



A9-0030/2023

9.2.2023

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados (COM(2021)0664 – C9-0397/2021 – 2021/0342(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Jonás Fernández

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	240
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	241

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados

(COM(2021)0664 – C9-0397/2021 – 2021/0342(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0664),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0397/2021),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 24 de marzo de 2022¹,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 23 de marzo de 2022²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0030/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 233 de 16.6.2022, p. 14.

² DO C 290 de 29.7.2022, p. 40.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2021/0342 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:(1) En respuesta a la crisis financiera mundial, la Unión emprendió una amplia reforma del marco prudencial para las entidades con el fin de aumentar la resiliencia del sector bancario de la UE. Uno de los principales elementos de la reforma consistió en aplicar las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), concretamente la denominada «reforma de Basilea III». Gracias a esta reforma, el sector bancario de la UE hizo frente a la crisis de la COVID-19 con una estructura resiliente. Sin embargo, aunque el nivel global de capital de las entidades de la UE es satisfactorio por término medio, todavía no se han abordado algunos de los problemas detectados a raíz de la crisis financiera mundial.

(2) Para abordar estos problemas, proporcionar seguridad jurídica y señalar nuestro compromiso con nuestros socios internacionales en el G-20, es de suma importancia aplicar fielmente los elementos pendientes de la reforma de Basilea III. Al mismo tiempo, la aplicación debe evitar un aumento significativo de los requisitos de capital

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en ***negrita y cursiva***; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

globales para el sistema bancario de la UE en su conjunto y debe tener en cuenta las especificidades de la economía de la UE **cuando haya pruebas suficientes y sólidas de que el marco internacional no refleja dichas especificidades, tal y como se subraya en la Resolución del Parlamento Europeo⁴, de 23 de noviembre de 2016, sobre la finalización de Basilea III**. En la medida de lo posible, los ajustes a las normas internacionales deben realizarse con carácter transitorio. La aplicación debe evitar ■ desventajas competitivas para las entidades, particularmente en el ámbito de las actividades comerciales, en las que las entidades de la UE compiten directamente con sus homólogos internacionales. Además, el enfoque propuesto debe ser coherente con la lógica de la unión bancaria y **armonizar** el mercado único bancario. Por último, debe garantizar la proporcionalidad de las normas y perseguir una mayor reducción de los costes de conformidad **y de presentación de información**, en particular por lo que se refiere a las entidades más **pequeñas y no complejas**, sin relajar las normas prudenciales, **en consonancia con el estudio titulado «Cost of Compliance with Supervisory Reporting Requirements» (Coste del cumplimiento del requisito de información a efectos de supervisión), publicado en 2021 por la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, ABE) y que fija como objetivo una reducción de los costes de presentación de información del 10 % al 20 %**.

- (3) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite a las entidades calcular sus requisitos de capital bien utilizando métodos estándar, o bien utilizando métodos basados en modelos internos. Los métodos basados en modelos internos, **aprobados por las autoridades nacionales competentes** permiten a las entidades estimar la mayoría o la totalidad de los parámetros necesarios para calcular los requisitos de capital por sí mismas, mientras que los métodos estándar exigen a las entidades que calculen los requisitos de capital utilizando parámetros fijos, que se basan en hipótesis relativamente conservadoras y se establecen en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En diciembre de 2017, el Comité de Basilea decidió introducir un suelo de resultados agregado. Esta decisión se basó en un análisis realizado a raíz de la crisis financiera de 2008-2009, que puso de manifiesto que los modelos internos tienden a subestimar los riesgos a los que están expuestas las entidades, especialmente en el caso de determinados tipos de exposiciones y riesgos, y, por lo tanto, suelen dar lugar a requisitos de capital insuficientes. En comparación con los requisitos de capital calculados utilizando los métodos estándar, los modelos internos se traducen, por término medio, en requisitos de capital más bajos para las mismas exposiciones.
- (4) El suelo de resultados representa una de las principales medidas de las reformas de Basilea III. Su objetivo es limitar la variabilidad injustificada de los requisitos de capital reglamentario resultantes de los modelos internos y la excesiva reducción del capital que las entidades que utilizan modelos internos pueden obtener en comparación con aquellas que utilizan los métodos estándar revisados. Dichas entidades pueden obtener esa reducción fijando un límite inferior para los requisitos de capital resultantes de los modelos internos de las entidades en el 72,5 % de los requisitos de capital que se aplicarían si dichas entidades utilizaran métodos estándar. La aplicación estricta del suelo de resultados aumentará la comparabilidad de las ratios de capital de las entidades, restablecerá la credibilidad de los modelos internos y garantizará la igualdad de condiciones entre las entidades que utilizan métodos diferentes para calcular los requisitos de capital.

⁴ P8_TA(2016)0439

- (5) A fin de **armonizar** el mercado interior bancario, el enfoque para el suelo de resultados debe ser coherente con el principio de agregación del riesgo entre las distintas entidades dentro de un mismo grupo bancario y con la lógica de la supervisión consolidada. Al mismo tiempo, el suelo de resultados debe abordar los riesgos derivados de los modelos internos tanto en los Estados miembros de origen como en los de acogida. Por tanto, el suelo de resultados debe calcularse al nivel más alto de consolidación en la Unión. ***No obstante, para evitar efectos no deseados y garantizar una distribución equitativa del capital, una autoridad competente podrá presentar una propuesta de redistribución de capital al supervisor consolidado si considera que ello daría lugar a una distribución inadecuada del capital entre las entidades del grupo. A continuación, la autoridad competente notificante y el supervisor consolidado deben esforzarse por adoptar una decisión conjunta sobre la aplicación del suelo de resultados y, si no llegan a una decisión en el plazo de tres meses, la ABE debe tener una función de mediación jurídicamente vinculante. La ABE debe evaluar el nivel de aplicación del suelo de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2027 a la luz de los posibles problemas de estabilidad financiera y de los avances realizados en la unión bancaria.***
- (6) El Comité de Basilea ha llegado a la conclusión de que el actual método estándar para el riesgo de crédito (ME-RC) no es suficientemente sensible al riesgo en una serie de ámbitos, lo que da lugar a una estimación inexacta o inadecuada (demasiado elevada o demasiado baja) del riesgo de crédito y, por lo tanto, de los requisitos de capital. Por lo tanto, las disposiciones relativas al ME-RC deben revisarse para aumentar la sensibilidad al riesgo de dicho método en relación con varios aspectos fundamentales.
- (7) En el caso de las exposiciones calificadas frente a otras entidades, algunas ponderaciones de riesgo se recalibrarán de conformidad con las normas de Basilea III. Además, el tratamiento de la ponderación de riesgo de las exposiciones no calificadas frente a entidades debe ser objeto de un mayor desglose y disociarse de la ponderación de riesgo aplicable a la Administración Central del Estado miembro en el que esté establecido el banco de que se trate, ya que no se asume un apoyo público implícito a las entidades.
- (8) En el caso de las exposiciones de deuda subordinada y de renta variable, es necesario un tratamiento de ponderación de riesgo más detallado y riguroso para reflejar el mayor riesgo de pérdida de las exposiciones de deuda subordinada y de renta variable en comparación con las exposiciones de deuda, y para evitar el arbitraje regulatorio entre la cartera de negociación y la cartera de inversión. Las entidades de la Unión llevan mucho tiempo realizando inversiones estratégicas de capital en sociedades financieras y no financieras. Dado que la ponderación de riesgo estándar para las exposiciones de renta variable aumenta a lo largo de un período de transición de cinco años, las tenencias de acciones estratégicas existentes en sociedades y empresas de seguros que se encuentren bajo una influencia significativa de la entidad deben quedar protegidas para evitar efectos perturbadores y preservar el papel de las entidades de la Unión como inversores estratégicos en capital de larga data. No obstante, habida cuenta de las salvaguardias prudenciales y la supervisión encaminadas a fomentar la integración financiera del sector financiero en el caso de las participaciones en otras entidades del mismo grupo o cubiertas por el mismo sistema institucional de protección, debe mantenerse el régimen actual. Además, para reforzar las iniciativas privadas y públicas destinadas a proporcionar capital a largo plazo a empresas de la

UE, ya sean cotizadas o no cotizadas, las inversiones no deben considerarse especulativas cuando se realicen con la firme intención de la alta dirección de la entidad de mantenerlas durante un mínimo de tres años.

- (9) Con objeto de promover determinados sectores de la economía, las normas de Basilea III prevén una facultad discrecional de supervisión para permitir a las entidades conceder, dentro de ciertos límites, un trato preferente a las participaciones en el capital realizadas en virtud de «programas legislativos» que impliquen subvenciones significativas para la inversión y que impliquen una supervisión pública y restricciones a las inversiones en capital. La aplicación de esta facultad discrecional en la Unión también debe contribuir a fomentar las inversiones en capital a largo plazo.
- (10) Los préstamos a empresas en la Unión son concedidos principalmente por entidades que utilizan los métodos basados en calificaciones internas (IRB) para el riesgo de crédito a fin de calcular sus requisitos de capital. Con la aplicación del suelo de resultados, dichas entidades también tendrán que aplicar el ME-RC, que se basa en evaluaciones crediticias realizadas por agencias externas de calificación crediticia (ECAI) para determinar la calidad crediticia de la empresa prestataria. La correspondencia entre calificaciones externas y ponderaciones de riesgo aplicables a las empresas calificadas debe ser más detallada, a fin de que dicha correspondencia se ajuste a las normas internacionales en la materia.
- (11) Sin embargo, la mayoría de las empresas de la UE no procuran obtener calificaciones crediticias externas, en particular debido a consideraciones de costes. Con el fin de evitar efectos perturbadores en los préstamos bancarios a las empresas sin calificación y disponer de tiempo suficiente para establecer iniciativas públicas o privadas destinadas a aumentar la cobertura de las calificaciones crediticias externas, es necesario prever un período transitorio para dicho aumento de la cobertura. Durante ese período transitorio, las entidades que utilicen métodos IRB deben poder aplicar un trato favorable al calcular su suelo de resultados para las exposiciones con calificación crediticia de grado de inversión frente a empresas sin calificación. ■
- (11 bis)** Tras el período transitorio, las entidades deben poder hacer referencia a las evaluaciones crediticias realizadas por las ECAI para calcular los requisitos de capital de *una parte significativa* de sus exposiciones frente a empresas. *Las Autoridades Europeas de Supervisión —la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)— deben supervisar el uso de la disposición transitoria y tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes del mercado de las ECAI. El período transitorio debe utilizarse para ampliar significativamente la disponibilidad de calificaciones para las empresas europeas. A tal fin, deben desarrollarse soluciones de calificación más allá del sistema de calificación existente en la actualidad para incentivar a las empresas de mayor tamaño a ser calificadas. Además de la externalidad positiva que genera el proceso de calificación, una cobertura de calificación más amplia fomentará, entre otras cosas, la unión de los mercados de capitales. Los medios para alcanzar este objetivo deben tener en cuenta los requisitos relacionados con las calificaciones crediticias externas o el establecimiento de entidades adicionales que proporcionen tales calificaciones, por lo que su aplicación podría implicar importantes esfuerzos. Los Estados miembros, en estrecha cooperación con su banco central, deben evaluar si*

puede ser conveniente solicitar el reconocimiento de su banco central como ECAI de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y la provisión de calificaciones de empresa por el banco central a efectos del presente Reglamento, a fin de aumentar la cobertura de las calificaciones externas.

- (11 ter) A fin de informar de cualquier futura iniciativa *de este tipo* sobre la creación de sistemas de calificación públicos o privados, debe pedirse a las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) que elaboren un informe sobre los obstáculos a la disponibilidad de calificaciones crediticias externas de las ECAI, en particular para las empresas, y sobre las posibles medidas para abordar dichos obstáculos. Mientras tanto, la Comisión Europea está dispuesta a prestar apoyo técnico a los Estados miembros a través de su Instrumento de Apoyo Técnico en este ámbito, por ejemplo, formulando estrategias para aumentar la difusión de las calificaciones entre sus empresas no cotizadas o explorando las mejores prácticas sobre la creación de entidades capaces de ofrecer calificaciones u ofrecer orientación conexas a las empresas. *El período transitorio solo debe prorrogarse si es necesario y está justificado y por un período máximo de cuatro años.*
- (12) Para las exposiciones de bienes inmuebles residenciales y de bienes inmuebles comerciales, el Comité de Basilea ha desarrollado enfoques más sensibles al riesgo a fin de reflejar mejor los diferentes modelos de financiación y las fases del proceso de construcción.
- (13) La crisis financiera de 2008-2009 puso de manifiesto una serie de deficiencias en el actual tratamiento estándar de las exposiciones a bienes inmuebles. Estas deficiencias se han abordado en las normas de Basilea III. De hecho, las normas de Basilea III introdujeron las exposiciones a bienes inmuebles generadores de rentas («BIGR») como una nueva subcategoría de la categoría de exposiciones frente a empresas que está sujeta a un tratamiento específico de ponderación de riesgo para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado a dichas exposiciones, pero también para mejorar la coherencia con el tratamiento de los BIGR con arreglo al método basado en calificaciones internas a que se refiere la parte III, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- (14) En el caso de las exposiciones generales a bienes inmuebles residenciales y comerciales, debe mantenerse el método de división de préstamos de los artículos 124 a 126 del Reglamento, ya que este método es sensible al tipo de prestatario y refleja los efectos de reducción del riesgo de los activos de garantía inmobiliarios en las ponderaciones de riesgo aplicables, incluso en caso de elevadas ratios préstamo-valor. Sin embargo, su calibración debe ajustarse de conformidad con las normas de Basilea III, ya que se ha considerado demasiado conservadora para las hipotecas con ratios préstamo-valor muy bajas.
- (15) A fin de garantizar que los efectos del suelo de resultados sobre los préstamos hipotecarios residenciales de bajo riesgo por parte de las entidades que utilicen los

⁵ Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (**DO L 302 de 17.11.2009, p. 1**).

métodos IRB se repartan a lo largo de un período suficientemente largo y evitar así perturbaciones en este tipo de préstamos que podrían deberse a aumentos repentinos de los requisitos de fondos propios, es necesario prever un régimen transitorio específico. Durante el período de vigencia de las correspondientes disposiciones, al calcular el suelo de resultados, las entidades IRB deben poder aplicar una ponderación de riesgo más baja a la parte de sus exposiciones hipotecarias residenciales que se considere garantizada por bienes inmuebles residenciales con arreglo al ME-RC revisado. A fin de garantizar que la disposición transitoria solo esté disponible para exposiciones hipotecarias de bajo riesgo, deben establecerse criterios de admisibilidad adecuados, basados en los conceptos establecidos utilizados en el marco del ME-RC. Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento de dichos criterios. Dado que los mercados de bienes inmuebles residenciales pueden diferir de un Estado miembro a otro, la decisión de activar o no el régimen transitorio debe dejarse en manos de cada Estado miembro. El uso de la disposición transitoria debe ser supervisado por la ABE. ***El período transitorio solo debe prorrogarse si es necesario y está justificado y por un período máximo de cuatro años.***

- (16) Como consecuencia de la falta de claridad y de sensibilidad al riesgo del tratamiento actual de la financiación especulativa de bienes inmuebles, los requisitos de capital para esas exposiciones se consideran actualmente demasiado elevados o demasiado bajos. Por lo tanto, dicho tratamiento debe sustituirse por un tratamiento específico para las exposiciones AUE (adquisición de terrenos, urbanismo y edificación), incluidos los préstamos a empresas o entidades con cometido especial que financien las adquisiciones de terrenos con fines de urbanismo y edificación o el urbanismo y la edificación de bienes inmuebles residenciales o comerciales.
- (17) Es importante reducir el impacto de los efectos cíclicos sobre la valoración de los bienes inmuebles que garantizan un préstamo y mantener más estables los requisitos de capital para las hipotecas. ***En caso de que se lleve a cabo una reevaluación por encima del valor en el momento de concesión del préstamo,*** el valor de un bien inmueble reconocido a efectos prudenciales no debe superar el valor medio de un bien comparable medido a lo largo de un período de seguimiento suficientemente largo, a menos que las modificaciones de dicho bien aumenten inequívocamente su valor. A fin de evitar consecuencias no deseadas para el funcionamiento de los mercados de bonos garantizados, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades revalorizar periódicamente los bienes inmuebles sin aplicar esos límites a los aumentos de valor. Debe considerarse que las modificaciones que mejoran la eficiencia ***y el rendimiento energéticos, así como las mejoras de la resiliencia, la protección y la adaptación a los riesgos físicos*** de los edificios y las unidades de vivienda implican un aumento de valor.
- (18) La actividad de financiación especializada se lleva a cabo con entidades con cometido especial que suelen servir de entidades prestatarias, para las que la rentabilidad de la inversión es la principal fuente de reembolso de la financiación obtenida. Los acuerdos contractuales del modelo de concesión de préstamos especializados proporcionan al prestamista un grado sustancial de control sobre los activos, y la principal fuente de reembolso de la deuda son los ingresos generados por los activos financiados. Por consiguiente, para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado, dichos acuerdos contractuales deben estar sujetos a requisitos específicos de capital por riesgo de crédito. En consonancia con las normas de Basilea III acordadas internacionalmente

sobre la asignación de ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, debe introducirse una categoría específica de exposiciones de financiación especializada en el marco del ME-RC, mejorando así la coherencia con el tratamiento específico ya existente de la financiación especializada con arreglo a los métodos IRB. Debe introducirse un tratamiento específico para las exposiciones de financiación especializada, estableciendo una distinción entre «financiación de proyectos», «financiación de bienes» y «financiación de materias primas» para reflejar mejor los riesgos inherentes a esas subclases de la categoría de exposiciones de financiación especializada. Al igual que en el caso de las exposiciones frente a empresas, deben aplicarse dos métodos para asignar ponderaciones de riesgo, uno para las jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas a efectos reglamentarios y otro para las jurisdicciones que no lo permitan.

- (19) Si bien el nuevo tratamiento estándar de las exposiciones de financiación especializada no calificadas establecido en las normas de Basilea III es más detallado que el actual tratamiento estándar de las exposiciones frente a empresas en virtud del presente Reglamento, el primero no es lo suficientemente sensible al riesgo como para reflejar los efectos de los paquetes globales de garantía y las protecciones de crédito generalmente asociadas a estas exposiciones en la Unión, que permiten a los prestamistas controlar los flujos de efectivo que se generarán a lo largo de la vida del proyecto o activo. Debido a la falta de cobertura de calificación externa de las exposiciones de financiación especializada en la Unión, el tratamiento de las exposiciones de financiación especializada no calificadas establecido en las normas de Basilea III también puede crear incentivos para que las entidades dejen de financiar determinados proyectos o asuman mayores riesgos en exposiciones tratadas de forma similar que tengan perfiles de riesgo diferentes. Teniendo en cuenta que las exposiciones de financiación especializada son financiadas principalmente por entidades que utilizan el método IRB y disponen de modelos internos para estas exposiciones, el impacto puede ser especialmente significativo en el caso de las exposiciones de «financiación de bienes», que podrían estar en riesgo de interrupción de las actividades, en el contexto particular de la aplicación del suelo de resultados. Para evitar las consecuencias no deseadas de la falta de sensibilidad al riesgo del tratamiento de Basilea para las exposiciones de financiación de bienes no calificadas, las exposiciones de financiación de bienes que cumplan un conjunto de criterios capaces de reducir su perfil de riesgo para cumplir unas normas de «alta calidad» compatibles con una gestión prudente y conservadora de los riesgos financieros deben beneficiarse de una ponderación de riesgo reducida. Se encomendará a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones para que las entidades asignen una exposición de financiación especializada de bienes a la categoría de «alta calidad» con una ponderación de riesgo similar a las exposiciones para financiación de proyectos de «alta calidad» con arreglo a las normas ME-RC. Las entidades establecidas en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas deben asignar a sus exposiciones de financiación especializada las ponderaciones de riesgo determinadas únicamente por las calificaciones externas específicas de la emisión, conforme a lo dispuesto en el marco de Basilea III.
- (20) La clasificación de las exposiciones minoristas con arreglo a los métodos ME-RC e IRB debe ajustarse en mayor medida para garantizar una aplicación coherente de las ponderaciones de riesgo correspondientes al mismo conjunto de exposiciones. En

consonancia con las normas de Basilea III, deben establecerse normas para un tratamiento diferenciado de las exposiciones minoristas renovables que cumplan una serie de condiciones de reembolso o de utilización capaces de reducir su perfil de riesgo. Estas exposiciones se definirán como exposiciones «transaccionistas». Las exposiciones frente a una o varias personas físicas que no cumplan todas las condiciones para ser consideradas exposiciones minoristas deben recibir una ponderación de riesgo del 100 % con arreglo al ME-RC.

- (21) Las normas de Basilea III introducen un factor de conversión del crédito del 10 % para los compromisos cancelables incondicionalmente en el ME-RC. Es probable que esto tenga un impacto significativo en los deudores que dependen de la flexibilidad de los compromisos cancelables incondicionalmente para financiar sus actividades al hacer frente a las fluctuaciones estacionales de sus empresas o al gestionar cambios inesperados a corto plazo en las necesidades de capital circulante, especialmente durante la recuperación de la pandemia de COVID-19. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual las entidades seguirán aplicando un factor de conversión de crédito nulo a sus compromisos anulables incondicionalmente y, posteriormente, evaluar si está justificado un posible incremento gradual de los factores de conversión de crédito aplicables para que las entidades puedan ajustar sus prácticas y productos operativos sin obstaculizar la disponibilidad de crédito para los deudores de las entidades. Esta disposición transitoria debe ir acompañada de un informe elaborado por la ABE.
- (22) La crisis financiera de 2008-2009 ha puesto de manifiesto que, en algunos casos, las entidades de crédito también han aplicado métodos IRB a carteras que no se prestaban a la modelización debido a la escasez de datos, lo que ha tenido consecuencias perjudiciales para la solidez de los resultados y, por tanto, para la estabilidad financiera. Así pues, procede no obligar a las entidades a utilizar los métodos IRB para todas sus exposiciones y a aplicar el requisito de aplicación al nivel de las categorías de exposición. También conviene restringir el uso de los métodos IRB para las categorías de exposición en las que resulte más difícil una modelización robusta con el fin de aumentar la comparabilidad y solidez de los requisitos de capital por riesgo de crédito con arreglo a los métodos IRB.
- (23) Las exposiciones de las entidades frente a otras entidades, otros entes del sector financiero y grandes empresas suelen presentar bajos niveles de impago. Para estas carteras con bajo impago, se ha demostrado que, debido al escaso número de impagos observados en las mismas, es difícil para las entidades obtener estimaciones fiables de un parámetro fundamental de riesgo del método IRB (la pérdida en caso de impago, LGD). Esta dificultad ha dado lugar a un nivel no deseado de dispersión del nivel de riesgo estimado entre las entidades de crédito. Por tanto, para esas carteras con bajo nivel de impago, las entidades deben utilizar los valores reglamentarios de las LGD en lugar de estimaciones internas de las LGD.
- (24) Las entidades que utilizan modelos internos a fin de estimar los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones de renta variable suelen basar su evaluación del riesgo en datos públicamente disponibles, a los que se puede suponer que todas las entidades tienen un acceso idéntico. En estas circunstancias, las diferencias en los requisitos de fondos propios no pueden justificarse. Además, las exposiciones de renta variable mantenidas en la cartera bancaria constituyen un componente muy pequeño de los balances de las entidades. Por consiguiente, a fin de

aumentar la comparabilidad de los requisitos de fondos propios de las entidades y simplificar el marco regulador, las entidades deben calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones de renta variable utilizando el método ME-RC, y no el método IRB.

- (25) Debe garantizarse que no alcancen niveles insuficientemente bajos las estimaciones de la probabilidad de impago, la LGD y los factores de conversión del crédito de las exposiciones individuales de las entidades autorizadas a utilizar modelos internos para calcular los requisitos de capital por riesgo de crédito. Procede, por tanto, introducir valores mínimos para las estimaciones propias y obligar a las entidades a utilizar la cifra mayor entre sus propias estimaciones de los parámetros de riesgo y esos valores mínimos. Esos suelos de los parámetros de riesgo deben constituir una salvaguardia para garantizar que los requisitos de capital no se sitúen por debajo de niveles prudentes. Además, deben mitigar el riesgo de modelo debido a factores tales como especificaciones incorrectas del modelo, errores de medición y limitaciones en materia de datos. También mejorarían la comparabilidad de las ratios de capital entre entidades. Para lograr estos resultados, deben calibrarse de manera suficientemente conservadora los suelos de los parámetros.
- (26) De hecho, una calibración demasiado conservadora de los parámetros de riesgo puede disuadir a las entidades de adoptar los métodos IRB y las normas de gestión del riesgo asociadas. También puede incentivarse a las entidades a desplazar sus carteras hacia exposiciones de mayor riesgo para evitar la restricción impuesta por los suelos de los parámetros de riesgo. Con objeto de evitar tales consecuencias no deseadas, los suelos de los parámetros de riesgo deben reflejar adecuadamente determinadas características de riesgo de las exposiciones subyacentes, en particular asumiendo valores diferentes para diferentes tipos de exposición en su caso.
- (27) Las exposiciones de financiación especializada tienen características de riesgo que difieren de las de las exposiciones generales frente a empresas. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual se reduzca el suelo del parámetro LGD aplicable a las exposiciones de financiación especializada. ***El período transitorio solo debe prorrogarse si es necesario y está justificado y por un período máximo de cuatro años.***
- (28) De conformidad con las normas de Basilea III, el tratamiento IRB para la categoría de exposición a deuda soberana debe permanecer prácticamente inalterado, debido a la naturaleza especial y a los riesgos relacionados con los deudores subyacentes. En particular, las exposiciones a deuda soberana no deben estar sujetas a los suelos de los parámetros de riesgo.
- (29) A fin de garantizar un enfoque coherente para todas las exposiciones a deuda de las administraciones regionales y locales o de otros organismos públicos, debe crearse una nueva categoría de exposición a deuda de las administraciones regionales y locales o de otros organismos públicos, independiente de las categorías de exposición a deuda soberana y exposición frente a entidades ■ .
- (30) Debe aclararse cómo podría reconocerse el efecto de una garantía para una exposición garantizada cuando la exposición subyacente se trate con arreglo al método IRB con arreglo al cual se permita la modelización de la probabilidad de impago y de las LGD, pero el garante esté asociado a un tipo de exposiciones para las que no se permita la modelización de las LGD o el método IRB. En particular, la aplicación del enfoque de

sustitución, en virtud del cual los parámetros de riesgo de las exposiciones subyacentes se sustituyen por los del garante, o de un método mediante el cual la probabilidad de impago o la LGD del deudor subyacente se ajustan utilizando un método de modelización específico para tener en cuenta el efecto de la garantía, no debe dar lugar a una ponderación de riesgo ajustada inferior a la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al garante. Por consiguiente, cuando el garante sea tratado con arreglo al método ME-RC, el reconocimiento de la garantía con arreglo al método IRB debe dar lugar a la asignación de la ponderación de riesgo ME-RC del garante a la exposición garantizada.

(30 bis) *En el contexto de la eliminación de la variabilidad injustificada de los requisitos de capital, deben aclararse las actuales normas de actualización aplicadas a los flujos de efectivo artificiales con el fin de eliminar cualquier consecuencia no deseada. Debe otorgarse un mandato a la ABE para que actualice sus directrices a más tardar el 31 de diciembre de 2025.*

(30 ter) *La introducción del suelo de resultados podría tener un impacto significativo en los requisitos de fondos propios para las posiciones de titulización mantenidas por entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas para las titulaciones. Aunque estas posiciones son generalmente pequeñas en relación con otras exposiciones, la introducción del suelo de resultados podría afectar a la viabilidad económica de la operación de titulización debido a un beneficio prudencial insuficiente de la transferencia del riesgo. Esto se produciría en una coyuntura en que el desarrollo del mercado de titulización forme parte del plan de acción sobre la unión de los mercados de capitales y también en que los bancos originadores podrían tener que utilizar la titulización de forma más amplia a fin de gestionar más activamente sus carteras si quedan vinculados por el suelo de resultados. Debe otorgarse un mandato a la EBA para que informe a la Comisión sobre la necesidad de prever, en su caso, un régimen específico que aumente la sensibilidad al riesgo del método estándar a efectos del cálculo del suelo de resultados.*

(31) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para aplicar las normas finales sobre revisión fundamental de la cartera de negociación (RFCN) únicamente a efectos de notificación. La introducción de requisitos de capital vinculantes basados en dichas normas se encomendó a una iniciativa legislativa ordinaria separada, sobre la base de la evaluación de su impacto para los bancos de la Unión.

(32) Con el fin de completar el programa de reformas introducido tras la crisis financiera de 2008-2009 y abordar las deficiencias del actual marco de riesgo de mercado, deben incorporarse al Derecho de la Unión requisitos de capital vinculantes para el riesgo de mercado basados en las normas finales sobre revisión fundamental de la cartera de negociación (RFCN). Las recientes estimaciones del impacto de las normas RFCN finales en los bancos de la Unión han puesto de manifiesto que la aplicación de dichas

⁶ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

normas en la Unión dará lugar a un gran aumento de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para determinadas actividades de negociación y creación de mercado que son importantes para la economía de la UE. Para mitigar ese impacto y preservar el buen funcionamiento de los mercados financieros de la Unión, deben introducirse ajustes específicos en la transposición de las normas finales RFCN al Derecho de la Unión.

- (33) Tal como se exige en el Reglamento (UE) 2019/876, la Comisión debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de mercado para las entidades con carteras de negociación de volumen medio, y calibrar dichos requisitos en consecuencia. Por consiguiente, las entidades con carteras de negociación de volumen medio deben poder utilizar un método estándar simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, en consonancia con las normas acordadas internacionalmente. Además, los criterios de admisibilidad para identificar entidades con carteras de negociación de volumen medio deben seguir siendo coherentes con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) 2019/876 para eximir a dichas entidades de los requisitos de información RFCN establecidos en dicho Reglamento. ***Se incluye una excepción para permitir a los bancos clasificar varios tipos de instrumentos que normalmente se mantienen en la cartera de negociación (incluida la renta variable cotizada) como posiciones de la cartera de negociación, previa aprobación de la autoridad competente y cuando dicha posición no se mantenga con fines de negociación o no cubra las posiciones mantenidas con fines de negociación.***
- (34) Las actividades de negociación de las entidades en los mercados mayoristas pueden llevarse a cabo fácilmente a través de las fronteras, en particular entre Estados miembros y terceros países. Por lo tanto, la aplicación de las normas finales RFCN debe converger en la medida de lo posible entre jurisdicciones, tanto en cuanto al fondo como al calendario. De no ser así, sería imposible garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala internacional para estas actividades. Por consiguiente, la Comisión debe supervisar la aplicación de dichas normas en otros países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, en caso necesario, adoptar medidas para hacer frente a posibles distorsiones de dichas normas.
- (35) El CSBB ha revisado la norma internacional sobre el riesgo operativo para abordar las deficiencias surgidas a raíz de la crisis financiera de 2008-2009. Además de la falta de sensibilidad al riesgo en los métodos estándar, se detectó una falta de comparabilidad derivada de una amplia gama de prácticas de modelización interna en el marco del método de medición avanzada. Por consiguiente, y con el fin de simplificar el marco de riesgo operativo, todos los métodos existentes para estimar los requisitos de capital por riesgo operativo se sustituyeron por un único método no basado en modelos. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe armonizarse con las normas de Basilea revisadas a fin de garantizar la igualdad de condiciones a escala internacional para las entidades establecidas dentro de la Unión y también fuera de la Unión, y para garantizar que el marco de riesgo operativo a escala de la Unión siga siendo eficaz.
- (36) El nuevo método estándar para el riesgo operativo introducido por el CSBB combina un indicador basado en el tamaño de la actividad de una entidad con un indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de dicha entidad. Las normas de Basilea revisadas prevén una serie de facultades discrecionales sobre cómo puede aplicarse el indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de una entidad. Las

jurisdicciones podrán no tener en cuenta el historial de pérdidas para el cálculo del capital por riesgo operativo de todas las entidades pertinentes, o podrán tener en cuenta los datos de pérdidas históricas incluso en el caso de entidades por debajo de un determinado tamaño de negocio. Para garantizar la igualdad de condiciones dentro de la Unión y simplificar el cálculo de los requisitos de capital por riesgo operativo, dichas facultades discrecionales deben ejercerse de manera armonizada en lo que respecta a los requisitos mínimos de fondos propios, sin tener en cuenta los datos históricos de todas las entidades relativos a pérdidas operativas.

- (36 bis)** *Al medir los requisitos de capital por riesgo operativo, debe permitirse el uso de las pólizas de seguro como técnicas eficaces de reducción del riesgo. A tal fin, en un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, la ABE informará a la Comisión sobre una fórmula estándar, basada en criterios específicos, que se utilizará para el cálculo de los requisitos de capital por riesgo operativo. La Comisión debe estar facultada para presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea en un plazo de treinta y seis meses que tenga en cuenta las pólizas de seguro para el cálculo de los requisitos de capital por riesgo operativo. La ABE identificará los contratos de seguro admisibles.*
- (36 ter)** *La grave y doble perturbación económica causada por la pandemia de COVID-19 y la guerra ruso-ucraniana podría tener repercusiones de gran alcance en la economía europea y perturbar a las empresas. Las entidades desempeñarán un papel clave a la hora de contribuir a la recuperación ampliando las concesiones a los deudores dignos que se enfrentan o están a punto de enfrentarse a dificultades para cumplir sus compromisos financieros. A este respecto, la ABE debe adoptar directrices para especificar lo que constituye una obligación financiera sustancialmente reducida en caso de reestructuración en dificultades, proporcionando una flexibilidad adecuada a las entidades. En particular, debe tenerse debidamente en cuenta el tipo de concesión otorgada, el vencimiento residual de la exposición y la duración del aplazamiento.*
- (37)** Las entidades pequeñas y no complejas y otras entidades de crédito no cotizadas también deben divulgar información sobre el importe y la calidad de las exposiciones no dudosas, dudosas y reestructuradas, así como un análisis de la antigüedad de las exposiciones contables llegadas a su vencimiento. Esta obligación de divulgación no supone una carga adicional para estas entidades de crédito, dado que la ABE ya había impuesto la divulgación de este conjunto limitado de información sobre la base del Plan de Acción del Consejo de 2017 sobre préstamos dudosos⁷, que invitaba a la ABE a mejorar los requisitos de divulgación de información sobre la calidad de los activos y los préstamos dudosos para todas las entidades de crédito. Ello también es plenamente coherente con la Comunicación sobre la lucha contra los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19⁸.
- (38)** Es necesario reducir la carga derivada de la obligación de divulgar información y mejorar la comparabilidad de la información divulgada. Por consiguiente, la ABE

⁷ Consejo EcoFin: «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa», julio de 2017 [Council conclusions on Action plan to tackle non-performing loans in Europe - Consilium \(europa.eu\)](#).

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo – Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19 [COM(2020) 822 final].

debe establecer una plataforma centralizada en línea que permita la divulgación de la información y los datos presentados por las entidades. Dicha plataforma web centralizada debe servir de punto de acceso único a la divulgación de información por parte de las entidades, mientras que la propiedad de la información y los datos y la responsabilidad de su exactitud deben seguir correspondiendo a las entidades que la generan. La centralización de la publicación de la información divulgada debe ser plenamente coherente con el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales y representa un paso más hacia el desarrollo, a escala de la UE, de un punto de acceso único a la información financiera y relativa a las inversiones sostenibles de las empresas.

- (39) A fin de permitir una mayor integración de la información y la divulgación de información con fines de supervisión, la ABE debe publicar la información divulgada por las entidades de manera centralizada, respetando al mismo tiempo el derecho de todas las entidades a publicar ellas mismas los datos y la información. Esta divulgación centralizada debe permitir a la ABE publicar información relativa a las entidades pequeñas y no complejas, sobre la base de la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes, lo que reducirá significativamente la carga administrativa a la que están sujetas esas entidades pequeñas y no complejas. Al mismo tiempo, la centralización de la divulgación de información no debe repercutir en los costes para otras entidades, asimismo debe aumentar la transparencia y reducir el coste de acceso a la información prudencial para los participantes en el mercado. Esta mayor transparencia debe facilitar la comparabilidad de los datos entre entidades y promover la disciplina de mercado.
- (40) A fin de garantizar la convergencia en toda la Unión y una comprensión uniforme de los factores y riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), deben establecerse definiciones generales. ***Los activos o las actividades sujetos a los efectos de factores medioambientales o sociales deben definirse con referencia a la ambición de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en la Legislación de la Unión sobre el Clima, la Ley de Restauración de la Naturaleza de la Unión y los objetivos de sostenibilidad pertinentes de la Unión. Los criterios técnicos de selección para «no causar un perjuicio significativo» adoptados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, así como la legislación específica de la Unión para evitar el cambio climático, la degradación medioambiental y la pérdida de biodiversidad, deben utilizarse para identificar activos o exposiciones a efectos de evaluar tratamientos prudenciales específicos y diferencias de riesgo.*** La exposición a los riesgos ASG no es necesariamente proporcional al tamaño y la complejidad de una entidad. El nivel de exposición en toda la Unión también es bastante heterogéneo, ya que algunos países muestran posibles efectos transitorios moderados, mientras que otros muestran posibles efectos transitorios importantes en las exposiciones relacionadas con actividades que tienen un impacto negativo significativo en el medio ambiente. Los requisitos de transparencia a los que están sujetas las entidades y los

⁹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (**DO L 198 de 22.6.2020, p. 13**).

requisitos de información sobre sostenibilidad establecidos en otros actos legislativos vigentes en la Unión proporcionarán datos más detallados en unos pocos años. Sin embargo, para evaluar adecuadamente los riesgos ASG a los que puedan enfrentarse las entidades, es imperativo que los mercados y los supervisores obtengan datos adecuados de todas las entidades expuestas a dichos riesgos, independientemente de su tamaño, ***incluido en el conjunto de préstamos subyacente a los bonos garantizados emitidos por las entidades***. Con objeto de garantizar que las autoridades competentes dispongan de datos detallados, completos y comparables para una supervisión eficaz, la información sobre las exposiciones a riesgos ASG debe incluirse en la comunicación de información con fines de supervisión de las entidades. El alcance y el nivel de desglose de dicha información deben ser coherentes con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades.

- (40 bis) ***El nivel de exposición en toda la Unión también es bastante heterogéneo, ya que algunos países muestran posibles efectos transitorios moderados, mientras que otros muestran posibles efectos transitorios importantes en las exposiciones relacionadas con actividades que tienen un impacto negativo significativo en el medio ambiente. Los requisitos de transparencia a los que están sujetas las entidades y los requisitos de información sobre sostenibilidad establecidos en otros actos legislativos de la Unión proporcionarán datos más detallados en unos pocos años. Sin embargo, para evaluar adecuadamente los riesgos ASG a los que podrían enfrentarse las entidades, es fundamental que los mercados y los supervisores obtengan datos adecuados de todas las entidades expuestas a dichos riesgos, independientemente de su tamaño. Con objeto de garantizar que las autoridades competentes dispongan de datos detallados, completos y comparables para una supervisión eficaz, la información sobre las exposiciones a riesgos ASG debe incluirse en la comunicación de información con fines de supervisión de las entidades. El alcance y el nivel de desglose de dicha información deben ser coherentes con el principio de proporcionalidad y deben tener en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades.***
- (41) A medida que cobra impulso la transición de la economía de la Unión hacia un modelo económico sostenible, los riesgos para la sostenibilidad son cada vez más importantes y podrían requerir un análisis más a fondo. ***Según la Agencia Internacional de la Energía, para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de carbono en 2050, no pueden llevarse a cabo nuevas exploraciones y ampliaciones de combustibles fósiles. Esto significa que las exposiciones a los combustibles fósiles representan un mayor riesgo tanto a nivel micro, ya que el valor de dichos activos disminuirá con el tiempo, como a nivel macro, ya que la financiación de las actividades relacionadas con los combustibles fósiles pone en peligro el objetivo de mantener el aumento global de la temperatura por debajo de 1,5 °C y, por tanto, amenaza la estabilidad financiera.*** Por lo tanto, es necesario adelantar en dos años el mandato de la ABE para evaluar e informar sobre si estaría justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades relacionadas sustancialmente con objetivos medioambientales o sociales ***desde una perspectiva basada en el riesgo.*** ***No obstante, solo tras la finalización de este informe acelerado y las pruebas de resistencia climáticas en curso estaría justificado proponer un tratamiento prudencial específico para estas exposiciones.***

- (41 bis)** *A fin de garantizar que los ajustes por exposiciones por infraestructuras no socaven las ambiciones climáticas de la Unión, la desviación del enfoque basado en el riesgo del marco bancario solo debe producirse cuando dichas exposiciones hayan demostrado contribuir positivamente a las ambiciones climáticas de la Unión establecidas en el Reglamento (UE) 2020/852.*
- (42) Es esencial que los supervisores dispongan de los poderes necesarios para evaluar y medir de manera exhaustiva los riesgos a los que está expuesto un grupo bancario a nivel consolidado y que tengan la flexibilidad necesaria para adaptar su enfoque de supervisión a los nuevos factores de riesgo. Es importante evitar lagunas entre la consolidación prudencial y la consolidación contable, que pueden dar lugar a operaciones destinadas a desplazar activos fuera del ámbito de la consolidación prudencial, aunque subsistan riesgos en el grupo bancario. La falta de coherencia en las definiciones de «empresa matriz», «filial» y «control», así como la falta de claridad en las definiciones de «empresa de servicios auxiliares», «sociedad financiera de cartera» y «entidad financiera» hacen más difícil para los supervisores aplicar las normas aplicables de manera coherente en la Unión y detectar y abordar adecuadamente los riesgos a nivel consolidado. Por consiguiente, dichas definiciones deben modificarse y aclararse en mayor medida. Además, se considera apropiado que la ABE siga investigando si estas facultades de los supervisores podrían verse limitadas de forma involuntaria por las discrepancias o lagunas que subsistan en las disposiciones reglamentarias o en su interacción con el marco contable aplicable.
- (42 bis)** *El rápido aumento de la actividad de los mercados financieros en relación con los criptoactivos y la posible participación cada vez mayor de las entidades en actividades relacionadas con los criptoactivos deben reflejarse detalladamente en el marco prudencial de la Unión, a fin de mitigar adecuadamente los riesgos de estos instrumentos para la estabilidad financiera de las entidades. Esto es aún más urgente a la luz de la reciente evolución desfavorable de los mercados de criptoactivos. Las normas prudenciales vigentes no están concebidas para reflejar adecuadamente los riesgos inherentes a los criptoactivos. Las normas del CSBB publicadas recientemente sobre el tratamiento prudencial de las exposiciones a criptoactivos, que se aplicarán a más tardar el 1 de enero de 2025, prevén un tratamiento prudencial específico que debe incorporarse al Derecho de la Unión de manera oportuna. La Comisión debe hacer un seguimiento de esta evolución y, si procede, adoptar una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2024, a fin de incorporar al Derecho de la Unión los diferentes elementos de las normas del CSBB. Hasta que se adopte la propuesta legislativa, deben aplicarse requisitos en materia de fondos propios prudentes a la exposición de las entidades a los criptoactivos.*
- (43) La falta de claridad de determinados aspectos del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, desarrollado por el CSBB en 2017 como parte de las reformas finales de Basilea III, así como las reservas sobre la justificación económica de aplicarlo a determinados tipos de operaciones de financiación de valores, han planteado la cuestión de si los objetivos prudenciales de este marco podrían alcanzarse sin generar consecuencias indeseables. Por consiguiente, la Comisión debe volver a evaluar la aplicación del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, en el Derecho de la Unión a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después

de la entrada en vigor del presente Reglamento]. A fin de proporcionar a la Comisión pruebas suficientes, la ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, debe informar a la Comisión sobre el impacto de dicho marco y sobre el método más adecuado para su aplicación en el Derecho de la Unión.

- (44) La Comisión debe transponer al Derecho de la Unión las normas revisadas relativas a los requisitos de capital frente a los riesgos de AVC (ajuste de valoración del crédito), publicadas por el CSBB en julio de 2020, ya que estas normas mejoran globalmente el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC abordando varias cuestiones observadas anteriormente, en particular el hecho de que el actual marco de requisitos de capital para los AVC no refleja adecuadamente el riesgo de AVC.
- (45) Al aplicar las reformas iniciales de Basilea III en el Derecho de la Unión a través del Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC), algunas operaciones quedaron exentas del cálculo de los requisitos de capital por riesgo de AVC. Estas exenciones se concedieron para evitar un posible aumento excesivo del coste de algunas operaciones con derivados provocado por la introducción del requisito de capital por riesgo de AVC, especialmente cuando los bancos no podían mitigar el riesgo de AVC de determinados clientes que no podían intercambiar garantías. Según las estimaciones de impacto calculadas por la ABE, los requisitos de capital por riesgo de AVC con arreglo a las normas de Basilea revisadas seguirían siendo excesivamente elevados para las operaciones exentas con estos clientes. A fin de garantizar que los clientes de los bancos sigan cubriendo sus riesgos financieros mediante operaciones con derivados, deben mantenerse las exenciones a la hora de aplicar las normas de Basilea revisadas.
- (46) Sin embargo, el riesgo real de AVC de las operaciones exentas puede ser un factor de riesgo significativo para los bancos que apliquen dichas exenciones; si estos riesgos se materializan, los bancos afectados podrían sufrir pérdidas significativas. Como señaló la ABE en su informe sobre los AVC de febrero de 2015, los riesgos de AVC de las operaciones exentas plantean problemas prudenciales que no se abordan en el RRC. Para ayudar a los supervisores a controlar el riesgo de AVC derivado de las operaciones exentas, las entidades comunicarán el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de AVC de las operaciones exentas que se requerirían si dichas operaciones no estuvieran exentas. Además, la ABE debe elaborar directrices encaminadas a ayudar a los supervisores a detectar los riesgos de AVC excesivos y a mejorar la armonización de las medidas de supervisión en este ámbito en toda la UE.
- (47) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:
 - a) ***Se suprime el punto 12.***

- a) Los puntos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:
- «15) “empresa matriz”: una empresa que controla, en el sentido del punto 37, una o varias empresas.
- 16) “filial”: una empresa controlada, en el sentido del punto 37, por otra empresa.»;
- b) El punto 18 se sustituye por el texto siguiente:
- «18) “empresa de servicios auxiliares”: una empresa cuya actividad principal, tanto si se presta a empresas del grupo como a clientes ajenos al grupo, sea una de las siguientes:
- a) una extensión directa de actividades bancarias;
- b) arrendamiento operativo, factoraje, gestión de fondos comunes de inversión, propiedad o gestión de inmuebles, prestación de servicios de tratamiento de datos o cualquier otra actividad auxiliar de las actividades bancarias;
- c) cualquier otra actividad que la ABE considere similar a las mencionadas en las letras a) y b).»;
- c) El punto 20 se sustituye por el texto siguiente:
- «20) “sociedad financiera de cartera”: una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:
- a) que la empresa sea una entidad financiera;
- b) que la empresa no sea una sociedad financiera mixta de cartera;
- c) que al menos una filial de dicha empresa sea una entidad;
- d) que más del 50 % de alguno de los siguientes indicadores esté asociado, de forma constante, con filiales que sean entidades o entidades financieras, y con actividades realizadas por la propia empresa que no estén relacionadas con la adquisición o posesión de participaciones en filiales cuando dichas actividades sean de la misma naturaleza que las realizadas por entidades o entidades financieras:
- i) el capital de la empresa basado en su situación consolidada;
- ii) los activos de la empresa basados en su situación consolidada;
- iii) los ingresos de la empresa basados en su situación consolidada;
- iv) el personal de la empresa basado en su situación consolidada;
- v) otros indicadores considerados pertinentes por la autoridad competente.»;
- d) Se inserta el punto 20 bis siguiente:

«20 bis) “sociedad de cartera de inversión”: una sociedad de cartera de inversión según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 23, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.»;

e) El punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26) “entidad financiera”: una empresa que cumpla las dos condiciones siguientes:

- a) que la empresa no sea una entidad, una mera sociedad de cartera industrial, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad mixta de cartera de seguros tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letras f) y g), de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la empresa cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que la actividad principal de la empresa consista en adquirir o poseer participaciones, o en ejercer una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12 y punto 15, de la Directiva 2013/36/UE, o en ejercer uno o varios de los servicios o actividades enumerados en el anexo I, secciones 1 o B, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, en relación con los instrumentos financieros enumerados en la sección C de dicho anexo;
 - ii) que la empresa sea una empresa de servicios de inversión, una sociedad financiera mixta de cartera, una sociedad de cartera de inversión, un proveedor de servicios de pago en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², una sociedad de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares.»;

f) Se inserta el punto 26 bis siguiente:

«26 bis) “mera sociedad de cartera industrial”: una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que la actividad principal de la empresa consista en adquirir o poseer participaciones;
- b) que ni la empresa ni ninguna de las empresas en las que esta posea participaciones se mencionen en el punto 27, letras a), d), e), f), g), h), k) y l);

¹⁰ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

¹¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

¹² Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

- c) que ni la empresa ni ninguna de las empresas en las que esta posea participaciones realicen como actividad principal alguna de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE o alguna de las actividades enumeradas en el anexo I, secciones A o B, de la Directiva 2014/65/UE en relación con los instrumentos financieros enumerados en la sección C del citado anexo de dicha Directiva, o sean empresas de servicios de inversión, proveedores de servicios de pago en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366, sociedades de gestión de activos o empresas de servicios auxiliares.»;
- g) En el artículo 27, se suprime la letra c);
- h) El punto 28 se sustituye por el texto siguiente:
«28) “entidad matriz de un Estado miembro”: una entidad de un Estado miembro que tenga como filial a una entidad o una entidad financiera, o que posea una participación en una entidad o en una entidad financiera, y que no sea a su vez filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecidas en ese mismo Estado miembro.»;
- i) Se insertan los puntos 33 bis y 33 ter siguientes:
«33 bis) “entidad autónoma en la UE”: una entidad que no esté sujeta, en la UE, a la consolidación prudencial con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, y que no tenga ninguna empresa matriz de la UE sujeta a dicha consolidación prudencial.
33 ter) “entidad filial autónoma en un Estado miembro”: una entidad que cumpla todos los criterios siguientes:
a) ser filial de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE;
b) estar situada en un Estado miembro distinto del de su entidad matriz, de su sociedad financiera de cartera matriz o de su sociedad financiera mixta de cartera matriz;
c) no tener ninguna filial y no poseer participación alguna en una entidad o una entidad financiera.»;
- j) En el punto 37, la referencia al «artículo 1 de la Directiva 83/349/CE» se sustituye por una referencia al «artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE»;
- k) El punto 52 se sustituye por el texto siguiente:
«52) “riesgo operativo”: el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o el fallo de los procedimientos, las personas y los sistemas internos o a acontecimientos externos, con inclusión, *entre otros*, del riesgo jurídico, el riesgo de modelo y el riesgo de TIC, pero *excluyendo* el riesgo estratégico o de reputación.»;
- l) Se insertan los puntos 52 bis a 52 decies siguientes:
«52 bis) “riesgo jurídico”: *el riesgo de pérdidas*, con inclusión, *entre otros*, de los gastos, multas, sanciones o indemnizaciones punitivas *en que una*

entidad podría incurrir como consecuencia de hechos que den lugar a procedimientos judiciales, incluidos los siguientes:

- a) las acciones de supervisión y los acuerdos privados;
- b) la inacción, cuando sea necesario actuar para dar cumplimiento a una obligación jurídica;
- c) la adopción de medidas para evitar el cumplimiento de una obligación jurídica;
- d) los hechos constitutivos de conducta indebida, es decir, los acontecimientos derivados de una conducta indebida deliberada o negligente, incluida la prestación inadecuada de servicios financieros **o en los que la entidad no cumple la obligación de facilitar información imparcial, clara y no engañosa a sus clientes minoristas de conformidad con el artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE;**
- e) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de disposiciones reglamentarias o legislativas nacionales o internacionales;
- f) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de acuerdos contractuales, normas internas y códigos de conducta establecidos de conformidad con normas y prácticas nacionales o internacionales;
- g) incumplimiento de las normas éticas;

el riesgo jurídico no incluye los reembolsos a terceros o a miembros del personal y los pagos de compensaciones derivados de oportunidades de negocio, cuando no se haya vulnerado ninguna norma ni regla de conducta ética y cuando la entidad haya cumplido puntualmente las obligaciones que le incumben, ni los costes jurídicos externos cuando el hecho generador de dichos costes externos no sea un evento de riesgo operativo.

52 ter) “riesgo de modelo”: **el riesgo de** pérdida en que podría incurrir una entidad a consecuencia de decisiones fundadas principalmente en los resultados de modelos internos, debido a errores en **el diseño**, la concepción, la aplicación, la utilización **o el seguimiento** de dichos modelos, incluidos los siguientes:

- a) la configuración inadecuada del modelo interno seleccionado y de sus características;
- b) la verificación inadecuada de la idoneidad del modelo interno seleccionado para el instrumento financiero que ha de evaluarse o para el producto cuyo precio debe fijarse, o de la idoneidad del modelo interno seleccionado para las condiciones de mercado aplicables;
- c) errores en la aplicación del modelo interno seleccionado;
- d) valoración a precio de mercado y medición del riesgo incorrectas como consecuencia de un error al anotar una operación en el sistema de negociación;

- e) el uso del modelo interno seleccionado o de sus resultados para un fin para el que dicho modelo no estaba previsto ni diseñado, incluida la manipulación de los parámetros de modelización;
- f) el seguimiento inoportuno e ineficaz de los resultados del modelo interno seleccionado a fin de evaluar si este sigue siendo adecuado para su finalidad.

52 quater) “riesgo de TIC”: el riesgo de pérdidas o pérdidas potenciales **relacionadas con cualesquiera circunstancias razonablemente identificable en relación con** el uso de redes y sistemas de información **que, si se materializan, pueden comprometer la seguridad de la red y los sistemas de información, de cualquier herramienta o proceso dependiente de la tecnología, de operaciones y procesos, o de la prestación de servicios al producir efectos adversos en el entorno digital o físico.**

52 quinquies) “riesgo ambiental, social o de gobernanza █” o “**riesgo ASG**”: el riesgo de █ cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales, sociales o de gobernanza sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad. **Los riesgos ASG se materializan a través de las categorías tradicionales de riesgos financieros, incluidos el riesgo de crédito, el riesgo de mercado, los riesgos operativos y de reputación y los riesgos de liquidez y de financiación.**

52 sexies) “riesgo ambiental”: el riesgo de █ cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad, con inclusión de los factores relacionados con la transición hacia los siguientes objetivos medioambientales:

- a) mitigación del cambio climático,
- b) adaptación al cambio climático,
- c) utilización sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
- d) transición hacia una economía circular;
- e) prevención y control de la contaminación;
- f) protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas;

el riesgo ambiental incluye tanto el riesgo físico como el riesgo de transición.

52 septies) “riesgo físico”: como parte del riesgo ambiental global, el riesgo de █ cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos físicos actuales o futuros de los factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad.

52 octies) “riesgo de transición”: como parte del riesgo medioambiental global, el riesgo de █ cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros, sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad, de la transición █ hacia una economía sostenible desde el punto de vista medioambiental.

52 nonies) “riesgo social”: el riesgo de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores sociales en sus contrapartes o activos invertidos.

52 decies) “riesgo de gobernanza”: el riesgo de cualquier impacto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de los factores de gobernanza en las contrapartes o los activos invertidos de la entidad.»;

m) Los puntos 54, 55 y 56 se sustituyen por el texto siguiente:

«54) “probabilidad de impago”: probabilidad de impago de un deudor a lo largo de un período de un año y, en el contexto del riesgo de dilución, la probabilidad de dilución **en un** período de un año;

55) “pérdida en caso de impago (loss given default) (LGD)”: el cociente entre la pérdida en una exposición relacionada con una única línea de crédito debida al impago de un deudor o de una línea de crédito y el importe pendiente en caso de impago; y, en el contexto del riesgo de dilución, «pérdida en caso de impago (loss given dilution) (LGD)»: la ratio entre la pérdida en una exposición **relacionada con derechos de cobro adquiridos** debida a la dilución y el importe pendiente **de** los derechos de cobro adquiridos;

56) “factor de conversión” o “factor de conversión de crédito (FCC)”: el cociente entre el importe actualmente no utilizado de un compromiso de una única línea de crédito que podría utilizarse con cargo a una única línea de crédito antes del impago y que, por tanto, estaría pendiente en el momento del impago, y el importe del compromiso actualmente no utilizado con cargo a dicha línea de crédito, determinándose el alcance del compromiso por el límite comunicado, a menos que el límite no comunicado sea superior.»;

n) Se inserta el punto 56 bis siguiente:

«56 bis) “FCC realizado”: la ratio entre el importe utilizado de un compromiso con cargo a una única línea de crédito, que no se había utilizado en una fecha de referencia determinada anterior al impago y que, por tanto, está pendiente en el momento del impago, y el importe no utilizado del compromiso con cargo a dicha línea en esa fecha de referencia.»;

o) Los puntos 58, 59 y 60 se sustituyen por el texto siguiente:

«58) “cobertura del riesgo de crédito con garantías reales” o “instrumentos similares”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva del derecho de la entidad —en caso de impago de la contraparte o si se producen otros eventos de crédito especificados en relación con el deudor— de liquidar u obtener la transferencia o la propiedad, o retener determinados activos o importes, o de reducir el importe de la exposición a la diferencia entre el importe de la exposición y el importe de un crédito sobre la entidad o sustituirlo por el importe correspondiente a dicha diferencia.

59) “cobertura del riesgo de crédito con garantías personales”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva de la obligación por parte de un tercero

de abonar un importe en caso de impago del deudor o de que se produzcan otros eventos de crédito especificados.

60) “instrumento asimilado a efectivo”: un certificado de depósito, bonos con y sin garantía o cualquier otro instrumento no subordinado que haya sido emitido por la entidad prestamista, cuyo importe haya percibido íntegramente la entidad prestamista y que esta deba reembolsarlo incondicionalmente a su valor nominal.»;

p) Se inserta el punto 60 bis siguiente:

«60 bis) “lingote de oro”: el oro en forma de materia prima, incluidas las barras de oro, los lingotes y las monedas, comúnmente aceptada por el mercado de lingotes, cuando existen mercados líquidos de lingotes, cuyo valor viene determinado por el valor del contenido de oro, definido por la pureza y la masa, y no por su interés numismático.»;

q) Se inserta el punto 74 bis siguiente:

«74 bis) “valor de un bien inmueble”: el valor de un bien inmueble determinado de conformidad con el artículo 229, apartado 1.»;

r) El punto 75 se sustituye por el texto siguiente:

«75) “bien inmueble residencial”:

- a) un inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y cumpla todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;
- b) un bien inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y se encuentre todavía en construcción, siempre que exista la expectativa de que cumplirá todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;
- c) el derecho a habitar un apartamento en cooperativas residenciales, como las cooperativas residenciales suecas;
- d) un terreno accesorio de un bien contemplado en las letras a), b) o c).»;

s) Se insertan los puntos 75 bis a 75 octies siguientes:

«75 bis) “bien inmueble comercial”: todo bien inmueble que no sea un bien de uso residencial ■ .

75 ter) “exposición a bienes inmuebles generadores de rentas o exposición BGR”: una exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales en la que el cumplimiento de las obligaciones crediticias relacionadas con la exposición depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por dichos bienes inmuebles que garantizan dicha exposición, y no de la capacidad del deudor para cumplir las obligaciones crediticias a partir de otras fuentes. ***La principal fuente de tales flujos de efectivo serían los pagos por arrendamiento o alquiler, o la venta de bienes inmuebles residenciales o comerciales.***

75 quater) “exposición a bienes inmuebles no generadores de rentas (exposición no BGR)”:

cualquier exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales que no sea una exposición BGR.

75 quinquies) “exposición no AUE”:

toda exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales que no sea una exposición AUE.

75 sexies) “exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales”, “exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles residenciales” o “exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales”:

exposición garantizada por **■** bienes inmuebles residenciales *o exposición considerada como tal de conformidad con el artículo 108, apartado 3.*

75 septies) “exposición garantizada por bienes inmuebles comerciales”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles comerciales”, o “exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles comerciales”:

exposición garantizada por **■** bienes inmuebles comerciales **■**.

75 octies) “exposición garantizada por bienes inmuebles”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles”, o “exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles”:

exposición garantizada por **■** bienes inmuebles residenciales o comerciales *o una exposición considerada como tal de conformidad con el artículo 108, apartado 3.»;*

t) Los puntos 78 y 79 se sustituyen por el texto siguiente:

«78) “tasa de impago de un año”: el cociente entre, por una parte, el número de *deudores o —cuando la clasificación “en situación de impago” se aplica al nivel de la línea de crédito con arreglo al artículo 178, apartado 1— las líneas de crédito para las que se considera que se ha producido un impago* durante un período que comienza un año antes de una fecha de observación T, y, por otra, el número de deudores **■** o —cuando la clasificación “en situación de impago” se aplica al nivel de la línea de crédito con arreglo al artículo 178, *apartado 1, párrafo segundo,— las líneas de crédito* que estaban asignadas a este grado o conjunto de exposiciones un año antes de esa fecha de observación T.

79) “exposiciones AUE” o “exposiciones de adquisición de terrenos, urbanismo y edificación”:

préstamos a empresas o entidades con cometido especial que financian cualquier adquisición de terrenos con fines de urbanismo y edificación, o financian el urbanismo y la edificación de cualquier bien inmueble residencial o comercial;»;

u) El punto 114 se sustituye por el texto siguiente:

«114) “tenencia indirecta”:

toda exposición frente a una entidad intermediaria que tenga una exposición a instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o a pasivos emitidos por una entidad cuando, en caso de amortización permanente de dichos instrumentos de capital emitidos por el ente

del sector financiero o de los pasivos emitidos por la entidad, la pérdida que en consecuencia sufriría dicha entidad no sería significativamente diferente de la pérdida en que incurriría si poseyera directamente dichos instrumentos de capital emitidos por el ente del sector financiero o estos pasivos emitidos por la entidad.»;

v) El punto 126 se sustituye por el texto siguiente:

«126) “Tenencia sintética”: una inversión por una entidad en un instrumento financiero cuyo valor esté directamente vinculado al valor de los instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o al valor de los pasivos emitidos por una entidad.»;

w) El punto 144 se sustituye por el texto siguiente:

«144) “mesa de negociación”: un grupo de operadores bien determinado establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación, o posiciones de la cartera de inversión a que se refiere el artículo 104 ter, apartados 5 y 6, con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que operan con la misma estructura de gestión de riesgos.»;

x) ■ El apartado 145 *se modifica como sigue*:

a) *La letra f) se sustituye por el texto siguiente:*

«f) que los activos o los pasivos consolidados de la entidad relacionados con actividades realizadas con entidades de contrapartida situadas en el Espacio Económico Europeo, excluidas las exposiciones dentro de un grupo en el Espacio Económico Europeo, superen el 75 % de los activos y de los pasivos totales consolidados de la entidad, excluidas en ambos casos las exposiciones dentro de un grupo;»;

b) Se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra e), una entidad podrá excluir las posiciones en derivados que haya registrado con sus clientes no financieros y las posiciones en derivados que utilice para cubrir esas posiciones, siempre que el valor combinado de las posiciones excluidas, calculado de conformidad con el artículo 273 bis, apartado 3, no supere el 10 % del total de los activos dentro y fuera de balance de la entidad.»;

y) Se añaden los puntos siguientes:

«151) “exposición renovable”: exposición en la que, dentro de unos límites **establecidos por la entidad acreedora**, se permiten fluctuaciones de los saldos pendientes de los prestatarios atendiendo a sus decisiones de disposición y reembolso.

152) “exposición transaccionista”: cualquier exposición renovable que tenga al menos 12 meses de historial de reembolso y que sea una de las siguientes:

a) una exposición para la que periódicamente, al menos cada 12 meses, el **importe** que deba reembolsarse en la siguiente fecha de reembolso programada se determine como el importe utilizado **o un tramo** en una fecha de referencia predefinida **o con arreglo a modalidades de**

reembolso contractuales, con todas las fechas de reembolso previstas a más tardar 12 meses después, siempre que el importe o el tramo debidos a la entidad acreedora se hayan reembolsado íntegramente en cada fecha de reembolso prevista para los 12 meses anteriores;

- b) una posibilidad de descubierto en caso de que no haya habido utilizaciones de crédito en los 12 meses anteriores.

152 bis) «empresa del sector de los combustibles fósiles»: una sociedad o empresa cuya actividad principal consista en la obtención de ingresos de la prospección, la minería, la extracción, la producción, la transformación, el almacenamiento, el refinado o la distribución, incluidos el transporte, el almacenamiento y la comercialización, de combustibles fósiles, tal como se definen en el artículo 2, punto 62, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

La ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar las condiciones en las que se considerará que la actividad principal de la sociedad o empresa consiste en la obtención de ingresos procedentes de la exploración, minería, extracción, producción, tratamiento, almacenamiento, refinado o distribución, incluidos el transporte, el almacenamiento y el comercio, de combustibles fósiles.

152 ter) «activos o actividades sujetos a efectos de factores medioambientales o sociales»: activos o actividades que inciden en la ambición de la Unión de lograr la neutralidad climática, tal como se especifica en el artículo 3, punto 69 bis, de la Directiva 2013/36/UE.

152 quater) «entidad bancaria paralela»: una entidad que ofrece servicios bancarios o realiza actividades bancarias y que no está sujeta a requisitos prudenciales similares a los impuestos por el presente Reglamento.

* *Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).»;*

- 1 bis) En el artículo 4, se añade el apartado siguiente:*

«4 bis. A efectos del apartado 1, punto 18, letra c), la ABE emitirá directrices para especificar los criterios de determinación de las actividades a más tardar el ... [insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

2) Se modifica el artículo 5 de la forma siguiente:

a) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “pérdida esperada”: el cociente, en relación con una única línea de crédito:

- i) en el caso de impago potencial de un deudor a lo largo de un periodo de un año, entre, por una parte, el importe que se espera perder en la exposición y, por otra, el importe pendiente en el momento del pago, y
- ii) en caso de un evento potencial de dilución a lo largo de un periodo de un año, entre, por una parte, el importe que se espera perder en la exposición y, por otra, el importe pendiente en la fecha en que ocurrió el evento de dilución.»;

b) Se añaden los puntos 4 a 10 siguientes:

«4) “obligación crediticia”: toda obligación derivada de un contrato de crédito, incluido el principal, los intereses devengados y las comisiones, contraída por un deudor frente a una entidad o, cuando la entidad actúe como garante, frente a un tercero.

5) “exposición crediticia”: cualquier partida incluida en el balance, incluidos los importes del principal, los intereses devengados y las comisiones que adeuda el deudor a la entidad o cualquier partida fuera de balance que dé lugar o pueda dar lugar a una obligación crediticia.

6) “línea de crédito”: una exposición crediticia derivada de un contrato entre un deudor y una entidad.

7) “margen de cautela”: **una adición** a las estimaciones de riesgo **adecuada** para tener en cuenta el abanico posible de errores de estimación derivados de las deficiencias detectadas en los datos, los métodos y los modelos y de las variaciones de las normas de suscripción, la propensión al riesgo, las políticas de recogida y recuperación y cualquier otra fuente de incertidumbre adicional, así como errores generales de estimación.

8) “pequeña y mediana empresa” o “pyme”: una sociedad o empresa que, según las últimas cuentas consolidadas, tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 000 000 EUR.

9) “compromiso”: todo acuerdo contractual que una entidad ofrezca a un cliente y sea aceptado por este, para conceder créditos, adquirir activos o emitir sustitutivos de crédito; será un compromiso todo acuerdo que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso al deudor o cualquier acuerdo que pueda cancelar la entidad cuando el deudor no cumpla las condiciones establecidas en la documentación de la línea de crédito, incluidas las condiciones que debe cumplir el deudor antes de cualquier utilización de fondos inicial o posterior en virtud del acuerdo;

no se considerarán compromisos los acuerdos contractuales que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad no reciba honorarios o comisiones para establecer o mantener dichos acuerdos contractuales;

- b) los acuerdos contractuales en cuyo marco el cliente esté obligado a solicitar a la entidad la utilización de fondos inicial y cualquier utilización posterior en virtud de dichos acuerdos contractuales;
- c) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad tenga plena autoridad, independientemente del cumplimiento por parte del cliente de las condiciones establecidas en la documentación relativa al acuerdo contractual, sobre la ejecución de cada utilización de fondos;
- d) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad esté obligada a evaluar la solvencia del cliente inmediatamente antes de decidir sobre la ejecución de cada utilización de fondos;
- e) los acuerdos contractuales que se ofrezcan a una empresa, incluidas las pymes, y sean objeto de un estrecho seguimiento continuo.

10) “compromiso cancelable incondicionalmente”: todo compromiso cuyas condiciones permitan a la entidad cancelarlo en la medida permitida, en virtud de la legislación de protección de los consumidores y la legislación conexas **cuando proceda**, en cualquier momento, sin previo aviso al deudor o que prevean efectivamente la cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario.».

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Ninguna entidad que sea empresa matriz o filial, ni ninguna entidad que se incluya en la consolidación con arreglo al artículo 18, estará obligada a cumplir de forma individual las obligaciones establecidas en el artículo 92, apartados 5 y 6, y en la parte octava.».

3 bis) Se añade el apartado siguiente al artículo 7:

«3 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la posibilidad de permitir que el apartado 1 también se aplique a una filial que esté sujeta a autorización y supervisión por un Estado miembro distinto del Estado miembro que autoriza y supervisa la entidad que es la empresa matriz. La Comisión prestará especial atención a los progresos conseguidos para culminar la unión bancaria y, más concretamente, a las mejoras introducidas en el marco de la gestión de crisis bancarias y de la garantía de los depósitos, que pueden abordar los posibles problemas de estabilidad financiera derivados de la aplicación transfronteriza del apartado 1.

La Comisión también estudiará si las salvaguardias prudenciales adicionales y modificaciones técnicas podrían abordar en mayor medida cualquier posible problema de estabilidad financiera derivado de una exención de la aplicación de los requisitos individuales sobre una base transfronteriza.

El informe abordará el caso de las exenciones parciales de los requisitos prudenciales, teniendo en cuenta si la aplicación de exenciones transfronterizas debe ir acompañada del requisito de que las filiales pertinentes sigan teniendo niveles mínimos adecuados de fondos propios para garantizar su resiliencia, también en situaciones de tensión. Las autoridades competentes podrán definir un importe adecuado, teniendo en cuenta la eficiencia de la gestión del riesgo dentro

del grupo y la eficacia del mecanismo de apoyo financiero del grupo en la resolución.

El informe podrá ir acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen todavía las condiciones para presentar una propuesta legislativa, informará de los progresos realizados en la unión bancaria cada dos años hasta que considere oportuno publicar dicha propuesta legislativa.».

3 ter) *El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 8

Excepción a la aplicación de los requisitos de liquidez de forma individual

1. Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de la parte sexta a una entidad y a todas o varias de sus filiales en la Unión, y las supervisarán como un subgrupo único de liquidez, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la entidad matriz en base consolidada o una entidad filial en base subconsolidada cumpla con las obligaciones establecidas en la parte sexta;*
- b) que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades del grupo o del subgrupo a las que se aplique la exención, controle y vigile en todo momento las posiciones de financiación de todas las entidades del grupo o del subgrupo cuando se aplique la exención respecto del requisito relativo a la ratio de financiación estable neta (NSFR) establecido en el título IV de la parte sexta, y garantice un nivel suficiente de liquidez, y de financiación estable cuando se aplique la exención respecto del requisito relativo a la NSFR establecido en el título IV de la parte sexta, por lo que respecta a todas las citadas entidades;*
- c) que todas las entidades pertenecientes al subgrupo único de liquidez hayan celebrado un acuerdo de ayuda financiera de grupo, tal como se define en la Directiva 2014/59/UE, u otro acuerdo de ayuda financiera de grupo que las autoridades competentes consideren satisfactorio, que exija a la empresa matriz proporcionar apoyo en forma de liquidez y que no establezca ningún límite máximo al nivel de ayuda que puede prestarse, que no sería revocable con poca antelación.*
- d) que las entidades hayan celebrado contratos que a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento;*
- e) que la entidad que dirige el subgrupo de liquidez proporcione a las autoridades competentes un dictamen jurídico independiente sobre la aplicabilidad de este acuerdo de apoyo financiero de grupo que confirme la ausencia de obstáculos jurídicos a la transferencia de liquidez entre las entidades pertenecientes al subgrupo único de liquidez;*

- f) *que el subgrupo único de liquidez esté cubierto por un único plan de recuperación de grupo que incluya indicadores del plan de recuperación para cada entidad del subgrupo de liquidez, incluida la empresa matriz, que sean coherentes con la política interna de gestión de la liquidez del subgrupo de liquidez;*
- g) *que el subgrupo único de liquidez pertenezca a un grupo bancario que esté sujeto a un dispositivo de resolución de grupo de conformidad con el artículo 92 de la Directiva 2014/59/UE.*

El acuerdo de ayuda financiera de grupo también podrá utilizarse para cumplir la condición prevista en la letra d) del presente apartado.

3. Cuando las entidades del subgrupo único de liquidez estén autorizadas en varios Estados miembros, el apartado 1 se aplicará solo tras llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 21 y las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de los requisitos establecidos en la parte sexta.

4. Las autoridades competentes podrán también aplicar los apartados 1 y 3 a las entidades que se hayan adherido al mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, siempre y cuando reúnan todas las condiciones establecidas en el mismo, y a otras entidades vinculadas por una relación como la contemplada en el artículo 113, apartado 6, siempre y cuando cumplan todas las condiciones allí fijadas. En tal caso, las autoridades competentes designarán a una de las entidades exentas del cumplimiento de la parte sexta sobre la base de la situación consolidada de todas las entidades del subgrupo único de liquidez.

5. Cuando se haya concedido una exención en virtud del apartado 1 o del apartado 3, las autoridades competentes podrán aplicar también el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE, o partes del mismo a nivel del subgrupo único de liquidez y eximir de la aplicación del artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE o de partes del mismo, de forma individual.

6. Cuando, de conformidad con el presente artículo, una autoridad competente exima, total o parcialmente, de la aplicación de la parte sexta a una entidad, también podrá eximirla de la aplicación de los correspondientes requisitos de información sobre liquidez del artículo 430, apartado 1, letra d).

6 bis. Las exenciones concedidas en virtud del presente artículo antes del [fecha de aplicación del RRC 3 (por ejemplo, el 1.1.2025)] permanecerán en vigor durante [[24 meses] después de la fecha de aplicación del RRC 3], siempre que sigan cumpliéndose las condiciones especificadas en la versión del presente artículo aplicable antes del [fecha de aplicación del RRC 3 (por ejemplo, el 1.1.2025)]. Después del [fecha: [24 meses] después de la fecha de aplicación del RRC 3], dichas exenciones seguirán en vigor, siempre que se cumplan las condiciones aplicables especificadas en el artículo 8, apartados 1o 2.

6 ter. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la forma jurídica y el tratamiento prudencial específico de los acuerdos de ayuda financiera de grupo. El informe irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión examinará el funcionamiento del apartado 1 del presente artículo y elaborará un informe, que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. La revisión y el informe de la Comisión evaluarán, en concreto, si los elementos y condiciones especificados en el presente artículo ofrecen suficiente flexibilidad a las autoridades competentes para definir los requisitos específicos de cada entidad según sea necesario para eximir de la aplicación de los requisitos de liquidez, cuando esté justificado por la eficiencia de la gestión del riesgo de grupo y la eficacia del mecanismo de apoyo financiero de grupo en la resolución. La revisión y el informe de la Comisión también tendrán en cuenta los problemas de estabilidad financiera y los progresos realizados hacia la culminación de la unión bancaria y, más concretamente, las mejoras introducidas en el marco de la gestión de crisis bancarias y de la garantía de los depósitos de la Unión, que pueden reforzar aún más la coherencia de la gestión de la liquidez durante los periodos de continuidad de la actividad y de crisis. El informe irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

- 4) En el artículo 10 bis, el único párrafo se modifica como sigue:
- «A efectos de la aplicación del presente capítulo, las empresas de servicios de inversión y las sociedades de cartera de inversión se considerarán sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro o sociedades financieras de cartera matrices de la Unión cuando dichas empresas de servicios de inversión o sociedades de cartera de inversión sean empresas matrices de una entidad o de una empresa de servicios de inversión sujeta al presente Reglamento a que hace referencia el artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033.
- 5) En el artículo 11, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Las entidades matrices de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera que dispone el artículo 18, las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, séptima y séptima bis sobre la base de su situación consolidada, con excepción de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra a), y el artículo 430, apartado 1, letra d).».
- 5 bis) *En el artículo 13, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:***
- ««Las filiales grandes de las entidades matrices de la UE divulgarán la información especificada en los artículos 437, 438, 440, 442, 449 bis, 450, 451, 451 bis y 453 de forma individual o, en su caso, de conformidad con el presente Reglamento y con la Directiva 2013/36/UE, en base subconsolidada.»».***
- 6) El artículo 18 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 2.
- b) En el apartado 7, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando una entidad tenga una filial que sea una empresa distinta de una entidad o una entidad financiera o posea una participación en tal empresa, aplicará a dicha filial o participación el método de equivalencia.»;
- c) Se añade un nuevo apartado 10:

«10. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE informará a la Comisión sobre la exhaustividad y la adecuación del conjunto de definiciones y disposiciones del presente Reglamento relativas a la supervisión de todos los tipos de riesgos a los que estén expuestas las entidades a nivel consolidado. La ABE evaluará, en particular, cualquier posible discrepancia que subsista en dichas definiciones y disposiciones junto con su interacción con el marco contable aplicable, así como cualquier aspecto que pueda plantear restricciones no deseadas a una supervisión consolidada que sea exhaustiva y adaptable a nuevas fuentes o tipos de riesgos o estructuras que puedan dar lugar al arbitraje regulatorio. La ABE actualizará regularmente su informe, con una periodicidad semestral.

A la luz de las conclusiones de la ABE, la Comisión podrá, en su caso, adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 462 para ajustar las definiciones pertinentes o el alcance de la consolidación prudencial.»

6 bis) En el artículo 19, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una entidad o entidad financiera que sea filial o una empresa en la que se posea una participación no debe necesariamente incluirse en la consolidación si el importe total de los activos y las partidas fuera de balance de la empresa de que se trate es inferior al menor de los siguientes dos importes:»;

7) El artículo 20 se modifica de la forma siguiente:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de las solicitudes de las autorizaciones contempladas en el artículo 143, apartado 1, el artículo 151, apartados 4 y 9, el artículo 283, y el artículo 363, presentadas por una entidad matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, a fin de decidir si es o no oportuno conceder la autorización solicitada y determinar las condiciones a las que, en su caso, deberá estar sujeta dicha autorización;»;

ii) se suprime el párrafo tercero;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando una entidad matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un método IRB con arreglo al artículo 143, de manera unificada, las autoridades competentes permitirán que la matriz y sus filiales cumplan conjuntamente los criterios establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, de forma coherente con la estructura del grupo y sus sistemas, procedimientos y métodos de gestión de riesgos.»

7 bis) El artículo 21 se modifica de la forma siguiente:

- a) *En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*
- «1. Ante una solicitud de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, de una filial subconsolidada de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE de un Estado miembro, harán cuanto esté en su poder por alcanzar una decisión conjunta sobre si se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, letras a) a g), y por determinar un subgrupo único de liquidez a efectos de la aplicación del artículo 8.».*
- b) *En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*
- «No obstante, toda autoridad competente, incluido el supervisor consolidado, podrá consultar a la ABE, durante el plazo de seis meses, si se cumplen las condiciones del artículo 8, apartado 1, letras a) a g). En ese caso, la ABE podrá desempeñar su función de mediación no vinculante conforme al artículo 31, letra c), del Reglamento n.º (UE) 1093/2010. Cuando así sea, todas las autoridades competentes participantes aplazarán sus decisiones a la espera de la conclusión de dicha mediación no vinculante. Si, durante la mediación, las autoridades competentes no llegan a un acuerdo en el plazo de tres meses, cada autoridad competente responsable de la supervisión en base individual adoptará su propia decisión teniendo en cuenta la proporcionalidad entre los beneficios y los riesgos al nivel del Estado miembro de la entidad matriz y la proporcionalidad entre los beneficios y los riesgos al nivel del Estado miembro de la filial. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el plazo de seis meses o una vez que se haya adoptado una decisión conjunta.».*
- c) *El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*
- «3. Toda autoridad competente podrá también consultar a la ABE durante el plazo de seis meses en caso de desacuerdo sobre las condiciones enumeradas en el artículo 8, apartado 1, letras a) a g). En ese caso, la ABE podrá desempeñar su función de mediación no vinculante conforme al artículo 31, letra c), del Reglamento n.º (UE) 1093/2010. Cuando así sea, todas las autoridades competentes participantes aplazarán sus decisiones a la espera de la conclusión de dicha mediación no vinculante. Si, durante la mediación, las autoridades competentes no llegan a un acuerdo en el plazo de tres meses, cada autoridad competente responsable de la supervisión en base individual adoptará su propia decisión.».*
- 8) En el artículo 27, apartado 1, letra a), se suprime el inciso v).
- 9) En el artículo 34, se añaden los párrafos siguientes:
- «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, en circunstancias extraordinarias cuya existencia vendrá determinada por un dictamen emitido por la ABE, las entidades podrán reducir el total de ajustes de valor*

adicionales en el cálculo del importe total que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.

A efectos de emitir el dictamen a que se refiere el párrafo segundo, la ABE supervisará las condiciones del mercado para evaluar si se han producido circunstancias extraordinarias y, en consecuencia, lo notificará inmediatamente a la Comisión.

La ABE, *en colaboración con la ABE y la ESMA*, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los indicadores y las condiciones que utilizará para determinar las circunstancias extraordinarias a que se refiere el párrafo segundo y para especificar la reducción del total agregado de ajustes de valor adicionales a que se refiere dicho apartado.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 3 de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

10) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso de las entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método basado en las calificaciones internas (método IRB), la insuficiencia según el método IRB, cuando proceda, calculada de conformidad con el artículo 159;»;

b) En el apartado 1, letra k), se *añade* el inciso *vi*) siguiente:

«vi) las exposiciones en forma de participaciones o acciones de un OIC a las que se asigne una ponderación de riesgo del 1250 % de conformidad con el artículo 132, apartado 2, párrafo segundo.».

b bis) En el apartado 1, la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) el importe pertinente correspondiente a la insuficiencia de la cobertura de las exposiciones dudosas, excepto las exposiciones adquiridas por un reestructurador de deuda especializado clasificadas como dudosas en el momento de la compra.»;

11) En el artículo 46, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

11 bis) En el artículo 47 bis, se añaden los apartados siguientes:

«7 bis. A efectos del artículo 36, apartado 1, letra m), se entenderá por «reestructurador de deuda especializado» toda entidad que, durante el ejercicio precedente, cumpla todas las condiciones siguientes:

- i) la actividad principal de la entidad es la adquisición de exposiciones de otras entidades y su órgano de dirección ha implantado un proceso interno de toma de decisiones claro y efectivo a tal fin;*
- ii) el valor contable de sus préstamos generados propios no supera el 15 % del valor contable agregado, incluidas las exposiciones dudosas y no dudosas adquiridas, de sus préstamos; y*
- iii) el total de sus activos no supera los 30 000 millones EUR.*

7 ter. La ABE, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los incisos i) a iii) del apartado 7 bis, desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones con arreglo a las que una entidad puede ser considerada un reestructurador de deuda especializado.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

11 ter) El artículo 47 ter se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) 1 para la parte garantizada de la exposición dudosa a partir del primer día del octavo año siguiente a su clasificación como dudosa, a menos que la garantía o el seguro hayan sido invocados por la entidad y el proveedor de cobertura admisible haya asumido y, de conformidad con el artículo 213, apartado 1, cumpla todas las obligaciones de pago del deudor frente a la entidad en su totalidad y de conformidad con el calendario de pagos aplicable, en cuyo caso se aplicará un factor de 0 para la parte garantizada de la exposición dudosa.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la parte de la exposición dudosa garantizada o asegurada por un organismo oficial de crédito a la exportación queda excluida de los requisitos establecidos en el presente artículo.».

12) En el artículo 48, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

b) En la letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y

originados por diferencias temporarias;».

13) En el artículo 49, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. **Las tenencias** en relación con las cuales no se apliquen **las deducciones** con arreglo al apartado 1, se considerarán **siempre** exposiciones y se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2 **del presente Reglamento**.

Las tenencias en relación con las cuales no se aplique la deducción con arreglo a los apartados 2 o 3 se considerarán exposiciones y se ponderarán por riesgo al 100 %.».

14) En el artículo 60, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

15) En el artículo 62, párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso de entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3, el exceso según el método IRB, sin tener en cuenta los efectos fiscales, calculado de conformidad con el artículo 159, hasta un máximo de un 0,6 % de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3.».

16) En el artículo 70, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

17) En el artículo 72 ter, apartado 3, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Además de los pasivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la autoridad de resolución podrá permitir que se consideren instrumentos de pasivos admisibles los pasivos hasta un importe agregado que no supere el 3,5 % del importe de la exposición total al riesgo calculada con arreglo al artículo 92, apartado 3, siempre que:».

18) En el artículo 72 decies, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii), iii) y iv), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se deriven de diferencias temporarias;».

19) En el artículo 84, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el capital de nivel 1 ordinario de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 ordinario de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

- cuando la filial sea una **empresa a la que se hace referencia en el artículo 81, apartado 1, letra a), incisos i) a iii) e inciso v), del presente Reglamento**, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), los requisitos a que se refieren los

artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, en su caso;

- cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión **o una sociedad de cartera de inversión intermedia**, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, en su caso;
- ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva.

No obstante lo dispuesto en la presente letra a), la autoridad competente podrá autorizar a las entidades a deducir cualquiera de los importes a que se refieren los incisos i) o ii) de la presente letra;».

20) En el artículo 85, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) el capital de nivel 1 de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:
 - i) el importe del capital de nivel 1 de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:
 - cuando la filial sea una **empresa a la que se hace referencia en el artículo 81, apartado 1, letra a), incisos i) a iii) e inciso v), del presente Reglamento**, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1, en su caso;
 - cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión **o una sociedad de cartera de inversión intermedia**, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como

cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos, en su caso, el capital de nivel 1;

- ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario consolidado que corresponde a la filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva.

No obstante lo dispuesto en la presente letra a), la autoridad competente podrá autorizar a las entidades a deducir cualquiera de los importes a que se refieren los incisos i) o ii) de la presente letra;».

20 bis) En el artículo 87, apartado 1, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) los fondos propios de la filial menos el menor de los dos siguientes importes:

- i) el importe de los fondos propios de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:**
- **cuando la filial sea una empresa a la que se hace referencia en el artículo 81, apartado 1, letra a), incisos i) a iii) e inciso v), del presente Reglamento, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con fondos propios, según proceda;**
 - **cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con fondos propios, según proceda;**
- ii) el importe de los fondos propios relativos a la filial que son necesarios con carácter consolidado para satisfacer la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva.**

No obstante lo dispuesto en la presente letra a), la autoridad competente podrá autorizar a las entidades a deducir cualquiera de los importes a que se refieren

los incisos i) o ii) de la presente letra;»;

21) Se inserta el artículo 88 ter siguiente:

«Artículo 88 ter

Empresas de terceros países

A efectos del presente título, se entenderá que los términos “empresa de servicios de inversión” y “entidad” incluyen también a las empresas establecidas en terceros países que, de estar establecidas en la Unión, se incluirían en las definiciones de dichos términos del artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 3.».

22) En el artículo 89, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda participación cualificada superior al 15 % del capital admisible de la entidad, en una empresa que no sea un ente del sector financiero estará sujeta a lo dispuesto en el apartado 3.».

23) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El importe total de la exposición al riesgo se calculará como sigue:

a) **■** A efectos del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento, las entidades **■** calcularán el importe total de la exposición al riesgo como sigue:

$$TREA = \max \{U - TREA; x \cdot S - TREA\}$$

donde:

TREA = importe total de exposición al riesgo de la entidad;

U-TREA = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad, calculado de acuerdo con el apartado 4;

S-TREA = importe total de exposición al riesgo estándar de la entidad calculado de acuerdo con el apartado 5;

x = 72,5 %;

Las entidades cumplirán lo dispuesto en el presente artículo de conformidad con el nivel de aplicación establecido en el artículo 92 bis.

4. El importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo se calculará sumando las letras a) a f) siguientes a la luz de lo dispuesto en el apartado 7:

a) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, incluido el riesgo de contraparte, y por riesgo de dilución, calculados de conformidad con el título II y el artículo 379, con respecto a todas las actividades empresariales de una entidad, excluyendo los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a la cartera de negociación de la entidad;

b) los requisitos de fondos propios correspondientes a la cartera de negociación de una entidad, con respecto a lo siguiente:

i) el riesgo de mercado, calculado de conformidad con el título IV de la presente parte;

- ii) las grandes exposiciones que superen los límites especificados en los artículos 395 a 401, en la medida en que la entidad esté autorizada a superar esos límites, tal como se determina en la parte cuarta;
- c) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado según se determinan en el título IV de la presente parte, correspondientes a todas las actividades que sean objeto de riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas;
- c bis) los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación, calculados de conformidad con el título V de la presente parte, con excepción del artículo 379;
- d) los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito, calculados de conformidad con el título VI de la presente parte;
- e) los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, calculados de conformidad con el título III de la presente parte;
- f) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a la actividad de la cartera de negociación de la entidad en conexión con los siguientes tipos de operaciones y acuerdos, calculados conforme al título II de la presente parte:
 - i) los contratos recogidos en el anexo II y los derivados de crédito,
 - ii) operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas,
 - iii) operaciones de préstamo con reposición del margen basadas en valores o materias primas,
 - iv) operaciones con liquidación diferida.»;
- b) Se añaden los apartados 5 y 7 siguientes:

«5. El importe total de la exposición al riesgo estándar se calculará sumando las letras a) a f) del apartado 4, tras haber tenido en cuenta el apartado 7 y los siguientes requisitos:

 - a) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y por riesgo de dilución a que se refiere el apartado 4, letra a), y por riesgo de contraparte correspondiente a la cartera de negociación a que se refiere la letra f) de dicho apartado se calcularán sin utilizar ninguno de los siguientes métodos:
 - i) el método de modelos internos para los acuerdos marco de compensación establecido en el artículo 221;
 - ii) el método basado en calificaciones internas previsto en el capítulo 3;
 - iii) el método basado en calificaciones internas para las titulaciones establecido en los artículos 258 a 260 y el método de evaluación interna establecido en el artículo 265;

- iv) el método establecido en la presente parte, título II, capítulo 6, sección 6;
- b) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para la actividad de la cartera de negociación a que se refiere el apartado 3, letra b), inciso i), y para todas sus actividades empresariales que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a que se refiere la letra c) de dicho apartado se calcularán sin utilizar el método de modelos internos alternativos establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 ter.

7. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los cálculos del importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo a que se refiere el apartado 4 y del importe de exposición al riesgo estándar a que se refiere el apartado 5:

- a) los requisitos de fondos propios a que se refiere el apartado 4, letras c), c bis), d) y e), incluirán los derivados de todas las actividades empresariales de una entidad;
- b) las entidades multiplicarán por 12,5 los requisitos de fondos propios establecidos en el apartado 4, letras b) a e).».

23 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 92 bis

Nivel de aplicación del suelo de resultados

1. Las entidades calcularán el importe total de la exposición ponderada por riesgo a que se refiere el artículo 92, apartado 3, en base consolidada, de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2 del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autoridad competente responsable de la supervisión de una entidad de crédito filial de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión de un Estado miembro considere que la aplicación del artículo 92, apartado 3, del presente Reglamento daría lugar a una distribución inadecuada del capital entre las entidades del grupo, dicha autoridad competente podrá presentar una propuesta de redistribución de capital al supervisor consolidado.

Una vez recibida la notificación, la autoridad competente notificante y el supervisor consolidado procurarán adoptar una decisión conjunta sobre la aplicación del suelo de resultados a nivel de la entidad de crédito filial o sobre cualquier otro mecanismo de distribución que garantice la adecuada distribución de los requisitos de capital. Si las autoridades no alcanzan una decisión conjunta en un plazo de tres meses, la ABE tendrá una función de mediación jurídicamente vinculante para resolver litigios entre autoridades competentes de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

24) En el artículo 92 bis, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una ratio basada en el riesgo del 18 %, que represente la proporción de los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad en el importe total de la exposición al riesgo, calculada de conformidad con el artículo 92, apartado 3;».

25) En el artículo 102, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las posiciones de la cartera de negociación se asignarán a las mesas de negociación establecidas de conformidad con el artículo 104 ter.».

26) El artículo 104 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 104

Inclusión en la cartera de negociación

1. Las entidades dispondrán de políticas y procedimientos claramente definidos con el fin de determinar las posiciones que se han de incluir en la cartera de negociación para calcular sus requisitos de fondos propios, de conformidad con el artículo 102 y el presente artículo, teniendo en cuenta la capacidad y las prácticas de gestión del riesgo de la entidad. La entidad documentará íntegramente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, los someterá a una auditoría interna al menos una vez al año y pondrá a disposición de las autoridades competentes los resultados de dicha auditoría.

Las entidades contarán con un mecanismo de control de riesgos que evalúe de forma continua los instrumentos dentro y fuera de la cartera de negociación y evalúe si sus instrumentos están adecuadamente designados como instrumentos de negociación o como instrumentos de inversión.

2. Las entidades asignarán a la cartera de negociación las posiciones en los siguientes instrumentos:

- a) instrumentos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 325, apartados 6, 7 y 8, para su inclusión en la cartera de negociación de correlación alternativa;
- b) instrumentos financieros que den lugar a una posición neta de crédito o en renta variable corta en la cartera de inversión, con excepción de los pasivos propios de la entidad, a menos que dichas posiciones cumplan los criterios a que se refiere el apartado 2, letra e);
- c) instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de valores, cuando dichos compromisos se refieran únicamente a valores que se espera que sean realmente adquiridos por la entidad en la fecha de liquidación;
- d) ***instrumentos*** clasificados inequívocamente como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable a la entidad;
- e) instrumentos resultantes de actividades de creación de mercado;
- f) organismos de inversión colectiva mantenidos con fines de negociación, siempre que dichos organismos de inversión colectiva cumplan al menos una de las condiciones especificadas en el apartado 7;
- g) renta variable cotizada;

- h) operaciones de financiación de valores relacionadas con la negociación;
- i) opciones u otros derivados implícitos en los pasivos propios de la entidad ■ de la cartera de inversión que estén relacionados con el riesgo de crédito o de renta variable.

A efectos de la letra b), una entidad tendrá una posición neta en renta variable corta cuando una disminución del precio de la acción dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades tendrán una posición neta de crédito corta cuando el incremento del diferencial de crédito o el deterioro de la solvencia del emisor o del grupo de emisores dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades controlarán continuamente los instrumentos que den lugar a una posición neta de crédito o en renta variable corta en la cartera de inversión.

A efectos del inciso i), la entidad dividirá la opción implícita en su propio pasivo ■ en la cartera de inversión en relación con el riesgo de crédito o de renta variable. Asignará **la opción implícita a la cartera de negociación y dejará el pasivo propio en** la cartera de inversión ■ .

3. Las entidades no asignarán a la cartera de negociación posiciones en los siguientes instrumentos:

- a) instrumentos designados para almacenamiento con vistas a la titulización;
- b) instrumentos relacionados con la propiedad inmobiliaria;
- c) renta variable no cotizada;
- d) instrumentos de crédito al por menor y a las pymes;
- e) organismos de inversión colectiva distintos de los especificados en el apartado 2, letra f);
- f) contratos de derivados y organismos de inversión colectiva con uno o varios de los instrumentos subyacentes a que se refieren las letras a) a d);
- g) instrumentos mantenidos para cubrir un riesgo particular de una o varias posiciones en uno o varios instrumentos a que se hace referencia en las letras a) a f);
- h) pasivos propios de la entidad, a menos que dichos instrumentos cumplan los criterios a que se refiere el apartado 2, letra e).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una entidad, previa aprobación de su autoridad competente, podrá asignar a la cartera de inversión una posición en uno de los instrumentos contemplados en las letras d) a i) de dicho apartado. La autoridad competente dará su aprobación cuando la entidad le haya demostrado de forma satisfactoria que la posición no se mantiene con fines de negociación o no cubre las posiciones mantenidas con fines de negociación.

5. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de negociación una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letras a), b) o c), la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de inversión.

6. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de inversión una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de negociación.

7. Las entidades asignarán a la cartera de negociación una posición en un organismo de inversión colectiva (OIC) **al que no se hace referencia en el apartado 3, letra f), del presente artículo** que se mantenga con fines de negociación y cuando la entidad cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que la entidad pueda obtener información suficiente sobre las exposiciones subyacentes individuales del OIC;
- b) que la entidad no pueda obtener información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes del OIC, pero tenga conocimiento del contenido del mandato del OIC y pueda obtener cotizaciones diarias de precios para el OIC.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida el procedimiento que utilizarán las entidades para calcular y supervisar las posiciones netas de crédito o en renta variable cortas en la cartera de inversión a que se refiere el apartado 2, letra b).

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

27) El artículo 104 bis se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«La ABE hará un seguimiento de las diversas prácticas de supervisión y formulará, a más tardar el 28 de junio de 2024, directrices sobre lo que se entiende por circunstancias excepcionales a efectos del párrafo primero y del apartado 5. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Hasta que la ABE formule dichas directrices, las autoridades competentes notificarán a la ABE sus decisiones de permitir o no permitir a una entidad reclasificar una posición, junto con la motivación correspondiente, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.»;
- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
«5. La reclasificación de una posición de conformidad con el presente artículo será irrevocable, salvo en las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 1.»;
- c) se añade el apartado 6 siguiente:
«6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad podrá reclasificar una posición de la cartera de inversión como posición de la cartera de negociación de conformidad con el artículo 104, apartado 2, letra d), sin

solicitar la autorización de su autoridad competente. En tal caso, los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 seguirán aplicándose a la entidad. La entidad informará inmediatamente a su autoridad competente en caso de que se haya producido dicha reclasificación.».

28) El artículo 104 ter se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las entidades establecerán mesas de negociación y atribuirán cada una de sus posiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión a que se refieren los apartados 5 y 6 a una de esas mesas de negociación. Las posiciones de la cartera de negociación se atribuirán a la misma mesa de negociación únicamente cuando dichas posiciones sean conformes con la estrategia empresarial acordada para ella y sean gestionadas y vigiladas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.»;

b) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, las entidades asignarán cada una de sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a las mesas de negociación establecidas de conformidad con el apartado 1 que gestionen riesgos similares a esas posiciones.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, las entidades, al calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, podrán establecer una o varias mesas de negociación a las que asignarán exclusivamente posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas. Dichas mesas de negociación no estarán sujetas a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.».

29) Se inserta el artículo 104 quater siguiente:

«Artículo 104 quater

Tratamiento de las coberturas del riesgo de tipo de cambio de las ratios de capital

1. Una entidad que haya asumido deliberadamente una posición de riesgo para protegerse, al menos parcialmente, de movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de sus ratios de capital a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), podrá, con la autorización de las autoridades competentes, excluir dicha posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio establecidos en el artículo 325, apartado 1, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el importe máximo de la posición de riesgo excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado se limite al importe de la posición de riesgo que neutralice la sensibilidad de cualquiera de las ratios de capital a los movimientos adversos de los tipos de cambio;

- b) que la posición de riesgo esté excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado durante al menos seis meses;
- c) que la entidad haya establecido un marco adecuado de gestión de riesgos para cubrir los movimientos adversos de los tipos de cambio en cualquiera de sus ratios de capital, incluida una estrategia de cobertura y una estructura de gobernanza claras;
- d) que la entidad haya proporcionado a las autoridades competentes una justificación de la exclusión de una posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, los detalles de dicha posición de riesgo y el importe que debe excluirse de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

2. Toda exclusión de las posiciones de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el apartado 1 se aplicará de manera coherente.

3. Las autoridades competentes aprobarán cualquier modificación, por parte de la entidad, del marco de gestión de riesgos a que se refiere el apartado 1, letra c), y de los detalles de las posiciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, letra d).

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) las posiciones de riesgo que una entidad podrá asumir deliberadamente para protegerse, al menos parcialmente, frente a movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de las ratios de capital de una entidad a que se refiere el apartado 1, párrafo primero;
- b) la forma de determinar el importe máximo a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), y la forma en que una entidad excluirá dicho importe para cada uno de los métodos establecidos en el artículo 325, apartado 1;
- c) los criterios que deberá cumplir el marco de gestión de riesgos de una entidad a que se refiere el apartado 1, letra c), para que se consideren adecuados a efectos del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 2 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

30) El artículo 106 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
«Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de crédito suscrito con el tercero se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. Para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación establecida

de conformidad con el artículo 104 ter, apartado 1, que gestione riesgos similares.».

- b) en el apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
- «Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de renta variable suscrito con el tercero prestador de cobertura admisible se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. A efectos de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 ter, apartado 1, que gestione riesgos similares.».
- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Cuando una entidad cubra exposiciones al riesgo de tipo de interés de la cartera de inversión utilizando una posición de riesgo de tipo de interés incluida en su cartera de negociación, esta posición de riesgo de tipo de interés se considerará una cobertura interna a efectos de evaluar los riesgos de tipo de interés derivados de las posiciones de la cartera de inversión, de conformidad con los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letras a), b) y c), que la posición de riesgo de tipo de interés se haya asignado a una cartera separada de las otras posiciones de la cartera de negociación cuya estrategia empresarial consista exclusivamente en gestionar y mitigar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;
- b) *para* calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), que la posición se haya asignado a la misma mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 ter, cuya estrategia empresarial consiste exclusivamente en gestionar y mitigar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;
- c) que la entidad haya documentado plenamente la forma en que la posición reduce el riesgo de tipo de interés derivados de las posiciones en la cartera de inversión a efectos de los requisitos establecidos en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE.»;
- d) se insertan los apartados 5 bis y 5 ter siguientes:
- «5 bis. A efectos del apartado 5, letra a), la entidad podrá asignar a dicha cartera otras posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con terceros, o con su propia cartera de negociación, siempre que la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esas posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con su propia cartera de negociación tomando posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros.

5 ter. A la mesa de negociación a que se refiere el apartado 5, letra b), se le aplicarán los siguientes requisitos:

- a) dicha mesa de negociación podrá incluir otras posiciones de riesgo de tipo de interés acordadas con terceros o con otras mesas de negociación de la entidad, siempre que dichas posiciones cumplan los requisitos para su inclusión en la cartera de negociación a que se refiere el artículo 104 y que esas otras mesas de negociación compensen perfectamente el riesgo de mercado de las otras posiciones de riesgo de tipo de interés mediante la asunción de posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros;
 - b) no se asigne a dicha mesa de negociación ninguna posición de la cartera de negociación distinta de las contempladas en la letra a);
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 104 ter, dicha mesa de negociación no estará sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo.
- e) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de todas las posiciones asignadas a la cartera separada a que se refiere el apartado 5, letra a), o a la mesa de negociación a que se refiere la letra b) de dicho apartado, se calcularán de forma autónoma y se añadirán a los requisitos de fondos propios aplicables a las demás posiciones de la cartera de negociación.

7. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de AVC mediante un derivado de crédito incluido en su cartera de negociación, esta posición en dicho instrumento derivado se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de AVC a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 383 o 384, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la posición en derivados se reconozca como cobertura admisible de conformidad con el artículo 386;
- b) que, cuando la posición en derivados esté sujeta a cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 325 quater, apartado 2, letras b) o c), o en el artículo 325 sexies, apartado 1, letra c), la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esa posición en derivados tomando posiciones opuestas con terceros;

La posición opuesta perteneciente a la cartera de negociación de la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero se incluirá en la cartera de negociación de la entidad para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.»

- 31) En el artículo 107, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades de crédito aplicarán, o bien el método estándar contemplado en el capítulo 2, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143, el método basado en calificaciones internas contemplado en el capítulo 3, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f).

2. Para las exposiciones de negociación y para las contribuciones al fondo de garantía para impagos de las entidades de contrapartida central, las entidades aplicarán el tratamiento especificado en el capítulo 6, sección 9, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f). Para todos los demás tipos de exposiciones a una entidad de contrapartida central, las entidades deberán tratar dichas exposiciones del siguiente modo:

- a) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC cualificada, como exposiciones frente a una entidad;
- b) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC no cualificada, como exposiciones frente a una empresa.

3. A efectos del presente Reglamento, las exposiciones frente a empresas de inversión de terceros países, entidades de crédito de terceros países y cámaras de compensación y mercados organizados de terceros países, así como las exposiciones frente a entidades financieras de terceros países autorizadas y supervisadas por autoridades de terceros países y sujetas a requisitos prudenciales comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez, serán tratadas como exposiciones frente a una entidad únicamente cuando el tercer país aplique a ese ente requisitos prudenciales y de supervisión que sean como mínimo equivalentes a los que se aplican en la Unión.».

32) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 108*

Utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con el método estándar y el método IRB en relación con el riesgo de crédito y el riesgo de dilución

1. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método estándar con arreglo al capítulo 2 o el método IRB con arreglo al capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de incumplimiento conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares con arreglo al capítulo 4 al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f), o, cuando proceda, las pérdidas esperadas a efectos del cálculo contemplado en el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 62, letra d).

2. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos *similares de conformidad con el capítulo 3 en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f), y de las pérdidas esperadas a efectos del cálculo a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra d) y el artículo 62, letra d).*

2 bis. Cuando una entidad aplique el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD conforme al artículo 143, tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales *de conformidad con el capítulo 3 en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y f), y de las pérdidas esperadas*

a efectos del cálculo a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra d) y el artículo 62, letra d). En todos los demás casos, la entidad podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en las exposiciones ponderadas por riesgo y en las pérdidas esperadas *para tales fines* de conformidad con el capítulo 4.

3. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 4, los préstamos *a personas físicas* podrán considerarse exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, a efectos de la parte tercera, título II, capítulos 2, 3 y 4, según proceda, cuando en un Estado miembro se hayan cumplido las siguientes condiciones para dichos préstamos *a personas físicas*:

- a) que la mayoría de los préstamos a personas físicas para la adquisición de inmuebles residenciales en ese Estado miembro no se concedan bajo la forma jurídica de hipoteca;
- b) que la mayoría de los préstamos *a personas físicas* para la adquisición de inmuebles residenciales en ese Estado miembro estén garantizados por un garante con una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada correspondiente a un grado de calidad crediticia de 1 o 2, que es necesario para reembolsar íntegramente a la entidad en caso de impago del prestatario original;
- c) que la entidad tenga derecho legal a contraer una hipoteca sobre el bien inmueble residencial en caso de *que* el garante a que se refiere la letra b) *no cumpla sus obligaciones en virtud de la garantía otorgada.*

Las autoridades competentes informarán a la ABE sobre el cumplimiento de las condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) en el territorio nacional de su jurisdicción y facilitarán los nombres de los garantes admisibles para ese tratamiento que cumplan las condiciones del presente apartado y del apartado 4.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todos los garantes admisibles y la actualizará anualmente.

4. A efectos del apartado 3, los préstamos a que se refiere dicho apartado podrán tratarse como exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método estándar, que la exposición cumpla todos los requisitos que deben asignarse a la categoría de exposiciones del método estándar “exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles” con arreglo a los artículos 124 y 125, con la salvedad de que la entidad que conceda el préstamo no sea titular de una hipoteca sobre el bien inmueble residencial;
- b) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método IRB, que la exposición cumpla todos los requisitos que deben asignarse a la categoría de exposición IRB “exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso ii), con la salvedad de que la entidad que conceda el préstamo no sea titular de una hipoteca sobre el inmueble;

- c) que no existe hipoteca sobre el bien inmueble residencial en el momento de concederse el préstamo y, **en el caso de los préstamos concedidos a partir del 1 de enero de 2014**, el prestatario se comprometa contractualmente a no conceder ningún derecho hipotecario sin el consentimiento de la entidad que concedió inicialmente el préstamo;
- d) que el garante sea un proveedor de cobertura admisible a que se refiere el artículo 201 y que disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI correspondiente a un nivel de calidad crediticia de 1 o 2;
- e) que el garante sea una entidad o un ente del sector financiero que deba cumplir requisitos de capital como mínimo **comparables** a los aplicables a las entidades o empresas de seguros;
- f) que el garante haya creado un fondo de garantía mutua totalmente financiado o una protección equivalente para que las empresas de seguros absorban las pérdidas por riesgo de crédito, cuya calibración sea revisada periódicamente por su autoridad competente y esté sujeta a pruebas de resistencia **periódicas realizadas al menos cada dos años**;
- g) que la entidad tenga derecho legal y contractual a hipotecar el bien inmueble residencial en caso de **que el garante no cumpla sus obligaciones en virtud de la garantía otorgada**;

4 bis. Las entidades que ejercen la opción prevista en el apartado 3 para un determinado garante admisible con arreglo al mecanismo a que se refiere el apartado 3 lo harán para todas sus exposiciones a personas físicas garantizadas por dicho garante en el marco de dicho mecanismo.».

- 33) Se inserta el artículo 110 bis siguiente:

«Artículo 110 bis

Seguimiento de las estipulaciones contractuales que no son compromisos

«Las entidades supervisarán las estipulaciones contractuales que cumplan todas las condiciones especificadas en el artículo 5, apartado 9, párrafo segundo, letras a) a e), y documentarán, a satisfacción de sus autoridades competentes, que cumplen todas esas condiciones.».

- 34) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 111

Valor de la exposición

«1. El valor de exposición de una partida del activo será su valor contable restante tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110, los ajustes de valoración adicionales con arreglo al artículo 34 relacionado con la cartera de inversión de la entidad, los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), y otras reducciones de fondos propios relacionadas con dicha partida del activo.

2. El valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será el siguiente porcentaje de su valor nominal, reducido por los ajustes por riesgo

de crédito específico de conformidad con el artículo 110 y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):

- a) 100 % para las partidas de la categoría 1;
- b) 50 % para las partidas de la categoría 2;
- c) 40 % para las partidas de la categoría 3;
- d) 20 % para las partidas de la categoría 4;
- e) 10 % para las partidas de la categoría 5.

3. El valor de exposición de un compromiso en una partida fuera de balance a que se refiere el apartado 2 será el más bajo de los siguientes porcentajes del valor nominal del compromiso, una vez deducidos los ajustes por riesgo de crédito específico y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):

- a) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 aplicable a la partida respecto a la cual se contrae el compromiso;
- b) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 aplicable al tipo de compromiso.

4. En el caso de las estipulaciones contractuales ofrecidas por una entidad, pero aún no aceptados por el cliente, que se convertirían en compromisos si fueran aceptadas por el cliente, **el porcentaje aplicable será el previsto de conformidad con el apartado 2. En el caso de las estipulaciones contractuales** ■ **que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 9, párrafo segundo, el porcentaje aplicable** ■ **será del 0 %.**

5. Cuando una entidad utilice el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 223, el valor de exposición de los valores o materias primas vendidos, entregados o prestados a través de una operación de recompra, de una operación de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, o de una operación de préstamo con reposición del margen, se incrementará con el ajuste de volatilidad apropiado para tales valores o materias primas de conformidad con los artículos 223 y 224.

6. El valor de exposición de un instrumento derivado enumerado en el anexo II se determinará de conformidad con el capítulo 6, teniendo en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación especificados en dicho capítulo. El valor de exposición de las operaciones de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones con liquidación diferida y de las operaciones de préstamo con reposición del margen podrá determinarse de conformidad con el capítulo 4 o con el capítulo 6.

7. Cuando la exposición goce de una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, el valor de exposición podrá modificarse de conformidad con el capítulo 4.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) los criterios que las entidades utilizarán para asignar las partidas fuera de balance, con excepción de las partidas ya incluidas en el anexo I, a las categorías 1 a 5 a que se refiere el anexo I;

- b) los factores que pueden limitar la capacidad de las entidades para cancelar los compromisos cancelables incondicionalmente a que se refiere el anexo I;
- c) el proceso de notificación a la ABE sobre la clasificación por las entidades de otras partidas fuera de balance que conlleven riesgos similares a los mencionados en el anexo I.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el [OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

35) En el artículo 112, se **sustituyen las letras i) y k)** por el texto siguiente:

«i) exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE;

k) exposiciones de deuda subordinada;».

36) El artículo 113 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para calcular las exposiciones ponderadas de riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, a menos que se deduzcan de los fondos propios de conformidad con lo dispuesto en la sección 2, sobre la base de la categoría de exposición en la cual se clasifique la exposición y, en la medida especificada en la sección 2, en su calidad crediticia. La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones de crédito de las ECAI o a las evaluaciones de crédito de las agencias de crédito a la exportación con arreglo a la sección 3. Con excepción de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición establecidas en el artículo 112, letras a), b), c) y e), cuando la evaluación de conformidad con el artículo 79, letra b), de la Directiva 2013/36/UE refleje características de riesgo más elevadas que las implícitas en la evaluación crediticia de la ECAI designada, la entidad asignará una ponderación de riesgo al menos a un nivel de calidad crediticia superior a la ponderación de riesgo implícita en la evaluación crediticia de la ECAI designada o de la agencia de crédito a la exportación.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, el valor de exposición o la ponderación de riesgo aplicable a dicha exposición, según proceda, podrán modificarse de conformidad con el presente capítulo y el capítulo 4.».

36 bis) El artículo 115, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, el valor de exposición o la ponderación de riesgo aplicable a dicha exposición, según proceda, podrán modificarse de conformidad con el presente capítulo y el capítulo 4.»

Las exposiciones frente a iglesias o comunidades religiosas constituidas como personas jurídicas de Derecho público, en la medida en que estas recauden impuestos con arreglo a la legislación que les confiera el derecho a ejercer tal función, se tratarán como exposiciones frente a administraciones regionales y autoridades locales. En este caso, el apartado 2 no se aplicará.»

36 ter) En el artículo 116, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«La ABE mantendrá una base de datos de acceso público de todos los entes del sector público de la Unión que las autoridades competentes pertinentes consideren que no tienen ninguna diferencia en cuanto al riesgo como exposiciones frente a la administración central, la administración regional o la autoridad local en cuya jurisdicción esté establecida la entidad del sector público.»

37) En el artículo 119, se suprimen los apartados 2 y 3.

38) En el artículo 120, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las exposiciones en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 3, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	30 %	50 %	100 %	100 %	150 %

2. Las exposiciones con un vencimiento original igual o inferior a tres meses para las que se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada y las exposiciones que se deriven del movimiento de mercancías a través de las fronteras nacionales con un vencimiento original igual o inferior a seis meses y para las que se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada, recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 4, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 4

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	20 %	20 %	50 %	50 %	150 %

39) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 121

Exposiciones frente a entidades no calificadas

1. Las exposiciones frente a entidades para las que no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada se clasificarán en uno de los siguientes grados:

- a) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado A cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- i) que la entidad tenga la capacidad adecuada para cumplir oportunamente sus compromisos financieros, incluidos los reembolsos del principal y los intereses, durante la vida prevista de los activos o exposiciones e independientemente de los ciclos económicos y las condiciones económicas;
 - ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6), de la Directiva 2013/36/UE y cualquier requisito equivalente o adicional de supervisión o regulación en terceros países, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 o los fondos propios;
 - iii) la información sobre los requisitos a que se refiere el inciso ii) se divulgue públicamente o se ponga a disposición de otro modo;
 - iv) que la evaluación de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas en los incisos i) y ii);
- b) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes y no se cumpla al menos una de las condiciones de la letra a), las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado B:
- i) que la entidad esté sujeta a un riesgo de crédito sustancial, incluidas una capacidad de reembolso que dependa de condiciones económicas o empresariales estables o favorables;
 - ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, los requisitos a que se refieren **el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso i)** y **el artículo 459, letra a)**, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE y cualquier requisito equivalente o adicional de supervisión o regulación **en terceros países**, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 y los fondos propios;
 - iii) la información sobre los requisitos a que se refiere el inciso ii) se divulgue públicamente o se ponga a disposición de otro modo;
 - iv) que la evaluación realizada de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas en los incisos i) y ii);

a efectos del inciso ii), los requisitos de supervisión o regulación locales equivalentes o adicionales no incluirán colchones de capital equivalentes a los definidos en el artículo 128 de la Directiva 2013/36/UE.

- c) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado C cuando no se cumplan las condiciones para la asignación al grado A o al grado B, o cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad tenga riesgos significativos de impago y márgenes de seguridad limitados;
 - ii) que es muy probable que unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas conduzcan o hayan conducido a la incapacidad de la entidad para cumplir sus compromisos financieros;
 - iii) cuando la legislación exija a la entidad estados financieros auditados, que el auditor externo haya emitido un dictamen de auditoría desfavorable o haya expresado dudas sustanciales en sus estados financieros o informes auditados de los 12 meses anteriores sobre la capacidad de la entidad para continuar como entidad en funcionamiento.

1 bis. En el caso de las exposiciones frente a entidades financieras asimiladas a las exposiciones frente a entidades de conformidad con el artículo 119, apartado 5, con el fin de evaluar si dichas entidades financieras cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra a), inciso ii), y letra b), inciso ii), del presente artículo, las entidades evaluarán si dichas entidades financieras cumplen o superan cualquier requisito prudencial comparable.

2. Las exposiciones asignadas a los grados A, B o C de conformidad con el apartado 1 recibirán la siguiente ponderación de riesgo:

- a) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes recibirán una ponderación de riesgo para las exposiciones a corto plazo de conformidad con el cuadro 5:
 - i) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a tres meses;
 - ii) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a seis meses y se derive de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales.
- b) las exposiciones asignadas al grado A que no sean de corto plazo recibirán una ponderación de riesgo del 30 % cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la exposición no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en la letra a);
 - ii) que el ratio de capital de nivel 1 ordinario de la entidad sea igual o superior al 14 %;
 - iii) que el ratio de apalancamiento de la entidad sea superior al 5 %.
- c) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que no cumplan las condiciones de las letras a) o b) recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 5.

Cuando una exposición frente a una entidad no esté denominada en la moneda nacional de la jurisdicción de constitución de dicha entidad, o cuando dicha entidad haya contabilizado la obligación crediticia en una sucursal de otra jurisdicción y la

exposición no se encuentre en la moneda nacional de la jurisdicción en la que opere la sucursal, la ponderación de riesgo asignada de conformidad con las letras a), b) o c), según proceda, a las exposiciones distintas de las que tengan un vencimiento igual o inferior a un año o menos derivadas de la autoliquidación de la entidad, las partidas contingentes relacionadas con el comercio que surjan de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales no serán inferiores a la ponderación de riesgo de una exposición frente a la administración central del país en el que esté constituida la entidad.

Cuadro 5

Evaluación del riesgo de crédito	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderación de riesgo para exposiciones a corto plazo	20 %	50 %	150 %
Ponderación de riesgo	40 %	75 %	150 %

».

40) El artículo 122 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, el cuadro 6 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 6

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	75 %	100 %	150 %	150 %

»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Las exposiciones para las que no se disponga de dicha evaluación crediticia recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.».

41) Se inserta el artículo 122 bis siguiente:

«*Artículo 122 bis*

Exposiciones de financiación especializada

1. En la categoría de exposiciones frente a empresas contemplada en el artículo 112, letra g), las entidades determinarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten las siguientes características:

- a) que la exposición sea frente a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos físicos o sea una exposición económicamente comparable a dicha exposición;
- b) que la exposición no esté **■** relacionada **■** con la financiación de bienes inmuebles *y se ajuste a las definiciones de “exposiciones de financiación de bienes”, “exposiciones de financiación de proyectos” o “exposiciones financieras sobre materias primas” establecidas en el apartado 3;*
- c) que las estipulaciones contractuales que rigen la obligación relacionada con la exposición otorguen a la entidad un grado sustancial de control sobre los activos y los ingresos que generan;

d) que la principal fuente de reembolso de la obligación relacionada con la exposición radique en la renta generada por los activos financiados, y no en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.

2. Las exposiciones de financiación especializada para las que se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 6aa:

Cuadro 6 aa

Nivel de calidad	1	2	3	4	5	6
Ponderación de	20 %	50 %	75 %	100 %	150 %	150 %

3. Las exposiciones de financiación especializada para las que no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable se ponderarán por riesgo de la manera siguiente:

- a) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar la adquisición de activos físicos, incluidos buques, aeronaves, satélites, automotores y flotas, y los ingresos generados por dichos activos provengan de flujos de efectivo generados por los activos físicos específicos que hayan sido financiados y pignorados o cedidos al prestamista (‘‘exposiciones de financiación de bienes’’), las entidades aplicarán las siguientes ponderaciones de riesgo:
- i) 80 % cuando se considere que la exposición es de alta calidad si se tienen en cuenta todos los criterios siguientes:
- el deudor puede cumplir sus obligaciones financieras incluso en condiciones de tensión grave debido a la concurrencia de todas las características siguientes:
 - ratio exposición/valor adecuada;
 - perfil de reembolso conservador de la exposición;
 - vida útil restante proporcionada de los activos en el momento del pago total de la exposición o, en su caso, recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia;
 - el riesgo de refinanciación de la exposición por parte del deudor es bajo o está adecuadamente mitigado por un valor residual de los activos proporcionado o por el recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia;
 - el deudor tiene restricciones contractuales sobre su actividad y estructura de financiación;
 - el deudor solo utiliza derivados con fines de reducción del riesgo;
 - los riesgos de funcionamiento significativos se gestionan adecuadamente;

- que los acuerdos contractuales sobre los activos ofrezcan a los prestamistas un alto grado de protección, incluidas las siguientes características:
 - los prestamistas tienen un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos financiados y, en su caso, sobre los ingresos que generan;
 - existen restricciones contractuales sobre la capacidad del deudor para modificar cualquier elemento del activo que pudiera tener un impacto negativo en su valor;
 - si el activo está en construcción, que los prestamistas tengan un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos y los contratos de construcción subyacentes;
 - que los activos financiados cumplan todas las normas siguientes para operar de manera sólida y eficaz:
 - se han probado la tecnología y el diseño del activo;
 - se han obtenido todos los permisos y autorizaciones necesarios para el funcionamiento de los activos;
 - si el activo está en construcción, el deudor tiene garantías adecuadas sobre las especificaciones acordadas, el presupuesto y la fecha de finalización del activo, incluidas sólidas garantías de finalización o la participación de un constructor experimentado, así como disposiciones contractuales adecuadas para una posible indemnización por daños y perjuicios;
- ii) 100 % cuando la exposición no se considere de alta calidad según dispone el inciso i);
- b) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea proporcionar financiación a corto plazo de reservas, existencias o derechos de cobro respecto de materias primas cotizadas, incluidos el petróleo crudo, los metales o los cultivos, y cuando los ingresos generados por esas reservas, existencias o derechos de cobro sean ingresos procedentes de la venta de la materia prima (“exposiciones financieras sobre materias primas”), las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 100 %;
- c) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar un proyecto **único, ya sea en forma de construcción de una instalación importante o de refinanciación de una instalación existente, con mejoras o sin ellas para el** desarrollo o adquisición de instalaciones grandes, complejas y costosas, incluidas centrales eléctricas, plantas de transformación química, minas e infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones, **en que el prestamista considere fundamentalmente** los ingresos generados por el proyecto **financiado, tanto como principal fuente de reembolso como garantía del préstamo** (“exposiciones de financiación de proyectos”), las entidades aplicarán las siguientes ponderaciones de riesgo:

- i) el 130 % si el proyecto al que está relacionada la exposición se encuentra en la fase preoperativa;
- ii) siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501 bis, el 80 % cuando el proyecto con el que esté relacionada la exposición se encuentre en la fase operativa y la exposición cumpla todos los criterios siguientes:
- que se impongan restricciones contractuales a la capacidad del deudor para llevar a cabo actividades que puedan ser perjudiciales para los prestamistas, incluida la imposibilidad de emitir nueva deuda sin el consentimiento de los proveedores de deuda existentes;
 - que el deudor disponga de suficientes fondos de reserva totalmente financiados en efectivo, u otros mecanismos financieros, con garantes *con una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia o, si su calificación no es externa, a los que se asigne una calificación equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia según el modelo de calificación interna validado del banco de que se trate* para cubrir los requisitos de capital circulante y financiación para imprevistos durante el período de ejecución del proyecto financiado;
 - *que los ingresos generados por el proyecto financiado se basen en la disponibilidad o estén sujetos a regulación de la tasa de rendimiento o a un contrato de compra en firme sin derecho de rescisión; a tal efecto, por “basado en la disponibilidad” se entiende que, una vez finalizada la construcción, el deudor tiene derecho, siempre que se cumplan las condiciones del contrato, a pagos de sus contrapartes contractuales que cubran los costes de explotación y mantenimiento, los costes del servicio de la deuda y los rendimientos de la cartera de renta variable a medida que el deudor gestiona el proyecto, y estos pagos no están sujetos a variaciones de la demanda, como los niveles de tráfico, y se ajustan normalmente solo por falta de rendimiento o por falta de disponibilidad del activo para el público;*
 - que, *en el supuesto de que los ingresos del deudor no estén financiados por los pagos de un gran número de usuarios*, la fuente de reembolso de la obligación dependa de una contraparte principal y esta sea una de las siguientes:
 - un banco central, una administración central, una administración regional o una autoridad local, siempre que reciban una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con los artículos 114 y 115 o reciban una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia,
 - un ente del sector público, siempre que dicho ente reciba una ponderación de riesgo igual o inferior al 20 % de conformidad con el artículo 116 o se le asigne una

calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia, ***o, si su calificación no es externa, a la que se asigne una calificación equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia según el modelo de calificación interna validado del banco de que se trate,***

- una empresa a la que se ha asignado una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia, ***o, si su calificación no es externa, a la que se asigne una calificación equivalente, como mínimo, al nivel 3 de calidad crediticia según el modelo de calificación interna validado del banco de que se trate.***
 - que las disposiciones contractuales que rigen la exposición frente al deudor ofrezcan un alto grado de protección a la entidad acreedora en caso de impago del deudor;
 - que ***la contraparte principal u otras contrapartes que cumplan los criterios de admisibilidad de la contraparte principal*** protejan efectivamente a la entidad acreedora contra las pérdidas resultantes de la terminación del proyecto;
 - que todos los activos y contratos necesarios para la ejecución del proyecto hayan sido pignorados a la entidad acreedora en la medida en que lo permita la legislación aplicable;
 - que **■** la entidad acreedora pueda asumir el control de la entidad deudora en caso de impago;
- iii) el 100 % si el proyecto con el que está relacionada la exposición se encuentra en la fase operativa y la exposición no cumple las condiciones establecidas en el inciso ii) del presente párrafo;
- d) a efectos de la letra c), inciso ii), tercer guion, los flujos de efectivo generados no se considerarán previsibles a menos que una parte sustancial de los ingresos satisfaga una o más de las condiciones siguientes:
- i) que los ingresos se basen en la disponibilidad,
 - ii) que los ingresos estén sujetos a regulación de la tasa de rendimiento,
 - iii) que los ingresos estén sujetos a un contrato de compra en firme sin derecho de rescisión,
- e) a efectos de la letra c), se entenderá por fase operativa la fase en la que la entidad creada específicamente para financiar el proyecto, ***o económicamente comparable,*** cumpla las dos condiciones siguientes:
- i) tener un flujo de efectivo neto positivo que sea suficiente para cubrir cualquier obligación contractual restante;
 - ii) tener una deuda a largo plazo decreciente.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen con más detalle las condiciones en las que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 3, letra a), inciso i) y letra c), inciso ii).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el [OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

42) El artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 123*

Exposiciones minoristas

1. Las exposiciones que cumplan todos los criterios siguientes se considerarán exposiciones minoristas:

- a) que la exposición sea ***una exposición frente a una o varias personas físicas o una exposición frente a una pyme en el sentido del artículo 5, punto 8;***
a bis) que el importe total adeudado a la entidad, a sus empresas matrices y a sus filiales por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, incluida cualquier exposición en situación de impago, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales hasta el valor de los bienes inmuebles, no supere 1 millón EUR, de acuerdo con la información en posesión de la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar la situación;
- b) que la exposición forme parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a esa exposición;
- c) que la entidad de que se trate evalúe la exposición en su marco de gestión de riesgos y gestione internamente la exposición como exposición minorista de forma coherente a lo largo del tiempo y de manera similar al tratamiento, por la entidad, de otras exposiciones minoristas.

El valor actual de los pagos mínimos minoristas por el arrendamiento podrá optar a la categoría de exposiciones minoristas.

La ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar los métodos de diversificación proporcionados con arreglo a los cuales una exposición debe considerarse como una de las exposiciones similares, tal como se especifica en la letra b), a más tardar el [OP, introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Cuando una exposición frente a una o varias personas físicas no cumpla alguno de estos criterios, la exposición se considerará exposición minorista y la ponderación de riesgo será del 100 %.

2. Las siguientes exposiciones no se considerarán exposiciones minoristas:

- a) los instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor;

- b) las exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos cuyo contenido económico sea similar al de las exposiciones especificadas en la letra a);
- c) todas las demás exposiciones en forma de valores.

3. Las exposiciones minoristas a que se refiere el apartado 1 recibirán una ponderación de riesgo del 75 %, a excepción de las exposiciones transaccionistas, a las que se asignará una ponderación de riesgo del 45 %.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las exposiciones derivadas de préstamos concedidos por una entidad a jubilados o a empleados con un contrato indefinido a cambio de la transferencia incondicional de una parte de la pensión o del salario del prestatario a dicha entidad recibirán una ponderación por riesgo del 35 %, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) a fin de reembolsar el préstamo, que el prestatario autorice incondicionalmente al fondo de pensiones o a su empleador a efectuar pagos directos a la entidad, deduciendo los pagos mensuales del préstamo de la pensión o salario mensuales del prestatario;
- b) que los riesgos de defunción, incapacidad laboral, desempleo o reducción de la pensión o salario mensual neto del prestatario estén debidamente cubiertos a través de una póliza de seguro en beneficio de la entidad;
- c) que la suma de los pagos mensuales que deba abonar el prestatario por todos los préstamos que cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) no supere el 20 % de su pensión o salario mensuales netos;
- d) que el plazo de vencimiento máximo inicial del préstamo sea igual o inferior a 10 años.».

43) Se inserta el artículo 123 bis siguiente:

«*Artículo 123 bis*

Exposiciones con desfase de divisas

1. ***Cuando se cumplan las siguientes condiciones en el caso de una exposición frente a una persona física o una exposición*** frente a personas físicas asignadas a las categorías de exposiciones establecidas en el artículo 112, ***letra h)*** o , ***si están garantizadas por bienes inmuebles residenciales, a la categoría de exposición establecida en el artículo 112, letra i)***, la ponderación del riesgo asignada de conformidad con el capítulo 2 se multiplicará por un factor de 1,5, sin que la ponderación de riesgo resultante sea superior al 150 %, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la exposición ***sea*** un préstamo denominado en una divisa diferente de la divisa de la fuente de ingresos del deudor;
- b) que el deudor no tenga cobertura frente a su riesgo de pago debido al desfase de divisas, ya sea mediante un instrumento financiero o por ingresos en divisa extranjera que coincidan con la moneda de la exposición, o que el total de tales coberturas disponibles para el prestatario cubran menos del 90 % de cualquier tramo para esta exposición.

Cuando una entidad no pueda distinguir las exposiciones con desfase de divisas, el multiplicador de ponderación de riesgo de 1,5 se aplicará a todas las exposiciones no cubiertas cuando la divisa de las exposiciones sea diferente de la divisa nacional del país de residencia del deudor.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por fuente de ingresos cualquier fuente que genere flujos de efectivo para el deudor, incluidos los procedentes de remesas, rentas por alquiler o salarios, excluyendo al mismo tiempo los ingresos procedentes de la venta de activos o de acciones de recurso similares por parte de la entidad.».

44) El artículo 124 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 124*

Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles

1. Las exposiciones no AUE que no cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3 se tratarán como sigue:

- a) una exposición no BRGR se tratará como una exposición no garantizada por el bien inmueble de que se trate;
- b) una exposición BRGR se ponderará por riesgo al 150 %.

2. La exposición no AUE garantizada por bienes inmuebles que cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3 se tratará como sigue:

- a) cuando la exposición esté garantizada por un bien inmueble residencial **no BRGR o por un bien inmueble residencial BRGR que cumpla alguna de las condiciones siguientes**, la exposición no se considerará una exposición BRGR y se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 1, cuando la exposición cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que el bien inmueble **que genere ingresos** y garantice la exposición sea la residencia principal del deudor, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando el bien inmueble que garantiza la exposición sea una unidad de vivienda que constituya una parte separada dentro de un bien inmueble;
 - ii) que la exposición sea frente a una persona **física** y esté garantizada por una unidad de vivienda residencial generadora de ingresos, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando la unidad de vivienda constituya una parte separada dentro del bien inmueble, y las exposiciones totales de la entidad frente a dicha persona física no estén garantizadas por más de cuatro bienes inmuebles, incluidos los que no sean bienes inmuebles residenciales o que no cumplan ninguno de los criterios del presente punto, o unidades de vivienda separadas dentro de bienes inmuebles;
 - iii) que la exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales **que generen ingresos** sea frente a asociaciones o cooperativas de **personas físicas** que estén reguladas por la ley y que solo existan para conceder a sus miembros el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza los préstamos;

- iv) que la exposición esté garantizada por bienes inmuebles residenciales **que generen ingresos** frente a empresas de viviendas públicas o asociaciones sin ánimo de lucro que estén reguladas por la ley y existan con fines sociales y ofrezcan viviendas de larga duración a los arrendatarios;
- b) cuando la exposición esté garantizada por bienes inmuebles residenciales y **sea una exposición BRGR** o la exposición no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en la letra a), incisos i) a iv), la exposición se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 2;
- c) cuando la exposición esté garantizada por un bien inmueble comercial, la exposición se tratará como sigue:
 - i) una exposición no BRGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 1;
 - ii) una exposición BRGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 2.

3. Para poder acogerse al tratamiento establecido en el **artículo 125, apartado 1, letra a), o en el artículo 126, apartado 1, letra a)**, una exposición garantizada por un bien inmueble deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- a) que el bien inmueble que garantice la exposición cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) que el bien inmueble esté completamente acabado;
 - ii) que el bien inmueble sea un terreno forestal o agrícola;
 - iii) **que el préstamo se efectúe a una persona física** y que el bien inmueble sea un bien residencial en construcción o un terreno en el que está previsto construir un bien residencial si dicho plan ha sido aprobado **legalmente** por todas las autoridades **pertinentes, según proceda**, afectadas y si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - que el inmueble no tenga más de cuatro viviendas residenciales y vaya a ser la residencia principal del deudor, y el préstamo a la persona **física** no financie indirectamente exposiciones AUE;
 - que una administración central, una administración regional o una autoridad local o un ente del sector público cuyas exposiciones se traten de conformidad con el artículo 115, apartado 2 y artículo 116, apartado 4, respectivamente, tengan las competencias legales y la capacidad para garantizar que el bien inmueble en construcción se terminará en un plazo razonable y estén obligados a terminarlo o se haya comprometido de manera jurídicamente vinculante a terminarlo en el caso de que la construcción no se termine en un plazo razonable. **Como alternativa, que exista un mecanismo jurídico equivalente para garantizar que el bien inmueble en construcción se termine en un plazo razonable;**

- b) que la exposición esté garantizada por una primera hipoteca que obre en poder de la entidad sobre el bien inmueble, o que la entidad mantenga el primer derecho y cualquier derecho de prelación inferior sobre dicho bien inmueble;
- c) que el valor de los bienes inmuebles no dependa sustancialmente de la calidad crediticia del deudor;
- d) que toda la información requerida en la creación de la exposición y a efectos de seguimiento esté debidamente documentada, incluida la información sobre la capacidad de reembolso del deudor y sobre la tasación del bien inmueble;
- e) que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 208 y las normas de valoración establecidas en el artículo 229, apartado 1.

A efectos de la letra c), las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como al rendimiento del deudor.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), en las jurisdicciones en las que las hipotecas subordinadas otorguen al tenedor un derecho sobre garantías reales legalmente exigibles y que constituyan una reducción efectiva del riesgo de crédito, también podrán reconocerse las hipotecas subordinadas mantenidas por una entidad distinta de la que ostente la hipoteca preferente, incluso cuando la entidad no detente una hipoteca preferente o no tenga un derecho de prelación entre una hipoteca preferente y otra subordinada, ambas en posesión de la entidad.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las normas que regulan las hipotecas garantizarán:

- a) que cada entidad que posea una hipoteca sobre un inmueble pueda iniciar la venta del bien independientemente de otros entes titulares de una hipoteca sobre el inmueble;
- b) cuando la venta de los bienes no se lleve a cabo mediante subasta pública, que los entes titulares de una hipoteca preferente adopten medidas razonables para obtener un valor de mercado justo o el mejor precio que pueda obtenerse en las circunstancias cuando ejerzan por sí solas cualquier poder de venta.

5. A efectos del artículo 125, apartado 2, y del artículo 126, apartado 2, la ratio exposición/valor se calculará dividiendo el importe bruto de la exposición por el valor de los bienes de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) que el importe bruto de la exposición se calcule como el importe pendiente de las obligaciones crediticias relacionadas con la exposición garantizada por el bien inmueble y cualquier importe no utilizado, pero comprometido que, una vez utilizado, aumente el valor de la exposición garantizada por el bien inmueble;
- b) que el importe bruto de la exposición se calcule sin tener en cuenta los ajustes por riesgo de crédito, ***de conformidad con el artículo 110, los ajustes de valoración adicionales con arreglo al artículo 34 relacionados con la cartera de inversión de la entidad, los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m)***, y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición o cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, excepto en el caso de las cuentas de

depósitos pignorados en la entidad acreedora que cumplan todos los requisitos para la compensación en el balance, ya sea en virtud de acuerdos marco de compensación de conformidad con los artículos 196 y 206, o en virtud de otros acuerdos de compensación en el balance de conformidad con los artículos 195 y 205, y que hayan sido pignorados incondicional e irrevocablemente con el único fin de cumplir la obligación crediticia relacionada con la exposición garantizada por bienes inmuebles;

- c) en el caso de las exposiciones que deban tratarse de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2, cuando una parte distinta de la entidad tenga una hipoteca preferente y una hipoteca subordinada de la que es titular la entidad se reconozca de conformidad con el apartado 4, que el importe bruto de la exposición se calcule como la suma del importe bruto de exposición de la hipoteca de la entidad y de los importes brutos de exposición para todos las demás hipotecas de mayor o menor prelación que la hipoteca de la entidad; cuando no se disponga de información suficiente para determinar con exactitud la prelación de las otras hipotecas, la entidad tramitará estos derechos como de igual rango a la hipoteca subordinada de la entidad; la entidad determinará en primer lugar la ponderación de riesgo de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2, («ponderación de riesgo de base»), según proceda; a continuación, ajustará esta ponderación de riesgo mediante un multiplicador del 1,25, a efectos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las hipotecas subordinadas; cuando la ponderación de riesgo de base corresponda a la categoría de la ratio exposición/valor más baja, no se aplicará el multiplicador; la ponderación de riesgo resultante de multiplicar la ponderación de riesgo de base por 1,25 se limitará a la ponderación de riesgo que se aplicaría a la exposición si no se cumplieran los requisitos del apartado 3.

A efectos de la letra a), cuando una entidad tenga más de una exposición garantizada por el mismo bien inmueble y estas exposiciones estén garantizadas por hipotecas sobre dichos bienes inmuebles con menor prelación sin ninguna hipoteca de la que sea titular un tercero con una relación intermedia, las exposiciones se tratarán como una única exposición combinada y los importes brutos de exposición de las exposiciones individuales se sumarán para calcular el importe bruto de la exposición combinada única.

6. Los Estados miembros designarán a la autoridad encargada de la aplicación del apartado 7. Esa autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.

Cuando la autoridad designada por un Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea la autoridad competente, esta velará por que los organismos y autoridades nacionales pertinentes con competencias de supervisión macroprudencial sean debidamente informados de la intención de la autoridad competente de aplicar lo dispuesto en el presente artículo y participen en la medida adecuada en la evaluación de los riesgos para la estabilidad financiera en su Estado miembro con arreglo al apartado 6.

Cuando la autoridad designada por el Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea distinta de la autoridad competente, el Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para garantizar una coordinación y un intercambio de información adecuados entre la autoridad competente y la autoridad designada para

la correcta aplicación del presente artículo. En particular, las autoridades tendrán la obligación de cooperar estrechamente e intercambiar entre sí toda la información que pueda resultar necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas a la autoridad designada en virtud del presente artículo. Dicha cooperación tendrá la finalidad de evitar cualquier tipo de duplicación o incoherencia de acción entre la autoridad competente y la autoridad designada y velar por que se tenga debidamente en cuenta su interacción con otras medidas, en particular las tomadas con arreglo al artículo 458 del presente Reglamento y al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE.

7. Sobre la base de los datos recopilados con arreglo al artículo 430 bis sobre cualquier otro indicador pertinente, la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 del presente artículo evaluará periódicamente, y al menos una vez al año, si las ponderaciones establecidas en los artículos 125 y 126 para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en su territorio se basan adecuadamente en:

- a) el historial de pérdidas de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles;
- b) las perspectivas de los mercados inmobiliarios.

Cuando, a partir de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad designada con arreglo al apartado 6 del presente artículo concluya que las ponderaciones de riesgo que figuran en los artículos 125 y 126 no reflejan adecuadamente los riesgos reales, relacionados con uno o varios segmentos inmobiliarios, de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad, y cuando considere que la inadecuación de dichas ponderaciones de riesgo podría repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura de su Estado miembro, dicha autoridad podrá establecer unas ponderaciones de riesgo más elevadas para dichas exposiciones dentro de los intervalos fijados en el párrafo cuarto del presente apartado, o imponer criterios más estrictos que los fijados en el apartado 3 del presente artículo.

La autoridad designada con arreglo al apartado 6 del presente artículo notificará a la ABE y a la JERS todo ajuste de las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados con arreglo al presente apartado. En el plazo de un mes desde la recepción de la citada notificación, la ABE y la JERS remitirán sus respectivos dictámenes al Estado miembro de que se trate *e indicarán si consideran que los ajustes de las ponderaciones de riesgo y los criterios se recomiendan también a otros Estados miembros*. La ABE y la JERS publicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados por la autoridad pertinente con respecto a las exposiciones a que se refieren los artículos 125 y 126 y el artículo 199, apartado 1, letra a).

A efectos del párrafo segundo del presente apartado, la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 podrá aumentar las ponderaciones de riesgo establecidas en el artículo 125, apartado 1, letra a), *el artículo 125, apartado 2, párrafo primero*, el artículo 126, apartado 1, letra a), *o el artículo 126, apartado 2, párrafo primero*, *o imponer criterios más estrictos que los establecidos en el apartado 3 del presente artículo para las exposiciones a uno o varios segmentos de bienes inmuebles garantizados por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales situados en una o varias partes de la jurisdicción del Estado miembro*. La autoridad no podrá aumentarlas a más del 150 %.

Al aumentar las ponderaciones de riesgo establecidas en el artículo 125, apartado 2, párrafo primero, o en el artículo 126, apartado 2, la autoridad designada trasladará en consecuencia toda la escala de ponderación de riesgo préstamo-valor establecida en el cuadro 6aaa del artículo 125, apartado 2, o en el cuadro 6c del artículo 126, apartado 2.

8. Cuando la autoridad designada de conformidad con el apartado 6 establezca ponderaciones de riesgo más elevadas o criterios más estrictos con arreglo al apartado 7, las entidades dispondrán de un período transitorio de seis meses para aplicarlas.

9. La ABE, en estrecha cooperación con la JERS, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los tipos de factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 7.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. La JERS, mediante las recomendaciones a que se hace referencia en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, y en estrecha colaboración con la ABE, **orientará** a las autoridades designadas con arreglo al apartado 6 del presente artículo, por lo que se refiere a los dos elementos siguientes:

- a) los factores que podrían «repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura», de conformidad con el apartado 7, párrafo segundo;
- b) los criterios de referencia indicativos que debe tener en cuenta la autoridad designada con arreglo al apartado 6 a la hora de fijar unas ponderaciones de riesgo más elevadas.

11. Las entidades establecidas en un Estado miembro aplicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios que hayan definido las autoridades de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 7 a todas sus exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes de ese otro Estado miembro que resulten pertinentes.».

45) El artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 125

Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales

1. Las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales que **se ajusten a la definición de «exposición no BIGR»** o cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), incisos i) a iv), se tratarán como sigue:

- a) la parte de la exposición hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles resultante tras deducir cualesquiera hipotecas preferentes o de igual rango de las que no es titular la entidad recibirán una ponderación de riesgo del 20 %.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje menor del valor de los bienes inmuebles que los contemplados en la presente letra, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo y el porcentaje establecidos de conformidad con el artículo 124, apartado 7.

- b) la parte restante de la exposición, en su caso, se tratará como una exposición no garantizada por bienes inmuebles residenciales, **en la categoría de exposición aplicable a la contraparte.**

2. A las exposiciones **BRGR o** garantizadas por bienes inmuebles residenciales que no cumplan ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), incisos i) a iv), se les asignará la ponderación de riesgo más elevada entre la establecida de conformidad con el cuadro 6aaa siguiente y la establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 7:

Cuadro 6aaa

Ratio exposición/ valor	Ratio exposición/ valor	50 % < Ratio exposición/ valor	60 % < Ratio exposición/ valor	80 % < Ratio exposición/ valor	90 % < Ratio exposición/ valor	Ratio exposición /valor
Ponderación de	30 %	35 %	45 %	60 %	75 %	105 %

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de un Estado miembro cuando las tasas de pérdidas para tales exposiciones publicadas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 430 bis, apartado 3, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en todas las entidades con tales exposiciones que existían en el año anterior:

- a) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 55 % del valor del bien inmueble no superen el 0,3 % del importe total, para el conjunto de esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado un porcentaje del valor de los bienes inferior al contemplado en la presente letra, las entidades utilizarán el porcentaje establecido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;

- b) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 100 % del valor del bien inmueble no superen el 0,5 % del importe total, para el conjunto de esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

2 bis. Las instituciones podrán asimismo aplicar la excepción a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, en aquellos casos en los que o bien las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión, tal como se

determine de conformidad con el artículo 107, apartado 4, publiquen las correspondientes tasas de pérdida para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de su país, o bien la autoridad competente de un Estado miembro publique esta información en relación con un tercer país siempre que se disponga de datos estadísticos válidos.».

46) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 126

Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales

1. Las exposiciones a que se refiere el artículo 124, apartado 2, letra c), inciso i), se tratarán como sigue:

- a) a la parte de la exposición hasta el 55 % del valor de los bienes, reducida por cualesquiera hipotecas preferentes o de igual rango de las que no sea titular la entidad, se le asignará una ponderación de riesgo del 60 %, a menos que esa parte de la exposición esté sujeta a una ponderación de riesgo más elevada o a un porcentaje inferior del valor del bien inmueble cuando así se haya decidido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;
- b) la parte restante de la exposición, si existe, se tratará como una exposición no garantizada por este bien inmueble.

La ABE evaluará la idoneidad de ajustar el tratamiento de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales, incluidas las exposiciones BRGR y no BRGR, teniendo en cuenta la idoneidad de las ponderaciones de riesgo para las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales establecidas en el párrafo primero, las diferencias relativas en el riesgo y la Recomendación de la JERS sobre las vulnerabilidades del sector inmobiliario comercial del Espacio Económico Europeo (JERS/2022/9), e informará a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

2. A una exposición como la que se menciona en el artículo 124, apartado 2, letra c), inciso ii), se le asignará la ponderación de riesgo más elevada establecida de conformidad con el cuadro 6c y la establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 7:

Cuadro 6c

	Ratio exposición/valor	60 % < Ratio exposición/valor ≤	Ratio exposición/valor
Ponderación de riesgo	70 %	90 %	110 %

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de un Estado miembro cuando las tasas de pérdidas para tales exposiciones publicadas por las

autoridades competentes de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 430 bis, apartado 3, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en todas las entidades con tales exposiciones que existían en el año anterior:

- a) que las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 55 % del valor del bien inmueble no superen el 0,3 % del importe total de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

A efectos de la presente letra, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 7, la autoridad competente o designada, según proceda, haya fijado un porcentaje del valor de los bienes inferior al contemplado en la presente letra, las entidades utilizarán el porcentaje establecido de conformidad con el artículo 124, apartado 7;

- b) las pérdidas de la parte de las exposiciones de hasta el 100 % del valor del bien inmueble no superen el 0,5 % del importe total de las obligaciones crediticias pendientes en ese año.

2 bis. Las entidades podrán aplicar la excepción a que se refiere el apartado 2, párrafo tercero, también en los casos en que las autoridades competentes de la jurisdicción de un tercer país que apliquen disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión según lo decidido de conformidad con el artículo 107, apartado 4, publiquen las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales situados en el territorio de su país. Cuando una autoridad competente de un tercer país no publique las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales situados en el territorio de su país, la ABE podrá publicar dicha información relativa a un territorio de un tercer país, siempre que se disponga de datos estadísticos válidos que sean estadísticamente representativos del mercado inmobiliario comercial correspondiente.»

- 47) Se inserta un nuevo artículo 126 bis:

«Artículo 126 bis

Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos

1. A una exposición AUE se le asignará una ponderación por riesgo del 150 %.

2. No obstante, las exposiciones AUE frente a bienes inmuebles residenciales podrán ser objeto de una ponderación de riesgo del 100 %, siempre que la entidad aplique normas sólidas de creación y seguimiento que cumplan los requisitos de los artículos 74 y 79 de la Directiva 2013/36/UE y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) que los precontratos de venta o de arrendamiento jurídicamente vinculantes, respecto de los cuales el comprador o arrendatario haya efectuado un depósito sustancial en efectivo que estará sujeto a pérdida en caso de rescisión del contrato ***o en los cuales la financiación haya quedado garantizada de manera equivalente***, representen una parte significativa de la totalidad de los contratos;
- b) que el deudor tenga un riesgo de acciones considerable, representado como un importe adecuado de capital aportado por el deudor al valor estimado por el bien inmueble residencial una vez finalizado.

3. A más tardar el [OP: insertar la fecha = un año después de la entrada en vigor], la ABE emitirá directrices en las que se especifiquen los términos “depósitos de efectivo sustanciales”, “importe adecuado del capital aportado por el deudor”, “parte significativa del total de contratos” y “riesgo de acciones sustancial” **y qué se puede considerar “financiación de manera equivalente”**.

Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

48) El artículo 127 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico a que se refiere el presente apartado, las entidades incluirán en el cálculo cualquier diferencia positiva entre el importe adeudado por el deudor sobre esa exposición y la suma de:

i) la reducción de los fondos propios adicionales si esa exposición se **cancelara** completamente; y

ii) cualquier reducción de fondos propios ya existente relacionada con dicha exposición.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al objeto de definir la parte garantizada de una exposición en situación de impago, se considerarán admisibles las mismas garantías que a efectos de reducción del riesgo de crédito con arreglo al capítulo 4.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El valor de la exposición restante una vez efectuados los ajustes por riesgo de crédito específico de las exposiciones no BRGR garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales, de conformidad con el artículo 125 y 126, respectivamente, recibirá una ponderación de riesgo del 100 % si se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178.»;

d) se suprime el apartado 4;

49) El artículo 128 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 128 Exposiciones de deuda subordinada

1. Las siguientes exposiciones se tratarán como exposiciones de deuda subordinada:

a) exposiciones de deuda subordinadas a créditos de **otros acreedores ordinarios no garantizados**;

b) instrumentos de fondos propios en la medida en que dichos instrumentos no se consideren exposiciones de renta variable de conformidad con el artículo 133, apartado 1; y

c) instrumentos de pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 ter.

2. Las exposiciones de deuda subordinada recibirán una ponderación de riesgo del 150 %, a menos que dichas exposiciones de deuda subordinada deban deducirse de conformidad con la parte segunda del presente Reglamento.».

50) **■** El artículo 129 *se modifica como sigue*:

a) *en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:*

« No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a efectos de la valoración de los bienes inmuebles, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/2162 podrán permitir que dicho bien se valore al valor de mercado o por debajo del valor de mercado, o en aquellos Estados miembros que hayan establecido criterios rigurosos para la evaluación del valor del crédito hipotecario mediante disposiciones legales o reglamentarias, al valor del crédito hipotecario de dicho bien sin aplicar los límites establecidos en el artículo 208, apartado 3, letra b).»;

b) *en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Los bonos garantizados en relación con los cuales se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 6a, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.»;

c) *el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:*

«5. Los bonos garantizados en relación con los cuales no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada serán ponderados sobre la base de la ponderación de riesgo asignada a las exposiciones preferentes no garantizadas frente a la entidad emisora. Se aplicarán las siguientes correspondencias de ponderación de riesgo:

a) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 20 %, la del bono garantizado será del 10 %;*

a bis) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 30 %, la del bono garantizado será del 15 %;*

a ter) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 40 %, la del bono garantizado será del 20 %;*

b) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 50 %, la del bono será del 25 %;*

b bis) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 75 %, la del bono garantizado será del 35 %;*

c) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 100 %, la del bono garantizado será del 50 %;*

d) *cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 150 %, la del bono garantizado será del 100 %.».* **■**

51 bis) *En el artículo 132 quater, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«Las entidades calcularán el valor de exposición de un compromiso de valor mínimo que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo como el valor actual descontado del importe garantizado utilizando un factor de descuento derivado de un tipo sin riesgos. Las entidades podrán reducir el valor de exposición del compromiso de valor mínimo por cualquier pérdida reconocida respecto del compromiso de valor mínimo atribuido en el marco contable aplicable.».

52) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 133

Exposiciones de renta variable

1. Todos los elementos siguientes se clasificarán como exposiciones de renta variable:

- a) cualquier exposición que cumpla todas las condiciones siguientes:
 - i) que la exposición sea no amortizable en el sentido de que el rendimiento de los fondos invertidos solo pueda lograrse mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión o mediante la liquidación del emisor;
 - ii) que la exposición no suponga una obligación por parte del emisor; y
 - iii) la exposición que otorgue un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor;
- b) los instrumentos que podrían considerarse elementos del capital de nivel 1 si fueran emitidos por una entidad;
- c) los instrumentos que incorporen una obligación por parte del emisor y cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) que el emisor pueda aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación;
 - ii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número fijo de acciones del emisor;
 - iii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor y, *ceteris paribus*, cualquier cambio en el valor de la obligación sea atribuible y comparable al cambio en el valor de un número fijo de acciones del emisor y en la misma dirección que dicho cambio;
 - iv) que el tenedor del instrumento tenga la opción de exigir que la obligación se liquide en acciones, a menos que se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - en el caso de un instrumento negociado, que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el instrumento se negocia en el mercado más como deuda del emisor que como su patrimonio neto;

- en el caso de los instrumentos no negociables, que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el instrumento debe tratarse como una posición en materia de deuda;

a efectos de la letra c), inciso iii), se incluyen las obligaciones que requieren o permiten la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor, para las que la variación en el valor monetario de la obligación es igual a la variación del valor razonable de un número fijo de acciones multiplicado por un factor especificado, cuando tanto el factor como el número de acciones de referencia se hayan fijado;

a efectos del inciso iv), cuando se cumpla una de las condiciones establecidas en dicho inciso, la entidad podrá descomponer los riesgos a efectos reglamentarios, previa autorización de la autoridad competente.

- d) las obligaciones de deuda y otros valores, las participaciones en sociedades personalistas, los derivados u otros vehículos estructurados de forma que el contenido económico sea similar a las exposiciones a que se refieren las letras a), b) y c), incluidos los pasivos cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones;
- e) las exposiciones de renta variable que se registren como préstamos, pero se deriven de una conversión de deuda en renta variable realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda.

2. Las inversiones accionariales no se tratarán como exposiciones de renta variable en ninguno de los siguientes casos:

- a) cuando las inversiones accionariales estén estructuradas de forma que su contenido económico sea similar al contenido económico de las tenencias de deuda que no cumplen los criterios de ninguno de los puntos del apartado 1;
- b) cuando las inversiones accionariales constituyan exposiciones de titulización.

3. Las exposiciones de renta variable distintas de las contempladas en los apartados 4 a 7 recibirán una ponderación de riesgo del 250 %, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda.

4. Las siguientes exposiciones de renta variable frente a empresas no cotizadas recibirán una ponderación de riesgo del 400 %, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda:

- a) inversiones con fines de reventa a corto plazo;
- b) inversiones en empresas de capital riesgo o inversiones similares que se adquieran en previsión de ganancias de capital significativas a corto plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la inversión de capital a largo plazo, incluidas las inversiones accionariales de clientes empresariales con los que la entidad tenga o se proponga establecer una relación de negocios a largo plazo y las permutas de deuda con fines de reestructuración empresarial recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con los apartados 3 o 5, según proceda. A efectos del presente artículo, se entenderá por inversión accionarial a largo plazo una inversión accionarial que se mantenga durante tres años o más o se realice con la

intención de mantenerse durante tres años o más, según lo aprobado por la alta dirección de la entidad.

5. Las entidades que hayan recibido la autorización previa de las autoridades competentes podrán, **hasta la parte de dichas exposiciones de renta variable que en conjunto no supere el 10 % de los fondos propios de la entidad**, asignar una ponderación de riesgo del 100 % a las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos para promover sectores específicos de la economía que cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los programas legislativos concedan a la entidad subvenciones **o garantías** significativas para la inversión, en particular **a través de** bancos multilaterales de desarrollo, entidades públicas de crédito al desarrollo definidas en el artículo 429 bis, apartado 2, u organizaciones internacionales;
- b) que los programas legislativos impliquen algún tipo de supervisión gubernamental;

b bis) que los programas legislativos o las garantías impliquen restricciones a la inversión de capital, tales como limitaciones al tamaño y tipo de empresas en las que la entidad invierte, a importes admisibles de participación en la propiedad, a la ubicación geográfica y a otros factores pertinentes que limitan el potencial de la inversión para la entidad inversora;

6. Las exposiciones de renta variable frente a los bancos centrales recibirán una ponderación por riesgo del **0 %**.

7. Las exposiciones de renta variable que se registren como préstamos, pero se deriven de una conversión de deuda en capital realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda no recibirán una ponderación de riesgo inferior a la que se aplicaría si las participaciones en el capital se mantuvieran en la cartera de deuda.».

53) El artículo 134 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Los activos líquidos pendientes de cobro recibirán una ponderación de riesgo del 20 %. El efectivo de la entidad en su posesión o en tránsito y los elementos equivalentes de efectivo recibirán una ponderación de riesgo del 0 %.»;
- b) se añade el apartado 8 siguiente:
«8. El valor de exposición de cualquier otra partida para la que no se prevea ninguna ponderación de riesgo con arreglo al capítulo 2 recibirá una ponderación de riesgo del 100 %.».

54) En el artículo 135, se **añaden los apartados** siguientes:

«3. La ABE, la AESPJ y la AEVM elaborarán, a más tardar el [OP: insertar la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor], un informe sobre los obstáculos a la disponibilidad de evaluaciones crediticias por parte de las ECAI, en particular para las empresas, y sobre las posibles medidas para abordarlas, teniendo en cuenta las diferencias entre sectores económicos y zonas geográficas. **La ABE, la**

AESPJ y la AEVM presentarán el informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

3 bis. La AEVM elaborará, a más tardar el [OP: insertar la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor], un informe sobre si los riesgos ASG se reflejan adecuadamente en los métodos de calificación de los riesgos de crédito de las ECAI. Sobre la base de este informe, la Comisión presentará, en su caso, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [OP: insertar la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor].

»,

55) El artículo 138 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra g) siguiente:

«g) las entidades no utilizarán una evaluación crediticia de una ECAI en relación con una entidad que incorpore hipótesis de apoyo público implícito, a menos que la evaluación crediticia de la ECAI respectiva se refiera a una entidad propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o ■ patrocinada por ellas.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra g), en el caso de entidades que no sean propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o no hayan sido ■ patrocinadas por ellas, para las que solo existan evaluaciones crediticias por ECAI que incorporen hipótesis de apoyo público implícito, las exposiciones frente a dichas entidades se tratarán como exposiciones frente a entidades no calificadas de conformidad con el artículo 121.

Apoyo público implícito significa que *se espera que* la administración central, la administración regional o la autoridad local *actúen* para evitar que los acreedores de la entidad incurran en pérdidas en caso de impago o dificultades financieras de la entidad.».

56) En el artículo 139, apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) cuando a evaluación crediticia dé lugar a una ponderación de riesgo más elevada que la que se aplicaría cuando la exposición se considere no calificada y la exposición de que se trate:

i) no sea una exposición de financiación especializada;

ii) tenga la misma prelación o menor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda;

b) cuando la evaluación crediticia arroje una ponderación de riesgo más baja y la exposición de que se trate:

i) no sea una exposición de financiación especializada;

ii) tenga la misma prelación o mayor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda.».

57) El artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 141

Elementos en moneda nacional y en divisas

1. Cuando una evaluación crediticia se refiera a un elemento denominado en la moneda nacional del deudor no deberá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente al mismo deudor denominada en moneda extranjera.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición tenga su origen en la participación de una entidad en un préstamo que haya sido prorrogado, o que haya sido garantizado frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, por uno de los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117, apartado 2, cuya condición de acreedor preferente esté reconocida en el mercado, la evaluación crediticia de la partida de moneda nacional del deudor podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente a ese mismo deudor que esté denominada en una moneda extranjera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la exposición denominada en una moneda extranjera esté garantizada frente a los riesgos de convertibilidad y de transferencia, la evaluación crediticia de la partida en moneda nacional del deudor solo podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo en la parte garantizada de dicha exposición. La parte de esa exposición que no esté garantizada se ponderará por riesgo sobre la base de una evaluación crediticia del deudor que se refiera a un elemento denominado en esa moneda extranjera.»

58) El artículo 142, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se insertan los puntos 1 bis) a 1 sexies) siguientes:

«1 bis) “categoría de exposición”: cualquiera de las categorías de exposición contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra a), letra a1), incisos i) y ii), letra b), letra c), incisos i), ii) y iii), letra d), incisos i), ii), iii) y iv), letra e), letra e1), letra f) y letra g);

1 ter) “categoría de exposiciones frente a empresas”: cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i) y ii) y iii);

1 quater) “exposiciones frente a empresas”: toda exposición asignada a **cualquiera de** las categorías de exposiciones a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii);

1 quinquies) “categoría de exposiciones minoristas”: cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv);

1 sexies) “exposición minorista”: toda exposición asignada a **cualquiera de** las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv);»;

b) el punto 2) se sustituye por el texto siguiente:

«2) “tipo de exposiciones”: un grupo de exposiciones gestionadas de forma homogénea ■ , que puede limitarse a un único ente o a un único subconjunto de entes de un grupo, siempre que el mismo tipo de exposiciones se gestione de forma diferente en otros entes del grupo.»;

- c) los puntos 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:
- «4) “ente regulado del sector financiero de grandes dimensiones”: todo ente del sector financiero que cumpla las siguientes condiciones:
- a) que los activos totales del ente, o los activos totales de su sociedad matriz, cuando el ente tenga una sociedad matriz, calculados sobre una base individual o consolidada, sean iguales o superiores a 70 000 millones EUR, utilizando el estado financiero auditado más reciente o el estado financiero consolidado más reciente para determinar el tamaño del activo;
 - b) que el ente esté sujeto a requisitos prudenciales, directamente en base individual o consolidada, o indirectamente a partir de la consolidación prudencial de su empresa matriz, de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2019/2033, la Directiva 2009/138/CE, o con requisitos prudenciales legales de un tercer país al menos equivalentes a dichos actos de la Unión;
- 5) “ente no regulado del sector financiero”: un ente del sector financiero que no cumple la condición establecida en el punto 4), letra b);»;
- d) se añade el punto 5 bis siguiente:
- «5 bis) “empresa grande”: toda empresa que tenga ventas anuales consolidadas de más de 500 millones EUR o que pertenezca a un grupo cuando el total de las ventas anuales del grupo consolidado sea superior a 500 millones EUR;»
- e) se añaden los siguientes puntos 8 a 12:
- «8) “método de ajuste de la modelización de la probabilidad de impago (PD)/pérdida en caso de impago (LGD)”: modelización de un ajuste de la LGD o modelización de un ajuste tanto de la PD como de la LGD de la exposición subyacente, de conformidad con el artículo 183, apartado 1, letra a);
- 9) “ponderación de riesgo mínima del proveedor de protección”: la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de protección;
- 10) en el caso de una exposición a la que una entidad aplique el método IRB utilizando sus propias estimaciones de LGD con arreglo al artículo 143, por «cobertura del riesgo de crédito con garantías personales “reconocida”: una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuyo efecto en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo o de las pérdidas esperadas de la exposición subyacente se tenga en cuenta con uno de los métodos siguientes, de conformidad con el artículo 108, apartado 2 bis:
- a) método de ajuste de la modelización PD/LGD;
 - b) método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado, de conformidad con el artículo 192, punto 8).
- 11) “FCC según el método estándar”: el porcentaje aplicable con arreglo al capítulo 2, por el que se multiplica el valor nominal de una partida fuera de balance para calcular su valor de exposición de conformidad con el artículo 111, apartado 2;

12) “FCC según el método IRB”: estimaciones propias del FCC.».

59) El artículo 143 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se requerirá autorización previa para utilizar el método IRB, incluidas las estimaciones propias de LGD y FCC, para cada categoría de exposición y para cada sistema de calificación y para cada método de estimación de LGD y FCC utilizado.»;

b) en el apartado 3, párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) modificar sustancialmente el ámbito de aplicación de un sistema de calificación que la entidad haya sido autorizada a utilizar;

b) modificar sustancialmente el ámbito de aplicación que la entidad haya sido autorizada a utilizar.»;

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Las entidades notificarán a las autoridades competentes todas las modificaciones de que sean objeto los sistemas de calificación.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación destinadas a especificar las condiciones para evaluar la importancia de la utilización de un sistema de calificación existente para otras exposiciones adicionales que no estén ya cubiertas por dicho sistema de calificación y modificaciones en los sistemas de calificación en el marco del método IRB.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insertar la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

60) En el artículo 144, apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:

a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la entidad ha validado cada sistema de calificación durante un período de tiempo adecuado antes de ser autorizada a utilizar dicho sistema, ha evaluado durante ese período si el sistema de calificación es adecuado para el ámbito de aplicación del sistema de calificación y ha aportado los cambios necesarios a dichos sistemas de calificación a raíz de su evaluación;»;

b) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) la entidad ha asignado y sigue asignando cada exposición incluida en el ámbito de aplicación de un sistema de calificación a un grado de calificación o conjunto de dicho sistema de calificación;»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la metodología de evaluación que las autoridades competentes seguirán en el momento de evaluar si una entidad cumple los requisitos para utilizar el método IRB.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

61) El artículo 147 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada exposición se clasificará en una de las siguientes categorías:

- a) exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales;
 - a1) exposiciones frente a autoridades regionales y locales y entes del sector público, que se dividirán en las siguientes categorías de exposición:
 - i) exposiciones frente a autoridades regionales y locales;
 - ii) exposiciones frente a entes del sector público;
 - b) exposiciones frente a entidades;
 - c) exposiciones frente a empresas, que se **clasificarán** en las siguientes categorías de exposición:
 - i) empresas generales;
 - ii) exposiciones de financiación especializada;
 - iii) derechos de cobro adquiridos frente a empresas;
 - d) exposiciones minoristas, que se **clasificarán** en las siguientes categorías de exposición:
 - i) exposiciones minoristas renovables admisibles;
 - ii) exposiciones garantizadas con bienes inmuebles residenciales;
 - iii) derechos de cobro adquiridos frente a minoristas;
 - iv) otras exposiciones minoristas;
 - e) exposiciones de renta variable;
 - e1) exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC;
 - f) elementos correspondientes a posiciones de titulización;
 - g) otros activos que no sean obligaciones crediticias;
- b) en el apartado 3, se suprime la letra a);
- c) se inserta el apartado 3 bis siguiente:
- «3 bis. ■ Las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público se clasificarán en las categorías de exposición

a que se refiere el apartado 2, letra a1), **incisos i) o ii), a menos que se traten como exposiciones frente a administraciones centrales** con arreglo a los artículos 115 o 116. **Las exposiciones tratadas como exposiciones frente a administraciones centrales de conformidad con los artículos 115 o 116 se clasificarán en la categoría de exposición a que se refiere el apartado 2, letra a).**»;

d) en el apartado 4, se suprimen las letras a) y b);

e) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) exposiciones frente a una pyme en el sentido del artículo 5, punto 8), siempre que el importe total adeudado a la entidad y a sus empresas matrices y a sus filiales, incluida cualquier exposición en situación de impago por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales hasta el valor de los bienes inmuebles, ■ de acuerdo con la información en posesión de la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar el importe de la exposición **no supere 1 millón EUR**;

iii) exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales, incluidas la hipoteca primera y las posteriores, los préstamos a plazo, las líneas de crédito de capital propio renovable y las exposiciones a que se refiere el artículo 108, apartados 3 y 4, independientemente del tamaño de la exposición, siempre que la exposición sea una de las siguientes:

- una exposición frente a una persona física;
- una exposición frente a asociaciones o cooperativas de particulares reguladas por la legislación nacional y que exista con el único fin de conceder a sus socios el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza el préstamo;»;

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«Las exposiciones que cumplan todas las condiciones establecidas en las letras a), inciso iii), y b), c) y d) se clasificarán en la categoría de exposición “exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales” contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii).

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes podrán excluir de la categoría de “exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales”, contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii), los préstamos a personas físicas que hayan hipotecado más de cuatro inmuebles o unidades de vivienda y asignen dichos préstamos a la categoría de exposición frente a empresas.»;

iii) se inserta el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. **Se clasificarán** en la categoría de exposiciones minoristas renovables admisibles las exposiciones minoristas pertenecientes a un tipo de exposición que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que las exposiciones de ese tipo sean exposiciones frente a **una o más** personas físicas;
- b) que las exposiciones de ese tipo sean renovables, no garantizadas y, en la medida en que no se hayan utilizado, sean cancelables de forma inmediata e incondicional por la entidad;
- c) que la exposición máxima de ese tipo de exposiciones frente a una persona física sea **de** 100 000 EUR;
- d) que ese tipo de exposiciones haya mostrado una escasa volatilidad de las tasas de pérdida con respecto al nivel medio de dichas tasas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas;
- e) que el tratamiento **de las exposiciones clasificadas dentro de ese tipo de exposiciones como exposiciones minoristas renovables admisibles** sea coherente con las características de riesgo subyacente **de dicho** tipo de exposiciones .

No obstante lo dispuesto en la letra b), la condición de ausencia de garantía no será aplicable en el caso de líneas de crédito garantizadas y vinculadas a una cuenta en la que se abone un salario. En ese caso, no se tendrán en cuenta en la estimación de LGD los importes recuperados a través de la garantía.

Las entidades clasificarán, dentro de la categoría de exposiciones minoristas renovables admisibles, las exposiciones transaccionistas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 152, y las exposiciones que no sean exposiciones transaccionistas. En particular, las exposiciones minoristas renovables admisibles con menos de 12 meses de historial de reembolso se clasificarán como exposiciones no transaccionistas.»;

- f) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Salvo que se clasifiquen en la categoría de exposiciones establecida en el apartado 2, letra e1), las exposiciones a que se refiere el artículo 133, apartado 1, se clasificarán en la categoría de exposiciones de renta variable establecida en el apartado 2, letra e).

7. Toda obligación de crédito no clasificada en las categorías de exposición contempladas en el apartado 2, letras a), a1), b), d), e) y f), se clasificará en una de las categorías de exposiciones contemplada en la letra c) de dicho apartado.»;

- g) en el apartado 8 se añaden los párrafos siguientes:

«Dichas exposiciones se clasificarán en la categoría de exposición contemplada en el apartado 2, letra c), inciso ii), y se distribuirán en las categorías siguientes: “Financiación de proyectos”, “Financiación de bienes”, “Financiación de materias primas” y “Bienes raíces generadores de rentas (BRGR)”.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

- a) la clasificación como financiación de proyectos, financiación de bienes y financiación de materias primas, de conformidad con las definiciones del capítulo 2;
- b) la determinación de la categoría BRGR, en particular estableciendo qué exposiciones AUE y exposiciones garantizadas por bienes inmuebles pueden clasificarse o se clasificarán como BRGR, cuando dichas exposiciones no dependan sustancialmente de los flujos de caja generados por el bien para su reembolso.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

- h) se añade un nuevo apartado 11:

«11. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen, en caso necesario, las categorías **de exposición** a que se refiere el apartado 2 ■ .

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 62) El artículo 148 se modifica como sigue:

- a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades que estén autorizadas a aplicar el método IRB de conformidad con el artículo 107, apartado 1, aplicarán el método IRB, junto con cualquier empresa matriz y sus filiales, al menos para una de las categorías de exposición a que se refieren las letras a), a1) inciso i); a1), inciso ii); b); c), inciso i); c), inciso ii); c), inciso iii); d), inciso i); d), inciso ii); d), inciso iii); d, inciso iv), e1); ■ y g), del artículo 147, apartado 2. Una vez que una entidad **haya aplicado** el método IRB para una **determinada categoría** de exposición, lo hará para todas las exposiciones de esa categoría de exposición, a menos que haya recibido la autorización de las autoridades competentes para utilizar el método estándar de forma permanente de conformidad con el artículo 150.

Previa autorización de las autoridades competentes, la aplicación del método IRB podrá llevarse a cabo de forma secuencial para los diferentes tipos de exposiciones dentro de **una determinada** categoría de exposición **o** unidad de negocio, **o** entre diferentes unidades de negocio del mismo grupo, o para el uso de estimaciones propias de LGD o **el uso** de FCC según el método IRB.

- 2. Las autoridades competentes determinarán el plazo durante el cual una entidad y cualquier empresa matriz y sus filiales estarán obligadas a aplicar el método IRB para todas las exposiciones de una **determinada** categoría de exposición **entre los**

diferentes tipos de exposiciones dentro de la misma unidad de negocio, entre diferentes unidades de negocio del mismo grupo o para el uso de estimaciones propias de LGD o el uso de FCC según el método IRB, según proceda. Ese período tendrá la duración que las autoridades competentes consideren adecuada a la luz de la naturaleza y envergadura de las actividades de la entidad en cuestión o, en su caso, de la empresa matriz y sus filiales, y del número y la naturaleza de los sistemas de calificación que deban implementarse.»;

a bis) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades llevarán a cabo la aplicación del método IRB con arreglo a las condiciones que determinen las autoridades competentes. Las autoridades competentes definirán dichas condiciones de forma que garanticen que la flexibilidad ofrecida por el apartado 1 no se utilice de manera selectiva a fin de reducir los requisitos de fondos propios respecto de aquellos tipos de exposición o unidades de negocio que aún deban incluirse en el método IRB o en el uso de estimaciones propias de LGD o el uso de FCC según el método IRB.»;

b) se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

63) El artículo 150 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades aplicarán el método estándar a todas las exposiciones siguientes:

a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e);

c) las exposiciones **asignadas a una determinada categoría de exposición** para las que las entidades no hayan recibido la autorización previa de las autoridades competentes para utilizar el método IRB para calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada.

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada para una determinada categoría de exposición podrán, previa autorización de la autoridad competente, aplicar el método estándar a determinados tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición cuando dichos tipos de exposiciones no sean significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido.

Además de las exposiciones a que se refiere el párrafo segundo, las entidades podrán, previa autorización de las autoridades competentes, aplicar el método estándar a las siguientes exposiciones cuando el método IRB se aplique a otros tipos de exposiciones dentro de la categoría de exposición correspondiente:

a) **determinados tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición, incluidas las exposiciones de sucursales extranjeras y diferentes grupos de productos, cuando dichos tipos de exposiciones no sean significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido;**

- b) *las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales de los Estados miembros y frente a sus autoridades regionales y locales, organismos administrativos y entes del sector público, a condición de que:*
- i) *no exista, debido a determinadas disposiciones públicas, ninguna diferencia en cuanto a riesgo entre las exposiciones frente a la administración central y al banco central y las demás exposiciones; y*
 - ii) *se asigne a las exposiciones frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 114, apartados 2 o 4;*
- c) *las exposiciones de una entidad frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos, una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados o una empresa que esté vinculada por una relación a tenor del artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE;*
- d) *las exposiciones entre entidades que satisfagan las condiciones definidas en el artículo 113, apartado 7.*

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo ▯ para *las exposiciones a que se refiere el párrafo segundo* aplicarán el método estándar a los restantes tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición.»;

a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de diciembre de 2025 la ABE publicará directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para determinar los tipos de exposiciones no significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido.»;

- b) se suprimen los apartados ▯ 3 y 4.
- 64) El artículo 151 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 4;
 - b) los apartados 7, 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. En el caso de las exposiciones minoristas, las entidades facilitarán sus propias estimaciones de LGD y de FCC según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 ter, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6. Las entidades utilizarán los FCC según el método estándar cuando el artículo 166, apartados 8 y 8 ter, no permita el uso de FCC según el método IRB.

8. Para las siguientes exposiciones, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y FCC según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 bis y 8 ter:

- a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición “exposiciones frente a entidades” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b);
- b) exposiciones frente a entes del sector financiero;
- c) exposiciones frente a empresas grandes **no asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), inciso ii).**

En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letras a), a1) y c), salvo en el caso de las exposiciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y FCC según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 bis y 8 ter, a menos que se les haya permitido utilizar sus propias estimaciones de LGD y de FCC para dichas exposiciones de conformidad con el apartado 9 del presente artículo.

9. En el caso de las exposiciones a que se refiere el apartado 8, párrafo segundo, la autoridad competente permitirá a las entidades utilizar sus propias estimaciones de LGD y de FCC según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 ter, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6.»;

- c) se añaden los apartados 12 y 13 siguientes:

12

«12. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC pertenecientes a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e1), las entidades aplicarán el tratamiento establecido en el artículo 152, **a menos que se deduzcan de los fondos propios, los importes ponderados por el riesgo de crédito de las exposiciones se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152, salvo que dichas exposiciones se deduzcan de los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional o del capital de nivel 2.**

13. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar **con más detalle** el tratamiento **establecido en el presente capítulo** aplicable a las exposiciones **en forma de** derechos de cobro adquiridos a que se **refieren** el artículo 153 y el artículo 154, a efectos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones correspondientes al riesgo de impago y al riesgo de dilución de dichas exposiciones, incluido el reconocimiento de técnicas de reducción del riesgo de crédito.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

65) En el artículo 152, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades que apliquen el enfoque de transparencia de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo y que no utilicen los métodos establecidos en el presente capítulo o en el capítulo 5 según proceda para la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes de OIC, calcularán los importes de la exposición ponderada por riesgo y de la pérdida esperada *para esa parte de las exposiciones subyacentes* de conformidad con los siguientes principios:

- a) en el caso de las exposiciones subyacentes que se asignarían a la categoría de exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2;
- b) en lo que respecta a las exposiciones asignadas a los elementos que representan las posiciones de titulización a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra f), las entidades aplicarán el tratamiento previsto en el artículo 254 como si las exposiciones fueran mantenidas directamente por aquellas entidades;
- c) en lo que respecta a todas las demás exposiciones subyacentes, las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2.»

66) El artículo 153 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el texto del inciso iii) se sustituye por el siguiente:

«iii) si $0 < PD < 1$, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N \left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right) - LGD \cdot PD \right) \cdot \frac{1 + (M - 2,5) \cdot b}{1 - 1,5 \cdot b} \cdot 12,5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, $N(x)$ es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x ;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si $x = G(z)$, x es el valor tal que $N(x) = z$;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0,12 \cdot \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} \right)$$

b = el factor de ajuste por vencimiento, definido como:

$$b = [0,11852 - 0,05478 \cdot \ln(PD)]^2$$

M = el vencimiento, que será expresado en años y *determinado* de conformidad con el artículo 162.»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las exposiciones frente a entes regulados del sector financiero de grandes dimensiones y frente a entes del sector financiero no regulados, al calcular las ponderaciones de riesgo de dichas exposiciones, el coeficiente de

correlación R previsto en el apartado 1, inciso iii), o en el apartado 4, según proceda, se multiplicará por 1,25.»;

- c) se suprime el apartado 3;
- d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar cómo tendrán en cuenta las entidades los factores a que se refiere el apartado 5, párrafo segundo, al asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

67) El artículo 154 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) si $PD < 1$, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N\left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD)\right) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right) - LGD \cdot PD \cdot 12,5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, $N(x)$ es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x ;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si $x = G(z)$, x es el valor tal que $N(x) = z$;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0,03 \cdot \frac{1 - e^{-35 \cdot PD}}{1 - e^{-35}} + 0,16 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-35 \cdot PD}}{1 - e^{-35}}\right)$$

»;

- b) se suprime el apartado 2;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones minoristas que no estén en situación de impago y estén garantizadas o parcialmente garantizadas por bienes inmuebles residenciales, la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1 se sustituirá por un coeficiente de correlación R de 0,15.

La ponderación de riesgo *calculada* para una exposición parcialmente garantizada por bienes inmuebles residenciales **de conformidad con el apartado 1, inciso ii), teniendo en cuenta el coeficiente de correlación R establecido en el párrafo primero del presente apartado**, se aplicará **tanto a la**

parte garantizada como a la parte no garantizada de la exposición subyacente.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones minoristas renovables admisibles que no estén en situación de impago, un coeficiente de correlación R de 0,04 sustituirá a la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1.

Las autoridades competentes revisarán la volatilidad relativa de las tasas de pérdida en todas las exposiciones minoristas renovables admisibles pertenecientes al mismo tipo de exposiciones, así como en la categoría de las exposiciones minoristas renovables admisibles agregadas, y compartirán con los Estados miembros y con la ABE información sobre las características típicas de las tasas de pérdidas minoristas renovables admisibles.».

68) Se suprime el artículo 155.

69) En el artículo 157 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) el método para calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo del riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, incluido el reconocimiento de *la* reducción del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 160, apartado 4, y las condiciones para el uso de estimaciones propias y parámetros alternativos;
- b) la evaluación del criterio de no significatividad para *los tipos* de exposiciones a que se refiere el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de **2025**.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

70) El artículo 158 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 5, se suprime el último párrafo;
- b) se suprimen los apartados 7, 8 y 9.

71) El artículo 159 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 159*

Tratamiento de los importes de la pérdida esperada, el déficit de IRB y el exceso de IRB

Las entidades deducirán los importes de la pérdida esperada de las exposiciones a que se refiere el artículo 158, apartados 5, 6 y 10, de la suma de todos los elementos siguientes:

- a) los ajustes por riesgo de crédito general y específico en relación con esas exposiciones, calculados de conformidad con el artículo 110;
- b) los ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad, determinados de conformidad con el artículo 34, en relación con esas exposiciones;
- c) otras reducciones de fondos propios en relación con esas exposiciones distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m).

Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe positivo, el importe obtenido se denominará “exceso de IRB”. Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe negativo, el importe obtenido se denominará “déficit de IRB”.

A efectos del cálculo a que se refiere el párrafo primero, las entidades tratarán los descuentos ■ determinados de conformidad con el artículo 166, apartado 1, sobre las exposiciones del balance adquiridas en situación de impago del mismo modo que los ajustes por riesgo de crédito específico. No se permitirá incluir en el cálculo del déficit o del exceso de IRB los descuentos o primas sobre las exposiciones en balance adquiridas cuando no se esté en situación de impago. Los ajustes por riesgo de crédito específico sobre exposiciones en situación de impago no se utilizarán para cubrir los importes de la pérdida esperada sobre otras exposiciones. Los importes de la pérdida esperada correspondientes a las exposiciones titulizadas y los ajustes por riesgo de crédito general y específico relacionados con esas exposiciones no se incluirán en el cálculo del déficit de IRB o del exceso de IRB.».

- 72) En la sección 4, se inserta la subsección 0 siguiente:

«Subsección 0

Exposiciones cubiertas por garantías proporcionadas por las administraciones centrales y los bancos centrales de los Estados miembros o por el BCE

Artículo 159 bis

No aplicación del suelo de los parámetros PD y LGD

A efectos del capítulo 3, y en particular por lo que se refiere al artículo 160, apartado 1, al artículo 161, apartado 4, al artículo 164, apartado 4, y al artículo 166, apartado 8 quater, cuando una exposición esté cubierta por una garantía admisible proporcionada por la administración central o el banco central de un Estado miembro o por el BCE, el suelo de los parámetros PD, LGD y FCC no se aplicará a la parte de la exposición cubierta por dicha garantía. No obstante, la parte de la exposición que no esté cubierta por dicha garantía estará sujeta al suelo de los parámetros PD, LGD y FCC de que se trate.».

- 73) El artículo 160 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría de exposición “exposiciones frente a entidades” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b), o “exposiciones frente a empresas” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), a los solos efectos del cálculo *de los importes* de las

exposiciones ponderadas por riesgo y del importe de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, en particular a efectos del artículo 153, del artículo 157, del artículo 158, apartado 1, del artículo 158, apartado 5 y del artículo 158, apartado 10, los valores de la PD **para cada exposición utilizados** como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores al valor siguiente: 0,05 % (“suelo del parámetro PD”).»;

a bis) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría de exposición «autoridades regionales y locales y entidades del sector público» a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a1), a los solos efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y de los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, los valores de la PD utilizados como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores al valor siguiente: 0,03 % (“suelo del parámetro PD”).»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.»;

c) se suprime el apartado 5;

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a la estimación de la EL de la entidad para el riesgo de dilución. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus propias estimaciones de LGD para sus exposiciones frente a empresas, conforme al artículo 143, y puedan descomponer en PD y LGD sus estimaciones de la EL respecto del riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas de una forma que la autoridad competente considere fiable, podrán utilizar la PD estimada resultante de dicha descomposición. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD, de conformidad con el capítulo 4.»;

e) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus propias estimaciones de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, conforme al artículo 143, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, apartado 3, reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de la PD.».

74) El artículo 161 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares **admisible** frente a administraciones centrales y bancos centrales y entes del sector financiero: 45 %;»;
- ii) se inserta la letra a bis) siguiente:
- «a bis) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares **admisible** frente a empresas que no sean entes del sector financiero: 40 %;»;
- iii) se suprime la letra c);
- iv) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) exposiciones sobre derechos de cobro preferentes adquiridos frente a empresas respecto de las cuales la entidad no pueda estimar las PD o respecto de las cuales las estimaciones de PD efectuadas por la entidad no cumplan los requisitos establecidos en la sección 6: 40 %;»;
- v) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «g) riesgo de dilución de derechos de cobro adquiridos frente a empresas: 100 %;»;
- b) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
- «3. En el caso de las exposiciones cubiertas del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.
4. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría “exposición frente a empresas” ■ a efectos únicamente del cálculo **de los importes** de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a efectos del artículo 153, apartado 1, inciso iii), del artículo 157, del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, los valores de LGD **para cada exposición** utilizados **como datos de entrada** para calcular las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores a los siguientes valores de suelo del parámetro LGD, calculados de conformidad con el apartado 5:

Cuadro 2 bis

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para exposiciones pertenecientes a la categoría de exposición “exposición frente a empresas”	
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{U-floor}$)	Exposición totalmente garantizada mediante cobertura del riesgo de

	crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{S-floor}$)	
25 %	Garantías reales de naturaleza financiera	0 %
	Derechos de cobro	10 %
	Bienes inmuebles residenciales o comerciales	10 %
	Otras garantías reales físicas	15 %

»);

c) se añaden los apartados siguientes:

«5. A efectos del apartado 4, los suelos del parámetro LGD del cuadro 2 bis de dicho apartado para las exposiciones plenamente garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se aplicarán cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad H_c y H_{fx} de que se trate de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de la exposición subyacente. Además, dichos valores serán aplicables a las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles con arreglo al presente capítulo. ***En ese caso, el tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares “Otras garantías reales físicas” del cuadro 2 bis bis del artículo 230 se entenderá como “otras garantías reales físicas y otras garantías reales admisibles”.***

El suelo del parámetro LGD (LGD_{floor}) aplicable a una exposición parcialmente garantizada con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se calcula como la media ponderada de $LGD_{U-floor}$ para la parte de la exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y $LGD_{S-floor}$ para la parte completamente garantizada, como sigue:

$$LGD_{floor} = LGD_{U-floor} \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_{S-floor} \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

$LGD_{U-floor}$ y $LGD_{S-floor}$ son los valores de suelo pertinentes del cuadro 2 bis;

E , E_S , E_U y H_E se determinan según se especifica en el artículo 230.

5 bis. En la medida en que una entidad reconozca la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares con arreglo al método IRB, la entidad podrá reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares en el cálculo del suelo de los

parámetros de LGD para las exposiciones garantizadas. En caso contrario, se aplicará el suelo de los parámetros de LGD para las exposiciones no garantizadas.

6. Cuando una entidad que utilice estimaciones propias de LGD para un determinado tipo de exposiciones no garantizadas frente a empresas no esté en condiciones de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice una de las exposiciones de ese tipo de exposiciones en las propias estimaciones de LGD, ***debido a la carencia de datos***, se permitirá a la entidad aplicar la fórmula establecida en el artículo 230, con la salvedad de que el término LGD_U en dicha fórmula será la propia estimación de LGD de la entidad ***para exposiciones no garantizadas***. En ese caso, la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares será admisible de conformidad con el capítulo 4 y la estimación de LGD propia de la entidad utilizada como término para LGD_U se calculará sobre la base de los datos de las pérdidas subyacentes, excluyendo cualquier recuperación derivada de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.

6 bis. En el caso de las exposiciones asignadas a la categoría “exposiciones frente a autoridades regionales y locales y entes del sector público” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a1), a los solos efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y del importe de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, los valores de LGD utilizados como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores al valor siguiente: 5 %.».

75) El artículo 162 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones para las que una entidad no haya recibido autorización de la autoridad competente para utilizar estimaciones propias de LGD, el valor de vencimiento (“M”) ***se fijará en 2,5 años***, salvo en el caso de las exposiciones derivadas de operaciones de financiación de valores, para las que M será de 0,5 años, ***o bien se calculará con arreglo a lo establecido en el apartado 2.***

■ »;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones para las que una entidad aplique sus propias estimaciones de LGD, el valor del vencimiento (“M”) se calculará utilizando periodos de tiempo expresados en años, tal como se establece en el presente apartado y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 5 del presente artículo. M no será superior a 5 años, salvo en los casos especificados en el artículo 384, apartado 2, en los que se utilizará un valor M según lo especificado en el mismo. M se calculará como sigue en cada uno de los casos siguientes:»;

- ii) se insertan las letras d bis) y d ter) siguientes:
- «d bis) para las operaciones de préstamo garantizadas que estén sujetas a un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos 20 días. Para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;
- d ter) en el caso de un acuerdo marco de compensación que incluya más de un tipo de operación correspondiente a las letras c), d) o d bis), M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos el período de mantenimiento más largo (expresado en años) **aplicable a** tales operaciones, tal como se establece en el artículo 224, apartado 2 (10 días o 20 días, según los casos). Para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;»;
- iii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) respecto a cualquier otro instrumento no contemplado en el presente apartado, o en caso de que la entidad no esté en condiciones de calcular M de acuerdo con lo establecido en la letra a), M será el máximo plazo restante (en años) de que disponga el deudor para cancelar por completo sus obligaciones contractuales (principal, intereses y comisiones), y no podrá ser inferior a un año;»;
- iv) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:
- «i) en el caso de las entidades que utilicen los métodos a que se refiere el artículo 382 bis, apartado 1, letras a) o b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de las operaciones con una contraparte determinada, M no será superior a 1 en la fórmula establecida en el artículo 153, apartado 1, a efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte para las mismas operaciones, según se contempla en el artículo 92, apartado 4, letras a) o f), según proceda;»;
- v) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:
- «j) en el caso de las exposiciones renovables, M se determinará utilizando la fecha máxima de extinción del contrato de la línea. Las entidades no utilizarán la fecha de reembolso de la disposición actual si esta fecha no es la fecha máxima de extinción **del contrato** de la línea.»;
- c) el apartado 3 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando la documentación exija una reposición diaria de márgenes y una reevaluación diaria e incluya disposiciones que permitan la rápida liquidación o compensación de garantías reales en caso de impago o de ausencia de reposición del margen, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones y M será al menos un día:»;
- ii) el párrafo segundo se modifica como sigue:

- la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) las operaciones de financiación comercial a corto plazo autoliquidables relacionadas con el intercambio de bienes o servicios ■ a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 80, **y los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, siempre que las exposiciones respectivas tengan un vencimiento residual de hasta un año;**»;
 - se añade la letra e) siguiente:
 - «e) las cartas de crédito tanto emitidas como confirmadas que sean a corto plazo (**es decir**, con un vencimiento inferior a 1 año) y autoliquidables.»;
- d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. En el caso de las exposiciones frente a empresas establecidas en la Unión que no sean empresas grandes, las entidades podrán optar por establecer para todas esas exposiciones un valor de M según se indica en el apartado 1 en lugar de aplicar el apartado 2.»;
- e) se añade el nuevo apartado 6 siguiente:
«6. Para expresar en años el número mínimo de días a que se refieren el apartado 2, letras c) a d ter) y el apartado 3, el número mínimo de días se dividirá por 365,25.».
- 76) El artículo 163 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. A efectos únicamente del cálculo **de los importes** de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de **la pérdida esperada** de dichas exposiciones, y en particular a efectos del artículo 154, del artículo 157 y del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, ■ la PD **para cada exposición minorista que sea utilizada** como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores **a las PD anuales asociadas al grado interno del prestatario al que se asigna la exposición minorista ni** a los siguientes:
 - a) 0,1 % para las exposiciones minoristas renovables admisibles;
 - b) 0,05 % en el caso de las exposiciones minoristas que no sean exposiciones minoristas renovables admisibles.»;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.».
- 77) El artículo 164 se modifica como sigue:
- a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades proporcionarán sus propias estimaciones de LGD, con arreglo a los requisitos especificados en la sección 6 del presente capítulo y a la autorización de las autoridades competentes concedida con arreglo al artículo 143. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará un valor LGD del 100 %. Cuando una entidad pueda descomponer de manera fiable en PD y LGD sus estimaciones de pérdida esperada por riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, podrá utilizar su propia estimación de LGD.

2. Las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.»;

b) se suprime el apartado 3;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos únicamente del cálculo *de los importes* de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de *la pérdida esperada* de las exposiciones minoristas, y en particular a efectos del artículo 154, apartado 1, del artículo 157 y del artículo 158, apartados 1 y 10, la LGD *para cada exposición* utilizada como dato de entrada en las fórmulas de la pérdida esperada y las ponderaciones de riesgo no serán inferiores a los valores de suelo del parámetro LGD establecidos en el cuadro 2 bis bis y con arreglo a los apartados 4 bis y 4 ter:

Cuadro 2 bis bis

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para las exposiciones minoristas			
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{U-\text{floor}}$)		Exposición garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{S-\text{floor}}$)	
Exposición minorista garantizada con bienes inmuebles residenciales	N/D	Exposición minorista garantizada con bienes inmuebles residenciales	5 %
Exposición minorista renovable admisible	50 %	Exposición minorista renovable admisible	N/D
Otras exposiciones minoristas	30 %	Otras exposiciones minoristas	0 %

		garantizadas con garantías reales de naturaleza financiera	
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con derechos de cobro	10 %
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con bienes inmuebles comerciales o residenciales	10 %
		Otras exposiciones minoristas garantizadas con otras garantías reales físicas	15 %

»;

d) se insertan los apartados 4 bis y 4 ter siguientes:

«4 bis. «4 bis. A efectos del apartado 4, se aplicará lo siguiente:

- a) Los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 2 bis bis, serán aplicables a las exposiciones garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando dicha cobertura sea admisible con arreglo al presente capítulo;
- b) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 2 bis bis, serán aplicables a las exposiciones plenamente garantizadas con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad pertinentes de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de la exposición subyacente;
- c) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable a una exposición parcialmente garantizada con cobertura del riesgo de crédito

con garantías reales o instrumentos similares se calculará de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 161, apartado 5;

- d) en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable se fijará en el 5 % con independencia del nivel de las garantías reales aportadas por el bien inmueble residencial.

A efectos de la letra b), el tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares “Otras garantías reales físicas” del cuadro 2 bis bis bis del artículo 230 se entenderá como “otras garantías reales físicas y otras garantías reales admisibles”.

4 ter. ***En la medida en que una entidad reconozca la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares con arreglo al método IRB, la entidad podrá reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares en el cálculo del suelo de los parámetros de LGD para las exposiciones garantizadas. En caso contrario, se aplicará el suelo de los parámetros de LGD para las exposiciones no garantizadas.».***

78) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 4, subsección 3.

79) El artículo 166 se modifica como sigue:

- a) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El valor de exposición de las partidas fuera de balance que no sean contratos enumerados en el anexo II se calculará utilizando FCC según el método IRB o FCC según el método estándar, de conformidad con los apartados 8 bis y 8 ter y el artículo 151, apartado 8.

Cuando ***únicamente*** los saldos dispuestos de líneas renovables se hayan titulizado, las entidades se asegurarán de seguir manteniendo el importe requerido de fondos propios frente a los saldos no dispuestos asociados a la titulación.

Las entidades que no ***hayan recibido autorización para utilizar*** FCC según el método IRB calcularán el valor de exposición como el importe comprometido pero no dispuesto multiplicado por los FCC según el método estándar de que se trate.

Las entidades que ***utilicen*** FCC según el método IRB calcularán el valor de exposición de los compromisos no dispuestos como el importe no dispuesto multiplicado por un FCC según el método IRB.»;

- b) se añaden los apartados 8 bis, 8 ter y 8 quater siguientes:

8 bis. En el caso de una exposición para la que ***una entidad no haya recibido autorización para utilizar*** FCC según el método IRB, los FCCCF aplicables serán los CCF según el método estándar previstos en el capítulo 2 para los mismos tipos de elementos establecidos en el artículo 111. El importe al que se aplicarán los FCC según el método estándar será el valor más bajo entre el valor de la línea de crédito comprometida no ***dispuesta*** y el valor que refleje cualquier posible restricción de la disponibilidad de la línea, incluida la

existencia de un límite superior sobre el importe del préstamo potencial que esté relacionado con el flujo de caja comunicado por un deudor. Cuando una línea esté restringida de esta manera, la entidad dispondrá de procedimientos de control y gestión de líneas suficientes para respaldar la existencia de dicha restricción.

8 ter. Con sujeción a la autorización de las autoridades competentes, las entidades que cumplan los requisitos para la utilización de FCC según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 utilizarán los FCC según el método IRB para las exposiciones derivadas de compromisos renovables no dispuestos tratados con arreglo al método IRB, siempre que dichas exposiciones no estén sujetas a FCC según el método estándar del 100 % con arreglo al método estándar. Se utilizarán FCC según el método estándar para:

- a) todas las demás partidas fuera de balance, en particular los compromisos no renovables no dispuestos;
- b) las exposiciones en las que la entidad no cumpla los requisitos mínimos para el cálculo de los FCC según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 o cuando la autoridad competente no haya autorizado el uso de FCC según el método IRB.

A efectos del presente artículo, se considerará que un compromiso es “renovable” si permite a un deudor obtener un préstamo en el que tenga flexibilidad para decidir con qué frecuencia dispone del préstamo y a qué intervalos de tiempo, y se permita al deudor disponer, reembolsar y reutilizar créditos concedidos. Los acuerdos contractuales que permitan pagos anticipados y posteriores nuevas disposiciones de dichos pagos anticipados se considerarán renovables.

8 quater. **Cuando se utilicen FCC según el método IRB**, a efectos únicamente del cálculo **de los importes ponderados por riesgo y los importes de la pérdida esperada** de las exposiciones derivadas de compromisos renovables que no sean exposiciones **atribuidas a la clase de exposición conforme al artículo 147, apartado 2, letra a)**, en particular de conformidad con el artículo 153, apartado 1, el artículo 157 y el artículo 158, apartados 1, 5 y 10, el valor de la exposición **para cada exposición** utilizado como dato de entrada en el importe de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de pérdida esperada no será inferior a la suma de:

- a) el importe dispuesto del compromiso renovable;
- b) el 50 % del importe de la exposición fuera de balance de la parte restante no dispuesta del compromiso renovable calculado utilizando los FCC según el método estándar aplicables previstos en el artículo 111.

La suma de las letras a) y b) se denominará “suelo del parámetro FCC”.»;

- c) se suprime el apartado 10;
- 80) Se suprime el artículo 167.
- 81) En el artículo 169, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La ABE emitirá directrices sobre cómo aplicar en la práctica los requisitos relativos al diseño de modelos, la cuantificación del riesgo, la validación y la aplicación de parámetros de riesgo utilizando escalas de calificación continuas o muy granulares para cada parámetro de riesgo. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

82) En el artículo 170, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) características del riesgo de la operación, incluidas las del producto y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales reconocidas, las medidas relativas a la relación préstamo/valor, la estacionalidad y la prelación. Las entidades abordarán expresamente los casos en que se utilice una misma garantía real **o personal** para cubrir varias exposiciones. ■ ;».

83) En el artículo 171, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Aunque el horizonte temporal utilizado en la estimación de la PD es de un año, las entidades utilizarán un horizonte temporal más largo para asignar calificaciones. La calificación de un prestatario debe representar la evaluación por la entidad de la capacidad y voluntad del prestatario de cumplir el contrato al margen de posibles condiciones económicas adversas o hechos imprevistos. Los sistemas de clasificación se diseñarán de tal manera que los cambios idiosincrásicos o específicos del sector sean un factor determinante de las migraciones de un grado a otro. Además, los efectos de los ciclos económicos se tendrán en cuenta como factor impulsor de la migración de deudores y líneas de un grado o conjunto a otro.».

84) En el artículo 172, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, la asignación de exposiciones se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) se calificará por separado a cada persona jurídica a la que esté expuesta la entidad;»;

c) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra d), la entidad dispondrá de políticas adecuadas para el tratamiento de clientes deudores individuales y grupos de clientes vinculados entre sí. Dichas políticas preverán un proceso para determinar el riesgo específico de correlación adversa de cada persona jurídica al que esté expuesta la entidad. **A efectos del capítulo 6**, las operaciones con contrapartes en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa recibirán un trato diferente a la hora de calcular su valor de exposición. **A efectos del capítulo 3**, las operaciones con contrapartes en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa recibirán un trato diferente a la hora de calcular su valor de exposición.».

85) El artículo 173 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, el proceso de asignación cumplirá los siguientes requisitos:»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que fijen las metodologías utilizadas por las autoridades competentes para evaluar la integridad del proceso de asignación y la evaluación periódica e independiente de los riesgos.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 86) El artículo 174 se modifica como sigue:

- a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«**Cuando** las entidades **utilicen** métodos estadísticos **u** otros métodos matemáticos («modelos») para asignar exposiciones a grados o conjuntos de deudores o líneas, **■** deberán cumplirse los requisitos siguientes:»;

- b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el modelo en cuestión tendrá una buena capacidad predictiva y su utilización no distorsionará los requisitos de capital;»;

- c) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra a), las variables de entrada constituirán una base razonable y efectiva para las predicciones resultantes. El modelo no tendrá sesgos significativos. Deberá existir un vínculo funcional entre los datos de entrada y de salida del modelo, que podrá determinarse mediante el dictamen de expertos cuando proceda.».

- 87) El artículo 176 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, las entidades recopilarán y almacenarán:»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones para las que el presente capítulo permita el uso de estimaciones propias de LGD o **el uso** de FCC según el método IRB, pero para las que las entidades no utilicen estimaciones propias de LGD o de FCC según el método IRB, las entidades recopilarán y almacenarán datos sobre las comparaciones entre LGD realizadas y los valores establecidos en el artículo 161, apartado 1, y entre FCC realizados y FCC según el método estándar conforme a lo establecido en el artículo 166, apartado 8 bis.».

- 88) **■** El artículo 177 se **modifica como sigue**:

- a) *se inserta el apartado siguiente:*
- «2 bis. Los escenarios utilizados en virtud del apartado 2 también deberán incluir factores de riesgo ASG, en particular los riesgos físicos y de transición derivados del cambio climático.**
- La ABE publicará directrices sobre la aplicación del presente apartado. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».**
- b) *se suprime el apartado 3.*

89) El artículo 178 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Impago de un deudor o línea»

- b) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el deudor mantenga importes vencidos durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa frente a la entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.»;

- c) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que la entidad acepte una reestructuración forzosa de la obligación crediticia, cuando dicha reestructuración pueda resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o, cuando proceda, las comisiones. Se considerará que se ha producido una reestructuración forzosa cuando se hayan concedido al deudor medidas de reestructuración o refinanciación de las contempladas en el artículo 47 ter;»;

- c bis) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:*

«7. A más tardar el 30 de junio de 2024, la ABE actualizará las directrices sobre la aplicación del presente artículo y, en particular, qué constituye una “menor obligación financiera” en caso de reestructuración forzosa a efectos del apartado 3, letra d). Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

90) El artículo 180 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Al cuantificar los parámetros de riesgo que deben asociarse a los grados o conjuntos de calificación, las entidades aplicarán los siguientes requisitos específicos para la estimación de la PD a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales:»;

- ii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes;»;

iii) se añade la letra i) siguiente:

«i) con independencia del método utilizado para estimar la PD, las entidades estimarán una PD para cada grado de calificación sobre la base de la media histórica observada de la tasa de impago a un año, que es una media simple basada en el número de deudores (peso ponderado), y no se permitirán otros métodos, incluidas las medias ponderadas por exposición.»;

iv) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra h), cuando el período de observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos *serán* una mezcla representativa de años buenos y malos pertinentes para el tipo de exposiciones. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades que no hayan sido autorizadas por dichas autoridades, de conformidad con el artículo 143, a utilizar sus propias estimaciones de LGD o a utilizar *FCC según el método IRB* podrán, cuando apliquen el método IRB, utilizar datos pertinentes relativos a un período de dos años. El período que deberá cubrirse aumentará un año cada año hasta que los datos pertinentes abarquen un período de cinco años.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las entidades estimarán las PD por grado o conjunto de deudores o líneas a partir de medias a largo plazo de las tasas de impago a un año, y las tasas de impago se calcularán a nivel de línea únicamente cuando la definición de impago se aplique a nivel de línea de crédito individual con arreglo al artículo 178, apartado 1, párrafo segundo;»;

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes.»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra e), cuando la observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos *serán* una mezcla representativa de años buenos y malos del ciclo económico pertinentes para el tipo de exposiciones. La PD *para cada grado de calificación* se basará en la media histórica observada de la tasa de impago a un año, *que es una media simple basada en el número de deudores (peso ponderado) o basada en el número de entidades solo cuando la definición de impago se aplique al nivel de una línea de crédito*

específica con arreglo al artículo 178, apartado 1, párrafo segundo, y no se permitirán otros métodos, incluidas las medias ponderadas por exposición. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. El período que deberá cubrirse aumentará un año cada año hasta que los datos pertinentes abarquen un período de cinco años.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los métodos con arreglo a los cuales las autoridades competentes evaluarán la metodología de una entidad para estimar la PD con arreglo al artículo 143.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

91) El artículo 181 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras c) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) las entidades considerarán el grado de dependencia entre, por una parte, el riesgo del deudor y, por otra, el de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, con excepción de los acuerdos marco de compensación y la compensación en el balance de préstamos y depósitos, o su proveedor.;

d) los desfases de divisas entre la obligación subyacente y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos se tratarán de forma prudente en la evaluación de la LGD por parte de la entidad;»

e) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos, dichas estimaciones no se basarán únicamente en el valor de mercado estimado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.;

f) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación de préstamos y depósitos en balance, las entidades establecerán requisitos internos para la gestión, la seguridad jurídica y la gestión del riesgo de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, y dichos requisitos

serán en general coherentes con los establecidos en el capítulo 4, sección 3;

g) en la medida en que una entidad reconozca una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos para determinar el valor de exposición por riesgo de crédito de contraparte de conformidad con el capítulo 6, secciones 5 o 6, no se tendrá en cuenta en las estimaciones de LGD ningún importe que se espere recuperar de esta cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares;»;

ii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) los recargos por atraso en los pagos impuestos al deudor antes del momento del impago se añadirán a la medida de la exposición y la pérdida de la entidad siempre que se hayan capitalizado en la cuenta de resultados de la entidad;»;

iv) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra a), las entidades tendrán debidamente en cuenta las recuperaciones realizadas en el transcurso de los procesos de recuperación pertinentes de cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, así como de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales que no se ajusten a la definición del artículo 142, punto 10.

A efectos de la letra c), los casos en que exista un grado significativo de dependencia se abordarán de manera conservadora.

A efectos de la letra e), las estimaciones de LGD tendrán en cuenta las consecuencias de una posible incapacidad de las entidades para hacerse con el control de la garantía real y liquidarla rápidamente.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) *se sustituye por el texto siguiente:*

«b) reflejar disposiciones futuras en sus factores de conversión o en sus estimaciones de LGD. En caso de que las entidades incluyan futuras disposiciones adicionales en sus factores de conversión, estos se tendrán en cuenta en la LGD tanto en el numerador como en el denominador. En caso de que las entidades no incluyan futuras disposiciones adicionales en sus factores de conversión, estos deberán tenerse en cuenta únicamente en el numerador;»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones minoristas, las estimaciones de LGD se basarán en datos de un período mínimo de cinco años. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. El período que deberá cubrirse se aumentará un año

cada año hasta que los datos en cuestión abarquen un período de cinco años.»;

c) se **añaden los apartados siguientes**:

«4. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices para aclarar el tratamiento de cualquier forma de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, o con garantías personales, a efectos del apartado 1, letra a), y a efectos de la aplicación de los parámetros de LGD.

4 bis. A efectos del cálculo de la pérdida de conformidad con el artículo 5, punto 2, en lo que respecta a los casos en que se vuelva a la situación de no impago, la ABE publicará directrices actualizadas hasta el 31 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en las que se especifique cómo debe tratarse el flujo de tesorería artificial y considerará la posibilidad de que las entidades solo descuenten el flujo de tesorería artificial durante el período real de impago.».

92) El artículo 182 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los FCC según el método IRB de las entidades reflejarán la posibilidad de que el deudor realice nuevas disposiciones **tanto** hasta el momento en que tenga lugar una circunstancia desencadenante de una situación de impago **como posteriormente**»;

ii) se añaden las letras g) y h) siguientes:

«g) los FCC según el método IRB de las entidades se **estimarán** utilizando un método de horizonte fijo de 12 meses ■ ;

h) los FCC según el método IRB de las entidades se basarán en datos de referencia que reflejen las características del deudor, de la línea y de la práctica de gestión bancaria de las exposiciones a las que se aplican las estimaciones.

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra c), los FCC según el método IRB deberán incorporar un mayor margen de cautela cuando pueda razonablemente preverse una correlación positiva más fuerte entre la frecuencia de impago y la magnitud del factor de conversión.

A efectos de la letra g), ■ cada ■ impago **estará vinculado** a las características pertinentes del deudor y de la línea en **la** fecha de referencia fija **definida** como 12 meses antes **de la fecha** del impago.

A efectos de la letra h), los FCC según el método IRB aplicados a exposiciones concretas no se basarán en datos que combinen los efectos de diferentes características o datos de exposiciones que presenten características de riesgo **significativamente** diferentes. Los FCC según el

método IRB se basarán en segmentos adecuadamente homogéneos. A tal fin, no se autorizarán las siguientes prácticas *o se exigirá para ellas un examen y una justificación detallados*:

- a) la aplicación de los datos subyacentes de pymes y empresas de tamaño intermedio a los deudores de empresas grandes;
- b) la aplicación de los datos de compromisos con un límite de disponibilidad no utilizado “pequeño” a líneas con un límite de disponibilidad no utilizado “elevado”;
- c) la aplicación de los datos de deudores morosos o bloqueados para nuevas disposiciones en la fecha de referencia a deudores sin morosidad conocida ni restricciones pertinentes;
- d) datos que se hayan visto afectados por cambios en la combinación de préstamos y otros productos relacionados con el crédito de los deudores durante el período de observación, a menos que dichos datos se hayan ajustado efectivamente eliminando los efectos de los cambios en la combinación de productos.

A efectos del párrafo cuarto, letra d), las entidades demostrarán a las autoridades competentes que tienen un conocimiento detallado del impacto de los cambios en la combinación de productos de clientes sobre las series de datos de referencia de las exposiciones y las estimaciones de los FCC asociados, y que el impacto no es significativo o se ha mitigado efectivamente en su proceso de estimación. A este respecto, no se considerará apropiado:

- a) la fijación de suelos *o límites máximos* para los FCC *realizados o* valores de exposición *realizados*,
- b) el uso de estimaciones a nivel de deudor que no cubran plenamente las opciones de transformación de productos pertinentes o combinen inadecuadamente productos con características muy diferentes,
- c) el ajuste de únicamente observaciones significativas afectadas por la transformación del producto,
- d) la exclusión de observaciones afectadas por la transformación del perfil del producto.»;

a bis) se insertan los apartados siguientes:

«1 bis. Las entidades se asegurarán de que sus estimaciones de FCC estén efectivamente protegidas de los posibles efectos de la región de inestabilidad causada por la proximidad de una línea a estar completamente dispuesta en la fecha de referencia.

1 ter. Los datos de referencia no se deberán limitar al importe principal pendiente de una línea ni al límite disponible de la línea. Los intereses devengados, otros pagos debidos y las extracciones que superen los límites de la línea deberán incluirse en los datos de referencia.»;

- c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices para especificar el método que aplicarán las entidades para estimar los FCC según el método IRB.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 93) El artículo 183 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos para valorar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en relación con las exposiciones minoristas y con las exposiciones frente a empresas, administraciones centrales y bancos centrales cuando se utilicen estimaciones propias de LGD»;

- b) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la garantía deberá constar por escrito, no podrá ser cancelable por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso íntegro de la obligación, en la medida del importe y contenido de la garantía, y será jurídicamente exigible frente al garante en un territorio en el que este posea bienes ejecutables mediante resolución judicial;

- ii) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) la garantía será incondicional;

e) los derivados de crédito de primer impago podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles, pero los derivados de crédito de segundo impago o, más generalmente, los derivados de crédito de n-ésimo impago no se reconocerán como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles.»;

- iii) se añade el párrafo siguiente:

■

«Se considerarán incondicionales las garantías en las que el pago por parte del garante esté supeditado a que la entidad acreedora tenga que actuar primero contra el deudor y que solo cubran las pérdidas que subsistan una vez que la entidad haya completado el proceso de renegociación.»;

- c) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales utilizando el método de modelización PD/LGD, de conformidad con el presente artículo y con sujeción al requisito establecido en

el apartado 4, o el método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado a que se refiere el artículo 236 bis y con sujeción a los requisitos de admisibilidad del capítulo 4. Las entidades tendrán políticas claras para evaluar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en los parámetros de riesgo. Las políticas de las entidades serán coherentes con sus prácticas internas de gestión de riesgos y reflejarán los requisitos del presente artículo. Dichas políticas especificarán claramente cuáles de los métodos específicos descritos en el presente párrafo se utilizan para cada sistema de calificación, y las entidades aplicarán dichas políticas de manera coherente a lo largo del tiempo.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando las entidades reconozcan la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante el método de modelización PD/LGD, **reflejarán el efecto de reducción del riesgo de la garantía personal para un determinado tipo de exposiciones mediante un ajuste de la PD o de la estimación de LGD** y la parte cubierta de la exposición subyacente no recibirá una ponderación de riesgo inferior al suelo de la ponderación de riesgo aplicable al proveedor de cobertura. A tal fin, el suelo de la ponderación de riesgo aplicable al proveedor de cobertura se calculará utilizando la misma PD, la misma LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 236 bis.»;

e) se suprime el apartado 6;

94) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, subsección 4.

95) En el artículo 192, se añaden los puntos 5 a 8 siguientes:

«5) “«Método de sustitución de la ponderación de riesgo con arreglo al método estándar”: la sustitución ■ de la ponderación de riesgo de la exposición subyacente por la ponderación de riesgo aplicable con arreglo al método estándar a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, **de conformidad con el artículo 235, cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método estándar y exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar o al método IRB.**

6) “Método de sustitución de la ponderación de riesgo con arreglo al método IRB”: la sustitución ■ de la ponderación de riesgo de la exposición subyacente por la ponderación de riesgo aplicable con arreglo al método estándar a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, **de conformidad con el artículo 235 bis, cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar.**

7) “Método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB básico”: la sustitución, de conformidad con el artículo 236, de los parámetros de riesgo PD y LGD de la exposición subyacente por la PD y LGD correspondientes que se asignarían con arreglo al método IRB sin utilizar estimaciones propias de LGD a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.

8) “Método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado”: la sustitución, de conformidad con el artículo 236 bis, de los parámetros de riesgo PD y LGD de la exposición subyacente por la PD y LGD correspondientes que se asignarían con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de LGD a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.».

96) En el artículo 193, se **añaden los apartados 7 y 7 bis siguientes**:

«7. Las garantías reales que cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el presente capítulo podrán reconocerse como tales incluso para las exposiciones asociadas a líneas no dispuestas. Cuando la utilización de la línea esté condicionada a la compra o recepción previa o simultánea de garantías reales en la medida de la participación de la entidad en la garantía real una vez utilizada la línea, de modo que la entidad no tenga ninguna participación en la garantía real si no se utiliza la línea, dicha garantía real podrá reconocerse para la exposición resultante de la línea no dispuesta.

7 bis. Cuando las entidades calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método estándar o las entidades calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y la pérdida esperada con arreglo al método IRB de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, tendrán en cuenta los riesgos ASG a los que esté sujeta la garantía real.

La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices sobre lo que constituye la materialización de un riesgo físico climático y cómo debe reflejarse este riesgo en los cálculos de las entidades del importe ponderado por riesgo de la exposición.».

97) En el artículo 194, se suprime el apartado 10.

98) En el artículo 197, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras b) a e) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que hayan sido emitidos por administraciones centrales o bancos centrales;

ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI o un organismo de crédito a la exportación que **cumplan todas las condiciones siguientes**:

– **la ECAI o el organismo de crédito a la exportación** haya sido reconocido como admisible a efectos del capítulo 2;

– la ABE haya determinado que la **evaluación crediticia** corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2, 3 o 4 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales con arreglo al capítulo 2;

c) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que hayan sido emitidos por entidades;

- ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI que **cumpla todas las condiciones siguientes**:
 - **la ECAI** haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2;
 - la ABE haya determinado que la **evaluación crediticia** corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a **entidades** con arreglo al capítulo 2;
- d) títulos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que hayan sido emitidos por otros entes;
 - ii) que tengan una evaluación crediticia realizada por una ECAI que cumple todas las condiciones siguientes:
 - que la ECAI haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2;
 - que la ABE haya determinado que la **evaluación crediticia** corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a **empresas** con arreglo al capítulo 2;
- e) títulos de deuda con una evaluación crediticia a corto plazo realizada por una ECAI que cumpla todas las condiciones siguientes:
 - i) que la ECAI haya sido reconocida como admisible a efectos del capítulo 2; y
 - ii) que la ABE haya determinado que la **evaluación crediticia** corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo con arreglo al capítulo 2;»;
- b) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
 - «g) oro en lingotes;».

98 bis) En el artículo 197, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el apartado 5, si un organismo de inversión colectiva («el OIC original») o cualquiera de sus OIC subyacentes no se limitan a invertir en instrumentos admisibles conforme a los apartados 1 y 4:

- cuando las entidades puedan aplicar el enfoque de transparencia, podrán utilizar acciones o participaciones en dicho OIC como garantía real hasta un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles para su reconocimiento con arreglo a los apartados 1 y 4;

- cuando las entidades puedan utilizar el método basado en el mandato, podrán utilizar las acciones o participaciones en dicho OIC como garantías reales por un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles conforme a los apartados 1 y 4, asumiendo que ese OIC o cualquiera de sus OIC subyacentes hayan invertido en instrumentos

no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de sus respectivos mandatos.».

98 ter) *En el artículo 198, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Si el OIC o cualquiera de sus OIC subyacentes no se limitan a invertir en los instrumentos que sean admisibles a reconocimiento conforme al artículo 197, apartados 1 y 4, y en los elementos contemplados en el apartado 1, letra a), del presente artículo:

- cuando las entidades puedan aplicar el enfoque de transparencia, podrán utilizar acciones o participaciones en dicho OIC como garantía real hasta un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles para su reconocimiento con arreglo a los apartados 1 y 4 del artículo 197 y los elementos contemplados en el apartado 1, letra a), del presente artículo;*
- cuando las entidades puedan utilizar el método basado en el mandato, podrán utilizar las acciones o participaciones en dicho OIC como garantías reales por un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 197 y los elementos contemplados en la letra a) del presente artículo, asumiendo que ese OIC o cualquiera de sus organismos de inversión colectiva subyacentes hayan invertido en instrumentos no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de sus respectivos mandatos.*

En aquellos casos en que los instrumentos no admisibles puedan tener un valor negativo en razón de pasivos o pasivos contingentes derivados de su propiedad, la entidad procederá como sigue:

- a) calculará el valor total de los instrumentos no admisibles;*
- b) cuando el importe obtenido con arreglo a la letra a) sea negativo, deducirá el valor absoluto de ese importe del valor total de los instrumentos admisibles.».*

99) El artículo 199 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, las entidades podrán utilizar como garantía real admisible los bienes inmuebles residenciales que sean o vayan a ser ocupados o arrendados por el propietario, o el propietario efectivo en el caso de una empresa de servicios de inversión personales, y los bienes inmuebles comerciales, con inclusión de las oficinas y demás locales comerciales, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) que el valor del bien inmueble no dependa significativamente de la calidad crediticia del deudor;*
- b) que el riesgo del prestatario no dependa significativamente del rendimiento del bien inmueble o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros*

medios, de modo que el reembolso de la línea no dependa significativamente de ningún flujo de caja generado por el inmueble subyacente que sirva de garantía real.

A efectos de la letra a), las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como al rendimiento del prestatario.»;

b) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles residenciales hasta el 55 % del valor determinado con arreglo al artículo 229, salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, no excederán del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles residenciales en un año determinado.»;

c) en el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles comerciales hasta el 55 % del valor determinado con arreglo al artículo 229, salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 7, no excedan del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados con garantías reales mediante bienes inmuebles comerciales en un año determinado.»;

d) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una entidad pública de crédito al desarrollo, tal como se define en el artículo 429 bis, apartado 2, conceda un préstamo promocional, tal como se define en el artículo 429 bis, apartado 3, a otra entidad, o a una entidad financiera autorizada a llevar a cabo las actividades a que se refiere el anexo I, puntos 2 o 3, de la Directiva 2013/36/UE y que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 119, apartado 5, del presente Reglamento, y cuando esa otra entidad o entidad financiera transmita directa o indirectamente ese préstamo promocional a un deudor final y ceda los derechos de cobro del préstamo promocional como garantía real a la entidad pública de crédito al desarrollo, dicha entidad pública de crédito al desarrollo podrá utilizar el derecho de cobro cedido como garantía real admisible, independientemente del vencimiento original del derecho de cobro cedido.»;

e) en el apartado 6, párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que la entidad demuestre que, al menos en el 90 % de todas las liquidaciones de un tipo determinado de garantías reales, los ingresos obtenidos de la garantía real no son inferiores al 70 % del valor de la garantía real. Cuando la volatilidad de los precios de mercado sea significativa, la entidad demostrará, a satisfacción de las autoridades competentes, que su valoración de la garantía real es suficientemente prudente.».

100) El artículo 201 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

- « d) organizaciones internacionales a las que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 118;»;
- ii) se inserta la letra f bis) siguiente:
«f bis) entes regulados del sector financiero;»;
- iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
«g) cuando la cobertura del riesgo de crédito no se preste a una exposición de titulización, otras empresas que dispongan de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI *designada*, con inclusión de las empresas matrices, las filiales o los entes afiliados del deudor, cuando **una exposición directa frente a** tales empresas matrices, filiales o entes afiliados **tenga** una ponderación de riesgo inferior *a la exposición frente al deudor*;»;
- iv) se inserta la siguiente letra g bis):
«g bis) cuando la cobertura del riesgo de crédito se preste a una exposición de titulización, otras empresas que tengan una evaluación crediticia por parte de una ECAI *designada* de los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 y que tuvieran una evaluación crediticia de niveles de calidad crediticia 1 o 2 en el momento en que se concedió la cobertura del riesgo de crédito, con inclusión de las empresas matrices, las filiales y los entes afiliados del deudor, cuando **una exposición directa frente a** tales empresas matrices, filiales o entes afiliados **tenga** una ponderación de riesgo inferior a la **exposición de titulización**;»;
- v) se añade el párrafo siguiente:
«A efectos de la letra f bis), se entenderá por “ente regulado del sector financiero” un ente del sector financiero que cumpla la condición establecida en el artículo 142, apartado 1, punto 4, letra b).»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Además de los proveedores de cobertura enumerados en el apartado 1, los entes empresariales calificados internamente por la entidad de conformidad con el capítulo 3, sección 6, se considerarán proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuando la entidad **utilice el método IRB para las exposiciones frente a dichos entes empresariales**.».
- 101) Se suprime el artículo 202.
- 102) En el artículo 204, se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Los derivados de crédito de primer impago y todos los demás derivados de crédito de n-ésimo impago no se considerarán formas admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo al presente capítulo.
■ »;
- 103) El artículo 208 se modifica como sigue:
a) el apartado 3 se modifica como sigue:
i) en la letra b) se añaden las frases siguientes:

*«En caso de tenga lugar una reevaluación por encima del valor en el momento en que se concedió el préstamo, el valor de los bienes inmuebles no podrá superar el valor medio medido para ese bien inmueble o para un bien inmueble comparable durante los **cuatro** últimos años, en el caso de los bienes inmuebles comerciales, y durante los últimos **ocho** años en el caso de los bienes inmuebles residenciales. **El valor de los bienes inmuebles puede superar dicho valor en caso de que se introduzcan modificaciones** en el inmueble que **aumenten inequívocamente su valor, como mejoras de la eficiencia energética o mejoras de la resiliencia, la protección y la adaptación a los riesgos físicos** del edificio o de la vivienda .»;*

- ii) se suprime el párrafo segundo;
- b) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. De conformidad con el apartado 3 , las entidades podrán llevar a cabo la **supervisión** del valor del bien inmueble y la **determinación del bien inmueble que necesita una** reevaluación por medio de métodos estadísticos avanzados u otros métodos matemáticos («modelos»), elaborados independientemente del proceso de concesión del préstamo y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

 - a) las entidades establecerán, en sus políticas y procedimientos, los criterios para utilizar modelos destinados a supervisar los valores de las garantías reales y a **determinar los bienes que requieren una reevaluación**. Tales políticas y procedimientos deberán tener en cuenta el historial demostrado de dichos modelos, las variables específicas de los bienes inmuebles que se consideran, el uso de la información mínima disponible y precisa, así como la incertidumbre de los modelos;
 - b) las entidades se asegurarán de que los modelos utilizados:
 - i) sean específicos para los bienes inmuebles y la ubicación con un nivel de granularidad suficiente;
 - ii) sean válidos y exactos, y estén sujetos a pruebas retrospectivas sólidas y periódicas con respecto a los precios reales observados de las operaciones;
 - iii) se basen en una muestra suficientemente amplia y representativa, sobre la base de los precios observados de las operaciones;
 - iv) se basen en datos actualizados de alta calidad;
 - c) las entidades serán responsables en última instancia de la idoneidad y del rendimiento de los modelos; el tasador a que se refiere el apartado 3, letra b), será responsable de la valoración **del bien inmueble para el que se ha determinado la necesidad de reevaluación** realizada utilizando los modelos; y las entidades comprenderán la metodología, los datos de entrada y las hipótesis de los modelos utilizados;
 - d) las entidades se asegurarán de que la documentación de los modelos esté actualizada;

- e) las entidades deberán contar con procesos, sistemas y capacidades informáticos adecuados, así como datos suficientes y exactos para cualquier *supervisión basada en modelos del valor de la garantía consistente en un bien inmueble y la determinación de los bienes que requieren una reevaluación* ;
- f) las estimaciones de los modelos se validarán de forma independiente y el proceso de validación será en general coherente con los principios establecidos en el artículo 185, *cuando proceda*, y el tasador independiente a que se refiere el apartado 3, letra b), será responsable de los valores finales utilizados por la entidad a efectos del presente capítulo.»;

b bis) se inserta el apartado 3 ter siguiente:

«3 ter. Los criterios de valoración definidos en el artículo 229, apartado 1, se tendrán en cuenta a efectos del seguimiento y la reevaluación del valor del inmueble según lo establecido en el presente artículo.»;

- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los bienes inmuebles aceptados como cobertura del riesgo de crédito estarán adecuadamente asegurados contra el riesgo de daños y las entidades dispondrán de procedimientos para controlar la adecuación del seguro.».

104) **■ El artículo 210 se *modifica como sigue*:**

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los acuerdos generales de garantía u otras formas de garantía flotante ofrezcan a la entidad acreedora un derecho registrado sobre los activos de una empresa y dicho derecho comprenda tanto activos que no sean admisibles como garantía real con arreglo al método IRB como activos admisibles como garantía real con arreglo al método IRB, la entidad podrá reconocer estos últimos activos como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible. En tal caso, dicho reconocimiento estará supeditado a que los activos cumplan los requisitos de admisibilidad de las garantías reales con arreglo al método IRB establecidos en el presente capítulo.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«2. En el caso de las garantías reales físicas, la obsolescencia de la garantía real también incluirá consideraciones de valoración relacionadas con los elementos ASG en relación con las prohibiciones o limitaciones impuestas por los objetivos legales y reglamentarios y la legislación pertinentes de los Estados miembros y de la Unión, así como, cuando sea pertinente para las entidades activas a escala internacional, los objetivos y reglamentaciones de terceros países.».

105) En el artículo 213, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, la cobertura del riesgo de crédito basada en garantías y derivados de crédito se considerará cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisible siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la cobertura del riesgo de crédito sea directa;

- b) que el alcance de la cobertura del riesgo de crédito esté definido con claridad y sea incuestionable;
- c) que la cobertura del riesgo de crédito no contenga cláusula alguna cuyo cumplimiento escape al control directo de la entidad acreedora y que:
 - i) permita al proveedor de cobertura cancelar o modificar unilateralmente la cobertura del riesgo de crédito;
 - ii) incremente el coste efectivo de la cobertura del riesgo de crédito como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la exposición protegida;
 - iii) pueda impedir que el proveedor de cobertura esté obligado a pagar puntualmente en caso de que el deudor original no abone cualquier pago adeudado, o cuando haya expirado el contrato de arrendamiento a efectos del reconocimiento de los valores residuales garantizados con arreglo al artículo 134, apartado 7, y al artículo 166, apartado 4;
 - iv) pueda permitir que el proveedor de cobertura reduzca el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito;
- d) que la cobertura del riesgo de crédito sea jurídicamente válida y eficaz en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la conclusión del convenio de crédito.

A efectos de la letra c), las cláusulas del contrato de cobertura del riesgo de crédito que establezcan que una diligencia debida incorrecta o la concurrencia de fraude por parte de la entidad acreedora *o del deudor* cancela o disminuye el alcance de la cobertura del riesgo de crédito ofrecida por el garante no impedirá que dicha cobertura del riesgo de crédito se considere admisible.

I

A efectos de la letra c), el proveedor de cobertura podrá efectuar un pago a tanto alzado de todos los pagos pendientes en virtud del derecho de crédito, o asumir las futuras obligaciones de pago del deudor cubiertas por el contrato de cobertura del riesgo de crédito.».

106) El artículo 215 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en caso de incumplimiento o impago del deudor, la entidad acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al derecho de crédito respecto del cual se proporciona la cobertura.»;
 - ii) se añaden los párrafos siguientes:

«El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad acreedora emprenda previamente acciones legales contra el deudor.

Cuando exista una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que cubra préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales, los requisitos enunciados en el artículo 213, apartado 1,

letra c), inciso iii), y en el párrafo primero de la presente disposición solo deberán cumplirse en un plazo de 24 meses.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades enumeradas en el artículo 214, apartado 2, se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 1, letra a), del presente artículo y del artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), cuando se cumpla cualquiera de las dos condiciones siguientes:

a) que, en caso de impago del deudor o de que el deudor original no efectúe los pagos adeudados, la entidad acreedora tenga derecho a obtener oportunamente un pago provisional por parte del garante que cumpla las dos condiciones siguientes:

i) que el pago provisional represente una estimación sólida del importe de la pérdida que la entidad acreedora pueda sufrir, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pago que el prestatario esté obligado a efectuar;

ii) que el pago provisional sea proporcional a la cobertura de la garantía;

b) que la entidad acreedora pueda demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes, que los efectos de la garantía, que cubrirá asimismo las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, justifican dicho trato.».

107) En el artículo 216, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de una exposición frente a empresas cubierta por un derivado de crédito, no será necesario especificar en el contrato de derivados el evento de crédito a que se refiere la letra a), inciso iii), de dicho apartado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que se requiera un voto del 100 % para modificar el vencimiento, el principal, el cupón, la divisa o la prelación de la exposición frente a empresas subyacente;

b) que el domicilio legal que rige la exposición frente a empresas tenga un código concursal bien establecido que permita a una empresa reorganizarse y reestructurarse, y prevea una liquidación ordenada de los créditos de los acreedores.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b), la cobertura del riesgo de crédito podrá, no obstante, ser admisible, siempre que se reduzca el valor según se especifica en el artículo 233, apartado 2.».

108) Se suprime el artículo 217.

109) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 219

Compensación en el balance

Los préstamos a la entidad acreedora y los depósitos en la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance serán tratados por dicha entidad como garantías reales en efectivo para el cálculo del efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares respecto de aquellos préstamos y depósitos de la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance.».

110) El artículo 220 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Utilización del método supervisor de ajuste de la volatilidad en los acuerdos marco de compensación»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que calculen el “valor de exposición plenamente ajustado” (E*) para las exposiciones sujetas a un acuerdo marco de compensación admisible que cubra operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales calcularán los ajustes de volatilidad que deban aplicar utilizando el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en los artículos 223 a 227 para el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera.»;

c) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) aplicarán el valor del ajuste de volatilidad o, en su caso, el valor absoluto del ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores o para un determinado tipo de materias primas, al valor absoluto de la posición neta positiva o negativa en los valores de ese grupo de valores, o a las materias primas de ese tipo de materias primas»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades calcularán E* conforme a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max\left(0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0,4 \cdot E_{\text{net}} + 0,6 \cdot \frac{E_{\text{gross}}}{\sqrt{N}} + \sum_k |E_k^{\text{fx}}| \cdot H_k^{\text{fx}}\right)$$

donde:

i = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son prestados, vendidos con un acuerdo de recompra o entregados por la entidad a la contraparte;

j = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son tomados en préstamo, adquiridos con un acuerdo de reventa o mantenidos por la entidad;

k = el índice que designa todas las divisas distintas en las que están denominados los valores, las materias primas o las posiciones de efectivo integrados en el acuerdo;

E_i = el valor de exposición de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo i , que sea prestado, vendido con un acuerdo de recompra o entregado a la contraparte con arreglo al acuerdo que se aplicaría en ausencia de cobertura del riesgo de crédito, cuando las entidades calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el capítulo 2 o el capítulo 3, según proceda;

C_j = el valor de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo j , que la entidad tome en préstamo, adquiera con un acuerdo de reventa o mantenga con arreglo al acuerdo;

E_k^{fx} = la posición neta (positiva o negativa) en una determinada divisa k , con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo, calculada con arreglo al apartado 2, letra b);

H_k^{fx} = el ajuste de volatilidad por riesgo de tipo de cambio para la divisa k ;

E_{net} = la exposición neta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{net} = \left| \sum_{l=1}^N |E_l^{sec}| \cdot H_l^{sec} \right|$$

donde:

l = el índice que designa todos los grupos diferenciados de los mismos valores y todos los tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo;

E_l^{sec} = la posición neta (positiva o negativa) en un grupo determinado de valores l , o un determinado tipo de materias primas l , con arreglo al acuerdo, calculada de conformidad con el apartado 2, letra a);

H_l^{sec} = el ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores l , o un determinado tipo de materias primas l , determinado con arreglo al apartado 2, letra c). El signo de H_l^{sec} se determinará de la manera siguiente:

- a) tendrá un signo positivo cuando el grupo de valores l se preste, se venda con un acuerdo de recompra o se opere con él de forma similar a un préstamo de valores o a un pacto de recompra;
- b) tendrá un signo negativo cuando el grupo de valores l se tome en préstamo, se adquiera con un acuerdo de reventa o se opere con él de forma similar a una toma de valores en préstamo o a un pacto de recompra inversa;

N = el número total de grupos diferenciados de los mismos valores y tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo; a efectos de este cálculo, no se contabilizarán los grupos y tipos E_l^{sec} para los que $|E_l^{sec}|$ sea inferior a $\frac{1}{10} \max_l (|E_l^{sec}|)$;

E_{gross} = la exposición bruta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{gross} = \sum_{l=1}^N |E_l^{sec}| \cdot |H_l^{sec}|.$$

111) El artículo 221 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los de la pérdida esperada de las operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales distintas de las operaciones con derivados cubiertas por un acuerdo marco de compensación admisible que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 6, sección 7, las entidades podrán calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*) del acuerdo utilizando el método de modelos internos, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2.

2. Una entidad podrá utilizar el método de modelos internos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad utilice ese método únicamente para las exposiciones para las que los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3;

b) que las autoridades competentes de la entidad autoricen a la entidad a utilizar ese método.

3. Las entidades que utilicen un método de modelos internos lo harán para todas las contrapartes y valores, con excepción de las carteras no significativas para las que puedan utilizar el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en el artículo 220.»;

b) se suprime el apartado 8.

111 bis) En el artículo 222, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán utilizar el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera cuando calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método estándar. No emplearán a la vez el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera y el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, salvo a efectos de lo dispuesto en el artículo 148, apartado 1, y en el artículo 150, apartado 1. Las entidades no harán uso de esta excepción de manera selectiva a fin de reducir los requisitos mínimos de fondos propios ni de practicar el arbitraje regulador.»

112) El artículo 223 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB, las entidades calcularán sus valores de exposición utilizando FCC del 100 % en lugar de los FCC según el método estándar o los FCC según el método IRB previstos en el artículo 166, apartados 8, 8 bis y 8 ter.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las entidades calcularán los ajustes de volatilidad empleando el método supervisor de ajuste de la volatilidad a que se refieren los artículos 224 a 227.».

113) En el artículo 224, apartado 1, los cuadros 1 a 4 se sustituyen por los siguientes:

«Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia del título de deuda	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b)			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d)			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h)		
		Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
1	$m \leq 1$	0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
	$1 < m \leq 3$	2,828	2	1,414	4,243	3	2,121	11,314	8	5,657
	$3 < m \leq 5$	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828	11,314	8	5,657
	$5 < m \leq 10$	5,657	4	2,828	8,485	6	4,243	22,627	16	11,314
	$m > 10$	5,657	4	2,828	16,971	12	8,485	22,627	16	11,314

2-3	$m \leq 1$	1,41 4	1	0,70 7	2,82 8	2	1,41 4	5,65 7	4	2,82 8
	$1 < m \leq 3$	4,24 3	3	2,12 1	5,65 7	4	2,82 8	16,9 71	12	8,48 5
	$3 < m \leq 5$	4,24 3	3	2,12 1	8,48 5	6	4,24 3	16,9 71	12	8,48 5
	$5 < m \leq 10$	8,48 5	6	4,24 3	16,9 71	12	8,48 5	33,9 41	24	16,9 71
	$m > 10$	8,48 5	6	4,24 3	28,2 84	20	14,1 42	33,9 41	24	16,9 71
4	todos	21,2 13	15	10,6 07	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia de un título de deuda a corto plazo	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h), con evaluaciones crediticias a corto plazo		
		Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación	Período de liquidación

		20 días (%)	de 10 días (%)	de 5 días (%)	de 20 días (%)	de 10 días (%)	de 5 días (%)	de 20 días (%)	de 10 días (%)	de 5 días (%)
1		0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
2-3		1,414	1	0,707	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828

Cuadro 3

Otros tipos de garantía real o de exposición

	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
Acciones en índices bursátiles principales, bonos convertibles en índices bursátiles principales	28,284	20	14,142
Otras acciones o bonos convertibles cotizados en mercados organizados	42,426	30	21,213
Efectivo	0	0	0
Oro en lingotes	28,284	20	14,142

Cuadro 4

Ajuste de volatilidad por desfase de divisas (H_{fx})

Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
11,314	8	5,657

»;

- 114) Se suprime el artículo 225.
 115) El artículo 226 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 226

Incremento de los ajustes de volatilidad con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

Los ajustes de volatilidad contemplados en el artículo 224 serán los ajustes que la entidad deberá aplicar en caso de reevaluación diaria. En caso de que la frecuencia de reevaluación sea inferior a la diaria, la entidad aplicará mayores ajustes de volatilidad. Las entidades calcularán dichos ajustes incrementando los ajustes de volatilidad calculados sobre la base de una reevaluación diaria, mediante la siguiente fórmula de la “raíz cuadrada del tiempo”:

$$H = H_M \cdot \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

donde:

H = el ajuste de volatilidad que debe aplicarse;

H_M = el ajuste de volatilidad en caso de reevaluación diaria;

N_R = el número real de días hábiles entre las reevaluaciones;

T_M = el período de liquidación para el tipo de operación de que se trate.».

116) En el artículo 227, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que utilicen el método supervisor para calcular los ajustes de volatilidad a que se refiere el artículo 224 podrán aplicar, para las operaciones con pacto de recompra y las operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, un ajuste de volatilidad del 0 % en lugar de los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los artículos 224 a 226, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a h). Las entidades que empleen el método de modelos internos establecido en el artículo 221 no podrán aplicar el tratamiento previsto en el presente artículo.».

117) El artículo 228 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera para las exposiciones del método estándar»;

b) se suprime el apartado 2.

118) El artículo 229 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Principios de valoración aplicables a las garantías reales admisibles distintas de las garantías reales de naturaleza financiera»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La valoración de los bienes inmuebles deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) el valor será estimado de forma independiente de la adquisición hipotecaria de la entidad y de los procesos de tramitación y concesión del préstamo, por un tasador independiente que posea las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar la tasación;
- b) el valor se estimará utilizando criterios de valoración prudentes que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - i) que el valor excluya las expectativas de apreciación;
 - ii) que se ajuste el valor para tener en cuenta la posibilidad de que el precio de mercado actual sea significativamente superior al valor que sería sostenible a lo largo de la vida del préstamo;
- c) que el valor no sea superior al valor de mercado del bien inmueble, cuando pueda determinarse dicho valor.

El valor de la garantía real reflejará los resultados de la verificación exigida con arreglo al artículo 208, apartado 3, y tendrá en cuenta cualquier derecho preferente sobre el bien inmueble.».

119) El artículo 230 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 230

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles con arreglo al método IRB

1. Conforme al método IRB, excepto en el caso de las exposiciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán la LGD efectiva (LGD*) como LGD a efectos del capítulo 3 para reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible de conformidad con el presente capítulo. Las entidades calcularán la LGD* como sigue:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_S \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

E = el valor de la exposición antes de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares. Si se trata de una exposición garantizada con garantías reales de naturaleza financiera admisibles de conformidad con el presente capítulo, dicho importe se calculará de conformidad con el artículo 223, apartado 3. En el caso de los valores prestados o entregados, dicho importe será igual al efectivo prestado o a los valores prestados o entregados. Para dichos valores prestados o entregados, el valor de exposición se incrementará aplicando el ajuste de volatilidad (H_E) de conformidad con los artículos 223 a 227;

E_S = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (H_C) y la aplicación del ajuste de volatilidad por desfases de divisas (H_{fx}) entre la exposición y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, de conformidad con los apartados 2 y 2 bis. E_S se limitará como máximo al siguiente valor: $E \cdot (1 + H_E)$;

$$E_U = E \cdot (1 + H_E) - E_S;$$

LGD_U = la LGD aplicable a una exposición no garantizada, según se establece en el artículo 161, apartado 1;

LGD_S = la LGD aplicable a las exposiciones garantizadas por el tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible que se ha utilizado en la operación, según se especifica en el apartado 2, cuadro 2 bis bis bis.

2. El cuadro 2 bis bis bis especifica los valores de LGD_S y H_c aplicables en la fórmula establecida en el apartado 1.

Cuadro 2 bis bis bis

Tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares	LGD_S	Ajuste de volatilidad (H_c)
Garantías reales de naturaleza financiera	0 %	Ajuste de volatilidad H_c según lo establecido en los artículos 224 a 227.
Derechos de cobro	20 %	40 %
Bienes inmuebles residenciales y comerciales Otras garantías reales físicas	20 %	40 %
Otras garantías reales físicas	25 %	40 %
Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos	No aplicable	100 %

similares no admisible		
------------------------	--	--

2 bis. Cuando una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible esté denominada en una divisa distinta de la de la exposición, el ajuste de volatilidad por desfase de divisas (H_{fx}) será el mismo que el que se aplique con arreglo a los artículos 224 a 227.

3. Como alternativa al tratamiento previsto en los apartados 1 y 2, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124, apartado 7, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 50 % a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada, dentro de los límites establecidos en el artículo 125, apartado 1, letra a), y en el artículo 126, apartado 1, letra a), respectivamente, mediante bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de un Estado miembro, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 199, apartados 3 o 4.

4. Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones según el método IRB incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán E^* de conformidad con el artículo 220, apartado 4, y utilizarán la LGD para las exposiciones no garantizadas, tal como se establece en el artículo 161, apartado 1, letras a), a bis) y b)).».

120) El artículo 231 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 231

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas en el caso de conjuntos de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles para una exposición con arreglo al método IRB

Las entidades que hayan obtenido múltiples tipos de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares podrán aplicar, para las exposiciones tratadas con arreglo al método IRB, la fórmula establecida en el artículo 230, de forma secuencial para cada tipo de garantía real. A tal efecto, dichas entidades, tras cada una de las fases de reconocimiento de cada tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, reducirán el valor residual de la exposición no garantizada (E_U) en el valor ajustado de la garantía real (E_S) reconocido en esa fase. Con arreglo al artículo 230, apartado 1, el valor total de E_S de todos los tipos de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares estará limitado como máximo al valor de $E \cdot (1 + H_E)$, dando lugar a la siguiente fórmula:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + \sum_i LGD_{S,i} \cdot \frac{E_{S,i}}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

$LGD_{S,i}$ = la LGD aplicable a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares i , según se especifica en el artículo 230, apartado 2;

$E_{S,i}$ = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares i que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (H_c) con arreglo al artículo 230, apartado 2.»

121) En el artículo 232, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 212, apartado 1, los depósitos de efectivo en una entidad tercera o los instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por una entidad tercera no en custodia y pignorados en favor de la entidad acreedora podrán considerarse garantías prestadas por la entidad tercera.»

122) En el artículo 233, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades basarán los ajustes de volatilidad aplicables en caso de desfase de divisas en un periodo de liquidación de 10 días hábiles, partiendo del supuesto de una reevaluación diaria, y los calcularán con arreglo a los ajustes supervisores de volatilidad contemplados en el artículo 224. Las entidades incrementarán los ajustes de volatilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 226.»

123) El artículo 235 se modifica como sigue:

a) el título se modifica como sigue:

«Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se ajuste al método estándar»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 113, apartado 3, las entidades calcularán las exposiciones ponderadas por riesgo para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que apliquen el método estándar, con independencia del tratamiento de las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\max \{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:

E = valor de exposición calculado con arreglo al artículo 111. A tal efecto, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el artículo 111, apartado 1;

G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito (G^*), calculado con arreglo al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la sección 5;

r = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor, según lo previsto en el capítulo 2;

g = la ponderación de riesgo *aplicable a una exposición directa* frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.».

124) Se inserta el artículo 235 bis siguiente:

«*Artículo 235 bis*

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3, y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar, las entidades calcularán las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\max\{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:

E = el valor de la exposición determinado con arreglo al capítulo 3, sección 5. A tal efecto, las entidades calcularán el valor de exposición de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB utilizando FCC del 100 % en lugar de los FCC según el método estándar o los FCC según el método IRB contemplados en el artículo 166, apartados 8, 8 bis y 8 ter;

G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito (G*), calculado con arreglo al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en el capítulo 3, sección 5;

r = la ponderación de riesgo, según lo previsto en el capítulo 3, **utilizando la PD del deudor y la LGD de la exposición al deudor sin tener en cuenta la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales**;

g = la ponderación de riesgo **aplicable a una exposición directa** frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.

2. Cuando el importe cubierto (G_A) sea inferior al valor de la exposición (E), las entidades solo podrán aplicar la fórmula indicada en el apartado 1 si la parte cubierta y la parte no cubierta de la exposición tienen la misma prelación.

3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.

4. El importe de las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición será igual a cero.

5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), la entidad empleará la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. A efectos del cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general o específico o ajustes de valor adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad u otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición a la parte no cubierta del valor de exposición.».

125) El artículo 236 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método estándar»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3, las entidades determinarán la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales G_A **calculado de conformidad con el artículo 235 bis, apartado 1.**»;

c) se insertan los apartados 1 bis a 1 quinquies siguientes:

«1 bis. Las entidades que apliquen a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura el método IRB utilizando estimaciones propias de la probabilidad de incumplimiento calcularán la exposición ponderada por riesgo y las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición utilizando la probabilidad de incumplimiento del proveedor de cobertura y la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 ter. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y **podrá** tener en cuenta cualquier **protección del riesgo de crédito con garantías reales que garantice la protección del riesgo de crédito con garantías personales** de conformidad con el presente capítulo.

1 ter. Las entidades calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando

la probabilidad de incumplimiento, la LGD especificada en el apartado 1 bis y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.

1 quater. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, utilizarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6. 1 quinquies.

1 quinquies. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 quater, las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones garantizadas utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 ter, y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y que pueda tener en cuenta cualquier garantía real de la exposición subyacente de conformidad con el presente capítulo.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. Para el cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general y específico, ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad a que se refiere el artículo 34 y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

126) Se inserta el artículo 236 bis siguiente:

«Artículo 236 bis

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de pérdida en caso de impago (LGD) y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método IRB

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB a que se refiere el capítulo 3 utilizando sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), y cuando

las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3 *sin utilizar estimaciones propias de LGD*, las entidades determinarán la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales G_A *calculado de conformidad con el artículo 235 bis, apartado 1*. La exposición ponderada por riesgo y las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición se calcularán utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, utilizando, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.

2. Las entidades que apliquen el método IRB a que se refiere el capítulo 3, pero sin utilizar sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD), a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura determinarán la LGD de conformidad con el artículo 161. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y que pueda tener en cuenta cualquier garantía real de la exposición subyacente de conformidad con el presente capítulo.

3. Las entidades que apliquen el método IRB a que se refiere el capítulo 3 utilizando sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD) a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando la probabilidad de incumplimiento, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 162.

4. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, aplicarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6.

5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. Para el cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general y específico, ajustes de valor adicionales en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad a que se refiere el artículo 34 y otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

127) En la parte tercera, título II, capítulo 4, se suprime la sección 6.

128) En el artículo 273, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el artículo 183, cuando se haya concedido autorización conforme al artículo 143.».

129) El artículo 273 ter se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 273 ter

Incumplimiento de las condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición de los derivados y del método simplificado para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC»;

b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dejarán de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca una de las circunstancias siguientes:»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades que hayan dejado de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, solo estarán autorizadas a volver a calcular el valor de exposición de sus posiciones en derivados según lo establecido en las secciones 4 o 5 y el requisito de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385 si demuestran ante la autoridad competente que el conjunto de las condiciones establecidas en el artículo 273 bis, apartados 1 o 2, se ha cumplido durante un período ininterrumpido de un año.».

130) El artículo 274 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se apliquen múltiples acuerdos de margen a un mismo conjunto de operaciones compensables, o cuando el mismo conjunto de operaciones compensables comprenda tanto operaciones sujetas a un acuerdo de margen como operaciones no sujetas a un acuerdo de margen, las entidades calcularán su valor de exposición de la manera siguiente:

- a) establecerán los subconjuntos hipotéticos de operaciones compensables de que se trate, compuestos por operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, de la manera siguiente:
 - i) todas las operaciones sujetas a un acuerdo de margen y al mismo período de riesgo del margen determinado de conformidad con el artículo 285, apartados 2 a 5, se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables;
 - ii) todas las operaciones no sujetas a un acuerdo de margen se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables, distinto de los subconjuntos de operaciones compensables establecidos de conformidad con el inciso i);

- b) calcularán el coste de reposición del conjunto de operaciones compensables a que se refiere la frase introductoria del presente apartado de conformidad con el artículo 275, apartado 2, teniendo en cuenta todas las operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, sujetas o no a un acuerdo de margen, y aplicarán todo lo dispuesto en los incisos siguientes:
 - i) el VAM se calculará para todas las operaciones en un conjunto de operaciones compensables sin deducir las posibles garantías reales mantenidas o aportadas, compensándose para el cálculo del VAM los valores de mercado positivos y negativos;
 - ii) el NICA, el VM, el TH y el MTA, cuando proceda, se calcularán por separado como la suma de los mismos datos aplicables a cada acuerdo de margen del conjunto de operaciones compensables;
- c) calcularán la exposición futura potencial del conjunto de operaciones compensables a que se refiere el artículo 278 aplicando todo lo dispuesto en los incisos siguientes:
 - i) el multiplicador a que se refiere el artículo 278, apartado 1, se basará en los datos del VAM, NICA y VM, según proceda, de conformidad con la letra b) del presente apartado;
 - ii) $\sum_{\alpha} AddOn^{(\alpha)}$ se calculará de conformidad con el artículo 278, de forma separada para cada subconjunto de operaciones compensables a que se refiere la letra a).»;

- b) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades sustituirán una opción digital vainilla cuyo precio de ejercicio sea igual a K por la combinación collar pertinente de dos opciones de compra o venta de vainilla vendidas y adquiridas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que las dos opciones de la combinación collar tengan:
 - i) la misma fecha de expiración y el mismo precio al contado o a plazo del instrumento subyacente que la opción digital vainilla;
 - ii) precios de ejercicio iguales a $0.95 \cdot K$ y $1.05 \cdot K$, respectivamente;
- b) que la combinación collar replique exactamente el pago de la opción digital vainilla fuera del rango comprendido entre los dos precios de ejercicio a los que se refiere la letra a).

La posición de riesgo de las dos opciones de la combinación collar se calculará por separado de conformidad con el artículo 279.».

130 bis) En el artículo 291, apartado 5, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en la medida en que se utilicen cálculos existentes del riesgo de mercado en lo que respecta a los requisitos de fondos propios por riesgo de impago, con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 1 bis, sección 4 o 5 o por riesgo de impago utilizando un modelo interno de riesgo de impago, con arreglo a lo dispuesto en el

título IV, capítulo 1 ter, sección 3, que contengan ya una hipótesis de LGD, la LGD de la fórmula utilizada será igual al 100 %.».

131) En la parte tercera, el título III se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO III REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS POR RIESGO OPERATIVO

Artículo 311 bis

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) “evento de riesgo operativo”: cualquier evento vinculado a un riesgo operativo que genere una o múltiples pérdidas en uno o varios ejercicios;
- b) “pérdida bruta agregada”: la suma de todas las pérdidas brutas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios;
- c) “pérdida neta agregada”: la suma de todas las pérdidas netas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios.

CAPÍTULO 1

Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo

Artículo 312

Requisito de fondos propios

El requisito de fondos propios por riesgo operativo será el componente del indicador de actividad calculado de conformidad con el artículo 313.

Artículo 313

Componente del indicador de actividad

Las entidades calcularán su componente del indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BIC = \begin{cases} 0.12 \cdot BI, & \text{where } BI \leq 1 \\ 0.12 + 0.15 \cdot (BI - 1), & \text{where } 1 < BI \leq 30 \\ 4.47 + 0.18 \cdot (BI - 30), & \text{where } BI > 30 \end{cases}$$

donde:

BIC = el componente del indicador de actividad

BI = el indicador de actividad, expresado en miles de millones de euros, calculado de conformidad con el artículo 314.

Artículo 314

Indicador de actividad

1. Las entidades calcularán su indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BI = ILDC + SC + FC$$

donde:

BI = el indicador de actividad, expresado en miles de millones de euros;

ILDC= el componente de intereses, arrendamientos y dividendos, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 2;

SC = el componente de servicios, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 3;

FC = el componente financiero, expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 4.

2. A efectos del apartado 1, el componente de intereses, arrendamientos y dividendos se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ILDC = \min(IC, 0.0225 * AC) + DC$$

donde:

ILDC= el componente de intereses, arrendamientos y dividendos;

IC = el componente de intereses, **determinado respecto de cada país a efectos de tomar en consideración los países con un margen neto de interés elevado y reducido**, que se corresponde con los ingresos por intereses de la entidad procedentes de todos los activos financieros y otros ingresos por intereses, incluidos los ingresos financieros procedentes de arrendamientos financieros y **los ingresos procedentes de arrendamientos** operativos y los beneficios de activos arrendados, menos los gastos por intereses de la entidad derivados de todos los pasivos financieros y otros gastos por intereses, incluidos los gastos por intereses de arrendamientos financieros y operativos, las pérdidas, la depreciación y el deterioro de valor de activos arrendados operativos, calculados como la media anual de los valores absolutos de **las diferencias** durante los tres ejercicios anteriores;

AC = el componente del activo, **determinado respecto de cada país a efectos de tomar en consideración los países con un margen neto de interés elevado y reducido**, que es la suma del importe bruto total pendiente de los préstamos, los anticipos, los valores que devengan intereses, incluidos los títulos de deuda pública, y los activos por arrendamiento de la entidad, calculada como la media anual de los tres ejercicios anteriores sobre la base de los importes al final de cada uno de los ejercicios respectivos;

DC = el componente de dividendos, que se corresponde con los ingresos por dividendos de la entidad procedentes de inversiones en acciones y fondos no consolidados en los estados financieros de la entidad, incluidos los ingresos por dividendos de filiales, asociadas y empresas conjuntas no consolidadas, calculados como la media anual de los tres ejercicios anteriores.

3. A efectos del apartado 1, el componente de servicios se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$SC = \max (OI, OE) + \max (FI, FE)$$

donde:

SC = el componente de servicios;

OI = los otros ingresos de explotación, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los ingresos de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar;

OE = los otros gastos de explotación, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los gastos y pérdidas de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar, así como de eventos de riesgo operativo;

FI = el componente de ingresos por honorarios y comisiones, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los ingresos de la entidad procedentes de la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los ingresos percibidos por la entidad al externalizar servicios financieros;

FE = el componente de gastos por honorarios y comisiones, que es la media anual durante los tres ejercicios anteriores de los gastos de la entidad abonados por la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los honorarios de externalización pagados por la entidad por la prestación de servicios financieros, pero excluyendo los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros.

3 bis. A reserva de la previa autorización de la autoridad competente, y en la medida en que el sistema institucional de protección disponga de sistemas adecuados y uniformemente estipulados para el seguimiento y clasificación de riesgos operativos, las entidades pertenecientes a un sistema institucional de protección que cumpla los requisitos del artículo 113, apartado 7, podrán calcular el componente de servicios neto de cualquier ingreso recibido por las entidades o gastos abonados a las entidades que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección.

Cualquier consecuencia financiera derivada de los riesgos operativos conexos estará sujeta a mutualización entre los miembros del sistema institucional de protección.

4. A efectos del apartado 1, el componente financiero se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$FC = TC + BC$$

donde:

FC = el componente financiero;

TC = el componente de la cartera de negociación, que es la media anual de los valores absolutos durante los tres ejercicios anteriores de los beneficios o pérdidas netos, según proceda, de la cartera de negociación de la entidad, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos destinados a negociación, de la contabilidad de coberturas y de las diferencias de cambio;

BC = el componente de la cartera bancaria, que es la media anual de los valores absolutos durante los tres ejercicios anteriores de los beneficios o pérdidas netos, según proceda, de la cartera bancaria de la entidad, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados, de la contabilidad de coberturas, de las diferencias de cambio, y las ganancias o pérdidas realizadas por activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados.

5. Las entidades no utilizarán ninguno de los siguientes elementos en el cálculo de su indicador de actividad:

- a) los ingresos y gastos de las actividades de seguro o reaseguro;
- b) las primas pagadas y los pagos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas;
- c) los gastos administrativos, incluidos los gastos de personal, los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros y otros gastos administrativos;
- d) la recuperación de gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes;
- e) los gastos de locales y activos fijos, excepto cuando dichos gastos se deriven de eventos de *riesgos operativos*;
- f) la depreciación de activos tangibles y la amortización de activos intangibles, excepto la depreciación relacionada con los activos por arrendamiento operativo, que se incluirá en los gastos por arrendamientos financieros y operativos;
- g) las provisiones y la reversión de provisiones, excepto cuando dichas provisiones se refieran a eventos de *riesgos operativos*;
- h) los gastos por capital social reembolsable a la vista;
- i) el deterioro de valor y la reversión del deterioro de valor;
- j) los cambios en el fondo de comercio reconocidos en resultados;
- k) el impuesto sobre la renta de las sociedades.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

- a) los componentes del indicador de actividad, elaborando una lista de subelementos habituales, teniendo en cuenta las normas internacionales de regulación; ***para el cálculo del componente financiero, esta lista no se utilizará para separar los componentes TC y BC y no impedirá que una entidad asigne subpartidas a los componentes TC o BC con arreglo a sus límites prudenciales definidos en la parte tercera, título I, capítulo 3;***
- b) los elementos enumerados en el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los elementos del indicador de actividad, estableciendo la correspondencia de dichos elementos con las celdas de comunicación de información pertinentes establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión*5.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de *ejecución* a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 315

Ajustes del indicador de actividad

1. Las entidades incluirán los elementos del indicador de actividad de los entes o las actividades fusionados o adquiridos en el cálculo de su indicador de actividad a partir del momento de la fusión o adquisición, según proceda, con inclusión de los tres ejercicios anteriores.

2. Las entidades podrán solicitar autorización a la autoridad competente para excluir del cálculo de su indicador de actividad los elementos del indicador de actividad relacionados con entes o actividades enajenados.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

- a) la forma en que las entidades determinarán los ajustes del indicador de actividad a que se refieren los apartados 1 y 2;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 2;
- c) el calendario de los ajustes a que se refiere el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 2

Recopilación de datos y gobernanza

Artículo 316

Cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo

1. Las entidades con un indicador de actividad igual o superior a 750 millones EUR calcularán las pérdidas anuales por riesgo operativo como la suma de todas las pérdidas netas durante un ejercicio determinado, calculadas de conformidad con el artículo 318, apartado 1, que sean iguales o superiores a los umbrales de datos de pérdidas establecidos en el artículo 319, apartados 1 o 2, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán eximir del requisito de calcular las pérdidas anuales por riesgo operativo a las entidades cuyo indicador de actividad no supere los 1 000 millones EUR, siempre que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que le resultaría excesivamente gravoso aplicar el párrafo primero.

2. A efectos del apartado 1, el indicador de actividad pertinente será el valor más elevado del indicador de actividad que la entidad haya comunicado en las ocho últimas fechas de referencia de presentación de información. Las entidades que aún no hayan comunicado su indicador de actividad utilizarán su indicador de actividad más reciente.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la condición de “excesivamente gravoso” a efectos del párrafo primero.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 317

Serie de datos de pérdidas

1. Las entidades que calculen las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, deberán disponer de sistemas, procesos y mecanismos para poder informar sobre una serie de datos de pérdidas, que han de mantener actualizada de forma continua y en la que recopilarán, para cada evento de riesgo operativo registrado, los importes de las pérdidas brutas, las recuperaciones no relacionadas con seguros, las recuperaciones de seguros, *las fechas* de referencia y las pérdidas agrupadas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida.

2. La serie de datos de pérdidas de la entidad reflejarán todos los eventos de riesgo operativo derivados de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2.

3. A efectos del apartado 1, las entidades deberán:

- a) incluir en la serie de datos de pérdidas todos los eventos de riesgo operativo registrados durante uno o varios ejercicios;
- b) utilizar una fecha no posterior a la fecha de contabilización para incluir las pérdidas relacionadas con los eventos de riesgo operativo incluidos en la serie de datos de pérdidas;
- c) asignar las pérdidas y las recuperaciones conexas contabilizadas a lo largo de varios años a los ejercicios correspondientes de la serie de datos de pérdidas, en consonancia con su tratamiento contable.

4. Las entidades también recopilarán:

- a) información sobre las fechas de referencia de los eventos de riesgo operativo, en particular:
 - i) la fecha en la que sucedió o comenzó el evento de riesgo operativo (“fecha del hecho”), cuando se conozca;
 - ii) la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento del evento de riesgo operativo (“fecha de descubrimiento”);
 - iii) la fecha o las fechas en que un evento de riesgo operativo da lugar al reconocimiento de una pérdida, o de una reserva o provisión frente a pérdidas, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad (“fecha de contabilización”);
- b) información sobre cualquier recuperación de importes de pérdidas brutas, así como información descriptiva sobre los factores desencadenantes o las causas de los eventos de pérdidas.

El nivel de detalle de la información descriptiva será acorde al importe de las pérdidas brutas.

5. Las entidades no incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de crédito que se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito. Se incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo que estén relacionados con el riesgo de crédito, pero que no se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito.

6. Los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de mercado se tratarán como riesgo operativo y se incluirán en la serie de datos de pérdidas.

7. Las entidades, previa solicitud de la autoridad competente, deberán ser capaces de categorizar sus datos históricos internos de pérdidas por tipo de evento.

8. A efectos del presente artículo, las entidades velarán por la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de la infraestructura **y sistemas informáticos necesarios** para mantener y actualizar la serie de datos de pérdidas, asegurando todos los aspectos siguientes:

- a) que la infraestructura y los sistemas informáticos de la entidad a efectos del presente artículo sean sólidos y resilientes y que dicha solidez y resiliencia puedan mantenerse de forma continuada;

- b) que la infraestructura **y sistemas informáticos** de la entidad **implementados** a efectos del presente artículo esté sujeta a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones;
- c) cuando la entidad externalice parte del mantenimiento de la infraestructura **y sistemas informáticos implementados** a efectos del presente artículo, que se garantice la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de la infraestructura informática, asegurando al menos lo siguiente:
 - i) que la infraestructura y los sistemas informáticos de la entidad a efectos del presente artículo sean sólidos y resilientes y que esas características puedan mantenerse de forma continuada;
 - ii) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura **y sistemas informáticos** a efectos del presente artículo sea sólido y adecuado en lo que respecta a la gestión de proyectos, la gestión de riesgos y la gobernanza, la ingeniería, el aseguramiento de la calidad y la planificación de pruebas, la modelización y el desarrollo de sistemas, el aseguramiento de la calidad en todas las actividades, incluidas las revisiones de códigos y, en su caso, la verificación de códigos, y la realización de pruebas, incluidas las pruebas sobre la aceptación por los usuarios;
 - iii) que la infraestructura **y sistemas informáticos** de la entidad a efectos del presente artículo esté sujeta a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones;
 - iv) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura **y sistemas informáticos** y los planes de contingencia a efectos del presente artículo sea aprobado por el órgano de dirección o la alta dirección de la entidad y que el órgano de dirección y la alta dirección reciban información periódica sobre el rendimiento de la infraestructura informática a efectos del presente artículo.

9. A efectos del apartado 7 del presente artículo, se encomienda a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan una taxonomía del riesgo operativo y una metodología para clasificar, sobre la base de dicha taxonomía del riesgo operativo, los eventos de pérdidas incluidos en la serie de datos de pérdidas, **y que deben ajustarse a las normas internacionales**.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. A efectos del apartado 8, la ABE elaborará directrices que expliquen los elementos técnicos necesarios para garantizar la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de los mecanismos de gobernanza para mantener la serie de datos de pérdidas, prestando especial atención a los sistemas e infraestructuras informáticos.

Dichas directrices se emitirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 318

Cálculo de las pérdidas netas y de las pérdidas brutas

1. A efectos del artículo 316, apartado 1, las entidades calcularán, para cada evento de riesgo operativo, una pérdida neta con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida neta} = \text{pérdida bruta} - \text{recuperación}$$

donde:

pérdida bruta = pérdida vinculada a un evento de riesgo operativo antes de las recuperaciones de cualquier tipo;

recuperación = uno o varios hechos independientes, relacionados con el evento de riesgo operativo original, separados en el tiempo, en que se reciben de un tercero fondos o entradas de recursos económicos.

Las entidades mantendrán de forma continua un cálculo actualizado de la pérdida neta para cada evento de riesgo operativo. A tal fin, las entidades actualizarán el cálculo de la pérdida neta basándose en las variaciones observadas o estimadas de la pérdida bruta y la recuperación en cada uno de los diez últimos ejercicios. Cuando se observen pérdidas relacionadas con el mismo evento de riesgo operativo durante varios ejercicios dentro de ese período de diez años, la entidad calculará y mantendrá actualizadas:

- a) la pérdida neta, la pérdida bruta y la recuperación para cada uno de los ejercicios del período de diez años en los que se registraron dichas pérdidas netas, pérdidas brutas y recuperaciones;
- b) la pérdida neta agregada, la pérdida bruta agregada y la recuperación agregada de todos los ejercicios pertinentes del período de diez años.

2. A efectos del apartado 1, se incluirán en el cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:

- a) los cargos directos, incluidos los deterioros de valor, las liquidaciones, los importes abonados en concepto de reparación de daños, las sanciones, los intereses de demora y los gastos jurídicos, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad, así como las amortizaciones debidas al evento de riesgo operativo, incluidos:
 - i) cuando el evento de riesgo operativo esté relacionado con el riesgo de mercado, los costes de revertir las posiciones de mercado en el importe de la pérdida **registrada** de los elementos de riesgo operativo;
 - ii) cuando los pagos guarden relación con fallos o procedimientos inadecuados de la entidad, las sanciones, los gastos e intereses de demora, los gastos jurídicos y los impuestos, con exclusión del importe del impuesto adeudado en un principio;
- b) los costes en los que se haya incurrido como consecuencia del evento de riesgo operativo, incluidos los gastos externos directamente relacionados con el evento de riesgo operativo y los costes de reparación o sustitución en los que se

haya incurrido para restablecer la posición prevalente antes de que se produjese el evento de riesgo operativo;

- c) las provisiones o reservas contabilizadas en las cuentas de pérdidas y ganancias frente a posibles pérdidas operativas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida;
- d) las pérdidas derivadas de eventos de riesgo operativo con un impacto financiero definitivo que se contabilicen de forma temporal en cuentas transitorias y que todavía no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (“pérdidas pendientes”);
- e) impactos económicos negativos contabilizados en un ejercicio y que se deban a eventos de riesgo operativo que afecten a los flujos de efectivo o a los estados financieros de ejercicios anteriores (“pérdidas por periodificación”).

A efectos de la letra d), las pérdidas pendientes significativas se incluirán en la serie de datos de pérdidas en un plazo acorde con la cuantía y la antigüedad del elemento pendiente.

A efectos de la letra e), las entidades incluirán en la serie de datos de pérdidas las pérdidas por periodificación significativas cuando dichas pérdidas se deban a eventos de riesgo operativo que comprendan más de un ejercicio y den lugar a un riesgo jurídico. Las entidades incluirán en el importe de pérdidas registrado de la partida de riesgo operativo de un ejercicio las pérdidas debidas a la corrección de errores de contabilización que se hayan producido en un ejercicio anterior, incluso cuando dichas pérdidas no afecten directamente a terceros. Cuando existan pérdidas por periodificación significativas y el evento de riesgo operativo afecte directamente a terceros, en particular a clientes, proveedores y empleados de la entidad, la entidad incluirá también la modificación oficial de los informes financieros previamente emitidos.

3. A efectos del apartado 1, quedarán excluidos del cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:

- a) los costes de mantenimiento general de los contratos del inmovilizado material;
- b) los gastos internos o externos para mejora del negocio tras las pérdidas por riesgo operativo, incluidas actualizaciones, mejoras e iniciativas y mejoras en lo que respecta a la evaluación del riesgo;
- c) las primas de seguros.

4. A efectos del apartado 1, las recuperaciones únicamente reducirán las pérdidas brutas cuando la entidad haya recibido el pago. Los derechos de cobro no se considerarán recuperaciones.

A instancias de la autoridad competente, la entidad facilitará toda la documentación necesaria para verificar los pagos recibidos y tenidos en cuenta en el cálculo de la pérdida neta de un evento de riesgo operativo.

Artículo 319

Umbrales de datos de pérdidas

1. Para calcular la pérdida anual por riesgo operativo conforme a lo dispuesto en el artículo 316, apartado 1, las entidades tendrán en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 20 000 EUR.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y a efectos del artículo 446, las entidades también calcularán la pérdida anual por riesgo operativo a que se refiere el artículo 316, apartado 1, teniendo en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 100 000 EUR.
3. Si un evento de riesgo operativo da lugar a pérdidas durante más de un ejercicio, tal como se contempla en el artículo 318, apartado 1, párrafo segundo, la pérdida neta que se tendrá en cuenta a efectos de los umbrales a que se refieren los apartados 1 y 2 será la pérdida neta agregada.

Artículo 320

Exclusión de pérdidas

1. Las autoridades competentes podrán permitir que una entidad excluya del cálculo de sus pérdidas anuales por riesgo operativo eventos de riesgo operativo excepcionales que ya no sean relevantes para su perfil de riesgo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la entidad pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el evento de riesgo operativo que originó dichas pérdidas por riesgo operativo no volverá a producirse;
 - b) que la pérdida por riesgo operativo cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que sea igual o superior al **10** % de la pérdida media anual por riesgo operativo de la entidad, calculada sobre la base del umbral a que se refiere el artículo 319, apartado 1, cuando el evento de pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que sigan formando parte del indicador de actividad;
 - ii) que sea superior al 0 % de la pérdida media anual por riesgo operativo de la entidad, calculada sobre la base del umbral a que se refiere el artículo 319, apartado 1, cuando el evento de pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2;
 - c) que la pérdida por riesgo operativo haya figurado en la base de datos de pérdidas durante un período mínimo de 1 año, a menos que la pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2.

A efectos de la letra c), el período mínimo de 1 año empezará a contar a partir de la fecha en que el evento de riesgo operativo incluido en la serie de datos de pérdidas haya superado por primera vez el umbral de importancia relativa a que se refiere el artículo 319, apartado 1.

2. Las entidades que soliciten la autorización a que se refiere el apartado 1 facilitarán a la autoridad competente justificaciones documentadas para la exclusión de una pérdida excepcional, en particular:

- a) la descripción del evento de riesgo operativo que se somete a consideración para su exclusión;
- b) la prueba de que la pérdida derivada del evento de riesgo operativo supera el umbral de importancia relativa a efectos de la exclusión de pérdidas a que se refiere el apartado 1, letra b), con indicación de la fecha en la que el evento de riesgo operativo ha superado el umbral de importancia relativa;
- c) la fecha en la que se excluiría el evento de riesgo operativo en cuestión, teniendo en cuenta el período mínimo de retención establecido en el apartado 1, letra c);
- d) la razón por la que el evento de riesgo operativo ya no se considera relevante para el perfil de riesgo de la entidad;
- e) la demostración de que no existen exposiciones legales similares o residuales y de que el evento de riesgo operativo que debe excluirse no tiene relevancia para otras actividades o productos;
- f) informes de la revisión o validación independiente de la entidad que confirmen que el evento de riesgo operativo ha dejado de ser relevante y que no existen exposiciones legales similares o residuales;
- g) la prueba de que los órganos competentes de la entidad han aprobado, siguiendo los procedimientos de aprobación de esta, la solicitud de exclusión del evento de riesgo operativo, y la fecha de dicha aprobación;
- h) la repercusión de la exclusión del evento de riesgo operativo en la pérdida anual por riesgo operativo.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las condiciones que la autoridad competente debe evaluar de conformidad con el apartado 1, incluida la forma en que debe calcularse la pérdida media anual por riesgo operativo y las especificaciones sobre la información que debe recopilarse con arreglo al apartado 2 o cualquier otra información que se considere necesaria para llevar a cabo la evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 321

Inclusión de pérdidas de entes o actividades fusionados o adquiridos

1. Las pérdidas derivadas de entes o actividades fusionados o adquiridos se incluirán en la serie de datos de pérdidas tan pronto como los elementos del indicador de actividad relacionados con dichos entes o actividades se incluyan en el cálculo del indicador de actividad de la entidad de conformidad con el artículo 315, apartado 1. A tal fin, las entidades incluirán las pérdidas observadas durante los diez años anteriores a la adquisición o fusión.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la forma en que las entidades determinarán los ajustes en su serie de datos de pérdidas tras la inclusión de las pérdidas de los entes o actividades fusionados o adquiridos a que se refiere el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 322

Exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas

1. Las entidades establecerán la organización y los procesos necesarios para **garantizar** la exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas **y revisarlos** de forma independiente.

2. Las autoridades competentes revisarán **■** la calidad de los datos de pérdidas de las entidades que calculen las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1. **■**

Artículo 323

Marco de gestión del riesgo operativo

1. Las entidades deberán disponer de:

- a) un sistema bien documentado de evaluación y gestión del riesgo operativo que esté estrechamente integrado en los procesos cotidianos de gestión del riesgo, forme parte del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo de la entidad y en el que se hayan asignado responsabilidades claras. El sistema de evaluación y gestión del riesgo operativo determinará las exposiciones de la entidad al riesgo operativo y registrará los datos pertinentes sobre el riesgo operativo, incluidos los datos sobre las pérdidas significativas;
- b) una función de gestión del riesgo operativo independiente de las unidades operativas y de negocio de la entidad;
- c) un sistema de información a la alta dirección que facilite informes sobre el riesgo operativo a los responsables de las funciones pertinentes dentro de la entidad;

- d) un sistema de seguimiento e información periódicos de las exposiciones al riesgo operativo y del historial de pérdidas, así como procedimientos para adoptar medidas correctivas apropiadas;
- e) procedimientos normalizados que garanticen el cumplimiento y una política para el tratamiento de los incumplimientos;
- f) revisiones periódicas de los procesos y sistemas de evaluación y gestión del riesgo operativo de la entidad, realizadas por auditores internos o externos que posean los conocimientos necesarios para llevar a cabo dichas revisiones;
- g) procesos de validación interna que funcionen de manera correcta y eficaz;
- h) procesos y flujos de datos transparentes y accesibles asociados al sistema de evaluación del riesgo operativo.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las obligaciones previstas en el apartado 1, letras a) a h), teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

^{*5} Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1).».

132) El artículo 325 se modifica como sigue:

- a) los apartados 1 a 5 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas sus posiciones de la cartera de negociación y todas sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los siguientes métodos:
 - a) el método estándar alternativo establecido en el capítulo 1 bis;
 - b) el método de modelos internos alternativo establecido en el capítulo 1 ter en el caso de las posiciones asignadas a mesas de negociación para las que las autoridades competentes hayan autorizado a la entidad a utilizar ese método alternativo según lo establecido en el artículo 325 bis septuagésimo, apartado 1;
 - c) el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 bis, apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades no calcularán requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para las posiciones de la cartera de negociación y las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio cuando dichas posiciones se deduzcan de los fondos propios de la entidad. ***Las entidades documentarán el uso de la disposición establecida en el presente apartado, incluido su impacto, y facilitarán la información a petición de su autoridad competente.***

2. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar simplificado serán la suma de los siguientes requisitos de fondos propios, según proceda:

- a) los requisitos de fondos propios por riesgo de posición a que se refiere el capítulo 2, multiplicado por:
 - i) 1,3, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de deuda, excluidos los instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337;
 - ii) 3,5, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de renta variable;
- b) los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio a que se refiere el capítulo 3, multiplicados por 1,2;
- c) los requisitos de fondos propios por riesgo de materias primas a que se refiere el capítulo 4, multiplicados por 1,9;
- d) los requisitos de fondos propios para instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337.

3. Las entidades que utilicen el método de modelos internos alternativo a que se refiere el apartado 1, letra b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las posiciones de la cartera de negociación y de las posiciones de la cartera de inversión sujetas a riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas comunicarán a las autoridades competentes el cálculo mensual de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), para cada mesa de negociación a la que se hayan asignado dichas posiciones de conformidad con el artículo 104 ter.

4. Las entidades podrán utilizar de forma permanente dentro de un grupo una combinación del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), y del método de modelos internos alternativo a que se refiere el apartado 1, letra b). Las entidades no utilizarán ninguno de esos métodos en combinación con el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 1, letra c).

5. Las entidades no utilizarán el método de modelos internos alternativo establecido en el apartado 1, letra b), respecto de los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización o posiciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa según lo establecido en los apartados 6, 7 y 8.»;

- b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la manera en que las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado respecto de las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 104 ter, apartados 5 y 6, cuando proceda.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

133) El artículo 325 bis se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Condiciones para la utilización del método estándar simplificado»;

b) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar simplificado a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra c), siempre que el volumen de las actividades de la entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado sea igual o inferior a cada uno de los umbrales siguientes, sobre la base de una evaluación efectuada mensualmente a partir de los datos del último día del mes:»;

c) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se incluirán todas las posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas, excepto aquellas que estén excluidas del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio de conformidad con el artículo 104 quater o que se deduzcan de los fondos propios de la entidad.»;

d) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las entidades dejarán de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra c), en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A las entidades que hayan dejado de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra c), solo se les permitirá volver a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando dicho método cuando demuestren a la autoridad competente que se han cumplido todas las

condiciones contempladas en el apartado 1 durante un período ininterrumpido de un año completo.»;

e bis) se suprime el apartado 8;

134) En el artículo 325 ter, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido a una entidad la autorización a que se refiere el apartado 2 respecto de al menos una entidad o empresa del grupo, se aplicarán los siguientes requisitos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en base consolidada de conformidad con el presente título:

- a) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título para todas las posiciones en entidades o empresas del grupo para las que se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2, aplicando el tratamiento establecido en el apartado 1;
- b) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título de forma individual para todas las posiciones en cada una de las entidades o empresas del grupo para las que no se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2;
- c) la entidad calculará los requisitos de fondos propios totales de conformidad con el presente título en base consolidada sumando los importes calculados en las letras a) y b) del presente apartado.

A efectos del cálculo a que se refieren las letras a) y b), las entidades y empresas contempladas en dichas letras utilizarán la misma divisa de referencia utilizada para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el presente título en base consolidada para el grupo.».

135) El artículo 325 quater se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Ámbito de aplicación, estructura y requisitos cualitativos del método estándar alternativo»;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades establecerán y pondrán a disposición de las autoridades competentes un conjunto documentado de políticas, procedimientos y controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente capítulo. Cualquier cambio en estas políticas, procedimientos y controles deberá ser notificado oportunamente a las autoridades competentes.»;

- c) se añaden los párrafos siguientes:

«3. Las entidades deberán contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. Dicha unidad de control de riesgos será responsable de diseñar y aplicar el método estándar alternativo. Elaborará y analizará informes mensuales sobre los resultados del método estándar alternativo, así como sobre la idoneidad de los límites de negociación de la entidad.

4. Las entidades revisarán de forma independiente y a satisfacción de las autoridades competentes el método estándar alternativo que utilicen a efectos del presente capítulo, ya sea en el marco de su proceso periódico de auditoría interna, ya sea encomendando dicha revisión a una empresa tercera. ***El resultado de dicha revisión se comunicará a los órganos de gestión pertinentes.***

A efectos del párrafo primero, por “empresa tercera” se entenderá toda empresa que preste servicios de auditoría o consultoría a entidades y que disponga de personal suficientemente capacitado en el ámbito de los riesgos de mercado.

5. La revisión del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 4 comprenderá tanto las actividades de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos, y en ella se evaluará, ***al menos***, lo siguiente:

- a) las políticas, los procedimientos y los controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1;
- b) la adecuación de la documentación del sistema y de los procesos de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos a que se refiere el apartado 2;
- c) la exactitud de los cálculos de sensibilidad y del proceso utilizado para derivarlos de los modelos de valoración de la entidad que sirven de base para notificar a la alta dirección las pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 unicies;
- d) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado mediante el método estándar alternativo, así como la independencia de dichas fuentes.

Las entidades efectuarán la revisión a que se refiere el párrafo primero **■** una vez ***cada dos años***, o con ***mayor*** frecuencia, ***hasta una vez al año, cuando*** las autoridades competentes ***consideren que el tamaño y la complejidad de la entidad justifican una revisión más frecuente.***

5 bis. Las autoridades competentes verificarán que el cálculo a que se refiere el apartado 2, incluida la aplicación por parte de una entidad de los requisitos establecidos en el presente capítulo y en el artículo 325 bis, se realice con integridad.

Las autoridades competentes establecerán la frecuencia e intensidad de la verificación a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta la magnitud, importancia sistémica, naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades de la entidad de que se trate, así como el principio de proporcionalidad.

5 ter. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la metodología de evaluación que deberán seguir las autoridades competentes para realizar la verificación a que se refiere el apartado 3.».

136) El artículo 325 undecies se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC utilizando uno de los métodos siguientes:

- a) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición examinando mensualmente las posiciones subyacentes del OIC, como si esas posiciones fueran mantenidas directamente por la entidad;
- b) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición utilizando cualquiera de los siguientes métodos:
 - i) calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado del OIC considerando la posición en el OIC como una única posición en renta variable asignada al segmento “Otros sectores” en el artículo 325 bis septdecies, apartado 1, cuadro 8;
 - ii) calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado del OIC de conformidad con los límites establecidos en el mandato del OIC y en la legislación pertinente.

A efectos del cálculo a que se refiere el inciso ii), las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte y los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito de las posiciones en derivados del OIC utilizando el enfoque simplificado establecido en el artículo 132 bis, apartado 3.»;

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. A efectos de los métodos a que se refiere el apartado 1, letra b), **inciso ii)**, la entidad:

- a) aplicará los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 a las posiciones en OIC, cuando el mandato del OIC le permita invertir en exposiciones que estarán sujetas a dichos requisitos de fondos propios; **cuando se utilice el método de cálculo a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), las entidades considerarán la posición en el OIC como una única posición en renta variable no calificada asignada al segmento «Sin calificar» en el artículo 325 sexvicies, apartado 1, cuadro 2;**
 - b) utilizará, para todas las posiciones en un mismo OIC, el mismo método de entre los establecidos en el apartado 1, letra b), para calcular los requisitos de fondos propios de forma independiente como cartera separada.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado determinando la cartera hipotética que implicaría los requisitos de fondos propios más elevados de conformidad con el artículo 325 quater, apartado 2, letra a), sobre la base del mandato del OIC o de la legislación pertinente, teniendo en cuenta el apalancamiento máximo posible, cuando proceda.

Las entidades utilizarán la misma cartera hipotética que la contemplada en el párrafo primero para calcular, cuando proceda, los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 respecto de una posición en un OIC.

La metodología desarrollada por las entidades para determinar las carteras hipotéticas de todas las posiciones en OIC para las que se utilicen los cálculos a que se refiere el párrafo primero deberá ser aprobada por su autoridad competente.»;

d) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. *Para* calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el método establecido en el apartado 1, letra a), *las entidades* podrán recurrir a un tercero para que efectúe dicho cálculo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el tercero sea:

- i) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;
- ii) cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el inciso i), la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a);

ii bis) un proveedor tercero, a condición de que los datos, la información o los parámetros de riesgo sean facilitados por los terceros de los incisos i) o ii) o por otro de tales proveedores terceros o calculados por ellos;

- b) que el tercero facilite a la entidad los datos, *la información* **■** *o los parámetros de riesgo* para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el método a que se refiere el apartado 1, letra a);
- c) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos, *la información o los parámetros de riesgo* facilitados por el tercero a que se refiere la letra b) y la autoridad competente de la entidad pueda acceder sin ninguna restricción a dichos datos, información *o parámetros de riesgo* previa solicitud.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los elementos técnicos de la metodología para determinar las carteras hipotéticas a efectos del método establecido en el apartado 4, incluida

la forma en que las entidades deberán tener en cuenta en la metodología, cuando proceda, el apalancamiento máximo posible.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

137) En el artículo 325 octodecies, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los factores de riesgo vega conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al tipo de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre pares de divisas. Las volatilidades implícitas se asignarán a los siguientes vencimientos en función de los vencimientos de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.».

138) En el artículo 325 vicies, apartado 1, la fórmula correspondiente a s_k se sustituye por la siguiente:

$$\ll s_k = \frac{V_i(0,01 + vol_{k,x,y}) - V_i(vol_{k,x,y})}{0,01} \cdot vol_k \gg.$$

139) El artículo 325 unvicies se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que haya sido autorizada a utilizar el método de modelos internos alternativo recogido en el capítulo 1 ter que utilice las funciones de valoración del sistema de medición de riesgos de su modelo interno en el cálculo de las sensibilidades con arreglo al presente capítulo a efectos de los requisitos de cálculo y notificación establecidos en el artículo 325, apartado 3.»;

b) en el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;»;

c) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;»;

139 bis) El artículo 325 duovicies se modifica como sigue:

a) en el apartado 4 se añade la letra siguiente:

«c bis) el instrumento tiene por único objeto cubrir los riesgos de mercado de la cartera de negociación que generan requisitos de fondos propios por riesgos

residuales, siempre que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el instrumento debe ser tratado como una posición de cobertura.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5 bis. A efectos del apartado 4, letra c bis), la ABE elaborará normas técnicas de regulación para especificar las condiciones que las autoridades competentes deberán evaluar para determinar que un instrumento es una posición de cobertura.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 140) En el artículo 325 tercvicies, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. En el caso de los derivados de renta variable y derivados de crédito negociados y no incluidos entre las titulizaciones, los importes de impago súbito por cada componente se determinarán aplicando el enfoque de transparencia.».
- 141) En el artículo 325 sexvicies, se ***añaden los apartados siguientes:***
- «6. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.
- 6 bis. Las posiciones largas y cortas en deuda propia de la entidad deberán excluirse del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.».***
- 142) En el artículo 325 bis ter se suprime el apartado 2.
- 143) En el artículo 325 bis sexies, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Las ponderaciones de riesgo de los factores de riesgo basadas en las divisas incluidas en la subcategoría de divisas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 ter quinquies, apartado 7, letra b), y la divisa nacional de la entidad serán las siguientes:
- a) en el caso de los factores de riesgo relativos a los tipos de interés sin riesgo, las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, cuadro 3, divididas por $\sqrt{2}$;
 - b) para el factor de riesgo de inflación y los factores de riesgo de base entre divisas, las ponderaciones por riesgo a que se refiere el apartado 2 divididas por $\sqrt{2}$.».
- 144) El artículo 325 bis nonies se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el cuadro 4, el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:
«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una

administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

145) En el artículo 325 bis decies, apartado 1, la definición de « ρ_{kl} (nombre)» se sustituye por el texto siguiente:

« ρ_{kl} (nombre) será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos; será igual al 35 % cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l figuren en los segmentos 1 a 18 del cuadro 4 del artículo 325 bis nonies, apartado 1; en los demás casos, será igual al 80 %;».

146) En el artículo 325 bis undecies, la definición de « γ_{bc} (calificación)» se sustituye por la siguiente:

« γ_{bc} (calificación) será igual a:

- a) 1, cuando los segmentos b y c sean segmentos comprendidos entre el 1 y el 17 y ambos pertenezcan a la misma categoría de calidad crediticia (bien “niveles de calidad crediticia 1 a 3”, bien “niveles de calidad crediticia 4 a 6”); en los demás casos, será igual al 50 %; a efectos de este cálculo, se considerará que el segmento 1 pertenece a la misma categoría de calidad crediticia que los segmentos cuya calidad crediticia corresponda a los niveles 1 a 3;
- b) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 18;
- c) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 19 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3; en los demás casos, será igual al 50 %;
- d) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 20 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 4 y 6; en los demás casos, será igual al 50 %;».

147) El artículo 325 bis duodecies se modifica como sigue:

■ a) en el cuadro 6, el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:

«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

148) En el artículo 325 bis quaterdecies, apartado 1, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.».

149) En el artículo 325 bis vicies, el cuadro 9 se modifica como sigue:

a) el nombre del segmento 3 se sustituye por el siguiente:

«Energía: electricidad»;

b) se inserta la fila siguiente:

3a	Energía: comercio de carbono	40 %
----	------------------------------	------

».

150) El artículo 325 bis quinicies se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los segmentos para los factores de riesgo vega serán similares a los establecidos para los factores de riesgo delta de conformidad con la sección 3, subsección 1, del presente capítulo.

2. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades a los factores de riesgo vega se asignarán de acuerdo con la clase de riesgo de los factores de riesgo, del siguiente modo:

Cuadro 11

Clase de riesgo	Ponderaciones de riesgo
Riesgo general de tipo de interés	100 %
Riesgo de diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulaciones	100 %
Riesgo de diferencial de crédito para titulaciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100 %
Riesgo de diferencial de crédito para titulaciones no incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100 %

Renta variable (capitalización elevada e índices)	77,78 %
Renta variable (capitalización reducida y otros sectores)	100 %
Materias primas	100 %
Divisas	100 %

b) se suprime el apartado 3.»;

b bis) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Para los factores de riesgo de curvatura de riesgo general de tipo de interés, de diferencial de crédito y de materias primas, la ponderación por riesgo de curvatura será el desplazamiento paralelo de todos los vértices para cada curva en función de la ponderación por riesgo delta más elevada que se prescribe a que se refiere la subsección 1 para el segmento pertinente.».

151) El artículo 325 bis septicies se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán utilizar el método de modelos internos alternativos para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado siempre que dichas entidades cumplan todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.»;

c) en el apartado 2, el párrafo primero se modifica como sigue:

i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas a que se refiere el artículo 325 ter septies, apartado 3;

d) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 ter octies;»;

ii) se añade la letra g) siguiente:

«g) que no se hayan asignado a las mesas de negociación posiciones en OIC que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 7, letra b).»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades que hayan recibido autorización para utilizar el método de modelos internos alternativos deberán cumplir también el requisito de presentación de información establecido en el artículo 325, apartado 3.»;

c bis) en el apartado 8, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes comprobarán si una entidad cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo.»;

- d) en el apartado 9, el párrafo primero se modifica como sigue:
- i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) limitar el cálculo de la adición al que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas a que se refiere el artículo 325 ter septies, apartado 6;»;
 - ii) se añade la letra c) siguiente:
 - «c) excluir del cálculo de la adición a que se refiere el artículo 325 ter septies, apartado 6, los excesos evidenciados por las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas o reales;».

152) En el artículo 325 ter bis, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las entidades que utilicen un modelo interno alternativo calcularán el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a la siguiente fórmula:

$$AIMA_{total} = \min (AIMA + PLA_{addon} + ASA_{non-aima} ; ASA_{all portfolio}) + \max (AIMA - AS_{aima} ; 0)$$

donde:

$AIMA$ = suma de los requisitos de fondos propios a que se refieren los apartados 1 y 2;

PLA_{addon} = requisito de fondos propios adicional a que se refiere el artículo 325 ter octies, apartado 2;

$ASA_{all portfolio}$ = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas;

$ASA_{non-aima}$ = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas y en relación con las cuales la entidad **utilice** el método **estándar alternativo** al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado;

AS = requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas y en relación con las cuales la entidad haya utilizado el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.».

153) En el artículo 325 ter quater, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para la utilización de datos en el modelo de medición de riesgos a que se

refiere el presente artículo, incluidos los criterios relativos a la exactitud de los datos y a la calibración de los datos utilizados cuando los datos de mercado sean insuficientes.

«La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

154) El artículo 325 ter sexies se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades utilizar los datos de mercado facilitados por proveedores terceros.»;

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que considere no modelizable un factor de riesgo que esta haya juzgado modelizable de conformidad con el apartado 1, cuando los datos utilizados para determinar los supuestos de perturbaciones futuras aplicados al factor de riesgo no cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes, los requisitos a que se refiere el artículo 325 ter quater, apartado 6.»;

c) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. En circunstancias extraordinarias, que coincidan con períodos de reducción significativa de determinadas actividades de negociación en todos los mercados financieros, las autoridades competentes podrán autorizar a todas las entidades que utilicen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables algunos factores de riesgo que dichas entidades hayan juzgado no modelizables de conformidad con el apartado 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que los factores de riesgo a los que se aplique ese tratamiento correspondan a las actividades de negociación que experimenten una reducción significativa en todos los mercados financieros;
- b) que el tratamiento se aplique temporalmente, y no durante más de seis meses en un mismo ejercicio;
- c) que el tratamiento a que se refiere el párrafo primero no reduzca significativamente el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades que lo apliquen;
- d) que las autoridades competentes notifiquen inmediatamente a la ABE toda decisión de autorizar a las entidades que apliquen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables algunos factores de riesgo que se hayan juzgado no modelizables, así como las actividades de negociación de que se trate, y motiven dicha decisión.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para evaluar la modelizabilidad de los factores de riesgo de conformidad con el apartado 1, también cuando se utilicen los datos de mercado *facilitados por proveedores terceros*, y la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 9 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

155) El artículo 325 ter septies se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El factor de multiplicación (mc) será igual, como mínimo, a la suma de 1,5 y una adición determinada de conformidad con el cuadro 3. En relación con la cartera a que se hace referencia en el apartado 5, esta adición se calculará en función del número de excesos que se hayan producido durante los últimos 250 días hábiles, según pongan de manifiesto las pruebas retrospectivas aplicadas por la entidad al valor en riesgo calculado de conformidad con la letra a) del presente párrafo. El cálculo de la adición estará sujeto a los requisitos siguientes:»;

ii) el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En circunstancias extraordinarias, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a:

a) limitar el cálculo de la adición al que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas, cuando el número de excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones reales no se derive de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad;

b) excluir del cálculo de la adición los excesos que hayan puesto de manifiesto las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas o reales, cuando dichos excesos no se deriven de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad.»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, las autoridades competentes podrán aumentar el valor de mc por encima de la suma a que se refiere dicho párrafo, cuando el modelo interno alternativo de una entidad presente deficiencias a la hora de calcular adecuadamente los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.»;

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del presente artículo, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.»;

c) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios con arreglo a los cuales podrá autorizarse a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

156) El artículo 325 ter octies se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Una mesa de negociación de una entidad cumplirá los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, estén próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de esa mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, estén suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad, la entidad calculará, para todas las posiciones asignadas a esa mesa de negociación, un requisito de fondos propios adicional, además de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 325 ter bis, apartados 1 y 2.

■ »;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) los criterios para determinar si las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación están próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de la mesa de negociación a efectos del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución de la normativa internacional;

b) el requisito de fondos propios adicional a que se refiere el apartado 2;»;

ii) se suprime la letra e);

iii) los dos últimos párrafos se sustituyen por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

157) El artículo 325 ter nonies se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra i) siguiente:

«i) en relación con las posiciones en OIC, las entidades examinarán, aplicando el enfoque de transparencia, las posiciones subyacentes de los OIC al menos semanalmente para calcular sus requisitos de fondos propios de conformidad con el presente capítulo; **si una entidad examina con una frecuencia inferior a la diaria, determinará, medirá y controlará cualquier riesgo que se derive de su examen no diario y evitará toda subestimación significativa del riesgo;** las entidades que no dispongan de datos o información adecuados para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el enfoque de transparencia podrán recurrir a un tercero para obtener dichos datos o información, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el tercero sea:

- la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;
- cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el primer guion del presente inciso, la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a);
- **un proveedor tercero, a condición de que los datos, la información o los parámetros de riesgo sean facilitados por los terceros de los incisos i) o ii) o por otro de tales proveedores terceros o calculados por ellos;**

ii) que el tercero facilite a la entidad los datos, **la información o los parámetros de riesgo** para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el enfoque a que se refiere el párrafo primero;

iii) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos, **la información o los parámetros de riesgo** facilitados

por el tercero a que se refiere el inciso ii) y la autoridad competente de la entidad pueda acceder sin ninguna restricción a dichos datos, información *o parámetros de riesgo* previa solicitud.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades podrán utilizar correlaciones empíricas dentro de las categorías de factores de riesgo generales y, a efectos del cálculo de la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones UEst a que se hace referencia en el artículo 325 ter ter, apartado 1, entre categorías de factores de riesgo generales, solo si el método aplicado por la entidad para medir dichas correlaciones es sólido y coherente con los horizontes de liquidez aplicables o coherente, a satisfacción de la autoridad competente de la entidad, con el horizonte temporal de referencia de diez días establecido en el artículo 325 ter quater, apartado 1, y si se aplica con rigor.»;

c) se suprime el apartado 3;

158) En el artículo 325 ter decies, apartado 1, la letra b) se modifica como sigue:

«b) la entidad deberá contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección; dicha unidad:

- i) será responsable del diseño y aplicación de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método de modelos internos alternativos a efectos del presente capítulo;
- ii) será responsable del sistema general de gestión del riesgo;
- iii) analizará los resultados de todo modelo interno utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, así como la idoneidad de las medidas que vayan a adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación, y elaborará informes diarios al respecto.

Una unidad de validación separada de la unidad de control de riesgos se encargará de la validación inicial y continua de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método de modelos internos alternativos a efectos del presente capítulo;».

158 bis) En el artículo 325 ter terdecies, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Las posiciones largas y cortas en deuda propia de la entidad deberán excluirse del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.»;

159) El artículo 325 ter septdecies se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se modifica como sigue:

-i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las probabilidades de impago se cifrarán como mínimo en el 0,01 % en el caso de emisores de bonos garantizados y en el 0,03 % en el caso de todos los demás emisores; no se cifrará un mínimo para las exposiciones que reciben una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito, de conformidad con el título II, capítulo 2;»;

- i) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «d) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a un determinado emisor deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las probabilidades de impago de dicho emisor, siempre que los datos para tal estimación estén disponibles;
 - e) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago conforme a lo señalado en la letra d) deberán elaborar un método interno o utilizar fuentes externas para estimar esas probabilidades de impago de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de la probabilidad de impago que se establecen en el presente artículo.»;
- ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra d), los datos para realizar la estimación de las probabilidades de impago de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión frente al mismo deudor para la que estime las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.»;
- b) el apartado 6 se modifica como sigue:
 - i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «c) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar la pérdida en caso de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a una determinada exposición deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las estimaciones de pérdidas en caso de impago de dicho emisor, siempre que los datos para tal estimación estén disponibles;
 - d) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar la pérdida en caso de impago conforme a lo señalado en la letra c) deberán elaborar un método interno o utilizar fuentes externas para estimarla de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de pérdidas en caso de impago que se establecen en el presente artículo.»;
 - ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra c), los datos para realizar la estimación de la pérdida en caso de impago de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión en la misma exposición para la que estime la pérdida en caso de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.».

- 160) En el artículo 337, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Al determinar las ponderaciones de riesgo a efectos del apartado 1, las entidades utilizarán exclusivamente el método establecido en el título II, capítulo 5, sección 3.».
- 161) En el artículo 338, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
«1. A efectos del presente artículo, las entidades determinarán su cartera de negociación de correlación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, apartados 6, 7 y 8.
2. Las entidades determinarán el mayor de los importes siguientes como el requisito de fondos propios por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación:
a) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación;
b) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación.».
- 162) En el artículo 352, se suprime el apartado 2.
- 163) ■ El artículo 361 se *modifica como sigue*:
a) *se suprime la letra c);*
b) *el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*
«Las entidades notificarán a las autoridades competentes la forma en que aplican el presente artículo.»;
- 164) En la parte tercera, título IV, se suprime el capítulo 5.
- 165) En el artículo 381, se añade el párrafo siguiente:
«A efectos del presente título, se entenderá por “riesgo de AVC” el riesgo de pérdidas derivadas de variaciones en el valor del AVC, calculado con respecto a la cartera de operaciones con una contraparte según lo establecido en el párrafo primero, debidas a fluctuaciones de los factores de riesgo de diferencial de crédito de una contraparte y de otros factores de riesgo integrados en la cartera de operaciones.».
- 166) El artículo 382 se modifica como sigue:
a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Las entidades incluirán en el cálculo de los fondos propios requerido conforme al apartado 1 las operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable con arreglo al marco contable aplicable a la entidad cuando las exposiciones al riesgo de AVC de la misma, derivadas de dichas operaciones, sean significativas.»;
b) se insertan los apartados 4 bis y 4 ter siguientes:
«4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la entidad podrá optar por calcular requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, mediante cualquiera de los métodos aplicables a que se refiere el artículo 382 bis, para las operaciones excluidas de conformidad con el apartado 4, cuando la entidad

utilice coberturas admisibles determinadas de conformidad con el artículo 386 para reducir el riesgo de AVC de esas operaciones. Las entidades definirán una política que especifique si optan por satisfacer requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con tales operaciones.

4 ter. Las entidades presentarán a sus autoridades competentes los resultados de los cálculos de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con todas las operaciones a que se refiere el apartado 4. A efectos de dicha obligación de presentación de información, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante los métodos pertinentes establecidos en el artículo 382 bis, apartado 1, que habrían utilizado para satisfacer los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC si dichas operaciones no estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de conformidad con el apartado 4.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios en los que habrán de basarse las **entidades** para evaluar si las exposiciones al riesgo de AVC derivadas de operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable son significativas, así como la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 2 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

167) Se inserta el artículo 382 bis siguiente:

«Artículo 382 bis

Métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para todas las operaciones a que se refiere el artículo 382 con arreglo a los siguientes métodos:

- a) el método estándar establecido en el artículo 383, cuando las autoridades competentes hayan autorizado a la entidad a utilizar dicho método;
- b) el método básico establecido en el artículo 384;
- c) el método simplificado establecido en el artículo 385, siempre que la entidad cumpla las condiciones previstas en el apartado 1 de dicho artículo.

2. Las entidades no utilizarán el método a que se refiere el apartado 1, letra c), en combinación con los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) o b).

3. Las entidades podrán utilizar una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de forma permanente en las siguientes situaciones:

- a) en relación con contrapartes diferentes;
- b) en relación con conjuntos de operaciones compensables admisibles diferentes con la misma contraparte;
- c) en relación con operaciones diferentes del mismo conjunto de operaciones compensables admisible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que la entidad divida el conjunto de operaciones compensables en dos conjuntos hipotéticos de operaciones compensables y asigne todas las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra a), al mismo conjunto hipotético de operaciones compensables y todas las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra b), al otro conjunto hipotético de operaciones compensables al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC;
 - ii) que la división a que se refiere la letra a) sea coherente con la forma en que la entidad determine la compensación legal del AVC calculado a efectos contables;
 - iii) que la autorización concedida por las autoridades competentes para utilizar el método a que se refiere el apartado 1, letra a), se limite al conjunto hipotético de operaciones compensables para el que la entidad utilice el método a que se refiere el apartado 1, letra a), al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.

Las entidades definirán una política que explique la manera en que utilizan una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), conforme a lo establecido en el presente apartado, al calcular de forma permanente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.».

168) El artículo 383 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 383

Método estándar

1. Las autoridades competentes autorizarán a las entidades a calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC respecto de una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando el método estándar de conformidad con el apartado 3, tras haber evaluado si la entidad cumple los requisitos siguientes:

- a) que la entidad haya establecido una unidad diferenciada responsable de la gestión global de riesgos y de la cobertura del riesgo de AVC de la entidad;
- b) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad haya desarrollado un modelo de AVC reglamentario para calcular el AVC de dicha contraparte de conformidad con el artículo 383 bis;
- c) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de su AVC a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 ter;
- d) que, en relación con todas las posiciones en coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de la entidad mediante el método estándar,

la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de dichas posiciones a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 ter.

A efectos de la letra c), la sensibilidad del AVC de una contraparte a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de dicho AVC como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicho AVC, calculada mediante el modelo de AVC reglamentario de la entidad de conformidad con los artículos 383 decies y 383 undecies.

A efectos de la letra d), la sensibilidad de las posiciones en una cobertura admisible a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de esa posición como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicha posición, calculada mediante el modelo de valoración de la entidad de conformidad con los artículos 383 decies y 383 undecies.

2. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, se entenderá por:

- a) “Clase de riesgo”: cualquiera de las siete categorías siguientes:
 - i) riesgo de tipo de interés,
 - ii) riesgo de diferencial de crédito de la contraparte,
 - iii) riesgo de diferencial de crédito de referencia,
 - iv) riesgo de renta variable,
 - v) riesgo de materias primas,
 - vi) riesgo de tipo de cambio.
- b) “Cartera de AVC”: la cartera compuesta por el AVC agregado y todas las coberturas admisibles a que se refiere el apartado 1, letra d).
- c) “AVC agregado”: la suma de los AVC calculados mediante el modelo de AVC reglamentario para todas las contrapartes a que se refiere el apartado 1, párrafo primero.

3. Las entidades determinarán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar sumando los dos requisitos de fondos propios siguientes calculados de conformidad con el artículo 383 ter:

- a) los requisitos de fondos propios por riesgo delta, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo no relacionados con la volatilidad pertinentes;
- b) los requisitos de fondos propios por riesgo vega, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo relacionados con la volatilidad pertinentes.».

169) Se insertan los artículos 383 bis a 383 quaterdecies siguientes:

«Artículo 383 bis

Modelo de AVC reglamentario

1. El modelo de CVA reglamentario utilizado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de CVA de conformidad con el artículo **383** será conceptualmente sólido, se aplicará con rigor y deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) el modelo de AVC reglamentario deberá permitir modelizar el AVC de una contraparte determinada, reconociendo los acuerdos de compensación y margen a nivel del conjunto de operaciones compensables, cuando proceda, de conformidad con el presente artículo;
- b) la entidad habrá de estimar las probabilidades de impago de la contraparte a que se refiere la letra a) a partir de los diferenciales de crédito de la contraparte y de la pérdida *esperada* en caso de impago según *el consenso* del mercado que corresponda a dicha contraparte;
- c) la pérdida en caso de impago esperada a que se refiere la letra a) deberá ser la misma que la pérdida en caso de impago *esperada* según *el consenso* del mercado a que se refiere la letra b), a menos que la entidad pueda justificar que la prelación de la cartera de operaciones con esa contraparte difiere de la prelación de los bonos preferentes no garantizados emitidos por dicha contraparte;
- d) en cada momento futuro, la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con una contraparte deberá calcularse con un modelo de exposición volviendo a valorar todas las operaciones de esa cartera, sobre la base de las variaciones conjuntas simuladas de los factores de riesgo de mercado que sean significativos para esas operaciones a partir de un número adecuado de escenarios, y descontando los precios al día de la fecha de cálculo utilizando tipos de interés sin riesgo;
- e) el modelo de AVC reglamentario deberá permitir modelizar una dependencia significativa entre la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones y los diferenciales de crédito de la contraparte;
- f) cuando las operaciones de la cartera estén incluidas en un conjunto de operaciones compensables sujeto a un acuerdo de margen y a una valoración diaria a precios de mercado, las garantías reales aportadas y recibidas en virtud de dicho acuerdo deberán reconocerse como medida de reducción del riesgo en la exposición futura descontada simulada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad determine el período de riesgo del margen ■ para ese conjunto de operaciones compensables de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 285, apartados 2 y 5, y refleje ese período del margen en el cálculo de la exposición futura descontada simulada;
 - ii) que todas las características pertinentes del acuerdo de margen, incluidos la frecuencia de los ajustes de márgenes, el tipo de garantías reales admisibles contractualmente, los importes umbral, los importes mínimos de transferencia, los importes independientes y los márgenes iniciales,

tanto para la entidad como para la contraparte, se reflejen adecuadamente en el cálculo de la exposición futura descontada simulada;

- iii) que la entidad haya establecido una unidad de gestión de garantías reales que se atenga a lo dispuesto en el artículo 287 para todas las garantías reales reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar.

A efectos de la letra a), el AVC tendrá signo positivo y se calculará en función de la pérdida en caso de impago esperada de la contraparte, de un conjunto adecuado de las probabilidades de impago de la contraparte en momentos futuros y de un conjunto adecuado de exposiciones futuras descontadas simuladas de la cartera de operaciones con esa contraparte en momentos futuros hasta el vencimiento de la operación más larga de esa cartera.

A efectos de la letra b), cuando los diferenciales de las permutas de cobertura por impago de la contraparte sean observables en el mercado, la entidad utilizará dichos diferenciales. Cuando no se disponga de esos diferenciales de las permutas de cobertura por impago, la entidad utilizará una de las aproximaciones siguientes:

- i) diferenciales de crédito de otros instrumentos emitidos por la contraparte que reflejen las condiciones actuales del mercado;
- ii) diferenciales comparables que sean adecuados teniendo en cuenta la calificación, el sector y la región de la contraparte.

A efectos de la justificación a que se refiere la letra d), las garantías reales recibidas de la contraparte no modificarán la prelación de la exposición.

A efectos de la letra f), inciso iii), cuando la entidad ya haya establecido una unidad de ese tipo para utilizar el método de modelos internos a que se refiere el artículo 283, no se le exigirá que cree una unidad de gestión de garantías reales adicional siempre que demuestre a sus autoridades competentes que dicha unidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 287 para todas las garantías reales reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC mediante el método estándar.

2. Las entidades que utilicen un modelo de AVC reglamentario deberán cumplir todos los requisitos cualitativos siguientes:

- a) el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d), deberá formar parte del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad, el cual comprenderá la determinación, medición, gestión, aprobación y comunicación interna del AVC y del riesgo de AVC a efectos contables;
- b) la entidad deberá haber establecido un proceso para garantizar el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles, evaluaciones de los resultados de los modelos y procedimientos internos relativos al modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d);
- c) la entidad deberá contar con una unidad de control independiente responsable de la validación inicial y continua efectiva del modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d); esta unidad será independiente de las unidades de crédito empresarial y de negociación, así como de la unidad a que se refiere el

artículo 383, apartado 1, letra a), y rendirá cuentas directamente a la alta dirección; contará con una dotación suficiente de personal con un nivel de cualificación adecuado para cumplir ese cometido;

- d) la alta dirección de la entidad deberá participar activamente en el proceso de control de riesgos y considerar el control del riesgo de AVC un aspecto esencial de la actividad empresarial, al que deben dedicarse recursos adecuados;
- e) la entidad deberá documentar el proceso de validación inicial y continua de su modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra d), con un nivel de detalle que permita a un tercero comprender cómo funcionan los modelos, sus limitaciones y sus hipótesis fundamentales, y reproducir el análisis; esta documentación establecerá la frecuencia mínima con la que se llevará a cabo la validación continua, así como otras circunstancias (tales como un cambio repentino en el comportamiento del mercado) en las que se llevará a cabo una validación adicional; describirá el modo en que se lleva a cabo la validación con respecto a los flujos de datos y las carteras, qué análisis se utilizan y cómo se constituyen las carteras de contrapartes representativas;
- f) los modelos de valoración utilizados en el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1, letra a), para un escenario dado de factores de riesgo de mercado simulados deberán someterse a prueba sobre la base de parámetros de referencia independientes adecuados para una amplia gama de situaciones del mercado, dentro del proceso de validación inicial y continua del modelo; los modelos de valoración para las opciones tendrán en cuenta la ausencia de linealidad del valor de la opción con respecto a factores de riesgo de mercado;
- g) el proceso de auditoría interna de la entidad deberá comprender periódicamente una revisión independiente del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad a que se refiere la letra a) del presente apartado; esta revisión deberá abarcar tanto las actividades de la unidad a que se refiere el artículo 383, apartado 1, letra a), como las de la unidad independiente de control de riesgos a que se refiere la letra c) del presente apartado;
- h) el modelo utilizado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), deberá reflejar las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen de forma oportuna, completa y prudente; las condiciones y especificaciones se conservarán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; el traslado de los datos relativos a las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen al modelo de exposición también se someterá a auditoría interna, y se establecerán procesos de conciliación formal entre el modelo interno y los sistemas de datos fuente a fin de verificar de forma continua que las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen se reflejan en el sistema de exposición correctamente o, al menos, de forma prudente;
- i) los datos de mercado actuales e históricos utilizados en el modelo empleado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), se adquirirán con independencia de las líneas de negocio. se incorporarán al modelo utilizado por la entidad para calcular la

exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1, letra a), de manera oportuna y completa, y se mantendrán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; la entidad contará con un proceso bien desarrollado de comprobación de la integridad de los datos para hacer frente a las observaciones de datos inadecuadas; en el supuesto de que el modelo se base en aproximaciones de los datos de mercado, la entidad definirá políticas internas para determinar aproximaciones adecuadas y demostrará empíricamente de forma continua que las aproximaciones proporcionan una representación prudente del riesgo subyacente;

- j) el modelo de exposición deberá reflejar la información contractual y específica sobre cada operación necesaria para poder agregar las exposiciones al nivel del conjunto de operaciones compensables; la entidad verificará que las operaciones se asignen al conjunto de operaciones compensables apropiado dentro del modelo.

A efectos del cálculo del requisito de fondos propios por riesgo de AVC a que se refiere la letra a), el modelo de exposición podrá comportar diferentes especificaciones e hipótesis a fin de satisfacer todos los requisitos establecidos en el artículo 383 bis, con la salvedad de que los datos de mercado que utilice y el reconocimiento de la compensación deberán ser los mismos que los utilizados a efectos contables.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la forma en que la entidad determinará los diferenciales comparables a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso ii), a efectos del cálculo de las probabilidades de impago.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) otros elementos técnicos que la entidad deba tener en cuenta al calcular la pérdida en caso de impago esperada de la contraparte, las probabilidades de impago de la contraparte y la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con esa contraparte y el AVC, tal como se contempla en el apartado 1, letra a);
- b) qué otros instrumentos de los contemplados en el apartado 1, letra b), inciso i), son adecuados para estimar las probabilidades de impago de la contraparte y cómo deben realizar las entidades esta estimación.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 3 y 4 a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) las condiciones para evaluar la significatividad de las ampliaciones y modificaciones del uso del método estándar a que se refiere el artículo 383, apartado 3;

- b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes comprobarán si una entidad cumple los requisitos establecidos en los artículos 383 y 383 bis.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación 36 meses [después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 383 ter

Requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega

1. Las entidades aplicarán los factores de riesgo delta y vega indicados en los artículos 383 quater a 383 nonies y el proceso establecido en los apartados 2 a 8 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega.

2. En cada clase de riesgo de las contempladas en el artículo 383, apartado 2, se calculará la sensibilidad de los AVC agregados y la sensibilidad de todas las posiciones en coberturas admisibles que entren en el ámbito de los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega a cada uno de los factores de riesgo delta o vega aplicables incluidos en esa clase de riesgo, utilizando las fórmulas correspondientes establecidas en los artículos 383 decies y 383 undecies. Si el valor de un instrumento depende de varios factores de riesgo, la sensibilidad se determinará por separado para cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de las sensibilidades al riesgo vega de los AVC agregados, se incluirán las sensibilidades tanto a las volatilidades utilizadas en el modelo de exposición para simular los factores de riesgo, como a las volatilidades utilizadas para volver a valorar las operaciones con opciones en la cartera con la contraparte.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, previa autorización de las autoridades competentes, una entidad podrá hacer uso de definiciones alternativas de las sensibilidades al riesgo delta y vega en el cálculo de los requisitos de fondos propios de una posición de la cartera de negociación según lo dispuesto en el presente capítulo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo y para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;
- b) que la entidad demuestre que esas definiciones alternativas son más apropiadas para reflejar las sensibilidades de la posición que las fórmulas establecidas en los artículos 383 decies y 383 undecies, y demuestre asimismo que las sensibilidades resultantes no difieren significativamente de dichas fórmulas.

3. Cuando una cobertura admisible sea un instrumento sobre un índice, las entidades calcularán las sensibilidades de dicha cobertura admisible a todos los factores de riesgo pertinentes aplicando el desplazamiento de uno de los factores de riesgo pertinentes a cada uno de los componentes del índice.

4. Las entidades podrán introducir clases de riesgo adicionales, además de las contempladas en el artículo 383, apartado 2, que correspondan a instrumentos sobre índices cualificados. A efectos de los riesgos delta, un instrumento sobre un índice se considerará cualificado cuando cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 decies **■**. En el caso de los riesgos vega, todos los instrumentos sobre índices se considerarán cualificados.

Las entidades calcularán las sensibilidades delta y vega a un factor de riesgo de un índice cualificado como una única sensibilidad al índice cualificado subyacente. Cuando el 75 % de los componentes de un índice cualificado se asignen al mismo sector con arreglo a los artículos 383 sexdecies, 383 novodecies y 383 unvicies, la entidad asignará el índice cualificado a ese mismo sector. En los demás casos, la entidad asignará la sensibilidad al segmento aplicable del índice cualificado.

5. Las sensibilidades ponderadas del AVC agregado y del valor de mercado de todas las coberturas admisibles a cada factor de riesgo se calcularán multiplicando las respectivas sensibilidades netas por la ponderación de riesgo correspondiente, con arreglo a las siguientes fórmulas:

$$WS_k^{CVA} = RW_k \cdot S_k^{CVA}$$

$$WS_k^{hedges} = RW_k \cdot S_k^{hedges}$$

donde:

k = índice que designa el factor de riesgo k ;

RW_k = ponderación de riesgo aplicable al factor de riesgo k ;

WS_k^{CVA} = sensibilidad ponderada del AVC agregado al factor de riesgo k ;

S_k^{CVA} = sensibilidad neta del AVC agregado al factor de riesgo k ;

WS_k^{hedges} = sensibilidad ponderada del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k ;

S_k^{hedges} = sensibilidad neta del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k .

6. Las entidades calcularán la sensibilidad ponderada neta WS_k de la cartera de AVC al factor de riesgo k con arreglo a la siguiente fórmula:

$$WS_k = WS_k^{CVA} - WS_k^{hedges}$$

7. Las sensibilidades ponderadas netas dentro de un mismo segmento se agregarán con arreglo a la siguiente fórmula, utilizando las correspondientes correlaciones ρ_{kl} para las sensibilidades ponderadas dentro del mismo segmento, según se establecen en los artículos 383 terdecies, 383 vicies y 383 septdecies, y se obtendrá así la sensibilidad específica del segmento K_b :

$$K_b = \sqrt{\sum_k WS_k^2 + \sum_{k \in b} \sum_{l \in b, k \neq l} \rho_{kl} WS_k WS_l + R \cdot \sum_{k \in b} ((WS_k^{hedges})^2)}$$

donde:

K_b = sensibilidad específica del segmento b ;

ρ_{kl} = parámetros de correlación correspondientes dentro del segmento;

R = parámetro de exclusión de la cobertura igual a 0,01;

WS_k = sensibilidades ponderadas netas.

8. La sensibilidad específica del segmento se calculará de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 en relación con cada segmento dentro de una clase de riesgo. Una vez se haya calculado la sensibilidad específica de cada segmento para todos ellos, se agregarán las sensibilidades ponderadas a todos los factores de riesgo de los diferentes segmentos de conformidad con la fórmula que figura a continuación, utilizando las correspondientes correlaciones γ_{bc} para las sensibilidades ponderadas de diferentes segmentos, según se establecen en los artículos 383 terdecies, **383 quincecies**, 383 octodecies, **383 vicies**, **383 duovicies** y **383 quatervicies**, y se obtendrán así los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo:

Risk – class specific own funds requirement for delta or vega risk

$$= m_{CVA} \sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{b \neq c} \gamma_{bc} S_b S_c}$$

donde:

m_{CVA} = factor multiplicador igual a 1; las autoridades competentes podrán aumentar el valor de m_{CVA} cuando el modelo de AVC reglamentario de la entidad presente deficiencias para medir adecuadamente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC;

K_b = sensibilidad específica del segmento b;

γ_{bc} = parámetro de correlación entre los segmentos b y c;

$S_b = \max\{-K_b; \min(\sum_{k \in b} WS_k; K_b)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento b;

$S_c = \max\{-K_c; \min(\sum_{k \in b} WS_k; K_c)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento c.

Artículo 383 quater

Factores de riesgo de tipo de interés

1. En relación con los factores de riesgo delta de tipo de interés, incluido el riesgo de tasa de inflación, se preverá un segmento por divisa, cada uno de los cuales contendrá diferentes tipos de factores de riesgo.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los tipos de interés serán los tipos sin riesgo correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la tasa de inflación serán las tasas de inflación correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

2. Las divisas a las que las entidades aplicarán los factores de riesgo delta de tipo de interés de conformidad con el apartado 1 serán el USD, el EUR, la GBP, el AUD, el CAD, la SEK, el JPY y la divisa de referencia de la entidad.
3. En lo que respecta a las divisas no especificadas en el apartado 2, los factores de riesgo delta de tipo de interés serán la variación absoluta de la tasa de inflación y el desplazamiento paralelo de toda la curva sin riesgo para una determinada divisa.
4. Las entidades deberán obtener los tipos de interés sin riesgo por divisa a partir de los instrumentos del mercado monetario mantenidos en su cartera de negociación que presenten el menor riesgo de crédito, incluidas las permutas sobre índices a un día.
5. Cuando las entidades no puedan aplicar el método a que se refiere el apartado 4, los tipos de interés sin riesgo se basarán en una o varias curvas de permutas implícitas en el mercado utilizadas por las entidades para valorar sus posiciones a precios de mercado, tales como las curvas de permutas de tipos interbancarios de oferta.

Cuando los datos sobre las curvas de permutas implícitas en el mercado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado resulten insuficientes, los tipos de interés sin riesgo podrán obtenerse a partir de la curva de bonos soberanos más adecuada para una determinada divisa.

Artículo 383 quinquies

Factores de riesgo de tipo de cambio

1. Los factores de riesgo delta de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de CVA sensibles a los tipos de cambio de contado serán los tipos de cambio de contado entre la divisa en que se denomina el instrumento y la divisa de referencia de la entidad, ***o la divisa de base de la entidad cuando esta esté utilizando una de conformidad con el artículo 325 octodecimos, apartado 7.*** Se preverá un segmento por cada par de divisas, el cual comprenderá un solo factor de riesgo y una sola sensibilidad neta.
2. Los factores de riesgo vega de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los tipos de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre los pares de divisas a que se refiere el apartado 1. Se preverá un segmento para todas las divisas y vencimientos, el cual comprenderá todos los factores de riesgo vega de tipo de cambio y una sola sensibilidad neta.
3. Las entidades no estarán obligadas a distinguir entre las variantes local y extraterritorial de una divisa para los factores de riesgo delta y vega de tipo de cambio.

Artículo 383 sexies

Factores de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. El factor de riesgo delta de diferencial de crédito de la contraparte aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de la contraparte serán los diferenciales de crédito de las contrapartes y los nombres de referencia individuales y los índices cualificados en relación con los siguientes vencimientos: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

2 bis. La clase de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte no está sujeta a los requisitos de fondos propios por riesgo vega.

Artículo 383 septies

Factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. El factor de riesgo delta de diferencial de crédito de referencia aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de referencia serán los diferenciales de crédito de todos los vencimientos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.
2. El factor de riesgo vega de diferencial de crédito de referencia aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los diferenciales de crédito de referencia serán las volatilidades de los diferenciales de crédito de todos los plazos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 octies

Factores de riesgo de renta variable

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de renta variable serán los segmentos a que se refiere el artículo 383 vicies.
2. Los factores de riesgo delta de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de la renta variable serán los precios de contado de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.
3. Los factores de riesgo vega de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de la renta variable serán las volatilidades implícitas de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 nonies

Factores de riesgo de materias primas

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de materias primas serán los segmentos sectoriales a que se refiere el artículo 383 tervicies.
2. Los factores de riesgo delta de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de las materias primas serán los precios de contado de todas las materias primas asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.
3. Los factores de riesgo vega de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los precios de las materias primas serán las volatilidades implícitas de todas las materias primas

asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.

Artículo 383 decies

Sensibilidades al riesgo delta

1. Las entidades calcularán las sensibilidades delta correspondientes a los factores de riesgo de tipo de interés como sigue:

- a) las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de interés sin riesgo, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{r_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(r_{kt} + 0.0001, x, y \dots) - V_{CVA}(r_{kt}, x, y \dots)}{0.0001}$$

$$S_{r_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(r_{kt} + 0.0001, w, z \dots) - V_i(r_{kt}, w, z \dots)}{0.0001}$$

donde:

$S_{r_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;

r_{kt} = valor del factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo k con vencimiento t;

V_{CVA} = =AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de r_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{r_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de r_{kt} en la función de valoración V_i .

- b) las sensibilidades delta a los factores de riesgo consistentes en tasas de inflación, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{infl_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(infl_{kt} + 0.0001, x, y \dots) - V_{CVA}(infl_{kt}, x, y \dots)}{0.0001}$$

$$S_{infl_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(infl_{kt} + 0.0001, w, z \dots) - V_i(infl_{kt}, w, z \dots)}{0.0001}$$

donde:

$S_{infl_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa de inflación;

$infl_{kt}$ = valor del factor de riesgo de tasa de inflación k con vencimiento t;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x,y = factores de riesgo distintos de $infl_{kt}$ en V_{CVA} ;

$S_{infl_{kt}}^{hedg_{e_i}}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa de inflación;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w,z = factores de riesgo distintos de $infl_{kt}$ en la función de valoración V_i .

2. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de cambio de contado, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{FX_k}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(FX_k \mathbf{x 1.01}, x, y \dots) - V_{CVA}(FX_k, x, y \dots)}{0.01}$$
$$S_{FX_k}^{hedg_{e_i}} = \frac{V_i(FX_k \mathbf{x 1.01}, w, z \dots) - V_i(FX_k, w, z \dots)}{0.01}$$

donde:

$S_{FX_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;

FX_k = valor del factor de riesgo de tipo de cambio de contado k ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x,y = factores de riesgo distintos de FX_k en V_{CVA} ;

$S_{FX_k}^{hedg_{e_i}}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w,z = factores de riesgo distintos de FX_k en la función de valoración V_i .

3. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de las contrapartes, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{ccs_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccs_{kt} + 0.0001, x, y \dots) - V_{CVA}(ccs_{kt}, x, y \dots)}{0.0001}$$
$$S_{ccs_{kt}}^{hedg_{e_i}} = \frac{V_i(ccs_{kt} + 0.0001, w, z \dots) - V_i(ccs_{kt}, w, z \dots)}{0,0001}$$

donde:

$S_{ccs_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;

ccs_{kt} = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte k al vencimiento t ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x,y = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{ccskt}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w,z = factores de riesgo distintos de $ccskt$ en la función de valoración V_i .

4. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de referencia, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{rcskt}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccskt + 0.0001, x, y \dots) - V_{CVA}(rcskt, x, y \dots)}{0.0001}$$

$$S_{rcskt}^{hedge_i} = \frac{V_i(rcskt + 0.0001, w, z \dots) - V_i(rcskt, w, z \dots)}{0.0001}$$

donde:

S_{rcskt}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;

$rcskt$ = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia k al vencimiento t;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x,y = factores de riesgo distintos de $ccskt$ en V_{CVA} ;

$S_{rcskt}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w,z = factores de riesgo distintos de $ccskt$ en la función de valoración V_i .

5. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de renta variable, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{EQ}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(EQ \times 1.01, x, y \dots) - V_{CVA}(EQ, x, y \dots)}{0.01}$$

$$S_{EQ}^{hedge_i} = \frac{V_i(EQ \times 1.01, w, z \dots) - V_i(EQ, w, z \dots)}{0.01}$$

donde:

S_{EQ}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

EQ = valor del precio de contado de la renta variable;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x,y = factores de riesgo distintos de EQ en V_{CVA} ;

$S_{EQ}^{hedg_{e_i}}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de EQ en la función de valoración V_i .

6. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de materias primas, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{CTY}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(1.01CTY, x, y \dots) - V_{CVA}(CTY, x, y \dots)}{0.01}$$

$$S_{CTY}^{hedg_{e_i}} = \frac{V_i(1.01CTY, w, z \dots) - V_i(CTY, w, z \dots)}{0.01}$$

donde:

S_{CTY}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

CTY = valor del precio de contado de la materia prima;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de CTY en V_{CVA} ;

$S_{CTY}^{hedg_{e_i}}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de CTY en la función de valoración V_i .

Artículo 383 undecies

Sensibilidades al riesgo vega

Las entidades calcularán las sensibilidades al riesgo vega del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en la volatilidad implícita, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{vol_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(vol_k + 0.01, x, y \dots) - V_{CVA}(vol_k, x, y \dots)}{0.01}$$

$$S_{vol_k}^{hedg_{e_i}} = \frac{V_i(vol_k + 0.01, w, z \dots) - V_i(vol_k, w, z \dots)}{0.01}$$

donde:

$S_{vol_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de volatilidad implícita;

vol_k = valor del factor de riesgo de volatilidad implícita, expresado en porcentaje;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

- x,y = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_{CVA} ;
- $S_{vol_k}^{hedge_i}$ = sensibilidades del instrumento de cobertura admisible i a un factor de riesgo de volatilidad implícita;
- V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;
- w,z = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_i .

Artículo 383 duodecies

Ponderaciones por riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 quater, apartado 2, las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo para cada segmento del cuadro 1 serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento	Vencimiento	Ponderación de riesgo
1	1 año	1,11 %
2	2 años	0,93 %
3	5 años	0,74 %
4	10 años	0,74 %
5	30 años	0,74 %

2. En lo que respecta a las divisas distintas de las contempladas en el artículo 383 quater, apartado 2, la ponderación de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo será del 1,58 %.

3. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una de las divisas a que se refiere el artículo 383 quater, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad al riesgo de tasa de inflación será del 1,11 %.

4. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una divisa distinta de las contempladas en el artículo 383 quater, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad al riesgo de tasa de inflación será del 1,58 %.

5. Las ponderaciones de riesgo que se aplicarán a las sensibilidades a los factores de riesgo *vega* de tipo de interés y a los factores de riesgo vega de tasa de inflación serán del 100 % para todas las divisas.

Artículo 383 terdecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 quater, apartado 2, los parámetros de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo entre los diferentes segmentos establecidos en el cuadro 2 serán los siguientes:

Cuadro 2

Segmento	1	2	3	4	5
1	100 %	91 %	72 %	55 %	31 %
2		100 %	87 %	72 %	45 %
3			100 %	91 %	68 %
4				100 %	83 %
5					100 %

2. El parámetro de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de la sensibilidad al riesgo delta de tasa de inflación y la sensibilidad delta al tipo de interés sin riesgo denominadas en la misma divisa será del 40 %.

3. El parámetro de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de la sensibilidad al factor de riesgo vega de tasa de inflación y la sensibilidad al factor de riesgo vega de tipo de interés denominadas en la misma divisa será del 40 %.

Artículo 383 quaterdecies

Ponderaciones por riesgo de tipo de cambio

1. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades delta al factor de riesgo de tipo de cambio entre la divisa de referencia de una entidad y otra divisa serán del 11 %.

2. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades vega al factor de riesgo de tipo de cambio serán del 100 %.

Artículo 383 quindecies

Correlaciones respecto del riesgo de tipo de cambio

1. Se aplicará un parámetro de correlación uniforme igual al 60 % **para** la agregación de sensibilidades **al factor** de riesgo delta **de** tipo de cambio **entre segmentos**.

2. **Se aplicará un parámetro de correlación uniforme igual al 60 % para la agregación de sensibilidades al factor de riesgo vega de tipo de cambio entre segmentos.**

Artículo 383 sexdecies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento del cuadro 3 y serán las siguientes:

Cuadro 3

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de los Estados miembros	0,5 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5 %
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0 %
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %
9		Otros sectores	5,0 %
10		Índices cualificados	1,5 %
11	Niveles de calidad	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y	2,0 %

	crediticia a 4 a 6 y sin calificación	organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4,0 %
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0 %
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0 %
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5 %
16		Tecnología, telecomunicaciones	5,5 %
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0 %
18		Otros sectores	12,0 %
19		Índices cualificados	5,0 %

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 3. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán, bien al segmento 9, bien al segmento 18 del cuadro 3, dependiendo de la calidad crediticia del emisor.

3. Las entidades asignarán a los segmentos 10 y 19 del cuadro 3 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 ter, apartado 4.

4. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 septdecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 9 y 11 a 18, con arreglo a lo establecido en el cuadro 3 del artículo 383 sexdecies, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, **al 90 % cuando los nombres sean distintos pero exista un vínculo jurídico**, y al 50 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 9 o ambos estén en los segmentos 11 a 18, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 10 y 19, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, **al 90 % si los índices son los mismos pero de series distintas**, y al 80 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 10 o ambos estén en el segmento 19, y al 80 % en los demás casos.

Artículo 383 octodecies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

Las correlaciones entre segmentos respecto del riesgo delta de diferencial de crédito serán las siguientes:

Cuadro 4

Segmento	1, 2, 3, 11 y 12	4 y 13	5 y 14	6 y 15	7 y 16	8 y 17	9 y 18	10 y 19
1, 2, 3, 11 y 12	100 %	10 %	20 %	25 %	20 %	15 %	0 %	45 %

4 y 13		100 %	5 %	15 %	20 %	5 %	0 %	45 %
5 y 14			100 %	20 %	25 %	5 %	0 %	45 %
6 y 15				100 %	25 %	5 %	0 %	45 %
7 y 16					100 %	5 %	0 %	45 %
8 y 17						100 %	0 %	45 %
9 y 18							100 %	0 %
10 y 19								100 %

Artículo 383 novodecies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) y todas las exposiciones al riesgo de diferencial de crédito de referencia dentro de cada segmento del cuadro 5, y serán las siguientes:

Cuadro 5

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de los Estados miembros	0,5 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5 %
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0 %
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una	5,0 %

		administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %
10		Índices cualificados	1,5 %
11	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	2,0 %
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4,0 %
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0 %
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0 %
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5 %
16		Tecnología, telecomunicaciones	5,5 %
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0 %
18		Índices cualificados	5,0 %
19		Otros sectores	

1 bis. Las ponderaciones de riesgo por volatilidades de los diferenciales de crédito de referencia se fijarán en el 100 %.

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 5. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 19 del cuadro 5, dependiendo de la calidad crediticia del emisor.

3. Las entidades asignarán a los segmentos 10 y 18 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 ter, apartado 4.

4. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 vicies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 9 y 11 a 18, con arreglo a lo establecido en el cuadro 5 del artículo 383 novodecies, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, **al 90 % cuando los nombres sean distintos pero exista un vínculo jurídico**, y al 50 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 9 o ambos estén en los segmentos 11 a 18, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 10 y 19, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, **al 90 % cuando los**

nombres sean distintos pero exista un vínculo jurídico, y al 80 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 10 o ambos estén en el segmento 19, y al 80 % en los demás casos.

Artículo 383 vices bis

Correlación entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Las correlaciones entre segmentos para el riesgo delta de diferencial de crédito de referencia y el riesgo vega de diferencial de crédito de referencia serán las mismas que la correlación entre segmentos para el riesgo delta de diferencial de crédito de la contraparte, definido en el artículo 383 octodecimos, cuadro 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los valores de correlación entre segmentos calculados en el apartado 1 se dividirán por 2 para los segmentos 1 a 8 y 11 a 17.

Artículo 383 unvices

Segmentos de las ponderaciones por riesgo de renta variable

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de la renta variable serán las mismas para todas las exposiciones al riesgo de renta variable dentro de cada segmento del cuadro 6 y serán las siguientes:

Cuadro 6

Número de segmento	Capitalización de mercado	Economía	Sector	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de la renta variable (puntos porcentuales)
1	Elevada	Economía de mercado emergente	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	55 %
2			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	60 %
3			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura,	45 %

			minería y explotación de canteras	
4			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	55 %
5		Economía avanzada	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	30 %
6			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	35 %
7			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	40 %
8			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	50 %
9	Reducida	Economía de mercado emergente	Todos los sectores indicados en los números de segmento 1, 2, 3 y 4	70
10		Economía avanzada	Todos los sectores indicados en los números de segmento 5, 6, 7 y 8	50 %
11	Otros sectores			70 %
12	Elevada	Economía avanzada	Índices cualificados	15 %
13	Otras		Índices cualificados	25 %

2. A efectos del apartado 1, se especificará qué constituye una capitalización reducida o elevada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 ter quinquies, apartado 7.

3. A efectos del apartado 1, se especificará qué constituye una economía de mercado emergente o una economía avanzada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 bis septdecies, apartado 3.

4. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 6 del apartado 1 y asignarán todos los emisores del mismo ramo de actividad al mismo sector. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 11. Los emisores de renta variable multinacionales o multisectoriales deberán asignarse a un determinado segmento en función de la región y el sector de mayor importancia en que opere el emisor de renta variable.

5. Las ponderaciones por riesgo vega de renta variable quedarán fijadas en el 78 % para los segmentos 1 a 8 y 12, y en el 100 % para todos los demás segmentos.

Artículo 383 duovicies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de renta variable

El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta y vega de renta variable quedará fijado en:

- a) el 15 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 10 del cuadro 6 del artículo 383 unvicies, apartado 1;
- b) el 75 % cuando los dos segmentos sean los segmentos 12 y 13 del cuadro 6 del artículo 383 unvicies, apartado 1;
- c) el 45 % cuando uno de los segmentos sea el segmento 12 o 13 del cuadro 6 del artículo 383 unvicies, apartado 1, y el otro segmento esté comprendido entre los segmentos 1 a 10 del mismo cuadro;
- d) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 11 del cuadro 6 del artículo 383 unvicies, apartado 1.

Artículo 383 tervicies

Segmentos de las ponderaciones por riesgo de materias primas

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de las materias primas serán las mismas para todas las exposiciones al riesgo de materias primas dentro de cada segmento del cuadro 7 y serán las siguientes:

Cuadro 7

Número de segmento	Nombre del segmento	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de las materias primas
--------------------	---------------------	--

		(puntos porcentuales)
1	Energía: combustibles sólidos	30 %
2	Energía: combustibles líquidos	35 %
3	Energía: electricidad	60 %
4	Energía: comercio de carbono	40 %
5	Transporte de mercancías	80 %
6	Metales no preciosos	40 %
7	Combustibles gaseosos	45 %
8	Metales preciosos (incluido oro)	20 %
9	Cereales y oleaginosas	35 %
10	Ganado y productos lácteos	25 %
11	Productos agroalimentarios y otras materias primas agrícolas	35 %
12	Otras materias primas	50 %

2. Las ponderaciones por riesgo vega de materias primas quedarán fijadas en el 100 %.

Artículo 383 quatervicies

Segmentos de las ponderaciones por riesgo de materias primas

1. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta de materias primas quedará fijado en:

- a) el 20 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 11 del cuadro 7 del artículo 383 tercvicies, apartado 1;
- b) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 12 del cuadro 7 del artículo 383 tercvicies, apartado 1.

2. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo vega de materias primas quedará fijado en:

- a) el 20 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 11 del cuadro 7 del artículo 383 tercvicies, apartado 1;
- b) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 12 del cuadro 7 del artículo 383 tercvicies, apartado 1.».

170) Los artículos 384, 385 y 386 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 384

Método básico

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los apartados 2 o 3, según proceda, para una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando una de las fórmulas siguientes, según corresponda:

- a) la fórmula establecida en el apartado 2, cuando la entidad incluya en el cálculo una o varias coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386;
- b) la fórmula establecida en el apartado 3, cuando la entidad no incluya en el cálculo ninguna cobertura admisible reconocida de conformidad con el artículo 386.

Los métodos establecidos en las letras a) y b) no se utilizarán de manera combinada.

2. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{total} = DS_{CVA} \cdot (\beta \cdot BACVA^{csr - unhedged} + (1 - \beta) \cdot BACVA^{csr - hedged})$$

donde:

$BACVA^{total}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico;

$BACVA^{csr - unhedged}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico calculados de conformidad con el apartado 3 para las entidades que cumplan la condición establecida en el apartado 1, letra b);

$$DS_{CVA} = 0,65;$$

$$\beta = 0,25;$$

$$BACVA^{csr - hedged} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c) - IH\right)^2 + (1 - \rho^2) \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c)^2 + \sum_c HMA_c}$$

donde:

$$SCVA_c = \frac{1}{a} \cdot RW_c \cdot \sum_{NS \in c} M_{NS}^c \cdot EAD_{NS}^c \cdot DF_{NS}^c$$

$$SNH_c = \sum_{h \in c} r_{hc} \cdot RW_h^{SN} \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN}$$

$$IH = \sum_i RW_i^{ind} \cdot M_i^{ind} \cdot B_i^{ind} \cdot DF_i^{ind}$$

$$HMA_c = \sum_h (1 - r_{hc}^2) \cdot (RW_h \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN})^2$$

$$a = 1,4;$$

$$\rho = 0,5;$$

c = el índice que designa todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

NS = el índice que designa todos los conjuntos de operaciones compensables con una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

h = el índice que designa todos los instrumentos uninominales reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 correspondientes a una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

i = el índice que designa todos los instrumentos sobre índices reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 para todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

RW_c = la ponderación de riesgo aplicable a la contraparte “c”. La contraparte “c” se asignará, en función de una combinación del sector y la calidad crediticia, a una de las ponderaciones de riesgo determinada de conformidad con el cuadro 1.

M_{NS}^c = el vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c;

En el caso de las entidades que apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, M_{NS}^c se calculará con arreglo al artículo 162, apartado 2, letra g). No obstante, para este cálculo, M_{NS}^c no estará limitado a cinco años, sino al vencimiento contractual restante más largo en el conjunto de operaciones compensables.

En el caso de las entidades que no apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, M_{NS}^c será el vencimiento medio ponderado nominal a que se refiere el artículo 162, apartado 2, letra b). No obstante, para este cálculo, M_{NS}^c no estará limitado a cinco años, sino al vencimiento contractual restante más largo en el conjunto de operaciones compensables.

EAD_{NS}^c = el valor de exposición al riesgo de crédito de contraparte del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c, incluido el efecto de la garantía real con arreglo a los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, secciones 3 a 6, aplicables al cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letras a) y f);

DF_{NS}^c = el factor de descuento supervisor del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c.

En el caso de las entidades que apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, el factor de descuento supervisor se fijará en 1. En todos los demás casos, el factor de descuento supervisor se calculará como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05 \cdot M_{NS}^c}}{0.05 \cdot M_{NS}^c}$$

r_{hc} = la correlación supervisora entre el riesgo de diferencial de crédito de la contraparte c y el riesgo de diferencial de crédito de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible h para la contraparte c, determinada de conformidad con el cuadro 2;

M_h^{SN} = el vencimiento *residual* de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

B_h^{SN} = el nocional de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

DF_h^{SN} = el factor de descuento supervisor para un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05M_h^{SN}}}{0.05 \cdot M_h^{SN}}$$

RW_h^{SN} = la ponderación de riesgo supervisora de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible. Estas ponderaciones de riesgo se basarán en una combinación del sector y la calidad crediticia del diferencial de crédito de referencia del instrumento de cobertura y se determinarán de conformidad con el cuadro 1;

M_i^{ind} = el vencimiento *residual* de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. En el caso de varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice, M_i^{ind} será el vencimiento ponderado nocional de todas esas posiciones;

B_i^{ind} = el nocional total de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. En el caso de varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice, B_i^{ind} será el vencimiento ponderado nocional de todas esas posiciones;

DF_i^{ind} = el factor de descuento supervisor de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0.05M_i^{ind}}}{0.05 \cdot M_i^{ind}}$$

RW_i^{ind} = ponderación de riesgo supervisora de un instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible. RW_i^{ind} se basará en una combinación del sector y la calidad crediticia de todos los componentes del índice y se calculará como sigue:

- a) cuando todos los componentes del índice pertenezcan al mismo sector y tengan la misma calidad crediticia, de conformidad con el cuadro 1, RW_i^{ind} se calculará como la ponderación de riesgo pertinente del cuadro 1 para ese sector y esa calidad crediticia multiplicada por 0,7;
- b) cuando todos los componentes del índice no pertenezcan al mismo sector o no tengan la misma calidad crediticia, RW_i^{ind} se calculará como la media

ponderada de las ponderaciones de riesgo de todos los componentes del índice, de conformidad con el cuadro 1, multiplicada por 0,7;

Cuadro 1

Sector de la contraparte	Calidad crediticia	
	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación
Administración central, incluido el banco central, ■ bancos multilaterales de desarrollo <i>de un tercer país</i> y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, o el artículo 118	0,5 %	2,0 %
Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0 %	4,0 %
Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %	12,0 %
Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %	7,0 %
Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %	8,5 %
Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %	5,5 %

Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %	5,0 %
Otros sectores	5,0 %	12,0 %

Cuadro 2

Correlaciones entre el diferencial de crédito de la contraparte y la cobertura uninominal	
Cobertura uninominal h de la contraparte i	Valor de r_{hc}
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso i)	100 %
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso ii)	80 %
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso iii)	50 %

2. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{csr - unhedged} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c SCVA_c\right)^2 + (1 - \rho^2) \cdot \sum_c SCVA_c^2}$$

donde todos los términos serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 385

Método simplificado

1. Las entidades que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 273 bis, apartado 2, **o que estén autorizadas por sus autoridades competentes con arreglo al artículo 273 bis, apartado 4, a aplicar el método definido en el artículo 282** podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de CVA como los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a las posiciones de la cartera de inversión y de la cartera de negociación, respectivamente, a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letras a) y f), divididos entre 12,5.

2. A efectos del cálculo mencionado en el apartado 1, se aplicarán los requisitos siguientes:

- a) solo serán objeto de dicho cálculo las operaciones sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC que se establecen en el artículo 382;
 - b) los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de contraparte no se incluirán en dicho cálculo.
3. Las entidades que dejen de cumplir una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 273 bis, apartado 2, cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 273 ter.

Artículo 386

Coberturas admisibles

1. Las posiciones en instrumentos de cobertura se reconocerán como “coberturas admisibles” para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384 cuando dichas posiciones cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) que esas posiciones se utilicen con el fin de reducir el riesgo de AVC y se gestionen como tales;
- b) que esas posiciones puedan tomarse con terceros o con la cartera de negociación de la entidad como cobertura interna, en cuyo caso deberán cumplir el requisito establecido en el artículo 106, apartado 7;
- c) que solo las posiciones en instrumentos de cobertura a que se refieren los apartados 2 y 3 puedan reconocerse como coberturas admisibles para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384, respectivamente;
- d) que un instrumento de cobertura determinado constituya una sola posición en una cobertura admisible y no pueda dividirse en varias posiciones en más de una cobertura admisible.

2. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 383, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:

- a) instrumentos que cubran la variabilidad del diferencial de crédito de la contraparte, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5;
- b) instrumentos que cubran la variabilidad del componente de exposición del riesgo de AVC, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5.

3. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 384, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:

- a) permutas de cobertura por impago uninominales y permutas de cobertura por impago contingentes uninominales, referenciadas a:
 - i) la contraparte directamente;

- ii) un ente jurídicamente vinculado a la contraparte, entendiéndose que “jurídicamente vinculado” se refiere a los casos en que el nombre de referencia y la contraparte sean o bien una matriz y su filial o bien dos filiales de una matriz común;
 - iii) un ente que pertenezca al mismo sector y la misma región que la contraparte;
- b) permutas de cobertura por impago vinculadas a un índice.

4. Las posiciones en instrumentos de cobertura tomadas con terceros que se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 y que se incluyan en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC no estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.

5. Las posiciones en instrumentos de cobertura que no se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con el presente artículo estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.».

170 bis) Se inserta el artículo 395 bis siguiente:

«Artículo 395 bis

Límite agregado para las exposiciones a entidades del sistema bancario paralelo

A más tardar el 30 de junio de 2023, la Comisión, en estrecha colaboración con la ABE, evaluará la conveniencia y el impacto de imponer límites para las exposiciones a entidades del sistema bancario paralelo. La Comisión presentará el informe correspondiente al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa sobre límites de exposición a las entidades del sistema bancario paralelo.».

171) El artículo 402 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 125, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55 % del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:»;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las autoridades competentes de los Estados miembros no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 20 % para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 7;»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

- i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 126, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55 % del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:»;
- ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) que las autoridades competentes de los Estados miembros no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 60 % para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles *comerciales* de conformidad con el artículo 124, apartado 7;».

172) En el artículo 429, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A efectos del apartado 4, letra e), del presente artículo y del artículo 429 octies, se entenderá por “compra o venta convencional” la compra o la venta de un activo financiero en virtud de un contrato cuyas condiciones requieran la entrega del activo financiero en el plazo establecido generalmente por ley o convención en el mercado correspondiente.».

172 bis) En el artículo 429 bis, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c bis) cuando la entidad sea miembro de la red a que se refiere el artículo 113, apartado 7, las exposiciones a las que se haya asignado una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 114 y que se deriven de activos equivalentes a depósitos en la misma divisa de otros miembros de dicha red derivados de depósitos mínimos legales o estatutarios de conformidad con el artículo 422, apartado 3, letra b). En tal caso, las exposiciones de otros miembros de la red que sean depósitos mínimos legales o estatutarios no estarán sujetas a lo dispuesto en la letra c).».

173) El artículo 429 quater se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) para las operaciones no compensadas a través de una ECCC, que el efectivo recibido por la contraparte receptora no se segregue de los activos de la entidad;»;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades no incluirán las garantías reales recibidas en el cálculo del NICA, tal como se define en el artículo 272, punto 12 bis.»;
- c) se inserta el apartado 4 bis siguiente:
«4 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las entidades podrán reconocer cualquier garantía real recibida de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la garantía real se reciba de un cliente en relación con un contrato de derivados compensado por la entidad por cuenta de dicho cliente;
 - b) que el contrato al que se refiere la letra a) se compense a través de una ECCC;
 - c) que, cuando la garantía real se haya recibido en forma de margen inicial, dicha garantía real se segregue de los activos de la entidad.»;
 - d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades podrán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, para determinar el valor de exposición de los contratos de derivados enumerados en el anexo II *y derivados de crédito*, pero solo si también aplican ese método para determinar el valor de exposición de esos contratos a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c).».
- 174) El artículo 429 septies se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán, de conformidad con el artículo 111, apartado 2, el valor de exposición de las partidas fuera de balance, excluidos los contratos de derivados enumerados en el anexo II, los derivados de crédito, las operaciones de financiación de valores y las posiciones a que se refiere el artículo 429 quinquies.

Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se aplicará el artículo 166, apartado 9.»;
 - b) se suprime el apartado 3;
- 175) En el artículo 429 octies, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las entidades tratarán como activos, de acuerdo con el artículo 429, apartado 4, letra a), el efectivo relacionado con las compras convencionales y los activos financieros relacionados con las ventas convencionales que permanezcan en el balance hasta la fecha de liquidación.».
- 176) ■ El artículo 430 *se modifica como sigue*:
- a) *en el apartado 1 se añade la letra h) siguiente*:
 - «h) sus exposiciones a riesgos ASG, *incluidas*:
 - i) sus exposiciones existentes y nuevas frente a las entidades del sector de los combustibles fósiles;*
 - ii) sus exposiciones frente a actividades que se considere que causan un perjuicio significativo a uno de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852;*
 - iii) su exposición a riesgos físicos y a riesgos de transición;*
 - iv) las exposiciones pertinentes de los conjuntos de préstamos subyacentes a los bonos garantizados emitidos por las entidades, ya sea directamente o mediante la transferencia de préstamos a una entidad con cometido*

especial;»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«8 bis. A más tardar el 1 de enero de 2024, y posteriormente cada año, la ABE publicará un informe de situación sobre la ejecución del mandato otorgado en el apartado 8 del presente artículo. La ABE detallará específicamente los progresos realizados en relación con el objetivo especificado en el apartado 8, letra e).».

177) **■ El artículo 430 bis se modifica como sigue:**

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades presentarán anualmente a las autoridades competentes los siguientes datos agregados correspondientes a cada uno de los mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas:

- a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el importe pignorado o el 55 % del valor de los bienes inmuebles, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 7;
- b) las pérdidas globales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra a);
- c) el valor de exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, limitado a la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra a);
- d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el importe pignorado o el 55 % del valor de los bienes inmuebles, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 7;
- e) las pérdidas globales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra c);
- f) el valor de exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, limitado a la parte de la exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 124, apartado 2, letra c).»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes publicarán anualmente de forma agregada los datos que se especifican en el apartado 1, letras a) a f), junto con datos históricos, cuando se disponga de ellos, respecto a todos los mercados inmobiliarios nacionales para los que se hayan recopilado dichos datos. Las autoridades competentes, a solicitud de otra autoridad competente de un Estado miembro o de la ABE, facilitarán a dicha autoridad competente o a la ABE información más detallada

sobre las condiciones de los mercados de bienes inmuebles residenciales o comerciales de ese Estado miembro.».

178) El artículo 433 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 433

Frecuencia y alcance de la divulgación de información

Las entidades publicarán la información exigida en virtud de los títulos II y III de la forma establecida en el presente artículo y en los artículos 433 bis, 433 ter, 433 quater y 434.

La ABE publicará la información que deba divulgarse anualmente en su sitio web en la misma fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

La ABE publicará la información que deba divulgarse con periodicidad semestral y trimestral en su sitio web en la misma fecha en que las entidades publiquen sus informes financieros para el período correspondiente, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

Cualquier demora entre la fecha de publicación de la información que se haya de divulgar en virtud de la presente parte y la de los estados financieros pertinentes deberá ser razonable y en ningún caso podrá superar el plazo fijado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE.».

179) En el artículo 433 bis, *el apartado 1 se modifica como sigue:*

a) en la letra b), se añade el inciso siguiente:

«xv) Artículo 449 bis»;

b) en la letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) artículo 438, letras d), d bis) y h);».

180) **■** El artículo 433 ter *se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 433 ter

Divulgación de información por las entidades pequeñas y no complejas

1. Las entidades pequeñas y no complejas divulgarán anualmente la información expuesta a continuación:

i) artículo 435, apartado 1, letras a), e) y f);

ii) artículo 438, letras c), d) y d bis);

iii) artículo 450, apartado 1, letras a) a d), h), i) y j);

iv) los parámetros clave a que se refiere el artículo 447;

v) artículo 442, letras c) y d);

vi) Artículo 449 bis

2. No obstante el apartado 1 del presente artículo, las entidades pequeñas y no complejas que no sean entidades cotizadas divulgarán los parámetros clave a que se refiere el artículo 447 cada dos años.».

- 181) En el artículo 433 quater, el apartado 2 se modifica como sigue:
- a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
«d) artículo 438, letras c), d) y d bis);»;
 - b) se **añaden las letras siguientes**:
«g) artículo 442, letras c) y d).»;
«h) la información a que se refiere el artículo 449 bis con periodicidad semestral.».
- 182) El artículo 434 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 434

Medios de divulgación de la información

1. Las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas presentarán en formato electrónico a la ABE toda la información exigida en los títulos II y III a más tardar en la fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o informes financieros correspondientes al período del que se trate, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha. La ABE publicará también la fecha de presentación de esta información.

La ABE se asegurará de que la información publicada en su sitio web sea idéntica a la que le haya sido presentada por las entidades. Las entidades tendrán derecho a volver a presentar a la ABE la información de conformidad con las normas técnicas a que se refiere el artículo 434 bis. La ABE publicará en su sitio web la fecha en que tuvo lugar la nueva presentación.

La ABE preparará y mantendrá actualizada la herramienta que especifique la correspondencia entre las plantillas y los cuadros para la divulgación de información y los relativos a la comunicación de información con fines de supervisión. La herramienta de correspondencias será accesible al público en el sitio web de la ABE.

Las entidades podrán seguir publicando un documento independiente que proporcione una fuente fácilmente accesible de información prudencial para los usuarios de esa información o una sección particular incluida en los estados financieros o los informes financieros de las entidades, o anexa a ellos, que contenga la información que se deba divulgar y pueda ser identificada con facilidad por dichos usuarios. Las entidades podrán incluir en su sitio web un enlace al sitio web de la ABE en el que se publique de forma centralizada la información prudencial.

2. Las entidades grandes y las entidades que no sean ni entidades grandes ni entidades pequeñas y no complejas presentarán a la ABE la información que deba divulgarse con arreglo al artículo 433 bis y al artículo 433 quater, respectivamente, **en formato electrónico**, pero a más tardar en la fecha de publicación de los estados financieros o los informes financieros correspondientes al período del que se trate o tan pronto como sea posible tras esa fecha. **Si los informes financieros se publican antes de la comunicación de información con fines de supervisión de conformidad con el artículo 430 para el mismo período, la información que debe divulgarse podrá presentarse en la misma fecha que dicha comunicación** o tan pronto como sea posible tras esa fecha. Si se exige la divulgación de información para un período

en el que la entidad no elabore ningún informe financiero, la entidad presentará a la ABE la correspondiente información tan pronto como sea factible.

3. La ABE publicará en su sitio web la información que hayan de divulgar las entidades pequeñas y no complejas basándose en la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430.

4. Si bien la propiedad de los datos y la responsabilidad sobre su exactitud siguen recayendo en las entidades que los producen, la ABE publicará en su sitio web la información que deba divulgarse de conformidad con la presente parte. Ese archivo deberá mantenerse accesible durante un período de tiempo no inferior al período de conservación establecido en el Derecho nacional para los datos incluidos en los informes financieros de las entidades.

5. La ABE supervisará el número de visitas a su punto de acceso único a la información divulgada por las entidades e incluirá las estadísticas correspondientes en sus informes anuales.».

183) El artículo 434 bis se modifica como sigue:

a) la primera frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes de divulgación de información, las instrucciones correspondientes, la política de nueva presentación de información y las soluciones informáticas para la divulgación de información exigida en los títulos II y III.»;

b) la cuarta frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

184) El artículo 438 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición;»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los importes totales de las exposiciones al riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y los correspondientes requisitos de fondos propios determinados de conformidad con el artículo 92, apartado 2, desglosados por las diferentes categorías **■** de riesgo **o categorías de exposición al riesgo**, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;

c) se añade la letra d bis) siguiente:

«d bis) cuando se exija calcular los siguientes importes, el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado con arreglo al artículo 92, apartado 4, y el importe total de exposición al riesgo estándar calculado con arreglo al artículo 92, apartado 5, desglosados por las diferentes categorías y subcategorías de riesgo, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;»;

c bis) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) las exposiciones dentro y fuera de balance, los importes ponderados por riesgo de la exposición y las pérdidas esperadas asociadas para cada una de las categorías de financiación especializada a que se hace referencia en el cuadro 1 del artículo 153, apartado 5, y las exposiciones dentro y fuera de balance y los importes ponderados por riesgo de la exposición para las categorías de exposiciones de renta variable establecidas en el artículo 133, apartados 3 a 6, y en el artículo 495 bis, apartado 3;».

185) El artículo 445 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 445

Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de mercado con arreglo al método estándar

1. Las entidades a las que las autoridades competentes no hayan autorizado a utilizar el método de modelos internos alternativos para el riesgo de mercado establecido en el artículo 325 bis septuagésimas, y que utilicen el método estándar simplificado de conformidad con el artículo 325 bis o la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, divulgarán una panorámica general de las posiciones de su cartera de negociación.

2. Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, divulgarán sus requisitos de fondos propios totales, sus requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades, su exigencia por riesgo de impago y sus requisitos de fondos propios por riesgos residuales. La divulgación de los requisitos de fondos propios correspondientes a las mediciones del método basado en sensibilidades y al riesgo de impago se desglosará en función de los instrumentos siguientes:

- a) instrumentos financieros distintos de instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación, con un desglose por clase de riesgo y la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago;
- b) instrumentos de titulización no mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago;
- c) instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.».

186) Se inserta el artículo 445 bis siguiente:

«Artículo 445 bis

Divulgación de información sobre el riesgo de AVC

1. Las entidades sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán la siguiente información:

- a) una panorámica general de sus procesos para determinar, medir, cubrir y supervisar su riesgo de AVC;
- b) si las entidades cumplen todas las condiciones expuestas en el artículo 273 bis, apartado 2; cuando se cumplan esas condiciones, si las entidades han optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método simplificado establecido en el artículo 385; cuando las entidades hayan optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método simplificado, los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con dicho método;
- c) el número total de contrapartes para las que se utiliza el método estándar, desglosado por tipos de contraparte.

2. Las entidades que utilicen el método estándar definido en el artículo 383 para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

- a) la estructura, la organización y la gobernanza de su función interna de gestión del riesgo de AVC;
- b) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método estándar, con un desglose por clase de riesgo;
- c) una panorámica general de las coberturas admisibles utilizadas en ese cálculo, con un desglose por tipos, según lo definido en el artículo 386, apartado 2.

3. Las entidades que utilicen el método básico definido en el artículo 384 para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

- a) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico, y los componentes $BACVA^{total}$ y $BACVA^{csr - hedged}$;
- b) una panorámica general de las coberturas admisibles utilizadas en este cálculo, con un desglose por tipos, según lo definido en el artículo 386, apartado 3.».

187) El artículo 446 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 446

Divulgación de información sobre el riesgo operativo

1. Las entidades divulgarán la información siguiente:

- a) los principales elementos y características de su marco de gestión del riesgo operativo;
- b) sus requisitos de fondos propios por riesgo operativo;
- c) el componente del indicador de actividad, calculado de conformidad con el artículo 313;

- d) el indicador de actividad, calculado de conformidad con el artículo 314, apartado 1, y los importes de cada uno de los **componentes** del indicador de actividad y **sus subcomponentes** correspondientes a cada uno de los tres años pertinentes para el cálculo del indicador de actividad;
- e) el número y los importes de los elementos del indicador de actividad que se hayan excluido del cálculo del indicador de actividad de conformidad con el artículo 315, apartado 2, así como las correspondientes justificaciones de la exclusión.

2. Las entidades que calculen sus pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, divulgarán la siguiente información, además de la enumerada en el apartado 1:

- a) sus pérdidas anuales por riesgo operativo en cada uno de los diez últimos años, calculadas de conformidad con el artículo 316, apartado 1;
- b) el número y los importes de las pérdidas por riesgo operativo que se hayan excluido del cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 320, apartado 1, **para cada uno de los últimos diez años**, así como las correspondientes justificaciones de esa exclusión.».

188) El artículo 447 se modifica como sigue:

- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) la composición de sus fondos propios y sus ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2;»;
- b) se **inserta** la letra a bis) siguiente:
 - «a bis) cuando proceda, las ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2, utilizando los importes totales de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo en lugar de los importes totales de las exposiciones al riesgo;»;
- c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) los importes totales de las exposiciones al riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y, cuando proceda, los importes totales de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 4;»;
- d) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) los requisitos combinados de colchón que las entidades deban mantener de conformidad con el título VII, capítulo 4, de la Directiva 2013/36/UE;».

189) El artículo 449 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 449 bis

Divulgación de información sobre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (riesgos ASG)

Las entidades divulgarán:

- a) información sobre los riesgos ASG, incluidos los riesgos físicos y de transición, y *el importe total de las exposiciones a entidades del sector de los combustibles fósiles, tal como se definen en el artículo 4, punto 152 bis;*
- b) *los objetivos climáticos y los planes de transición, incluidos los objetivos de reducción absoluta de las emisiones de carbono, presentados de conformidad con el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, y los progresos realizados en su aplicación;*
- c) *el modo en que el modelo de negocio y la estrategia de la entidad tienen en cuenta los riesgos ASG a los que se enfrenta la entidad.*

La información a que se refiere el párrafo primero será divulgada anualmente por las entidades pequeñas y no complejas y cada seis meses por las demás entidades.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en los que se especificarán formatos uniformes para la divulgación de información sobre los riesgos ASG, conforme a lo establecido en el artículo 434 bis, asegurándose de que cumplan el principio de proporcionalidad y sean coherentes con él. Para las entidades pequeñas y no complejas, los formatos no exigirán la divulgación de otra información que no sea la que se exige que presenten a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430, apartado 1, *letras h) e i).*».

189 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 449 ter

Divulgación de información sobre las exposiciones a las entidades del sistema bancario paralelo

1. Las entidades de crédito divulgarán información sobre sus exposiciones individuales frente a entidades del sector bancario paralelo, incluidos todos los riesgos potenciales para la entidad derivados de dichas exposiciones y el impacto potencial de dichos riesgos, así como el régimen de supervisión aplicable a sus contrapartes intermediarias financieras no bancarias.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que se les exige a las entidades divulgar, tal y como se contempla en el apartado 1, con el fin de evitar la duplicación de obligaciones de divulgación.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

190) En el artículo 451, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición.».

190 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 451 ter

Divulgación de información sobre las exposiciones a criptoactivos y actividades conexas

1. Las entidades divulgarán la siguiente información sobre criptoactivos y servicios de criptoactivos, así como sobre cualquier actividad relacionada con los criptoactivos:

- a) los importes de las exposiciones directas e indirectas en relación con criptoactivos, incluidos los componentes brutos largos y cortos de las exposiciones netas; b) los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de cada criptoactivo, que se complementarán con un desglose por categoría y la correspondiente demanda de capital;***
- c) el importe total de la exposición al riesgo para el riesgo operativo, desglosado por líneas de negocio, según lo establecido en el cuadro 2 del artículo 317;***
- d) la clasificación contable de las exposiciones a criptoactivos;***
- e) una descripción de las actividades empresariales relacionadas con los criptoactivos y su impacto en el perfil de riesgo de la entidad; las entidades facilitarán información más detallada sobre las actividades empresariales importantes, incluida la emisión de fichas significativas referenciadas a activos en el sentido de los artículos 43 y 44 del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y fichas significativas de dinero electrónico en el sentido de los artículos 56 y 57 del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, y la prestación de servicios [en virtud del artículo 9, letras c) y d), del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos];***
- f) una descripción específica de sus políticas de gestión de riesgos en relación con las exposiciones a criptoactivos y los servicios relacionados con criptoactivos.***

2. Las entidades no aplicarán la excepción establecida en el artículo 432 a efectos de los requisitos de divulgación del apartado 1.».

191) El artículo 455 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 455

Aplicación de modelos internos al riesgo de mercado

1. Las entidades que utilicen los modelos internos a que se refiere el artículo 325 bis septvicies para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado divulgarán la siguiente información:

- a) los objetivos de la entidad al emprender actividades de negociación y los procesos aplicados para determinar, medir, supervisar y controlar los riesgos de mercado de la entidad;***
- b) las políticas a que se refiere el artículo 104, apartado 1, para determinar qué posición debe incluirse en la cartera de negociación;***
- c) una descripción general de la estructura de las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 bis septvicies, incluida, para cada mesa, una descripción amplia de la estrategia comercial de la mesa,***

los instrumentos permitidos en ella y los principales tipos de riesgo en relación con esa mesa;

- d) una panorámica general de las posiciones de la cartera de negociación no cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 bis septvicies, incluida una descripción general de la estructura de las mesas y del tipo de instrumentos incluidos en las mesas o en las categorías de mesas de conformidad con el artículo 104 ter;
- e) la estructura, la organización y la gobernanza de la función de gestión del riesgo de mercado;
- f) el alcance, las principales características y las opciones de modelización fundamentales de los diferentes modelos internos a que se refiere el artículo 325 bis septvicies utilizados para calcular los importes de las exposiciones al riesgo en relación con los principales modelos utilizados a nivel consolidado, y la indicación de la medida en que dichos modelos internos representan todos los modelos utilizados a nivel consolidado, incluyendo, cuando proceda:
 - i) una descripción general del método de modelización utilizado para calcular la pérdida esperada condicional a que se refiere el artículo 325 ter bis, apartado 1, letra a), incluida la frecuencia de actualización de los datos;
 - ii) una descripción general de la metodología utilizada para calcular la medida del riesgo en un supuesto de tensión a que se refiere el artículo 325 ter bis, apartado 1, letra b), distinta de las especificaciones establecidas en el artículo 325 ter duodecies, apartado 3;
 - iii) una descripción general del método de modelización utilizado para calcular la exigencia por riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 ter bis, apartado 2, incluida la frecuencia de actualización de los datos.

2. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 bis septvicies, los siguientes componentes, cuando proceda:

- a) el valor más reciente, así como el valor más elevado, el más bajo y el valor medio correspondiente a los 60 días hábiles anteriores de:
 - i) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, tal como se define en el artículo 325 ter ter, apartado 1;
 - ii) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, tal como se define en el artículo 325 ter ter, apartado 1, para cada categoría de factores de riesgo general reglamentaria;
- b) el valor más reciente, así como el valor medio, correspondiente a los 60 días hábiles anteriores de:
 - i) la medida del riesgo de pérdida esperada condicional, tal como se define en el artículo 325 ter ter, apartado 1;
 - ii) la medida del riesgo en un supuesto de tensión, tal como se define en el artículo 325 ter bis, apartado 1, letra b);

- iii) el requisito de fondos propios por riesgo de impago, tal como se define en el artículo 325 ter bis, apartado 2;
 - iv) la suma de los requisitos de fondos propios definidos en el artículo 325 ter bis, apartados 1 y 2, incluido el factor multiplicador aplicable;
- c) el número de excesos de las pruebas retrospectivas durante los últimos 250 días hábiles en el percentil 99 a que se refiere el artículo 325 ter septies, apartado 1, letras a) y b), por separado.

4. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación, los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado que se calcularían de conformidad con el presente título, capítulo 1 bis, si no se les hubiera concedido una autorización para utilizar sus modelos internos con respecto a esas mesas de negociación.».

192) El artículo 458 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si los Estados miembros reconocen las medidas establecidas al amparo del presente artículo, lo notificarán a la JERS. La Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) transmitirá sin demora dichas notificaciones al Consejo, a la Comisión, a la ABE y al Estado miembro autorizado para aplicar las medidas.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Antes de que caduque la autorización emitida con arreglo a los apartados 2 y 4, el Estado miembro de que se trate, en consulta con la JERS, la ABE y la Comisión, analizará la situación y podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 4, una nueva decisión por la que se prorrogue, por un máximo de dos años cada vez, el período de aplicación de las medidas nacionales.».

193) El artículo 461 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 461 bis

Requisito de fondos propios por riesgos de mercado

La Comisión supervisará *las diferencias entre* la aplicación *en la Unión* de las normas internacionales sobre los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado y su aplicación por terceros países, en particular en lo que se refiere a la incidencia de las normas en cuanto a los requisitos de fondos propios y a su entrada en vigor.

Cuando se observen diferencias significativas, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 462 a fin de modificar el presente Reglamento mediante:

- a) la aplicación, *hasta la entrada en vigor de la propuesta legislativa a que se refiere el apartado 4 o durante un máximo de tres años en ausencia de tal propuesta, y* cuando sea necesario para crear condiciones de competencia equitativas, de *multiplicadores iguales o superiores a 0 e inferiores a 1* a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades, calculados respecto de clases de riesgo específicas y factores de riesgo específicos

mediante uno de los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, y establecidos en:

- i) los artículos 325 quater a 325 bis sexvicies, en los que se especifica el método estándar alternativo;
 - ii) los artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies, en los que se especifica el método de modelos internos alternativos;
 - iii) los artículos 326 a 361, en los que se especifica el método estándar simplificado, para compensar las diferencias observadas entre las normas de terceros países y el Derecho de la Unión;
- b) el aplazamiento en **un máximo de** dos años de la fecha a partir de la cual las entidades aplicarán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en la parte tercera, título IV, o cualquiera de los métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado a que se refiere el artículo 325, apartado 1.».

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la ABE presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la aplicación de las normas internacionales sobre los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en terceros países.

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial.

194) Se inserta el artículo 461 ter siguiente:

«Artículo 461 ter

Tratamiento prudencial de los criptoactivos

1. La Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 2023, para aplicar un tratamiento prudencial específico para las exposiciones a criptoactivos, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales recientemente publicadas y los requisitos establecidos por el [insértese la referencia al Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos]. Sin que esta lista tenga carácter exhaustivo, la propuesta legislativa incluirá:

- a) *criterios para asignar criptoactivos a diferentes categorías de criptoactivos en función de sus características de riesgo y del cumplimiento de condiciones específicas;*
- b) *requisitos de fondos propios específicos para todos los riesgos que entrañe cada categoría de criptoactivos;*
- c) *competencias de supervisión específicas en lo que respecta a la asignación de exposiciones a criptoactivos, el seguimiento y el cálculo de los requisitos de fondos propios;*
- d) *requisitos específicos de liquidez para las exposiciones a criptoactivos;*
- e) *requisitos de divulgación.*

2. Hasta el 30 de diciembre de 2024, las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 1250 % a sus exposiciones frente a criptoactivos en el cálculo de sus

requisitos de fondos propios. Las entidades no aplicarán la deducción prevista en el artículo 36, apartado 1, letra b), para el cálculo de sus requisitos de fondos propios.».

195) El artículo 462 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en ***el artículo 47 bis***, el artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460, los artículos 461 bis y 461 ter, ***y el artículo 500*** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indeterminado a partir del 28 de junio de 2013.

3. La delegación de poderes mencionada en ***el artículo 47 bis***, el artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460, los artículos 461 bis y 461 ter, ***y el artículo 500*** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del ***artículo 47 bis***, el artículo 244, apartado 6, el artículo 245, apartado 6, los artículos 456 a 460, los artículos 461 bis y 461 ter, ***y el artículo 500*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

196) El artículo 465 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 465

Disposiciones transitorias para el suelo de resultados

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, ***apartado 3***, las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán aplicar el siguiente factor «x» cuando calculen el importe total de la exposición al riesgo:

- a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
- b) el 55 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
- c) el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
- d) el 65 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;

- e) el 70 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra a), las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán, hasta el 31 de diciembre de 2029, aplicar la siguiente fórmula cuando calculen el importe total de la exposición al riesgo:

$$\text{TREA} = \min\{\max\{U - \text{TREA}; x \cdot S - \text{TREA}\}; 125\% \cdot U - \text{TREA}\}$$

A efectos de dicho cálculo, las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE tendrán en cuenta los factores «x» pertinentes a que se refiere el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso i), las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros podrán:

– hasta el 31 de diciembre de **2030**, asignar una ponderación de riesgo del 65 % a las exposiciones frente a empresas y para las que no se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada, siempre que estimen que la PD de dichas exposiciones, calculada de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, no es superior al 0,5 %;

- durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2032, asignar una ponderación de riesgo del 70 % a las exposiciones frente a empresas para las que no se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada, siempre que estimen que la PD de dichas exposiciones, calculada de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, no es superior al 0,5 %.

La ABE, la AESPJ y la AEVM supervisarán la aplicación del régimen transitorio establecido en el párrafo primero y ***evaluarán, en particular:***

- i) la disponibilidad de evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas para las exposiciones frente a empresas;
- ii) ***el desarrollo de agencias de calificación crediticia, los obstáculos de acceso al mercado de nuevas agencias de calificación crediticia europeas, la tasa de adopción de empresas europeas que eligen ser calificadas por una o varias de estas agencias;***
- iii) ***el desarrollo de soluciones por iniciativa privada o pública, como las puntuaciones de crédito y las calificaciones de los bancos centrales, para proporcionar calificaciones crediticias;***
- iv) ***la idoneidad de la ponderación de riesgo de las exposiciones y las implicaciones en términos de estabilidad financiera;***
- v) ***los enfoques de otras jurisdicciones sobre la aplicación del suelo de resultados a las exposiciones frente a empresas no calificadas y las***

consideraciones a largo plazo sobre la igualdad de condiciones que podrían plantearse en consecuencia;

- vi) *el cumplimiento de las normas internacionales y las posibles repercusiones en la escala de evaluación del cumplimiento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.*

La ABE, *la AESPJ y la AEVM informarán* a la Comisión de sus conclusiones a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031 *a fin de ampliar la aplicación del tratamiento a que se refiere el apartado 3, párrafo tercero, en cuatro años como máximo.*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso iv), las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, las entidades autónomas en la UE o las entidades filiales autónomas en los Estados miembros sustituirán, hasta el 31 de diciembre de 2029, alfa por 1 en el cálculo del valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II, de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 y 4, cuando los mismos valores de exposición se calculen de conformidad con el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, a efectos del importe total de la exposición al riesgo sin sujeción a suelo.

La Comisión, *al tomar* en cuenta el informe de la ABE a que se refiere el artículo 514, podrá adoptar *una propuesta legislativa* de conformidad con el artículo 462 para modificar **■** el valor de alfa, cuando proceda.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso i), los Estados miembros podrán autorizar a las entidades matrices, a las sociedades financieras de cartera matrices, a las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, a las entidades autónomas en la UE o a las entidades filiales autónomas en los Estados miembros a asignar las siguientes ponderaciones de riesgo, siempre que se cumplan todas las condiciones del párrafo segundo:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2032, una ponderación de riesgo del 10 % a la parte de las exposiciones garantizada por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles restante después de deducir cualesquiera hipotecas de rango superior o de rango igual no mantenidas por la entidad;
- b) hasta el 31 de diciembre de 2029, una ponderación de riesgo del 45 % a la parte restante de las exposiciones garantizada por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales hasta el 80 % del valor de los bienes inmuebles restante después de deducir cualesquiera hipotecas de rango superior o de rango igual no mantenidas por la entidad, siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501.

A efectos de asignar las ponderaciones de riesgo de conformidad con el párrafo primero, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

- a) que las exposiciones admisibles estén situadas en el Estado miembro que haya hecho uso de la facultad discrecional;
- b) que, a lo largo de los **ocho** últimos años, las pérdidas de la entidad por lo que respecta a la parte de dichas exposiciones hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles no superen, como media, el 0,25 % del importe total, para todas esas exposiciones, de las obligaciones crediticias pendientes en un año determinado;
- c) que, en el caso de las exposiciones admisibles, la entidad tenga los siguientes derechos en caso de incumplimiento o impago del deudor:
 - i) un derecho sobre los bienes inmuebles residenciales que garanticen la exposición;
 - ii) un derecho sobre los demás activos e ingresos del deudor;
- d) que la autoridad competente haya comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

Cuando se haya hecho uso de la facultad discrecional a que se refiere el párrafo primero y se cumplan todas las condiciones asociadas del párrafo segundo, las entidades podrán asignar las siguientes ponderaciones de riesgo a la parte restante de las exposiciones a que se refiere el párrafo segundo, letra b), hasta el 31 de diciembre de 2032:

- a) el 52,5 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;
- b) el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;
- c) el 67,5 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad discrecional, lo notificarán a la ABE motivando su decisión. Las autoridades competentes notificarán a la ABE los pormenores de todas las verificaciones a que se refiere el párrafo primero, letra c).

La ABE supervisará la aplicación del régimen transitorio previsto en el párrafo primero e informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2028, sobre la idoneidad de las ponderaciones de riesgo conexas.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de **2030, a fin de ampliar la aplicación del tratamiento a que se refiere el apartado 5 en cuatro años como máximo.**

5 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, cuando los importes de la exposición ponderada por riesgo estándar para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución a que se refiere el apartado 4, letra a), y para el riesgo de contraparte derivado de la cartera de negociación a que se refiere la letra f) de dicho apartado se calculen utilizando el método estándar para las titulizaciones conforme a los

artículos 261 o 262 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades matrices, las sociedades financieras de cartera matrices, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices o las entidades autónomas en la Unión podrán, hasta que finalice la revisión exhaustiva del marco de titulización de la Unión como parte del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales, aplicar las siguientes modificaciones:

- a) *p = 0,25 para una posición en una titulización STS;*
- b) *p = 0,5 para una posición en una titulización no STS.».*

197) Se inserta el artículo 494 quinquies siguiente:

«Artículo 494 quinquies

Retorno del método IRB al método estándar

No obstante lo dispuesto en el artículo 149, apartados 1, 2 y 3, las entidades podrán, desde el **[OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]** hasta el 31 de diciembre de 2027, retornar al método estándar para una o varias de las categorías de exposición previstas en el artículo 147, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que, el [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] la entidad existiera ya y estuviera autorizada por su autoridad competente a aplicar a esas categorías de exposición el método IRB;
- b) que la entidad solicite el retorno al método estándar solo una vez durante *el período fijado en el presente artículo;*
- c) que la petición de retorno al método estándar no se presente con fines de arbitraje regulador;
- d) que la entidad haya notificado oficialmente a la autoridad competente que desea retornar al método estándar para esas categorías de exposición al menos seis meses antes de retornar efectivamente a dicho método;
- e) que la autoridad competente no se haya opuesto a la solicitud de retorno de la entidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere la letra d).».

198) El artículo 495 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 495

Tratamiento de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 107 **■**, apartado 1, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método basado en calificaciones internas a fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable calcularán, hasta el 31 de diciembre de 2029, **y no obstante lo dispuesto en el artículo 495 bis, apartado 3**, el importe ponderado por riesgo de cada exposición de renta variable para la que hayan sido autorizadas a aplicar el método basado en calificaciones internas como el más elevado de los siguientes:

- a) el importe ponderado por riesgo de la exposición calculado de conformidad con el artículo 495 bis, apartados 1 y 2;

b) el importe ponderado por riesgo de la exposición calculado con arreglo al presente Reglamento en su versión anterior a [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

2. En lugar de aplicar el tratamiento establecido en el apartado 1, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método basado en calificaciones internas a fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable podrán optar *de forma alternativa* por aplicar el tratamiento establecido en el artículo 133 y las disposiciones transitorias del artículo 495 bis a todas sus exposiciones de renta variable en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 2029.

A efectos del presente apartado, no se aplicarán las condiciones para el retorno a la aplicación de métodos menos complejos establecidas en el artículo 149.

3. Las entidades que apliquen el régimen establecido en el apartado 1 calcularán la EL de conformidad con el artículo 158, apartados 7, 8 o 9, según proceda, en su versión vigente a ... *[el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

Los importes de las pérdidas esperadas calculados de conformidad con el artículo 158, apartados 7, 8 o 9, según proceda, en su versión vigente a ... [el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] se deducirán de los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra d).

4. Cuando las entidades soliciten autorización para aplicar el método IRB con el fin de calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable, las autoridades competentes no concederán dicha autorización después del [OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento].».

199) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 495 bis

Disposiciones transitorias para las exposiciones de renta variable

1. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 3, se asignarán a las exposiciones de renta variable *el valor mayor entre la ponderación de riesgo aplicable el ... [el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], con un límite máximo del 250 %, y las siguientes ponderaciones de riesgo:*

- a) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
- b) el 130 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
- c) el 160 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
- d) el 190 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
- e) el 220 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 4, se asignará a las exposiciones de renta variable **la ponderación de riesgo más elevada aplicable el [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]** y las siguientes ponderaciones de riesgo:

- a) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
- b) el 160 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
- c) el 220 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
- d) el 280 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
- e) el 340 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 133, las entidades podrán seguir asignando la misma ponderación de riesgo que era aplicable el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] a las exposiciones de renta variable, **incluida la parte de las exposiciones no deducida de fondos propios de conformidad con el artículo 471**, frente a entes de los que hayan sido accionistas el [fecha de adopción] durante seis años consecutivos y sobre los que **estas —o bien estas junto con la red de entidades a la que pertenezcan—** ejerzan una influencia **o control significativos** a tenor de la Directiva 2013/34/UE, o las normas contables a las que esté sujeta la entidad conforme al Reglamento (CE) n.º 1606/2002, o con los que exista una relación similar entre cualquier persona física o jurídica **o red de entidades** y una empresa, **o cuando una entidad tenga capacidad para nombrar al menos a un miembro del órgano de dirección del ente.**

Artículo 495 ter

Disposiciones transitorias para las exposiciones de financiación especializada

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 161, apartado 4, los suelos del parámetro LGD aplicables a las exposiciones de financiación especializada tratadas con arreglo al método IRB cuando se utilicen estimaciones propias de LGD serán los suelos del parámetro LGD aplicables establecidos en el artículo 161, apartado 4, multiplicados por los siguientes factores:

- a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;
- b) el 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
- c) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo, **incluido el parámetro de descuento**, aplicables a las exposiciones de financiación especializada con arreglo al método IRB y, en particular, sobre las

estimaciones propias de LGD y los suelos del parámetro LGD *para cada categoría específica de financiación especializada, tal como se definen en el artículo 122 bis, apartado 3, letras a), b) y c)*. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para diferentes muestras de entidades con diferentes perfiles empresariales y de riesgo. ***La ABE recomendará calibraciones específicas de parámetros de riesgo, incluido el parámetro de descuento, que reflejarían el perfil de riesgo específico y diferenciado de cada una de las categorías mencionadas de exposiciones de financiación especializada.***

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Sobre la base de ese informe, ***y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB***, la Comisión ***presentará***, cuando proceda, ***al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2027***, a fin de ***ampliar la excepción a que se refiere el apartado 1 en cuatro años como máximo.***

Artículo 495 quater

Disposiciones transitorias para las exposiciones de arrendamiento como técnica de reducción del riesgo de crédito

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 230, el valor aplicable de H_c correspondiente a «otras garantías reales físicas» para las exposiciones a que se refiere el artículo 199, apartado 7, cuando el ***activo*** arrendado corresponda al tipo «otras garantías reales físicas» de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, será el valor de H_c para «otras garantías reales físicas» establecido en el cuadro 1 del artículo 230, apartado 2, multiplicado por los factores siguientes:

- a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;
- b) el 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
- c) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo asociados a las exposiciones de arrendamiento con arreglo al método IRB, ***y de las ponderaciones de riesgo con arreglo al método estándar***, y en particular sobre la LGD_s y el H_c establecidos en el artículo 230. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para las exposiciones asociadas con diferentes tipos de bienes arrendados y diferentes tipos de entidades que realicen actividades de arrendamiento.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2026.

Sobre la base de ese informe, ***y teniendo en cuenta las normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB***, la Comisión ***presentará***, cuando

proceda, *al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2027*, a fin de *ampliar la excepción a que se refiere el apartado 1 en cuatro años como máximo*.

Artículo 495 quinquies

Disposiciones transitorias para los compromisos cancelables incondicionalmente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, las entidades calcularán el valor de exposición de una partida fuera de balance en forma de compromiso cancelable incondicionalmente multiplicando el porcentaje previsto en dicho artículo por los siguientes factores:

- a) el 0 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2029;
- b) el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;
- c) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;
- d) el 75 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.

2. La ABE elaborará un informe para evaluar si la excepción a que se refiere el apartado 1, letra a), debe prorrogarse después del 31 de diciembre de 2032 y *detallará*, en caso necesario, las condiciones en las que debe mantenerse dicha excepción.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB *y el impacto de estas medidas en la estabilidad financiera*, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031 *a fin de ampliar en cuatro años como máximo el tratamiento a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.*».

199 bis) El artículo 500 se modifica como sigue:

a) *el apartado 1 se modifica como sigue:*

i) *la letra b) se sustituye por el texto siguiente:*

«b) que las fechas de las ventas de exposiciones en situación de impago sean posteriores al 23 de noviembre de 2016 pero no posteriores al 31 de diciembre de 2024»;

ii) *el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

«El ajuste contemplado en el párrafo primero solo podrá llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 2024 y sus efectos podrán mantenerse siempre y cuando las exposiciones correspondientes se incluyan en las propias estimaciones de pérdidas en caso de impago de la entidad.»;

b) *se añade el apartado siguiente:*

«2 bis. «La Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, y en lo sucesivo cada dos años, evaluará si el nivel de exposiciones en situación de impago en los balances de las entidades ha aumentado significativamente, o si espera un deterioro importante en la calidad de los activos de las entidades, o si el grado de desarrollo de los mercados secundarios para exposiciones en situación de impago no es adecuado para garantizar la venta eficiente de dichas exposiciones por parte de las entidades, tomando también en consideración los cambios normativos en materia de titulización.»

La Comisión revisará la idoneidad de la excepción establecida en el apartado 1 y, en su caso, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 462 para ampliar, reintroducir o modificar, si fuera necesario, el ajuste previsto en el presente artículo.»

200) En el artículo 501, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se entenderá por pyme lo establecido en el artículo 5, punto 8;».

201) El artículo 501 bis, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la exposición esté clasificada en la categoría de exposiciones frente a empresas contemplada en el artículo 112, letra g), o en el artículo 147, apartado 2, letra c), excluidas las exposiciones en situación de impago;»;

b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) que el riesgo de refinanciación *del* deudor sea bajo o esté adecuadamente reducido, teniendo en cuenta cualesquiera subsidios, subvenciones o financiación concedidos por uno o varios de los entes enumerados en el apartado 2, letra b), incisos i) y ii);»;

b bis) la letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) para las exposiciones originadas después del ... [la fecha de publicación del presente Reglamento], que el deudor haya llevado a cabo una evaluación positiva de que los activos que se están financiando contribuyen a uno o más objetivos medioambientales definidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852;».

202) El artículo 501 quater se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 501 quater

Tratamiento prudencial de las exposiciones frente a factores medioambientales o sociales

La ABE, previa consulta a la JERS, evaluará, sobre la base de los datos disponibles **■**, si *debe ajustarse el* tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos *o pasivos* en los que incidan factores medioambientales o sociales. En particular, la ABE evaluará:

a) *la disponibilidad y accesibilidad de datos ASG fiables y coherentes para cada categoría de exposición determinada de conformidad con la parte III, título II;*

- b) *la viabilidad de introducir un sistema de clasificación para identificar y calificar las exposiciones, para cada categoría de exposición determinada de conformidad con la parte III, título II, sobre la base de un conjunto común de principios para la clasificación de riesgos ASG, utilizando la información sobre los indicadores de riesgo físico y de transición facilitada por los marcos de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptados en la Unión y, cuando estén disponibles a escala internacional, las orientaciones y conclusiones derivadas de las pruebas de resistencia o análisis de escenarios con fines de supervisión de los riesgos financieros relacionados con el clima llevados a cabo por la ABE o las autoridades competentes y, si reflejan adecuadamente los riesgos ASG, la puntuación ASG correspondiente de la calificación de riesgos de crédito por una ECAI designada;*
- c) *la situación efectiva de riesgo de las exposiciones relacionadas con activos o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales en comparación con la situación de riesgo de otras exposiciones;*
- d) *los efectos potenciales a corto, medio y largo plazo de un tratamiento prudencial específico ajustado de las exposiciones relacionadas con activos o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales sobre la estabilidad financiera y los préstamos bancarios en la Unión;*
- e) *las mejoras específicas que podrían considerarse en el marco prudencial actual y las posibles revisiones adicionales y más exhaustivas del marco que deberían considerarse, teniendo en cuenta la evolución acordada a nivel internacional por el Comité de Basilea.*

La ABE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe con sus conclusiones a más tardar el **31 de diciembre de 2024**.

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, dentro del plazo de un año a partir de la publicación del informe de la ABE.».

203) Los artículos 505 y 506 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 505

Revisión de la financiación agrícola

A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la ABE informará a la Comisión sobre la incidencia de los requisitos del presente Reglamento en la financiación agrícola, *en particular sobre:*

- a) *la idoneidad de una ponderación de riesgo específica para los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, calculada de conformidad con la parte III, título II, para las exposiciones frente a una empresa agrícola;*
- b) *si procede, criterios justificados por razones de prudencia para la aplicación de una ponderación de riesgo específica, incluidas las prácticas de cría, así como la inclusión de exposiciones en la categoría de exposiciones frente a empresas, minoristas o bienes inmuebles;*
- c) *la adaptación a la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y el correspondiente impacto ambiental en el sentido del Reglamento (UE) 2020/852, en particular con los indicadores recopilados en la Red de Información*

Contable Agrícola de la Unión, donde se muestren las puntuaciones de contribución con respecto a:

- i) las emisiones netas de gases de efecto invernadero por hectárea;*
- ii) el uso de plaguicidas y fertilizantes por hectárea;*
- iii) la razón de eficiencia de los minerales del suelo, incluidos el carbono, amoníaco, fosfato y nitrógeno por hectárea;*
- iv) la eficiencia en el uso del agua;*
- v) una confirmación del impacto positivo en estos cuatro indicadores con una etiqueta a escala de la UE para la agricultura ecológica en el sentido del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo*.*

La Comisión presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. En su caso, dicho informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento con el fin de mitigar sus efectos negativos en la financiación agrícola.

Artículo 506

Riesgo de crédito: seguro de crédito

A más tardar el **30 de junio de 2024**, la ABE, *en estrecha colaboración con la AESPJ*, informará a la Comisión sobre la admisibilidad y el uso de seguros como técnicas de reducción del riesgo de crédito, *en particular sobre:*

- a) la idoneidad de los parámetros de riesgo conexos a que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4;*
- b) un análisis de la situación de riesgo efectiva y observada de las exposiciones al riesgo de crédito donde se haya reconocido un seguro de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito;*
- c) la coherencia de los requisitos de fondos propios establecidos en el presente Reglamento con los resultados de los análisis contemplados en las letras a) y b) del presente apartado.*

Sobre la base de ese informe, la Comisión *presentará*, cuando proceda, *una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo*, a fin de modificar el régimen aplicable a las exposiciones derivadas del arrendamiento conforme a la parte tercera, título II.

** Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).».*

204) Se inserta el artículo 506 quater siguiente:

«Artículo 506 quater

Riesgo de crédito: interacción entre las reducciones del capital de nivel 1 ordinario y los parámetros de riesgo de crédito

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE informará a la Comisión sobre la coherencia entre la medición actual del riesgo de crédito y los distintos parámetros de

riesgo de crédito y sobre el tratamiento de cualquier ajuste a efectos del cálculo del déficit o el exceso de IRB a que se refiere el artículo 159, así como sobre su coherencia con la determinación del valor de exposición de conformidad con el artículo 166 del presente Reglamento y con la estimación de LGD. El informe considerará la máxima pérdida económica posible derivada de una situación de impago, junto con la cobertura de la misma lograda en términos de reducciones del capital de nivel 1 ordinario, teniendo en cuenta cualquier reducción del capital de nivel 1 ordinario basada en la contabilidad, incluidas las derivadas de pérdidas crediticias esperadas o ajustes del valor razonable, y cualquier descuento sobre las exposiciones recibidas, así como sus implicaciones para las deducciones reglamentarias.».

204 bis) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 506 quater bis

Tratamiento prudencial de las titulizaciones

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM, informará a la Comisión sobre el tratamiento prudencial de las titulizaciones, diferenciando los distintos tipos de titulación, incluida la titulación sintética. En particular, la ABE evaluará en qué medida la aplicación del suelo de resultados a las exposiciones de titulación afectaría a la reducción de capital obtenida por los bancos originadores en operaciones para las que se haya reconocido una transferencia significativa del riesgo reduciría excesivamente la sensibilidad al riesgo y afectaría a la viabilidad económica de las nuevas operaciones. En tales casos, de reducción de las sensibilidades al riesgo, la ABE podrá considerar la posibilidad de proponer una recalibración a la baja de los factores de no neutralidad para las operaciones para las que se haya reconocido una transferencia significativa del riesgo.

Basándose en dicho informe, la Comisión, si fuera necesario, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 506 quater ter

Tratamiento prudencial de las operaciones de financiación de valores

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM, informará a la Comisión sobre el impacto del nuevo marco para las operaciones de financiación de valores en términos de requisitos de capital. La ABE valorará si es adecuado recalibrar las ponderaciones de riesgo asociadas en el método estándar, dados los riesgos asociados con respecto a los vencimientos a corto plazo, en concreto los vencimientos residuales inferiores a un año.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión, si fuera necesario, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2027.».

204 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 518 quater

Revisión de la aplicación del suelo de resultados

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la ABE evaluará el nivel de cumplimiento del artículo 92 -bis, apartado 2, y emitirá un dictamen al respecto, a la luz de los posibles problemas de estabilidad financiera y de la evolución de la unión bancaria, en lo que respecta a un grado más uniforme de cobertura de la garantía de depósitos en todos los Estados miembros y a la puesta en común de recursos a escala de la Unión.

2. Tras la publicación por la ABE del dictamen a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para modificar el nivel de aplicación establecido en el artículo 92 -bis, apartado 1, del presente Reglamento, teniendo en cuenta el dictamen a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.».

205) Se insertan los artículos 519 quater y 519 quinquies siguientes:

«Artículo 519 quater

Marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores

La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, presentará a la Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], un informe sobre la conveniencia de hacer efectivo en el Derecho de la Unión el marco de suelos de los descuentos mínimos aplicable a las operaciones de financiación de valores para hacer frente a la posible acumulación de apalancamiento fuera del sector bancario.

El informe al que se refiere el párrafo primero tendrá en cuenta todos los elementos siguientes:

- a) el grado de apalancamiento fuera del sistema bancario en la Unión y la medida en que el marco de suelos de los descuentos mínimos podría reducir dicho apalancamiento si llegara a ser excesivo;
- b) la significatividad de las operaciones de financiación de valores mantenidas por las entidades de la UE y sujetas al marco de suelos de los descuentos mínimos, incluido el desglose de las operaciones de financiación de valores que no cumplan los suelos de los descuentos mínimos;
- c) la repercusión estimada del marco de suelos de los descuentos mínimos para las entidades de la UE con arreglo a los dos métodos de aplicación recomendados por el Consejo de Estabilidad Financiera, es decir, una regulación del mercado o un requisito de fondos propios más riguroso en virtud del presente Reglamento, según la hipótesis de que las entidades de la UE no ajustaran los descuentos de sus operaciones de financiación de valores para cumplir los suelos de los descuentos mínimos y la hipótesis alternativa de que ajustaran dichos descuentos para cumplir los suelos de los descuentos mínimos;
- d) los principales factores determinantes de esas repercusiones estimadas, así como las posibles consecuencias no deseadas de la introducción del marco de suelos de los descuentos mínimos para el funcionamiento de los mercados de operaciones de financiación de valores de la UE;

- e) el método de aplicación que sería más eficaz para alcanzar los objetivos de regulación del marco de suelos de los descuentos mínimos, a la luz de las consideraciones establecidas en las letras a) a d) y teniendo en cuenta la igualdad de condiciones en todo el sector financiero de la Unión.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta la recomendación del Consejo de Estabilidad Financiera de hacer efectivo el marco de suelos de los descuentos mínimos aplicable a las operaciones de financiación de valores, así como las normas conexas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 519 quinquies

Riesgo operativo

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de aplicación de la parte tercera, título III], la ABE informará a la Comisión sobre todo lo siguiente:

- a) el uso de los seguros en el contexto del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo;
- b) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros puede permitir un arbitraje regulador al reducir la pérdida anual por riesgo operativo sin una reducción proporcional de la exposición real a pérdidas operativas;
- c) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros tiene una incidencia diferente en la cobertura adecuada de las pérdidas recurrentes y de las posibles pérdidas en la cola de distribución, respectivamente.

c bis) la disponibilidad y calidad de los datos utilizados por las entidades al calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo operativo.

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de aplicación de la parte tercera, título III].».

205 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 519 quinquies bis

Proporcionalidad

La ABE elaborará un informe en el que se evalúen las opciones para introducir en el marco prudencial requisitos prudenciales, de gobernanza y de transparencia específicos para las entidades pequeñas y no complejas, con vistas a aumentar la proporcionalidad del marco prudencial, en particular:

- a) ***la importancia de las entidades pequeñas y no complejas a nivel de entidad y por región para mantener la estabilidad financiera;***
- b) ***si procede, recomendaciones sobre la manera en que el marco prudencial puede reflejar mejor los diferentes grados de importancia para la estabilidad***

financiera de las categorías de entidades pequeñas y no complejas.

La ABE informará a la Comisión de sus conclusiones a más tardar el 31 de diciembre de 2027.». 206) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2025, con las siguientes excepciones:
 - a) las disposiciones del punto 1, letras a), b) y c), e) a h), j), u), v) y x), relativas a determinadas definiciones, las disposiciones del punto 6, relativas al alcance de la consolidación prudencial, así como las disposiciones de los puntos 8, 10 a 12, y 14 a 23, relativas a los fondos propios y los pasivos admisibles, que se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];
 - b) las disposiciones de los puntos 1, letra d), y 4, relativas a las modificaciones de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2033, y las disposiciones del punto 47, relativas al tratamiento de las exposiciones en situación de impago, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
 - c) las disposiciones del punto 9, del punto 26, letra a), del punto 27, del punto 28, letra a), de los puntos 29, 34, 41, 42, 44, 47 y 54, del punto 59, letra c), del punto 60, letra c), del punto 61, letras g) y h), del punto 64, letra c), del punto 66, letra d), de los puntos 69 y 81, del punto 85, letra b), del punto 90, letra c), del punto 91, letra c), del punto 92, letra c), del punto 131, del punto 132, letra b), del punto 136, letra d), del punto 153, del punto 154, letra d), del punto 155, letra c), del punto 156, letra b), del punto 166, letra c), y de los puntos 169, 178, 182, 183, 189, 192, 194, 196, 199, 201 a 205, que exigen que las Autoridades Europeas de Supervisión o la JERS presenten a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación o de ejecución e informes, las disposiciones que exigen que la Comisión presente informes, las disposiciones que facultan a la Comisión para adoptar actos delegados o actos de ejecución, las disposiciones sobre revisión y las disposiciones que exigen que las Autoridades Europeas de Supervisión emitan directrices, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. ***En el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/876, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:***
 6. ***«El punto 53, en lo que respecta al artículo 104 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y los puntos 55 y 69 del artículo 1 del presente Reglamento, que contienen las disposiciones sobre la introducción de los nuevos requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.».***

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Clasificación de partidas fuera de balance

Segmento	Partidas
1	<ul style="list-style-type: none">• Las garantías generales de endeudamiento, incluidas las cartas de crédito contingente que sirvan de garantía financiera para préstamos y valores, y las aceptaciones, incluidos los endosos que tengan el carácter de aceptaciones, así como [cualesquiera] otros sustitutos directos del crédito;• Los acuerdos de venta con compromiso de recompra y las ventas de activos con derecho de recurso cuando el riesgo de crédito siga correspondiendo a la entidad;• Los valores prestados por la entidad o los valores aportados por la entidad como garantía real, incluidos los casos en que se deriven de operaciones similares a pactos de recompra;• Compras de activos a plazo, depósitos a plazo y acciones y valores parcialmente desembolsados que representen compromisos con determinada disposición de fondos;• Las partidas fuera de balance que constituyan un sustituto crediticio cuando no estén explícitamente incluidas en ninguna otra categoría.• Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
2	<ul style="list-style-type: none">• Líneas de aseguramiento de emisión de pagarés (NIF) y líneas renovables de colocación de emisiones (RUF), independientemente del vencimiento de la línea de crédito subyacente;• Las garantías de buen fin, las garantías de licitación, las garantías y las cartas de crédito contingente relativas a transacciones concretas y partidas contingentes similares relacionadas con operaciones, <i>excluidas las partidas fuera de balance de financiación comercial a que se refiere el segmento 4;</i>• Las partidas fuera de balance que no constituyan un sustituto crediticio cuando no estén explícitamente incluidas en ninguna otra categoría.• Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
3	<ul style="list-style-type: none">• Los compromisos, independientemente del vencimiento de la línea de crédito subyacente, a menos que entren en otra categoría;

	<ul style="list-style-type: none"> • Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
4	<ul style="list-style-type: none"> • Partidas fuera de balance de financiación comercial: <ul style="list-style-type: none"> - créditos documentarios en los que la remesa de mercancía sirva de garantía real y otras operaciones autoliquidables; - fianzas (incluidas las garantías de licitación y de buen fin, y las garantías conexas de pago anticipado y de retención) y las garantías que no sean sustitutivas de crédito; - cartas de crédito irrevocables que no sean sustitutivas de crédito; • Cartas de crédito a corto plazo autoliquidables derivadas de la circulación de mercancías, en particular créditos documentarios garantizados por el envío subyacente, en el caso de una entidad emisora o una entidad confirmante; • Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
5	<ul style="list-style-type: none"> • Compromisos cancelables incondicionalmente; • El importe no utilizado de las líneas de crédito minoristas cuyas condiciones permitan a la entidad cancelarlas en la medida en que lo permita la legislación de protección de los consumidores y la legislación conexas; • Líneas de crédito no utilizadas para garantías de licitación y de buen fin que puedan ser canceladas sin condiciones en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario; • Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados			
Referencias	COM(2021)0664 – C9-0397/2021 – 2021/0342(COD)			
Fecha de la presentación al PE	28.10.2021			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 17.1.2022			
Ponentes Fecha de designación	Jonás Fernández 25.10.2021			
Examen en comisión	31.3.2022	20.4.2022	13.6.2022	31.8.2022
Fecha de aprobación	24.1.2023			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	41 14 1		
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Valentino Grant, José Gusmão, Eero Heinäluoma, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Othmar Karas, Billy Kelleher, Georgios Kyrtos, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Csaba Molnár, Denis Nesci, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Dimitrios Papadimoulis, Piernicola Pedicini, Sirpa Pietikäinen, Eva Maria Poptcheva, Evelyn Regner, Dorien Rookmaker, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Paul Tang, Irene Tinagli, Ernest Urtaşun, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni			
Suplentes presentes en la votación final	Karima Delli, Herbert Dorfmann, Eider Gardiazabal Rubial, Valérie Hayer, Eugen Jurzyca, Chris MacManus, Ville Niinistö, Erik Poulsen, René Repasi			
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Susanna Ceccardi, José Manuel Fernandes, Pierre Larrourou, Alessandro Panza			
Fecha de presentación	10.2.2023			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

41	+
ECR	Denis Nesci
ID	Susanna Ceccardi, Valentino Grant, France Jamet, Alessandro Panza, Marco Zanni
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Herbert Dorfmann, Markus Ferber, José Manuel Fernandes, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Aušra Maldeikienė, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Giuseppe Ferrandino, Valérie Hayer, Billy Kelleher, Georgios Kyrtos, Eva Maria Poptcheva, Erik Poulsen, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eider Gardiazabal Rubial, Eero Heinäluoma, Pierre Larrouturou, Pedro Marques, Csaba Molnár, Evelyn Regner, René Repasi, Joachim Schuster, Paul Tang, Irene Tinagli

14	-
ECR	Michiel Hoogeveen, Eugen Jurzyca, Dorien Rookmaker, Johan Van Overtveldt
NI	Andor Deli, Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	José Gusmão, Chris MacManus
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Stasys Jakeliūnas, Philippe Lamberts, Ville Niinistö, Piernicola Pedicini, Ernest Urtasun

1	0
The Left	Dimitrios Papadimoulis

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones